

**UNIVERSIDAD DE HUANUCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**



**TESIS**

---

**“La indebida aplicación del delito de desobediencia a la autoridad bajo el contexto del artículo 122 - b - inc. 6 del código penal en el distrito fiscal de Huánuco, 2019-2021”**

---

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR: Sanchez Suasnabar, Carlos Teodomiro**

**ASESOR: Lurita Moreno, James Junior**

**HUÁNUCO – PERÚ**

**2024**



# U

**TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:**

- Tesis ( X )
- Trabajo de Suficiencia Profesional ( )
- Trabajo de Investigación ( )
- Trabajo Académico ( )

**LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN:** Derecho penal  
**AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN** (2020)

**CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:**

**Área:** Ciencias Sociales

**Sub área:** Derecho

**Disciplina:** Derecho

**DATOS DEL PROGRAMA:**

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogado

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio ( X )
- UDH ( )
- Fondos Concursables ( )

# D

**DATOS DEL AUTOR:**

Documento Nacional de Identidad (DNI): 75717001

**DATOS DEL ASESOR:**

Documento Nacional de Identidad (DNI): 42741576

Grado/Título: Maestro en derecho con mención en ciencias penales

Código ORCID: 0000-0002-9619-9987

**DATOS DE LOS JURADOS:**

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Perez Castro, Jose Amador	Doctor en derecho	43284273	0000-0003-2505-442X
2	Huaranga Chuco, Odeny Moner	Magister en derecho y ciencias políticas derecho procesal	20882651	0000-0001-9836-2090
3	Sánchez Dávila, Flor de Maria	Magister en derecho y ciencias políticas derecho procesal	41922223	0000-0003-0355-0238

# H



## ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 13:19.....horas del día Diecinueve del mes de Marzo del año dos mil veinticuatro en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

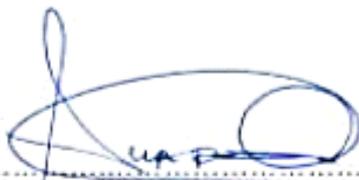
- |                                      |                      |
|--------------------------------------|----------------------|
| ➤ DR. JOSE AMADOR PEREZ CASTRO       | : PRESIDENTE         |
| ➤ MTRO. ODENY MONER HUARANGA CHUCO   | : SECRETARIO         |
| ➤ MTRA. FLOR DE MARIA SANCHEZ DAVILA | : VOCAL              |
| ➤ ABOG. SATURNINO GUARDIAN RAMIREZ   | : JURADO ACCESITARIO |
| ➤ MTRO. JAMES JUNIOR LURITA MORENO   | : ASESOR             |

Nombrados mediante la Resolución N° 179-2024-DFD-UDH de fecha 07 de Marzo del 2024, para evaluar la Tesis titulada: "LA INDEBIDA APLICACIÓN DEL DELITO DE DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD BAJO EL CONTEXTO DEL ARTÍCULO 122-B- INC.6 DEL CÓDIGO PENAL, EN EL DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO 2019-2021"; presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, CARLOS TEODOMIRO SANCHEZ SUASNABAR para optar el Título profesional de Abogado.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) Aprobada..... por mayoría..... con el calificativo cuantitativo de 12 (Doce)..... y cualitativo de suficiente.....

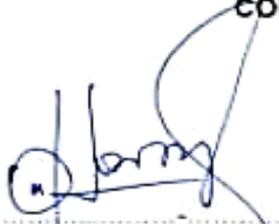
Siendo las 19:00..... horas del día Diecinueve del mes de Marzo del año dos mil veinticuatro miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.

  
.....  
Dr. José Amador Pérez Castro

DNI: 43284273

CODIGO ORCID:0000-0003-2505-442X

PRESIDENTE

  
.....  
Mtro. Odeny Moner Huaranga Chuco

DNI: 20882651

CODIGO ORCID: 0000-0001-9836-2090

SECRETARIO

  
.....  
Mtra. Flor de María Sánchez Dávila

DNI:41922223

ORCID ORCID:0000-0003-0355-0238

VOCAL



## CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

Yo, **JAMES JUNIOR LURITA MORENO**, asesor de la Facultad de **Derecho y Ciencias Políticas**, y designado mediante documento: **Resolución N° 1676-2021-DFD-UDH**, del Bachiller **CARLOS TEODOMIRO SANCHEZ SUASNABAR**, de la investigación titulada:

**“LA INDEBIDA APLICACIÓN DEL DELITO DE DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD BAJO EL CONTEXTO DEL ARTICULO 122-BINC.6 DEL CÓDIGO PENAL EN EL DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO 2019-2021”**

Puedo constar que la misma tiene un índice de similitud de 13% verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Antiplagio Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituye plagio y cumple con todas las normal de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huanuco, 24 de Marzo del 2024



**JAMES JUNIOR LURITA MORENO**  
DNI N°42741576  
Código Orcid N°0000-0002-9619-9987

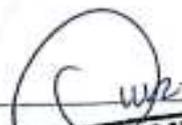
# LA INDEBIDA APLICACIÓN DEL DELITO DE DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD BAJO EL CONTEXTO DEL ARTÍCULO 122-B INC 6 DEL CÓDIGO PENAL EN EL DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO 2012 - 2021

## INFORME DE ORIGINALIDAD

<b>13%</b> INDICE DE SIMILITUD	<b>13%</b> FUENTES DE INTERNET	<b>6%</b> PUBLICACIONES	<b>7%</b> TRABAJOS DEL ESTUDIANTE
-----------------------------------	-----------------------------------	----------------------------	--------------------------------------

## FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>hdl.handle.net</b> Fuente de Internet	<b>3%</b>
<b>2</b>	<b>repositorio.udh.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>3</b>	<b>distancia.udh.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>4</b>	<b>revistas.pj.gob.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>5</b>	<b>repositorio.unp.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>6</b>	<b>editorapantanal.com.br</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>7</b>	<b>repositorio.uns.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>8</b>	<b>repositorio.unc.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1%</b>
<b>9</b>	<b>repositorio.upt.edu.pe</b> Fuente de Internet	

  
**JAMES JUNIOR LURITA MORENO**  
DNI N°42741576  
Código Orcid N°0000-0002-9619-9987

## **DEDICATORIA**

A mis padres, que han sabido formarme con buenos sentimientos, hábitos y valores lo cual me ha ayudado a seguir adelante en los momentos difíciles.

## **AGRADECIMIENTO**

Primeramente, doy gracias a Dios por permitirme tener tan buena experiencia dentro de mi universidad, gracias a mi universidad por permitirme convertirme en ser un profesional que tanto me apasiona, gracias a cada maestro que hizo parte de este proceso integral de formación.

Agradezco a quien lee este apartado y más de mi tesis, por permitir a mis experiencias, investigaciones y conocimiento, incurrir dentro de su repertorio de información menta

# ÍNDICE

DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTO.....	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS.....	VII
ÍNDICE DE FIGURAS.....	IX
RESUMEN.....	XI
ABSTRACT.....	XII
INTRODUCCION.....	XIII
CAPITULO I.....	15
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	15
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	15
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	17
1.2.1. PROBLEMA GENERAL.....	17
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	17
1.3. OBJETIVOS.....	18
1.3.1. OBJETIVO GENERAL.....	18
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	18
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	19
1.5. LIMITACIONES A LA INVESTIGACIÓN.....	20
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	20
CAPITULO II.....	22
MARCO TEORICO.....	22
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	22
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES.....	22
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES.....	23
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES.....	26
2.2. BASES TEÓRICAS.....	28
2.2.1. EL DELITO DE DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD.....	28
2.2.2. EL DELITO DE AGRESIONES CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.....	36
2.2.3. EL DELITO DE DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD Y	

AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN SUS FORMAS AGRAVADAS .....	43
2.2.4. LA INDEBIDA APLICACIÓN .....	46
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES .....	65
2.4. HIPÓTESIS.....	66
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL .....	66
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECIFICAS .....	66
2.5. VARIABLES.....	67
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.....	67
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE .....	67
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	68
CAPITULO III .....	69
METODOLOGIA.....	69
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN .....	69
3.1.1. ENFOQUE .....	69
3.1.2. ALCANCE O NIVEL .....	69
3.1.3. DISEÑO .....	70
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA .....	71
3.2.1. POBLACIÓN .....	71
3.2.2. MUESTRA.....	71
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS .....	71
3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS.....	71
3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS.....	72
3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS .....	72
CAPITULO IV.....	73
RESULTADOS.....	73
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS .....	73
4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS...98	
CAPITULO V.....	105
DISCUSION DE RESULTADOS .....	105
5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN .....	105

CONCLUSIONES.....	108
RECOMENDACIONES .....	109
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS .....	111
ANEXOS .....	115

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 ¿Qué acciones realiza el fiscal ante un hecho de incumplimiento de medidas de protección? .....	73
Tabla 2 ¿Se evidencia agresión física o psicológica a los agraviados en las carpetas fiscales? .....	75
Tabla 3 ¿Es aplicado la figura del concurso ideal de delitos en las carpetas fiscales? .....	76
Tabla 4 ¿Cuál es la pena que solicita el fiscal en caso de Requerimiento de acusación, ante un incumplimiento de medida de protección? .....	77
Tabla 5 ¿Que opinión le merece la regulación de normas penales, debido a la presión social y/o mediática, generada por hechos de violencia en contra de la Mujer y/o los Integrantes del grupo Familiar? .....	79
Tabla 6 ¿Como considera, el nivel de eficacia penal que se tiene, con la sola aplicación del artículo 122-B inciso 6) C.P, ante una nueva agresión (Física o Psicológica) que incumpla con las medidas de protección establecidas?.....	80
Tabla 7 ¿Como considera, el nivel de eficacia penal que se tiene, con la sola aplicación del artículo 368 del C.P, ante una nueva agresión (Física o Psicológica) que incumpla con las medidas de protección establecidas? .....	81
Tabla 8 ¿Como considera, el nivel de eficacia penal que se tiene con la aplicación concursal de los tipos penales 122-B y 368 C.P, ante una nueva agresión (Física o Psicológica) que incumpla con las medidas de protección establecidas?.....	83
Tabla 9 ¿Como califica Ud, la aplicación concursal de los tipos penales 122-B y 368 C.P., que se realiza ante el incumplimiento de una medida de protección por nuevos hechos de Agresión en contra de las Mujer o los Integrantes del Grupo Familiar?.....	84
Tabla 10 ¿Como califica, la proporcionalidad actual de las penas para la erradicación de la violencia contra la Mujer y/o los Integrantes del Grupo Familiar? .....	85
Tabla 11 ¿Como califica Ud., el uso o creación de penas draconianas para la erradicación de la violencia contra la Mujer y/o los Integrantes del Grupo Familiar? .....	87

Tabla 12 ¿Como tipifica usted, los hechos en el cual se incumple una medida de protección sin que exista algún tipo de agresión Física o Psicológica hacia el agraviado? .....	88
Tabla 13 ¿Cree Ud., que se debe aplicar la figura del concurso ideal de delitos, en aquellos casos en el cual, vulnerándose las medidas de protección, se presenten nuevas agresiones físicas o psicológicas, en contra del mismo investigado y a favor de la parte agraviada? .....	90
Tabla 14 ¿Que figura concursal, aplica usted al momento de resolver un hecho de desobediencia a la autoridad (368 C.P) y/o Agresiones en contra de la Mujer o los integrantes del grupo familiar, en su forma agravada, (inciso 6 del segundo párrafo del artículo 122 - B) cuando de la denuncia se desprende el incumplimiento de una medida de protección por nuevos hechos de violencia Física y/o Psicológica, según los contextos establecidos en el artículo 108 – B C.P? .....	92
Tabla 15 ¿Qué principios del Derecho (Penal, Procesal o Constitucional) utiliza usted al momento de resolver si se aplica o no de forma conjunta, el delito de desobediencia a la autoridad (368 C.P) y/o la forma agravada del delito de agresiones en contra de la mujer o los integrantes del grupo familiar (inciso 6 del segundo párrafo del artículo 122 - B)? .....	94
Tabla 16 ¿Cree Ud., que se vulneran los principios constitucionales de favorabilidad al acusado, al aplicar como un concurso ideal de delitos el artículo 368° y artículo 122° B, inciso 6)? .....	96

## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 ¿Qué acciones realiza el fiscal ante un hecho de incumplimiento de medidas de protección? .....	74
Figura 2 ¿Se evidencia agresión física o psicológica a los agraviados en las carpetas fiscales? .....	75
Figura 3 ¿Es aplicado la figura del concurso ideal de delitos en las carpetas fiscales? .....	76
Figura 4 ¿Cuál es la pena que solicita el fiscal en caso de Requerimiento de acusación, ante un incumplimiento de medida de protección? .....	78
Figura 5 ¿Que opinión le merece la regulación de normas penales, debido a la presión social y/o mediática, generada por hechos de violencia en contra de la Mujer y/o los Integrantes del grupo Familiar? .....	79
Figura 6 ¿Como considera, el nivel de eficacia penal que se tiene, con la sola aplicación del artículo 122-B inciso 6) C.P, ante una nueva agresión (Física o Psicológica) que incumpla con las medidas de protección establecidas? .....	81
Figura 7 ¿Como considera, el nivel de eficacia penal que se tiene, con la sola aplicación del artículo 368 del C.P, ante una nueva agresión (Física o Psicológica) que incumpla con las medidas de protección establecidas?.....	82
Figura 8 ¿Como considera, el nivel de eficacia penal que se tiene con la aplicación concursal de los tipos penales 122-B y 368 C.P, ¿ante una nueva agresión (Física o Psicológica) que incumpla con las medidas de protección establecidas? .....	83
Figura 9 ¿Como califica Ud., la aplicación concursal de los tipos penales 122-B y 368 C.P., que se realiza ante el incumplimiento de una medida de protección por nuevos hechos de Agresión en contra de las Mujer o los Integrantes del Grupo Familiar?.....	85
Figura 10 ¿Como califica, la proporcionalidad actual de las penas para la erradicación de la violencia contra la Mujer y/o los Integrantes del Grupo Familiar? .....	86
Figura 11 ¿Como califica Ud., el uso o creación de penas draconianas para la erradicación de la violencia contra la Mujer y/o los Integrantes del Grupo Familiar? .....	87

Figura 12 ¿Como tipifica usted, los hechos en el cual se incumple una medida de protección sin que exista algún tipo de agresión Física o Psicológica hacia el agraviado? .....	89
Figura 13 ¿Cree Ud., que se debe aplicar la figura del concurso ideal de delitos, en aquellos casos en el cual, vulnerándose las medidas de protección, se presenten nuevas agresiones físicas o psicológicas, en contra del mismo investigado y a favor de la misma parte agraviada? .....	91
Figura 14 ¿Que figura concursal, aplica usted al momento de resolver un hecho de desobediencia a la autoridad (368 C.P) y/o Agresiones en contra de la Mujer o los integrantes del grupo familiar, en su forma agravada, (inciso 6 del segundo párrafo del artículo 122 - B) cuando de la denuncia se desprende el incumplimiento de una medida de protección por nuevos hechos de violencia Física y/o Psicológica, según los contextos establecidos en el artículo 108 – B C.P? .....	93
Figura 15 ¿Qué principios del Derecho (Penal, Procesal o Constitucional) utiliza usted al momento de resolver si se aplica o no de forma conjunta, el delito de desobediencia a la autoridad (368 C.P) y/o la forma agravada del delito de agresiones en contra de la mujer o los integrantes del grupo familiar (inciso 6 del segundo párrafo del artículo 122 - B)? .....	95
Figura 16 ¿Cree Ud., que se vulneran los principios constitucionales de favorabilidad al acusado, al aplicar como un concurso ideal de delitos el artículo 368° y artículo 122° B, inciso 6)? .....	97

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación sobre “La indebida aplicación del delito de desobediencia a la autoridad bajo el contexto del artículo 122 – B - inc. 6 del código penal en el distrito fiscal de Huánuco 2019-2021”, en resumen expresa que; existe doble tipificación para el hecho de incumplimiento de una medida de protección originada en un proceso de agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar, es por ello que se ha planteado como objetivo general, analizar si resulta indebida la aplicación del delito de desobediencia a la autoridad bajo el contexto del artículo 122 B, inciso 6 del Código Penal en el distrito fiscal de Huánuco, 2019 - 2021.

De lo que resulta como hipótesis general que, “La aplicación del delito de desobediencia a la autoridad bajo el contexto del artículo 122 B, inciso 6 del Código Penal, resulta indebido por cuanto se vulneran principios del derecho en el distrito fiscal de Huánuco, 2019 – 2021”, por lo que, al aplicar la metodología de investigación científica, se ha podido determinar a través de los resultados que evidentemente es indebida aplicar de manera conjunta el delito de desobediencia y delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, cuando se incumple una medida de protección mediante una nueva agresión, conforme establece el Numeral 6 del segundo párrafo del artículo 122-B.

Concluyendo que, los Fiscales del distrito de Huánuco: “fiscalía provincial Penal Corporativa de Amarilis”, pertenecientes al Distrito Fiscal de Huánuco, aplican el concurso ideal de delitos, acusando con una pena desproporcional dicha conducta, lo que resulta indebido, ya que ello hace que se vulneren principios del derecho.

**Palabras Clave:** Medida de protección, incumplimiento, desobediencia a la autoridad, distrito fiscal, aplicación indebida, principio constitucional, violencia familiar, agresiones en contra de las mujeres.

## ABSTRACT

The present research work on "The misapplication of the crime of disobedience to authority within the framework of article 122 - B - inc. 6 of the penal code in the fiscal district of Huanuco 2019-2021", in summary I express that; there is a double classification for the fact of non-compliance with a protection measure originated in a process of aggression against the woman or members of the family group, which is why it has been proposed as a general objective, to analyze if the application of the crime turns out to be improper disobedience to authority within the framework of article 122 B, subsection 6 of the Penal Code in the fiscal district of Huanuco, 2019 – 2021.

From what results as a general hypothesis that, "The application of the crime of disobedience to authority under the context of article 122 B, subsection 6 of the Penal Code, is improper because principles of law are violated in the fiscal district of Huanuco, 2019 – 2021", therefore, by applying the scientific research methodology, it has been possible to determine through the results that it is evidently improper to jointly apply the crime of disobedience to authority under a context of the crime of aggression against women or members of the family group in its sixth aggravating modality.

Concluding that, the Prosecutors of the Specialized Prosecutor's Office in crimes of this type of the Amaris district, apply the ideal competition of crimes, sanctioning said conduct with the highest penalty, which is improper, since it violates principles of law. right.

**Keywords:** Protection measure, non-compliance, disobedience to authority, fiscal district, misapplication, constitutional principle, family violence, attacks against women.

## INTRODUCCION

El presente trabajo intitulado “La indebida aplicación del delito de desobediencia a la autoridad bajo el contexto del artículo 122 – B - inc. 6 del código penal en el distrito fiscal de Huánuco 2019-2021”, se desarrolló en cinco capítulos, que de manera concreta se describirá; la descripción del problema radica básicamente en que existen dos tipos penales a aplicar ante el incumplimiento de una medida de protección emitida por el Juez, originados en un proceso de violencia familiar, es por tal razón que hemos planteado como problema general, Resulta indebida la aplicación del delito de desobediencia a la autoridad bajo el contexto del artículo 122 B, inciso 6 del Código Penal en el distrito fiscal de Huánuco, 2019 - 2021?.

Para tal situación el trabajo de investigación se justificó en el sentido que una mala aplicación del delito de Desobediencia a la autoridad generado por nuevo acto de agresión que vulnere medidas de protección, en la investigación Fiscal, conllevara a un error al juzgador y en consecuencia a la imposición de penas injustas y desproporcionadas; es por tal razón que se señaló como objetivo general; analizar si resulta indebida la aplicación del delito de desobediencia a la autoridad bajo el contexto del artículo 122 B, inciso 6 del Código Penal en el distrito fiscal de Huánuco, 2019 - 2021.

En ese sentido se plantea como hipótesis general que, la aplicación del delito de Desobediencia a la autoridad bajo el contexto del artículo 122 B, inciso 6 del Código Penal, resulta indebido por cuanto se vulneran principios del derecho en el distrito fiscal de Huánuco, 2019 – 2021, contrastando dicha afirmación con la metodología planteada, teniendo como muestra 10 carpetas fiscales entre delitos de desobediencia a la autoridad y/o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en los periodos de 2019 – 2021; asimismo se seleccionó a 15 operadores jurídicos, entre abogados y fiscales del distrito de Huánuco, de lo cual se procedió a la recusación y obtención de los resultados corroborando de que, los Fiscales del Distrito de Huánuco, encargados de ver este tipo de delitos -Fiscalía Provincial de Amarilis-, perteneciente al Distrito Fiscal de Huánuco, aplican el concurso ideal de delitos, sancionando con la pena más alta dicha conducta, lo que resulta

indebido, ya que ello hace que se vulneren principios del derecho.

# CAPITULO I

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

### 1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

En el Perú, ante las formas de violencia que por mucho tiempo estuvieron invisibles en el marco legal del Estado Peruano, y en la búsqueda de la solución a este problema, se inició con la implementación de diversos mecanismos de protección y gestión en Pro de la lucha contra la violencia hacia la Mujer, la familia y las poblaciones vulnerables, dándose ello con la suscripción de diversos tratados internacionales, así como la creación de diversas normas, enfocados en contra de la Violencia hacia la Mujer y las poblaciones vulnerables.

En tal sentido, si bien nuestro país ha venido avanzando progresivamente en la lucha contra la erradicación de la violencia, empero se evidencia una tendencia ascendente de casos de violencia, aunado a ello se tienen los reclamos de indignación realizados por parte de la población ante estos hechos delictivos incompatibles dentro de un estado constitucional de derecho, lo que ha generado que las autoridades correspondientes al Poder Legislativo, emitan una respuesta desesperada, ante los diversos casos mediáticos y circunstanciales.

De este modo se ha dado la emisión de la Ley N° 30819, donde se incorpora un segundo párrafo al artículo 122° – B del C.P., correspondientes a la forma agravada, precisamente en el numeral 6), estableciendo en síntesis que: “Cuando exista un nuevo delito generado por la contravención de una medida de protección, el quantum de la pena abstracta a imponerse, deberá ser no mayor de tres, ni menor de dos ahí 'los de pena privativa de la libertad’”; así como también mediante la Ley N° 30862, se incorporó un tercer párrafo al artículo 368° del C.P.P., donde se señala en síntesis que: “Desobedecer o resistir una medida de protección dictada en un proceso, por hechos nuevos generados a partir de actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, serán sancionados con pena privativa de la

libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años de pena privativa de libertad”.

Siendo así, se puede advertir que ambos tipos penales, tutelan bienes jurídicos distintos, tales como lo es la Vida, el Cuerpo y la Salud en el caso del delito de Violencia Contra la Mujer o los Integrantes del Grupo Familiar, así como el normal y correcto funcionamiento de la Administración Pública, en el caso del delito de Desobediencia a la Autoridad, configurándose ambos articulados por la generación de un nuevo hecho de violencia que vulnere las medidas de protección dictadas previamente por el Juzgado de Familia, teniendo como gran diferenciador para delimitar la norma o las normas aplicables, los bienes jurídicos tutelados anteriormente mencionados, los verbos rectores que conforman tanto el delito agravado de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar – “Contravenir”-, así como el verbo rector que configura el delito o de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad – “Desobedecer o resistir”.

Por todo lo expuesto, el tesista ha podido advertir en la práctica Jurídica, que los errores garrafales del legislador, han generado que los operadores de Justicia dentro del Distrito de Huánuco, vengán teniendo serios inconvenientes a la hora de calificar las conductas antes mencionadas dentro de las investigaciones generadas por tales hechos delictivos, siendo así el representante del Ministerio Público, durante su turno, al tener conocimiento de un hecho delictivo generado por agresiones contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, que se hubieran realizado vulnerando medidas de protección, de oficio apertura investigación por los delitos contenidos en los artículos 122 - B inciso 6) y 368° del código penal respectivamente, generando así una suerte de concurso ideal.

Tratando de esta manera los fiscales, de evitar posibles pronunciamientos contradictorios, por una falta de internalizar y diferenciar los tipos penales mal elaborados por el legislador, vulnerando así el principio constitucional de la “Aplicación de la Ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto aparente de Leyes”, conforme al art. 139 inc. 11 de la

Constitución Política Jurídica del Perú, sin llegar a descartar alguna aplicación únicamente por el delito de desobediencia a la autoridad o tal vez por el delito de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, en aplicación del principio de consunción; investigaciones por las cuales se generan no solo una gran incertidumbre jurídica al investigado, sino que también posiblemente, este generando graves vulneraciones a principios penales y constitucionales, tales como el principio de proporcionalidad de la pena, el principio de especialidad y el principio de humanidad respectivamente, pudiendo generar violaciones al derecho a la debida imputación, al derecho a la defensa y en consecuencia al debido proceso contenido en la tutela jurisdiccional efectiva que a cada ciudadano le corresponde.

Radicando el problema en el disvalor de la acción resulta desproporcional en comparación al quantum penal, hecho que de estar siendo mal aplicado, requeriría incluso de un pronunciamiento vinculante, con el cual se defina, aclare y establezcan los parámetros para la aplicación de uno u otro delito, o quizá también una modificación legislativa a los tipos penales en cuestión a fin de delimitarlos correctamente, puesto que la aplicación concursal de esta resultaría en la validación de penas draconianas, por cuanto resulta ilógico la aplicación de un concurso ideal con delitos agravados, que generaría un sin sentido de la proporcionalidad, lo que nos conlleva a plantear y desarrollar los problemas antes mencionados, desglosándolos en los problemas específicos y general que a continuación vamos a desarrollar.

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1. PROBLEMA GENERAL**

- ¿Resulta indebida la aplicación del delito de desobediencia a la autoridad bajo el contexto del artículo 122 B, inciso 6 del Código Penal en el distrito fiscal de Huánuco, 2019 - 2021?

### **1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS**

- ¿Es correcto aplicar el concurso ideal de delitos en aquellos casos

generados por nuevos actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar que vulneran las medidas de protección otorgadas, en el distrito Fiscal de Huánuco, 2019 - 2021?

- ¿La aplicación del delito de desobediencia a la autoridad generado por nuevo acto de agresión que vulnera las medidas de protección emitidas por el juzgado de familia, quebranta el principio constitucional de favorabilidad en la aplicación de la ley penal, en el distrito Fiscal de Huánuco, 2019 - 2021?
- ¿Cuáles son las causas para la aplicación del delito de desobediencia a la autoridad conjuntamente con el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en su modalidad agravada, en el distrito Fiscal de Huánuco, 2019 - 2021?

### **1.3. OBJETIVOS**

#### **1.3.1. OBJETIVO GENERAL**

- Analizar si resulta indebida la aplicación del delito de desobediencia a la autoridad bajo el contexto del artículo 122 B, inciso 6 del Código Penal en el distrito fiscal de Huánuco, 2019 - 2021.

#### **1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Determinar si es correcto aplicar el concurso ideal de delitos en aquellos casos generados por nuevos actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar que vulneran las medidas de protección otorgadas, en el distrito Fiscal de Huánuco, 2019 - 2021.
- Analizar si la aplicación del delito de desobediencia a la autoridad generado por nuevo acto de agresión que vulnera las medidas de protección emitidas por el juzgado de familia, quebranta el

principio constitucional de favorabilidad en la aplicación de la ley penal, en el distrito Fiscal de Huánuco, 2019 - 2021.

- Identificar cuáles son las causas para la aplicación del delito de desobediencia a la autoridad conjuntamente con el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en su modalidad agravada, en el distrito Fiscal de Huánuco, 2019 - 2021.

#### **1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

La presente investigación, ha sido elaborado a fin de delimitar y dilucidar si los parámetros de aplicación sobre las investigaciones que ejercen los fiscales del Ministerio Público como directores de la acción penal, dentro del marco de los delitos Contra la Administración Pública en su modalidad de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad generados por nuevos actos de agresión que vulneran medidas de protección otorgadas en un contexto de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar, resultan acordes a los fines del proceso penal y en estricto cumplimiento de los principios sustantivos establecidos en la Constitución Política del Perú que recoge los principios establecidos de los tratados Internacionales suscritos por nuestro país, y concuerdan con aquellos principios aplicables según la parte general del derecho penal.

En ese sentido, es importante la realización de este trabajo, puesto que una mala aplicación del delito de Desobediencia a la autoridad generado por nuevo acto de agresión que vulnere medidas de protección, en la investigación Fiscal, podría conllevar a un error al juzgador y en consecuencia a la imposición de penas injustas y desproporcionadas, así como también, en el supuesto caso contrario en el que el juzgador decida la no existencia del delito en cuestión, sino más bien la aplicación del delito de Agresiones contra la Mujer e integrantes del grupo familiar en su forma agravada, ello devendría en el desplome de la teoría del caso del Ministerio Público y en consecuencia la no sanción del procesado, debido a una indebida acusación e investigación sobre el delito de Desobediencia a la autoridad, lo cual en ambos supuestos,

resultarían claramente incompatibles con las características claras de un estado democrático constitucional de derecho, motivo por el cual, es necesario establecer la existencia o no de una indebida investigación por el delito antes mencionado.

Asimismo, la presente investigación tuvo como finalidad coadyuvar en la definición de la aplicación de determinado delito y en consecuencia a una mejor administración de justicia.

### **1.5. LIMITACIONES A LA INVESTIGACIÓN**

El trabajo de investigación si bien, fue realizado con la finalidad de contribuir a una mejora de la correcta administración de justicia y dar luces a los problemas suscitados entorno a la aplicación del derecho en estos tipos de delitos, empero conto con ciertas limitaciones que fueron superadas por el investigador, siendo ellas las siguientes:

- El tiempo fue un factor determinante, para el desarrollo de la tesis, teniendo en cuenta que el investigador laboraba en una institución pública, empero se aprovechó todo el tiempo posible, es decir, los días feriados, días no laborables, así como los días de descanso para llevar adelante la investigación.
- Por el tema social, por la pandemia, existió un factor en contra, puesto que las instituciones públicas no estaban dando acceso con facilidad para poder brindar información, sin embargo, se buscó superar tal situación y acceder al objeto de estudio a través de otros métodos, esto con la finalidad de entender si los fundamentos que sustentan la aplicación o no del delito de desobediencia a la autoridad por incumplir una medida de protección, han contemplado los indicadores y problemáticas establecidos en el presente trabajo.

### **1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN**

El presente trabajo de investigación fue viable, a pesar de que existieron ciertas limitaciones parciales sobre aspectos temporales y de acceso a la información, los cuales no fueron totales, de modo que se optó por otros

métodos para poder acceder a la muestra, tales como las carpetas fiscales, las encuestas que se realizaron a los operadores de justicia, siendo estos entre fiscales y abogados, las cuales se realizaron mediante llamadas telefónicas, de igual manera el presente estudio no requirió de un elevado presupuesto ya que no es un trabajo experimental, de manera que el trabajo fue netamente descriptivo – explicativo, buscando analizar las carpetas fiscales y a partir de ello se obtuvo una respuesta al problema planteado.

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEORICO**

#### **2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

##### **2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES**

En Argentina, en la Universidad Empresarial siglo 21, ciudad de Córdoba, Núñez, P. (2016) abordo la investigación “El Delito de Desobediencia a la Autoridad y la Violencia Familiar”, para optar el título profesional de abogado, cuyo objetivo principal fue establecer como se configura el delito de desobediencia a la autoridad y violencia familiar, teniendo en cuenta la actual legislación en Argentina, teniendo como tipo de investigación la básica puesto que busca analizar las leyes referentes al delito de violencia a la autoridad y desobediencia a la autoridad, aplicando un diseño de tipo no experimental transversal descriptivo, teniendo como muestra a las diferentes leyes tales como Ley N° 9283 y la Ley N° 26485, a fin de realizar un análisis de las mismas, mediante el instrumento del análisis documental, lo cual arribo a la conclusión que se ha logrado establecer que desobedecer una orden judicial concreta dictada por un magistrado con competencia en materia de violencia familiar, en el ejercicio legal de sus funciones, que exige al destinatario la observancia de una conducta determinada, como seria la exclusión de hogar del agresor y la prohibición de acercamiento y/o comunicación con la víctima, y que ha sido debidamente notificada a las partes, queda subsumida en el tipo delictivo de desobediencia a la autoridad previsto en el art. 239 del C.P. Asimismo, se ha visto que para tales incumplimientos también se hallan previstas otras medidas de carácter extra penal, y por ende, no sancionatorias. De lo que se puede precisar que efectivamente la desobediencia realizada hacia una medida de protección emitidas bajo un contexto de violencia familiar, de forma clara, por autoridad competente y debidamente notificada, en el país argentino configura el Delito de Violencia y Desobediencia a la Autoridad, debemos tener en cuenta que tal situación legal, adaptada hacia nuestra realidad,

refuerza la duda de su aplicación.

## **2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES**

En Perú, en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo en Lambayeque, Calderón, L. (2019) abordó la investigación “La Viabilidad de Imputar Desobediencia a la Autoridad Frente al Incumplimiento a las Medidas de Protección Ante Posible Violencia Familiar”, para optar el título profesional de abogado, cuyo objetivo principal fue determinar si es posible la imputación por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad a nivel fiscal, ante el incumplimiento de las medidas de protección en previsión del delito de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, de método exegético jurídico, método sistemático jurídico, método hipotético deductivo y método inductivo, se procedió a analizar la muestra de textos que se hayan publicado sobre Derecho de Familia, así como entrevistando a los operadores de justicia, entre fiscales, jueces y especialistas, teniendo como instrumento las fichas, la guía de la observación y la guía de entrevista, arribando a la conclusión que respecto a la justificación jurídica de las medidas de protección en previsión del delito de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, que resultan ser acciones tomadas por el Estado en razón a las políticas públicas establecidas para favorecer a los sectores más vulnerables de la población, con el fin de garantizar su bienestar, lamentablemente las cifras que arroja el análisis de la realidad indica que aún no se ha alcanzado el grado de efectividad esperado a nivel de prevención. Con lo cual se desea agregar que, según las normas vigentes del código penal, la posibilidad de imputar el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad es viable; puesto que de la revisión de la tesis en comento, no hemos observado un desarrollo concreto o comparativo del artículo 368° con el artículo 122-B del código penal, así como tampoco la definición y diferenciación de los verbos rectores del tipo penal de desobediencia a la autoridad “desobedecer o resistir”, en comparación con el verbo rector del tipo penal Agravado de Violencia contra la Mujer e integrantes del grupo familiar, el cual es “Contravenir”, puesto que

ambos están orientados en sus respectivos tipos penales a la vulneración de una medida de protección.

Asimismo, en la Universidad Cesar Vallejo de Lima, Pumarica, Y. (2019), abordó la investigación “Incumplimiento de medidas de protección en violencia familiar y su doble punibilidad en el Código Penal Peruano, Lima Norte 2019”, para optar el grado académico de Maestro en derecho penal y procesal penal, cuyo objetivo principal fue analizar cómo se regula actualmente el incumplimiento de medidas de protección en violencia familiar según el Código Penal Peruano en el Distrito Fiscal de Lima Norte 2019, teniendo el trabajo la naturaleza no experimental y a su vez de tipo descriptivo el campo de estudio en el cual se basó el presente trabajo de investigación, la muestra fue el Distrito Judicial Lima Norte, pues la característica de este tema requiere que se recabe información mediante la aplicación del instrumento denominado como guía de entrevista, técnica que sería utilizada para obtener información de los operadores de justicia como lo son los jueces, fiscales y especialistas en general, llegando a la conclusión que es de verse que se han implementado nuevas leyes y disposiciones normativas que buscan dar una solución a este problema, entre ellas, está la incorporación como agravante de la preexistencia de medidas de protección en casos de violencia familiar (Art. 122-B del Código Penal – Inciso 06), sin embargo, aun cuando la finalidad de esta reforma es proteger a las mujeres víctimas de violencia, debe considerarse que también se viene sancionando la misma conducta bajo los presupuestos del delito de Desobediencia y/o Resistencia a la Autoridad (Art. 368° del Código Penal), cuya tipicidad establece un rango punitivo mucho mayor.

Por otro lado, en la Universidad Cesar Vallejo de Lima, Correa, J. (2019), abordó la investigación “Aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad ante situaciones de violencia física contra la mujer, Lima Metropolitana, 2019”, para optar el título profesional de abogada, teniendo como objetivo principal determinar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad, garantiza una adecuada protección ante situaciones de violencia física contra la mujer

en Lima Metropolitana, 2019, de tipo de investigación aplicada, con un diseño cualitativo respondiendo a la teoría fundamentada, considerándose como muestra de estudio a los participantes del presente estudio, fueron aquellas personas conocedoras del derecho, es decir, expertos en el tema, pues se considera que su opinión es pertinente respecto al tema abordado, a través de la entrevista y el análisis documental, arribando a la conclusión que, no se ha garantizado adecuadamente la protección de féminas víctimas de violencia física, al priorizarse la aplicación de la ley penal más favorable al reo, y debido a la pérdida del principio de autoridad, ello, propicia que la normativa penal se considere con carácter meramente simbólico; aunado a ello, se ha visto que el Estado continúa teniendo instituciones desarticuladas y poco coordinadas. Con lo cual se muestra que las instituciones del estado, encargadas de hacer efectivo el cumplimiento de una orden emanada por una autoridad, son ineficaces, puesto que a pesar de ello se siguen cometiendo actos de violencia y más hacia las mujeres, concluyendo así que la aplicación del delito de desobediencia a la autoridad por casos de violencia contra la mujer, es meramente simbólico.

De igual manera en la Universidad Cesar Vallejo de Lima, Marrufo. C. (2020), en su investigación sobre “El incumplimiento de medidas de protección y la comisión de nuevos actos de violencia contra la mujer en Nuevo Chimbote – 2019”, para optar el título profesional de abogada, tuvo como objetivo principal determinar la influencia del incumplimiento de medidas de protección en la comisión de nuevos actos de violencia contra la mujer Nuevo Chimbote- 2019, siendo esta investigación de método cuantitativo y de tipo descriptiva – propositivo, bajo un diseño no experimental y de corte transversal porque el estudio recolectara datos en un solo momento. Asimismo, en el estudio se empleó como técnica e instrumento para la recolección de datos un “Cuestionario para evaluar el incumplimiento de las medidas de protección y la comisión de nuevo actos de violencia contra la mujer”, validado a juicio de expertos. En tal sentido, se aplicó una encuesta a las mujeres víctimas de violencia por su agresor. Aunado a esto, la población estuvo conformada por las

mujeres víctimas de violencia alojadas en la casa de la mujer del distrito de Nuevo Chimbote, mientras que la muestra la conformaron las víctimas alojadas en la casa de la mujer por reincidencia de parte de sus agresores pese a ello las medidas de protección fueron incumplidas, los datos se procesaron a través del análisis descriptivo, lo que conlleva a concluir que el incumplimiento tiene influencia en la comisión de nuevos actos de violencia contra la mujer porque es en ese periodo donde el agresor reactiva la comunicación con la víctima y conlleva al desarrollo de nuevos actos contra la víctima, de lo que se tiene que efectivamente la comisión de nuevos actos de violencia en gran parte es generada por el incumplimiento de las medidas de protección, debido a que las instituciones estatales no cumplen su función de proteger a la víctima del delito, haciendo ello que los agresores vuelvan a cometer actos de violencia contra la agraviada.

### **2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES**

En la Universidad de Huánuco, Ortiz, R. (2019), abordó la investigación “Los factores jurídicos y la ineficacia de las medidas de protección en casos de violencia contra la mujer vistos en el primer juzgado de familia de la provincia de Leoncio Prado, 2018”, para optar el título profesional de abogado, cuyo objetivo principal fue determinar y analizar los problemas que viene suscitando en la ejecución de las medidas de protección en favor de las víctimas, contando con un tipo de investigación dentro del tipo explicativo, con la finalidad de explicar la realidad, de diseño explicativo causal, y como muestra determinada fueron aquellas víctimas que se encontraban en la provincia de Leoncio Prado, utilizando para ello el reporte estadístico de casos de violencia contra la mujer vistos en el Primer Juzgado de Familia de Leoncio Prado como herramienta básica para el análisis de datos, arribando a la conclusión que los factores jurídicos procesales influyen en la ineficacia de las medidas de protección en casos de violencia contra la mujer vistos en el Primer Juzgado de Familia de la Provincia de Leoncio Prado. Por ello de los 20 casos, sobre las medidas de protección de violencia contra la mujer visto en el primer juzgado de familia de la provincia de Leoncio

Prado, se determinó que 7 resoluciones judiciales que equivalen al 35% han concluido con sentencia y 13 que equivale al 65% han concluido sin sentencia, llegándose a demostrar también que el nivel de cumplimiento de las medidas de protección a favor de las víctimas contra la mujer, esto debido a la falta de eficacia de las autoridades responsables de protegerlas. De lo que podemos colegir que, la no protección del Ministerio Público, la no protección de la Policía Nacional del Perú, la no protección del Centro de Emergencia de la Mujer u otras, así como fallas del legislador, todo ello hace que se cometan nuevos actos delictivos de violencia contra la mujer y/ otros integrantes de la familia, así como el no tener una sentencia favorable las víctimas hacen que estas sientan desprotección por parte de las instituciones de Estado, haciendo ello que se debilite la figura del delito de Agresiones en contra de las mujeres y/o integrantes del grupo familiar.

Por otro lado, en la Universidad Nacional Hermilio Valdizan, Mendoza, J. (2021), abordó la investigación de “Ley de violencia contra la mujer y la vulneración del derecho a la defensa del investigado en Huánuco, 2018 – 2019”, para optar el título profesional de abogado, en el cual se tuvo como objetivo general fue Determinar si la Ley de violencia contra la mujer vulnera el derecho a la defensa del investigado en el Tercer Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Huánuco del año 2018-2019, dentro de un tipo de investigación básica, con un diseño transversal transeccional correlacional, con una muestra conformada por los expedientes judiciales considerando en su 20% y 10 abogados litigantes más un Juez, mediante el instrumento de la matriz del análisis y el cuestionario, arribando a la conclusión que la Ley de violencia contra la mujer viene vulnerando el derecho de defensa del denunciado, dicha indefensión ocurre cuando se dictan las medidas de protección y/o medidas cautelares sin una previa audiencia, ya sea por la falta de una debida notificación o porque la Ley lo permite mediante el principio de sencillez y oralidad, que busca la flexibilización de los procesos de violencia contra la mujer, teniendo como consecuencias: autos resolutivos arbitrarios, y por ende antecedentes policiales y judiciales,

que a nuestro parecer, son injustos, ya que todo el proceso carece de un debido proceso.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. EL DELITO DE DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD**

Dicho tipo Penal se encuentra contenido dentro del título XVIII del código sustantivo en materia penal, bajo el nombre de “Delitos Contra la Administración Pública”, ubicándose dentro del artículo 368° del mencionado cuerpo sustantivo, a través del cual se busca tutelar la correcta administración pública, bajo el irrestricto cumplimiento del principio de “Autoridad” que poseen, bajo condiciones ordinarias, determinados funcionarios Públicos, los cuales ostentan en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, potestades decisorias que en su gran mayoría delimitan derechos o deberes que han de ser acatados por los administrados en cuanto sean emitidos conforme a ley.

Siendo así, en ese sentido el delito en comento se encuentra regulado en el artículo 368° de nuestro código penal sustantivo, en su tipo penal base, mencionando que:

La conducta de quien desobedece o resiste un mandato legalmente realizado por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, con la excepción que se efectúe al momento de su propia detención, deberá ser reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de 6 ni menor de 3 años.

Ahora bien, una vez mencionado el contenido del tipo penal básico referente al delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, antes de pasar a observar sus formas agravadas, las cuales se encuentran contenidas dentro del mismo articulado (368) resulta importante analizar, describir, explicar y comentar las cualidades concurrentes para la configuración del tipo delictivo, a fin de poder comprender y comentar la aplicación de sus formas agravadas en líneas posteriores. En tal sentido

procederemos analizar en contraste y/ contraposición con diversos autores, la tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y la punibilidad exigida para la aplicación del tipo penal en cuestión.

### **a) Elementos Constitutivos Del Delito**

- **Bien Jurídico Protegido**

Como hemos mencionado preliminarmente, el tipo penal se encuentra contenido en los delitos efectuados contra la administración pública, por lo cual evidentemente el presente tipo penal busca tutelar el “ius imperium” o “autoridad” emanada por el Estado, materializado en las ordenes emanadas por sus representantes, que en forma específica y bajo condiciones ordinarias, resultan siendo aquellos categorizados como funcionarios públicos, siempre y cuando estos actúen dentro del ejercicio legal de sus atribuciones conferidas con el fin de sostener la correcta y normal administración pública.

Así pues, el autor Barrientos (2015), señala que, “el bien jurídico protegido referido entorno a la administración pública, pertenece tanto al campo del Derecho Administrativo como al Derecho Penal, siendo que en este último se abarca con más amplitud” (p. 05). En tal sentido podemos colegir que la administración pública tiene la obligación de proteger y velar los intereses en general, el orden, haciendo ello a través de sus funcionarios públicos, quienes son los encargados del correcto desarrollo de la administración pública.

Por tal motivo, consideramos que de forma general el tipo penal, tiene por objetivo tutelar el “ius imperium” del estado, manifestado mediante el correcto y buen funcionamiento de la administración pública, mientras que de forma específica busca proteger la efectividad de actividades funcionariales, materializadas mediante el cumplimiento de las ordenes impartidas por los funcionarios públicos (representantes del estado), realizados bajo el marco del ejercicio legal de sus funciones y atribuciones.

Así nuestra posición entorno al bien jurídico protegido es que, al buscar tutelar en forma general el “*ius imperium*” del estado, mediante el cumplimiento efectivo de las ordenes emitidas por sus representantes en el ejercicio legal de sus funciones y atribuciones, se termina por reafirmar el principio de autoridad y con ello asegurar el correcto y buen funcionamiento de la administración pública, por cuanto resultaría irrisorio poder concebir la vigencia de la ley y su aplicación en un estado democrático de derecho, si es que sus ciudadanos omitiesen dolosamente el cumplimiento de la misma, la cual daría lugar a que se genere una suerte de una anarquía completamente negativa para la convivencia y la paz social.

- **Tipicidad**

### **Tipicidad Objetiva**

Sujeto Activo.

En palabras del autor Reategui, (2021) conforme a la descripción del tipo penal, “el sujeto activo puede ser cualquier persona, sobre la cual recae la orden, pudiendo ser una persona directa o no, en cuyos casos una persona se aprovecha del desconocimiento del otro” (p.40). Así lo señala el autor Juárez, (2017), quien precisa que:

El sujeto activo del delito es netamente la persona sobre la cual se dicta la orden, no pudiendo ser la persona encargada de cumplirla, es decir se dicta una orden contra un jefe para que en la brevedad posible emita una resolución, y el encargado de emitir esa resolución es uno de sus personales administrativos, la orden en un inicio recayó sobre el Jefe, entonces debe entenderse que el Jefe es el sujeto activo en estos casos, la orden es pues el centro del andamiaje típico, ya que su existencia clara, expresa, exigible dentro de un plazo, y su consecuente desobediencia o resistencia, determinan la comisión del delito. (p.51).

Sujeto Pasivo.

Con respecto al sujeto pasivo del delito, este es el Estado y también el funcionario, servidor público u otra autoridad que emite la orden, la cual debe ser cumplida. Así pues, señala el autor Reategui, (2021):

El estado es el sujeto pasivo, en tanto tiene a su cargo a diversos organismos estatales, las cuales cuentan con diversas autoridades que se encargan de emitir ordenes, y son de estricto cumplimiento, sin embargo, existen casos en los cuales, al desobedecer una orden impartida, se ve afectado también el funcionario encargado de emitir esa orden, en todo caso el sujeto pasivo también sería dicha persona (p. 254).

Ahora bien, entorno a lo anteriormente señalado se concluye que, en el delito en comento, se puede hacer una diferencia entre el sujeto pasivo del delito y otro sujeto pasivo de la acción, así lo precisa Luque P. (2019), “en razón a lo ya acotado anteriormente el sujeto pasivo del delito siempre va ser el Estado, mientras que por otro lado el sujeto pasivo de la acción va ser el funcionario o la autoridad encargada de hacer cumplir la orden” (p. 41).

- **Tipicidad Subjetiva**

Para que se configure el delito de desobediencia a la autoridad, no solo basta la conducta típica de desobedecer, sino también el ámbito subjetivo de la persona que comete el ilícito, vale decir que tiene el conocimiento y la voluntad de que el acto que realiza u omite es de contenido delictivo, es decir el dolo propiamente dicho, la voluntad de realizar la desobediencia a dicha orden, o sea, el agente, conociendo la orden, se resiste a la disposición funcional.

Cabe hacer mención que para que exista dolo, necesariamente el sujeto activo del delito, tiene que conocer la orden impartida, así como el plazo en el cual debió cumplir dicha orden, y que este se encuentra plenamente expreso. Al respecto, el autor Luque P. (2019), citando al jurista Pena Cabrera Freyre refiere:

Un claro ejemplo en el cual no se configuraría el delito en comento, en cuyo caso se trata de un supuesto que no se le haya notificado bien al sujeto activo, para lo cual no se configuraría el delito de desobediencia a la autoridad, puesto que este desconocía de la orden legalmente impartida. (p. 48)

- **Consumación Y Tentativa**

Los autores Quispe, Y. & Vega S. (2020), establecen que:

Este tipo de delito es uno de mera actividad, por lo cual solo requiere la acción de negarse a realizar el cumplimiento de la orden, o la omisión de ella, no requiriendo así un resultado, consumándose el delito con la conducta descrita en el tipo penal, no siendo posible la tentativa en estos tipos delictivos. (p. 17).

Así también, el autor Juárez (2020), indico que:

La consumación del delito se da en el momento en el cual el destinatario de la orden impartida, toma conocimiento de ella y no lo acata, teniendo conocimiento no solo de la orden, sino del plazo en el cual debe cumplirla, dándose la figura cuando el sujeto activo conoce la orden y no lo cumple en el plazo que debió cumplirla, entendiéndose que, si este cumple con la orden luego del plazo, igual incurriría en delito. (p. 345).

Así pues la consumación se da con la sola acción de no acatar u omitir la orden impartida, no requiriendo otro requisito de exigibilidad para que se consume el delito, así como tampoco importa la reiteración del apercibimiento de no cumplir con la orden ser denunciado por el presente delito, sin embargo esto último ha sido tomado como jurisprudencia a nivel nacional, que efectivamente se tenga que hacer el apercibimiento de no cumplir será denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad.

- **Conducta Típica**

De la conducta típica, se puede desglosar los verbos rectores que contiene, los cuales son:

La Desobediencia. Esta conducta supone en palabras del jurista Amaya (2018), lo siguiente:

Por un lado consiste en el comportamiento desafiante de una persona que incumple una orden dada, por ejemplo, en el caso de que un restaurante es clausurado porque no cumple con las medidas de salubridad y pese a ello sigue atendiendo con normalidad, mientras que por otro lado la segunda arista consiste en desobedecer en el sentido que se omite realizar la orden impartida, no cumpliendo con el mandato, operando así la consumación de manera instantánea pues esta se da cuando el agente desobedece y en ese instante queda consumado el delito, concluyendo así, que el tipo penal se puede realizar evitando el cumplir la orden, o dejando de hacer una determinada acción de manera dolosa (p. 156).

Se tiene conforme a lo señalado por el autor Siccha (2010), citando a Rojas Pella, nos recuerda que:

Así la suprema corte, por ejecutoria de fecha 16 de octubre de 1981, en forma pedagógica ha expresado que la modalidad delictiva en comento, es la rebeldía u oposición abierta, hostil y maliciosa, la misma que se encuentra acompañada de actos de contradicción, decidida y resuelta al cumplimiento de un mandato u orden en curso de ejecución, expreso y personal de la autoridad en ejercicio de sus funciones (...). (p. 130).

De lo cual se evidencia que la acción en el delito en comentario se centra en un acto contradictorio a lo dispuesto, eh ahí radica la figura de desobedecer no hacer lo que se indica, el cual muchas veces va de la mano con la comisión de otros actos delictivos, como las lesiones que se

pueden producir en el afán de no querer acatar cierta orden impuesta.

El autor Zaffaroni (2012), precisa que:

En estos tipos de delitos, existe tanto la acción que viene a ser la intención de causar el agravio a una determinada persona, como la omisión de realizar una determinada acción, vale decir en el primero existe una relación tanto con la fase interna y externa del delito, mientras que en el segundo solo existe relación con la fase externa del delito, esto teniendo en cuenta también que para que se configure la omisión, el sujeto activo tiene que haber estado en las condiciones necesarias de haber podido realizar tal acción y sin embargo lo omite y no lo realiza. (p. 20)

Un claro ejemplo sería si A no sabe nadar y se percata que B se está ahogándose, no se podría imputar a A la conducta de no ayudarlo, pues este no está en las condiciones necesarias para ayudarlo, puesto que no sabe nadar, lo que se causaría sería la posible muerte de A al tratar de ayudar a B, caso contrario en el hipotético caso que A efectivamente sabe nadar y no presta auxilio a B, entonces en ese panorama sí cabría la figura de la omisión propiamente dicha de A.

La Resistencia. Con respecto a este verbo rector, como su mismo nombre lo indica se refiere a resistirse, a lo que se le impone, sobre el verbo rector en comentario no se profundizara a fondo debido a que no es el tema del problema a investigar.

## **b) Elementos Normativos**

Los elementos que constituyen para la configuración del tipo delictivo, es en primer lugar la orden; la misma que debe ser clara, expresa y sin ambigüedades, la cual es legalmente impartida por el funcionario público en ejercicio de sus atribuciones (he ahí el meollo del asunto) siendo que la principal discusión recae sobre estos dos elementos normativos del tipo penal (orden y quien la imparte), por lo cual se tiene que realizar una interpretación sistemática para la

aplicación del tipo penal con el fin de no faltar al principio de tipicidad, ello por cuanto bajo este contexto especial la ley penal puede ser complementada y debe ser interpretada en concordancia con los demás dispositivos normativos, a fin de poderse clasificar y tipificar de forma correcta sin llegar al punto de la desproporcionalidad ni violar el principio “Pro Hominen”, la misma que concuerda con el artículo 139° inciso 11) de nuestra constitución, por el cual se hace referencia a la aplicación de la ley penal más favorable al investigado.

Siendo así, si analizamos, por ejemplo, los artículos 137° inciso 1 de la Constitución Política del Perú, así como el segundo párrafo del artículo 165°, que nos menciona la función constitucional de las FF.AA., en el estado de emergencia, el artículo 166° que nos especifica la función de la PNP, en concordancia al Decreto Legislativo N° 1186, el Decreto Legislativo N° 1095 y el Decreto Supremo N° 03-2020 D.E, podremos inferir que en el presente contexto si bien las FF.AA., también se encuentran a cargo de mantener el orden interno, prestando apoyo en coordinación con la PNP, por lo cual se encuentran facultadas para proceder en informar en caso no se encuentre presente algún efectivo policial según el cumplimiento estricto de sus protocolos antes indicados, sumado a ello se tiene la legitimación que existe en el segundo párrafo del tipo penal de desobediencia a la autoridad, que legitima bajo el contexto especial la orden de un miembro de la PNP como supuesto para la configuración del delito materia de análisis, sin que el efectivo policial ostente el cargo de funcionario público conteniendo la figura como una forma excepcional.

También podríamos entender de lo precisado que si bien un soldado de las fuerzas armadas no ostenta el cargo de un funcionario público, sino el de servidor público, ante estas situaciones que ameritan acciones instantáneas, aunado a los dispositivos normativos antes descritos podríamos colegir razonablemente (aunque algo forzada la figura) que aquel ciudadano habría cometido el delito de desobediencia a la autoridad, más aún si la orden la hubiera impartido con posterioridad a la emitida por el soldado, hubiese sido impartida por el superior del

mismo quien habiéndole conminado a colocarse la mascarilla este hubiera desobedecido, o de otra manera entendiéndose que el soldado forma parte de las fuerzas armadas y está legitimada para apoyar a la policía bajo este contexto en el cumplimiento del orden interno, podría entenderse como que aquel posee las facultades intrínsecas y legales para conminar el cumplimiento de una orden respaldada por ley, legitimando así previa evaluación del cumplimiento estricto del protocolo de uso de intervención e uso de la fuerza que a este le compete (que al parecer el soldado se salteó) la figura penal en consideración al estado excepcional, llenaría un vacío legal; puesto que el otro camino que es analizamos la figura penal del delito contra la salud pública en su modalidad propagación de enfermedades peligrosas, en tanto la aplicación del tipo penal estaría sujeta al conocimiento, puesto que impone como requisito “el que a sabiendas propaga una enfermedad contagiosa para la salud”, es decir dolo, con lo cual antes de imputarle tal tipo penal este ciudadano debió haber tenido conocimiento previo de ser portador de la enfermedad, en tal sentido, bajo una interpretación sistemática le podría ser aplicable el delito de desobediencia a la autoridad en su forma base.

### **2.2.2. EL DELITO DE AGRESIONES CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

Dicho tipo Penal se encuentra contenido dentro del título I del código sustantivo en materia penal, bajo el nombre de “Delitos Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud”, contenido en el artículo 122° B, el cual ha sido incorporado al código penal, a raíz del crecimiento de casos de violencia dentro del hogar, lo que ha conllevado a la promulgación de diversas leyes con el fin de erradicar la violencia contra la mujer y proteger a esta última, tales como; la “Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer “CEDAW” de 1979”, “La convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer - BELEM DO PARA de 1994”, “Los Objetivos del Milenio 2000 - 2015 y los Objetivos de desarrollo Sostenible 2015 - 2030 ante la Organización de Naciones Unidas”, “El Plan Nacional Contra la Violencia

hacia la Mujer 2009 - 2015”, el “Plan Nacional Contra la Violencia de Genero 2016- 2021”, la creación de los Centros de Emergencia Mujer “CEM” y la Publicación de la “Ley Para Sancionar, prevenir y erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar – Ley N° 30364” en conjunto con su respectivo reglamento, todo ello con la finalidad de erradicar las distintas formas de violencia que aquejan contra la mujer, así como contra los integrantes del grupo familiar.

De lo precitado líneas arriba, es necesario señalar que como refiere el autor Siccha (2018):

Anteriormente estos tipos de actos, no eran considerados como delito, sino era una falta contra la persona, lo cual ha cambiado a raíz de la protección hacia la mujer y los integrantes del grupo familiar, lo que resulta importante puesto que son estos delitos los cuales se ven día a día en todas las noticias a nivel nacional, lo cual es importante poner énfasis para evitar posibles casos de feminicidios los cuales también van en crecimiento a raíz de la política en el sistema que se tiene. (p. 35)

Así pues, el Código Penal, en su artículo 122 – B, menciona que;

“El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 - B, será reprimido (...)”.

Entendiéndose en ese sentido, que el contexto de violencia familiar se refiere a la violencia contra la mujer o violencia de género, referida a la dominación del hombre sobre la mujer, a la restricción de sus derechos, a la discriminación de su capacidad como mujer para poder realizar las cosas, mientras que la violencia contra otro integrante del grupo familiar, se entiende por aquella acción en la cual se produce a

través de una relación de poder, de confianza o responsabilidad, esto conforme lo establece el art. 108° del C.P. (Acuerdo Plenario N° 1-2016/CJ-116).

### **c) Elementos Constitutivos Del Delito**

- **Bien Jurídico Protegido**

Conforme lo señala el autor Juárez (2020):

El bien jurídico que se tutela en estos delitos, es la salud, pues la violencia sea física o psicológica, atañe lo que es la salud de la persona, ocasionando de esta manera lesiones sean corporales, sea de tipo afectación psicológica, protegiendo de esta manera la integridad no solo corporal de la persona sino también psicológicamente, puesto que existen personas que resultan con afectación producto de estos actos que se realizan por la condición de una persona. (p. 325)

Así también, en palabras de la autora Guerrero (2018), precisa que, “durante mucho tiempo se ha pensado que el bien jurídico protegido en el delito de lesiones, era únicamente solo la integridad corporal, no tomando en cuenta el aspecto psíquico de la persona” (p. 15). En ese sentido la Organización Mundial de la Salud, define a la salud, como un estado de bienestar físico, mental y social. Así pues, debe entenderse que para que exista violencia psicológica, necesariamente debe existir algún menoscabo en el ofendido, pero esta no debe ser calificado como daño psíquico, ello teniendo en cuenta que la salud es un factor importante en la persona, pues con ella se genera el desarrollo de la persona, para lo cual existe una guía para poder establecer cuando es una afectación psicológica y cuando es un daño psíquico, esto conforme a lo indicado en 2011 en la Guía de Valoración del Daño Psíquico en víctimas adultas de Violencia Familiar, Sexual, Tortura y otras formas de violencia.

Por último, el autor Bautista (2019), señala que: Existen dos

posturas entorno al bien jurídico que se protege en estos delitos, por un lado, se tiene que este delito protege dos bienes jurídicos, los cuales son la salud y la integridad física, mientras que por otro lado se precisa que solo cuenta con un bien jurídico protegido el cual es la salud. (p. 32)

Siendo así citando el maestro Salinas (2015), señala que, “la salud es el estado en el cual se desarrolla las actividades tanto físicas como psíquicas” (p. 233), esto obviamente a los miembros integrantes del grupo familiar (Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia).

- **Tipicidad**

### **Tipicidad Objetiva**

Sujeto Activo.

El sujeto activo del delito puede ser diversos, de modo que el tipo penal señala dos tipos de agresiones, la primera es contra la mujer por su condición de tal, mientras que la segunda es contra cualquier miembro del grupo familiar, entonces, en ese sentido, cuando hablamos de agresión contra la mujer por su condición de tal, el sujeto activo vendría a ser únicamente un hombre, puesto que se trata de una agresión de violencia de género, caracterizándose tal agresión, cuando esta se utiliza para denigrar a la mujer, humillarla, ejercer dominio sobre ella, ello es lo que al final de cuentas caracteriza este tipo de agresión.

Bajo ese concepto entonces se entiende que una mujer no podría ser sujeto activo del delito de agresiones en contra de la mujer, por su condición de tal, y no necesariamente porque una mujer no puede

agredir física o psicológicamente a otra mujer, sino porque según lo señalado en el tipo penal este tipo de violencia se da por el género (femenino), de ser mujer, basándose en los factores históricos en los que existía discriminación hacia la mujer.

Ahora bien, distinto es el caso cuando hablamos de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar, para ello si el sujeto activo, puede ser tanto el hombre como la mujer, siempre y cuando esta persona tenga alguna relación o sea integrante del grupo familiar del sujeto pasivo, no pudiendo ser cualquier persona que no tenga ningún tipo de vínculo familiar con la víctima, precisando así, el artículo 7° de la ley N° 30364, quienes conforman parte del grupo familiar.

### **Sujeto Pasivo**

De igual manera, cuando se trata de agresiones en contra de las mujeres, solo podrá ser sujeto pasivo, la mujer como tal, tratándose de violencia de género, en el cual la condición de tal que exige la norma esta debe ser alegada, siendo distinto el caso cuando se trate de agresiones contra otros integrantes del grupo familiar, en el cual no necesariamente se va agredir a una mujer por la condición que tiene, sino esta se refiere a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra, pudiendo ser también otros miembros del grupo familiar, sean papa, mama, hijo, nieto, sobrino, tío, o también los ex conyugues, los que se adoptan entre otros, los cuales pueden ser tanto sujetos pasivos como sujetos activos del delito siempre y cuando exista de por medio una relación de poder, de confianza y responsabilidad.

### **Tipicidad Subjetiva**

En palabras del autor Bautista (2019), “en este tipo de delitos, solo admite una conducta dolosa, pues el sujeto activo, tiene pleno conocimiento de que la acción que realiza es delito y pese a ello tiene la intención de lesionar al sujeto pasivo” (p. 47), para que se configure el tipo delictivo, la intención necesariamente tiene que ser de causar lesiones sean físicas, o psicológicas, mas no la muerte del sujeto activo,

pues de ser así estaríamos ante otra figura delictiva, asimismo, el sujeto activo debe actuar sabiendo de la calidad que le une a su víctima, pues de no conocerse los lazos de familiaridad la conducta no se sancionaría bajo este tipo penal.

Al respecto el autor Juárez (2020), infiere que “no necesariamente el sujeto activo tiene que actuar motivado por el dolo, sino basta que el sujeto activo sepa que, a quien esta lesionando es una mujer o a algún miembro de su grupo familiar” (p. 344), consumándose dicho delito cuando se realiza la agresión, pues si no se llega a realizar tal agresión estaríamos ante la figura de la tentativa.

- **Conducta Típica**

Bajo este panorama, la conducta del tipo penal de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, se desglosa en:

a) De cualquier modo

Esto hace alusión de que no existe necesariamente una forma específica con el cual se cause las agresiones, sean físicas o psicológicas, pues existe una variedad de métodos con los cuales se pueden causar las agresiones, sean con las manos, con los pies, con la cabeza o con objetos sean contundentes, punzocortantes, filo cortantes, entre otros, la idea es que cause lesiones sean físicas o psicológicas y que el primero no supere los diez días de asistencia médica, mientras que el segundo requiere que el daño no sea calificado como daño psíquico sino como afectación.

Lesiones que requieran menos de diez días de asistencia o descanso.

Entiéndase por la presente que los días de incapacidad van a determinar el tipo penal en el cual se incurre, en tanto si es una falta o un delito, para lo cual el hecho punible no sería la acción que se realiza, sino los días de incapacidad que arroja el Certificado Médico Legal, o sea, las fórmulas aplicadas a la lesión operan como importantes condiciones.

En ese sentido, no solo basta el resultado que arroja el Certificado Médico Legal, sino también tiene que estar acompañado de las lesiones detalladas, y estas tienen que guardar relación con el resultado del examen pericial.

b) Causar algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual.

La afectación es un elemento con el cual se va identificar el estado en el que se encuentra una persona luego de haber sido agredida, con el cual se entiende por la alteración que sufre una persona, teniendo en cuenta que el tipo penal precisa la palabra “algún”, entendiéndose así que no interesa la intensidad de la afectación causada, sino solo basta el haber causado una alteración psicológica, conductual u otros en una persona, bastando solo el hecho que se perjudique a una persona afectando sus facultades mentales, siendo en ese sentido, en palabras del autor Juárez (2020), “la afectación psicológica implica, cualquier comportamiento del agente activo que puesto sobre la mente de una persona conlleva a perturbar su normal desenvolvimiento” (p. 338), esto es, no le permita desenvolverse con naturalidad o que se comporte de un modo disminuido del que se tenía antes del padecimiento de la agresión.

c) No califique de daño psíquico.

Esto se refiere en el sentido que la afectación psicológica que se cause a la víctima del delito, esta no tenga que ser calificada como daño psíquico, sino solo se debe ocasionar algún nivel de afectación, puesto que caso contrario el delito ya no sería el 122- B, sino otro tipo de lesiones, sean leves, graves, en consideración al nivel de daño psíquico causado, ya que este tipo de danos esta entendido como una cicatriz que queda marcada en el aspecto psicológico de la víctima, pudiendo ser una lesión psíquica, que se refiere a una alteración clínica que sufre una persona tras un suceso violento, ocasionando una discapacidad permanente.

### **2.2.3. EL DELITO DE DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD Y AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN SUS FORMAS AGRAVADAS**

#### **a) Desobediencia a la autoridad en su forma agravada.**

Con fecha 25 de octubre de 2018, se publica la Ley N° 30862, mediante el cual se incorpora en el artículo 368° del C.P., el siguiente párrafo:

(...) Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

En tal sentido para su configuración típica, podemos precisar que dentro de sus elementos objetivos encontraremos que el bien Jurídico Protegido será la correcta administración Pública, puesto que el delito en comento se encuentra dentro de los delitos cometidos contra la administración pública, en tanto el Sujeto Activo del injusto penal, al no existir algún elemento especial alguno, podrá ser cualquier persona, como ya se ha mencionado líneas arriba esta persona tiene que encontrarse en las condiciones necesarias para el cumplimiento de la obligación impartida; El sujeto Pasivo vendría a ser el estado como titular del “Ius Imperium” representado por el funcionario público sobre el cual recae la acción de desobediencia; la condición Típica o Verbo Rector para la configuración vendría a ser el de Desobedecer o Resistir y la Acción Típica de ello será el Desobedecer o Resistir una Orden Legítimamente Impartida.

- **Las Medidas de Protección.**

Las medidas de protección, conforman marcos específicos de las acciones del Estado para garantizar con mayor prontitud y de manera

rápida, los derechos fundamentales de las mujeres y de las demás personas agredidas en un contexto intrafamiliar como parte de la política social que busca prevenir y evitar el surgimiento de los ciclos de violencia familiar o disminuir los efectos de las agresiones intrafamiliar, así pues las medidas de protección dictadas en ese contexto son decisiones que garantizan los derechos humanos individuales, suponiendo beneficios, responsabilidades y servicios para los grupos que por diversas razones sufren situaciones de desventaja. (Exp. 07607-2019-0-1801-JR-FT-36).

Para conceder las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia basta acreditar la existencia de una situación urgente, para lo cual el Juez debe otorgar las referidas medidas, siendo en ese orden de ideas, las medidas de protección, son mandatos que emiten el Juez de Familia, para aquellos casos en los que existe violencia familiar, el cual debe ser velado, conforme lo señala la Defensoría del Pueblo, por los propios jueces quienes emiten tal orden, así como va de la mano con los miembros de la PNP, quienes tienen el deber de resguardar que las medidas de protección no sean incumplidas, pues así lo establece la Ley N° 30862, el cual fortalece diversas normas para prevenir, sancionar y erradicar el maltrato a las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Así pues, la autora Soto, (2021), citando Ramírez (2016), menciona que: La finalidad de las medidas de protección, es ser ordenes temporales, previo al inicio de un proceso penal, esto con la finalidad de resguardar a la víctima y más aún cuando todavía no exista sentencia, encaminado a reprimir la ejecución de nuevos actos violentos dirigidos contra ella por parte de su agresor. (p. 14)

### **Naturaleza Jurídica**

Conforme lo señala la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, quienes establecieron que la naturaleza de las medidas de protección, son de naturaleza “Sui Generis”, de carácter autónomo, los cuales tiene por fin hacer cesar la violencia, salvaguardando la integridad de las personas.

**b) Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en su modalidad agravada.**

El artículo 122 – B, inciso 6), hace mención a una de las modalidades de agresiones en contra de las mujeres, el cual establece que;

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar, (...) La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes: 6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.

En ese sentido, el tipo penal hace referencia a aquellas agresiones sean físicas o psicológicas, que se dan, por segunda vez por así decirlo, de modo que inicialmente ya se cometió la agresión, motivo por el cual ante el Juzgado de Familia se emitió una medida de protección, la cual contiene ciertas restricciones hacia el agresor, y pese a ello el agresor vuelve a cometer otro tipo de agresión hacia la víctima, para lo cual ya se estaría incurriendo en una de las agravantes que contiene el tipo penal de agresiones en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, que es el incumplir la orden dada por el juzgado de familia al hacer caso omiso a las medidas de protección con las que contaba la agraviada y realiza el acto delictivo.

Con la incorporación de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en su artículo 24°, precisa que;

El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección

dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el código penal.

A razón de ello es que nos vemos en la necesidad de realizar el presente trabajo de investigación, de modo que nos percatamos que existen dos figuras delictivas para una misma acción, incrementándose la pena dependiendo del tipo penal, lo cual resulta perjudicial para el agresor, quien no sabe si se le va procesar por el delito de Agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar, para lo cual la pena es mucho menor, que en el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, en cuyo caso la pena se incrementa considerablemente, por lo cual a continuación se pasara a estudiar la aplicación de los tipos delictivos.

#### **2.2.4. LA INDEBIDA APLICACIÓN**

Para realizar un estudio veraz, y ver la correcta o no aplicación del tipo delictivo en los casos de incumplimiento de medidas de protección, se desarrollará a continuación las diversas teorías del derecho penal:

##### **1. Concurso de Delitos**

La teoría del delito, incluye aquellos supuestos en los que un sujeto mediante un hecho, lesiona no solo un bien jurídico sino varios, o también se puede dar el caso en el que un sujeto realice una pluralidad de hechos, lesionando varios bienes jurídicos, ante determinada situación aparece lo que viene a ser el concurso delictivo, es decir analizar y ver qué tipo penal se va aplicar al caso en concreto, si se trata de hechos que forman una unidad subsumible, es decir un único tipo de delito, o si por el contrario se trata de varios tipos penales.

Siendo así, en el derecho penal se da la figura del concurso de delitos, distinguiendo en concurso ideal, concurso real, concurso aparente de leyes, concurso retrospectivo, ello con la finalidad de no

vulnerar el principio de ne bis in idem, por lo que en el presente caso se va desarrollar el concurso ideal y el concurso aparente de leyes, para hacer el análisis respectivo.

#### **a) El Concurso Ideal de Delitos.**

En el espacio del derecho penal, existen diversas ficciones jurídicas orientadas a la determinación la correcta aplicación de lo Judicial de la pena, generados en su gran mayoría por un accionar que vulnere uno o más bienes jurídicos protegidos establecidos dentro de nuestro código penal sustantivo, surgir diversas acciones jurídicas que pueden resultar siendo subsumidas en uno o varios tipos delitos.

Esta teoría, que se encuentra inmerso dentro del Derecho Penal, encontrándose contemplado en el artículo 48° del Código Sustantivo, señala que; “Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse esta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años.”

En palabras del autor López (2019) precisa que:

Habrà concurso ideal cuando un solo acto realizado por el sujeto activo, constituye dos o más delitos, distinguiendo estos en heterogéneo y homogéneo, entendiéndose de esta manera por concurso ideal de delitos heterogéneo cuando con un solo hecho se tiene como resultado distintos delitos, es decir, una sola conducta lesiona diversos bienes jurídicos protegidos tutelados, siendo un claro ejemplo; Juan quiere matar a Pedro, entonces lanza una bomba en la casa de Pedro y como consecuencia de ello, Pedro muere y su casa se incendia, bajo ese supuesto existiría dos bienes jurídicos lesionados, siendo el primero la vida, el cuerpo y la salud, al matar a Pedro y en el segundo caso, El Patrimonio, puesto que se ha quemado la casa de Pedro. (p.130)

Siguiendo ese orden de ideas, bajo el supuesto del concurso ideal

de delitos homogéneos, esta se configura cuando con una sola conducta se lesionan delitos iguales, como, por ejemplo; María ofuscada de que su esposo Carlos, lo engaña, se dirige a casa de su esposo y dispara contra Carlos, así como contra la familia de este, los cuales se encontraban presentes en el lugar de los hechos, bajo ese contexto se lesionaron varios bienes jurídicos de la misma naturaleza es decir todos contra el Cuerpo, la vida y la Salud.

Así pues, el Juez Herrera (2021), de la Cámara Penal N° 1 de la Segunda Circunscripción manifiesta que: “nos encontramos ante un caso de concurso ideal de delitos cuando frente a una misma conducta se dan diversos tipos penales” así también, el jurista argentino Nino (2020), sostuvo que “el presupuesto elemental del concurso ideal se trata del proceder de un mismo individuo a quien se le presentan varias normas penales como candidatas a calificar su comportamiento”.

Siendo así, el artículo 54° de la norma sustantiva, señala que “cuando sobre un hecho recae más de una sanción penal, se va aplicar la pena mayor”, en ese sentido se entiende que bajo ese supuesto se va castigar al sujeto activo con la pena del delito más gravoso que hubiere cometido, esto bajo el principio de absorción, por el cual se unifican las penas de los distintos tipos involucrados y se aplica la pena del tipo que contenga la mayor.

#### **b) Concurso Aparente de Leyes.**

Dentro de la teoría del delito, se tiene al concurso aparente de leyes, el cual se va pasar a describir a continuación según la posición de diversos autores:

El autor Hernández (2015), “define al concurso aparente de leyes como aquella figura en la que al haber realizado una acción la cual constituya otros delitos, le es aplicable la pena del delito que desplaza a los demás” (p. 48), por lo que si bien es sencillo decidir que norma se va aplicar cuando aparece un caso en concreto, empero distinto es cuando se da una situación en la cual se necesita identificar qué tipo penal se va

aplicar, puesto que una acción genera un resultado sobre el cual le pueden ser aplicables varios tipos penales, es por ello que para esas situaciones es preciso trazar reglas para saber cuándo una disposición excluye la sucesiva aplicación de otra, respecto de la misma situación de hecho; a esto es lo que se llama conflicto aparente de disposiciones penales, en tanto es aparente de modo que el ordenamiento jurídico ofrece criterios para poder determinar la aplicación de una disposición penal u otra.

En ese sentido, se denomina concurso aparente de leyes, porque frente a una determinada situación, aparentemente se le pueden aplicar otros tipos penales, los cuales no son así necesariamente, de modo que si se analiza de manera exhaustiva se va tener como resultado la aplicación de solo un tipo penal, un ejemplo, sería en el caso de la tentativa y la consumación, puesto que la segunda desplaza a la primera al haberse cometido el delito.

El autor Marín (2013), citando a Wessel (1980) señala que:

Una solución frente al concurso aparente de leyes, es el principio de subsidiariedad, entendiéndose este como secundario, puesto que una disposición penal solo va ser aplicable cuando frente a esta no haya más disposiciones penales a aplicar” (p. 04).

Así también el autor Teves (2020), precisa que:

La teoría del concurso aparente, como su mismo nombre lo indica el ser aparente refiere que si existe en el ordenamiento jurídico la salida a estos y la aplicación frente a un determinado caso en concreto, es por ello que se habla de concurso aparente, mas no de concurso de delitos pues en ellos si se aplican la sumatoria de varios tipos penales o la pena mayor de todos los delitos cometidos, en tanto en el concurso aparente de leyes siempre habrá la exclusión entre los tipos concurrentes. (p. 30)

En esa línea de ideas, el mismo autor mencionado líneas arriba,

citando a Muñoz C. & García A., (2004), mantienen su postura, en la cual indican que:

El concurso aparente de normas penales, no tiene que ver con un concurso delictivo, sino con la interpretación en determinar la ley que se aplica cuando frente a un mismo supuesto le son aplicables varios preceptos, es decir, mediante la interpretación, se determina una única disposición penal aplicable, la cual comprende en todos sus aspectos a la acción. (p. 37)

Asimismo, el autor Teves (2020), citando a García (2012), expresa, que:

La conducta del autor en el concurso aparente de leyes, abarca la formulación de varios tipos penales, empero solo uno de ellos es suficiente para poder determinar el delito cometido, así pues, si bien la conducta puede subsumirse a varios tipos penales, solamente uno de ellos engloba el sentido jurídico - penal de la conducta del autor. (p. 38)

## **2. Principios del Concurso Aparente de Leyes.**

### **a. Principio de Especialidad**

Bajo este principio se aplica un determinado tipo penal, cuando los tipos concurrentes guardan una relación de género a especie, siempre y cuando contengan algún elemento singular, para este caso se debe entender lo que viene a ser la ley general, de la especial; siendo que la primera configura el delito de manera genérica, mientras que la segunda es la que contiene todos los caracteres de la ley general además de otros elementos particulares, aplicándose la ley penal especial no en consideración a su gravedad de la pena sino de la especialidad.

### **b. Principio de Subsidiariedad**

Por este principio, se entiende que un tipo penal solo va ser aplicable cuando otro no pueda aplicarse, ósea en su defecto de una ley

se aplica la otra, pudiendo ser esta expresa, es decir, cuando esta ordenada en la ley o tacita cuando se requiere de interpretación para su aplicabilidad, siendo así como señala el autor Hernández (2015) citando al autor Arteaga (1997):

Estas normas solo entran en acción cuando otras no pueden aplicarse, teniendo que ser estas al mismo bien jurídico protegido, tratándose de una norma que cede su lugar ante otra que se aplica preferentemente al absorber a la norma, en general de carácter más leve. (p. 51)

### **c. Principio de Consunción**

En razón de este principio, el contenido del ilícito y culpabilidad de un delito se encuentra comprendido en otro, es decir se da una relación de consunción cuando la realización de un tipo penal grave incluye la realización de otro menos grave.

### **d. Principio de Alternatividad**

Conforme este principio se entiende que un determinado hecho les corresponde a varios tipos penales, los cuales se excluyen entre sí por sus características, de los cuales no tiene mucha significancia porque este principio no es más que la consecuencia de los otros principios descritos líneas arriba.

Con respecto a lo señalado líneas arriba, el autor Teves (2020) señala que:

Los principios de especialidad, consunción, subsidiaridad y alternatividad, son innecesarios, pues, no existe una clara delimitación en la doctrina con respecto a ellos, ya que estos pueden considerarse las formas en que los tipos penales se puedan relacionarse, siendo que el único principio que podría aceptarse es el de especialidad, empero dicho principio no es propio del derecho penal, pues es un principio importado. (p. 13)

### **3. La aplicación del delito de desobediencia a la autoridad como parte del concurso ideal o concurso aparente de leyes ante el incumplimiento de las medidas de protección en violencia familiar**

Debido a la última modificatoria en el año 2018, respecto al artículo 368° del Código sustantivo, el cual incorpora un último párrafo, que precisa que cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor a ocho años, y concordante con el artículo 122° - B del mismo cuerpo legal, el cual precisa en una de sus agravantes, el contravenir una medida de protección, la pena es no menor de dos ni mayor a tres años, razón por la cual ante el elevado incremento de la pena de acuerdo al tipo penal respectivo, cabe la necesidad de estudiar la figura del incumplir una medida de protección y examinar bajo que tipo penal se debe aplicar, teniendo en cuenta las teorías del derecho penal.

Así, pues, por ejemplo, bajo un supuesto caso hipotético en el que Juan Perico de los Palotes, acusado de haber causado afectación psicológica a su esposa, a pesar de haber sido debidamente noticiado y tener conocimiento de la orden de no agresión contenidas en las medidas de protección debidamente dictadas por el juez de familia en favor de su esposa, nuevamente volviera a causar afectación psicológica según informe de pericia psicológica (violencia psicológica según la ley 30364); se podría aplicar los siguientes supuestos:

Bajo el supuesto de aplicación de un concurso ideal, Juan Perico de los Palotes, podría ser sentenciado por el nuevo hecho delictivo con una pena privativa de libertad efectiva no menor de ocho años aproximadamente, siendo así bajo el supuesto del concurso aparente de leyes, Juan podría ser sancionado o bien con la pena no menor de cinco años conforme al delito de desobediencia a la autoridad o bien con la pena no menor de dos años con respecto al delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, o por último incluso podría ser sumado a la posible pena establecida por la primera

denuncia penal (concurso real) que genere las medidas de protección (puesto que se trata de un hecho delictivo realizado en un tiempo y bajo circunstancias diferentes), por lo cual podría incluso llegar a una pena privativa de libertad efectiva de hasta 10 años; siendo que el disvalor de la acción resulta desproporcional en comparación al quantum penal, hecho que de estar siendo mal aplicado, requerirá incluso de un pronunciamiento vinculante similar al acuerdo plenario extraordinario 1 – 2016, con el cual se defina, aclare y establezcan los parámetros para la aplicación de uno u otro delito.

Resultando así, que las dos modificaciones referentes a los artículos en cuestión, regulan un mismo supuesto factico y las consecuencias jurídicas en tanto a la sanción son distintas, lo cual representa un conflicto en los juzgadores, fiscales u 6rganos jurisdiccionales, al momento de calificar, resolver un determinado caso, cuando no existe en ninguna de las dos normas una precisión sobre la aplicación frente a un caso específico o criterios a tener en cuenta, de esta manera se obliga a los operadores que ellos sean quienes elijan la normativa que van a aplicar en determinado caso, generando de esta manera discordancia, no existiendo uniformidad a la hora de resolver estos casos.

La viabilidad de sancionar el incumplimiento de medidas de protección por el delito de desobediencia a la autoridad.

Al respecto, el autor Mondragón (2017), señala que:

El penalizar el incumplimiento de medidas de protección, no es factible, de modo que, si bien las autoridades, tanto el Juez de Familia, la policía, tienen el deber de velar por el cumplimiento de las medidas de protección, estos no lo hacen, no cumplen su función, ni hacen seguimiento a los casos de violencia que llevan a su cargo, es ello también un gran factor para su incumplimiento, sumado a ello se tiene que en la actualidad, existen casos en los cuales las víctimas desconocen de la medida de protección dictada

a su favor, y genera otra solicitud ante el Poder Judicial, haciendo que se emitan otras medidas de protección, lo cual genera carga procesal. (p.56)

Aunado a ello, se tiene también que los Jueces dictan medidas de protección de manera desmesurada, amparándose en informes periciales emitidos por el CEM, los cuales son muy cuestionables, e incluso ya se han visto trabajos de investigación referente al tema, que cuestionan ello, siendo así que incluso existen casos en los que con la simple versión de la víctima se generan medidas de protección, todo ello genera una preocupación en el sentido que si inicialmente así se dictan medidas de protección y ante el incumplimiento de ello, esto puede ser pasible de ser penado por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, lo cual resulta preocupante puesto a que no solo se estaría creando un arma de doble filo para las víctimas, que a veces aprovechan de esa situación, sino preocupante en el sentido del derecho, de modo que el legislador no ha previsto este problema a la hora de regular el incumplimiento de medidas de protección como tipo penal de desobediencia o resistencia a la autoridad, puesto que la pena no resulta proporcional al daño que se causa.

Por lo anteriormente precisado, se va a proceder a desarrollar los principios del derecho que guardan relación con el tema abordado para así tener una idea más clara del tema a investigar.

#### **4. El Principio de Humanidad.**

En palabras del autor Espinoza (2019):

Este principio corresponde a uno de los principios del derecho penal, con respecto a la resocialización del procesado y sentenciado, de modo que el fin de la pena es la resocialización, entendiéndose así, que las centros penitenciarios, no tienen que ser lugares en los cuales se resocialicen a los internos, sino por el contrario a fin de que estos cambien y puedan reincorporarse a la sociedad, ahí radica el principio de humanidad, en la cual también

entra a tallar el principio de “Mínima intervención del Estado”, entendiéndose así, que se podrían descriminalizar los delitos de bagatela y de esta manera también evitar el colapso de los establecimientos penitenciarios. (p.109)

En palabras del autor Saldarriaga (2013), este precisa que “el principio de humanidad, no puede aplicar penas que afectan la dignidad de la persona humana, ni mucho menos que se dañe o destruya la vida de las personas” (p. 273), asimismo, por este principio necesariamente los centros penitenciarios, deben de tener una infraestructura adecuada, que no constituya riesgos o deterioros al detenido, así como también debe haber suficiente seguridad de modo tal que no se ocasionen torturas a los detenidos, pues claro está que el fin de los establecimientos penitenciarios es la resocialización.

Por lo consiguiente, se entiende que, bajo el principio de humanidad, se genera un límite a las penas de muerte, pues el Estado se encuentra en la obligación de dotar de recursos necesarios para que el detenido no se resocialice.

Al respecto, el autor Arzamendi (2009), sostiene que:

Los establecimientos penitenciarios tienen el deber de reducir el contenido estigmatizador y separador propio de toda decisión de internamiento tras los muros de una prisión, así como de fomentar en lo posible su incorporación con la realidad. (p. 14)

De igual manera el autor Gómez (2004), señala que:

Este principio se encuentra consagrado en el artículo 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 7° del Protocolo Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 5° de la Comisión Americana de Derechos Humanos, bajo el nombre de la prohibición de la crueldad, señalando que en muchas ocasiones el Estado vulnera y se olvida en gran parte de este principio, aplicando penas que resulta comprometiendo toda la vida

del investigado, esto a pesar de los diversos tratados internacionales que existen, someten al detenido a tratos de torturas, marcación, entre otros, precisando así que toda consecuencia de una punición debe cesar en algún momento, por largo que sea el tiempo que deba transcurrir pero nunca puede ser perpetua (p. 19).

A nuestra posición, si bien es cierto que la función de la pena es resocializar a la persona que la incumple, empero creemos que el principio de humanidad debe de prevalecer en determinados delitos, puesto que no es lo mismo intentar resocializar a una persona que cometió el delito de hurto que a una persona que cometió feminicidio, es por tal razón la importancia del principio de proporcionalidad de las penas, por el cual la pena a imponer debe guardar relación con la conducta realizada.

#### **5. Principio de Favorabilidad en la aplicación de la ley penal.**

Este principio se encuentra precisado en nuestra Carta Magna, haciendo referencia a la ley más favorable para el procesado, así conforme al EXP. N ° 01955-2008-PHC/TC - Sentencia Del Tribunal Constitucional, el principio en comento se encuentra regulado en el artículo 139°, inciso 11) de la Constitución, señalando que “La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.”

incipio guarda relación con el principio de legalidad y el de retroactividad, en el sentido que la misma constitución en su artículo 24° literal d), señala que “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometer el delito, no este calificado en la ley sea como infracción punible ni sancionado con pena no prevista en ella”, siendo así de esta manera, se exige que al momento de cometerse la infracción esté vigente la ley que sanciona tal conducta, indicando que esta no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en materia penal, cuando favorece al reo.

En ese sentido, existen dos teorías con respecto al principio de favorabilidad, las cuales son la “Combinación de leyes”, referido a que de entre las tantas leyes penales, derivadas del transcurso del tiempo, el órgano jurisdiccional decide cuál de ellas es la aplicación más favorable al reo; y con respecto al segundo principio “La Unidad de aplicación de la ley”, este plantea analizar las leyes penales, aplicando aquella que, independientemente de las demás, resulte más favorable.

Siendo así, conforme al Acuerdo Plenario N° 2-2006/CJ-116, emitido en el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias, de fecha 13 de octubre del 2006, en cuyos fundamentos jurídicos, precisaron que; “(...) Ninguna ley tiene efecto retroactivo, sin embargo, como excepción a ello, se tiene lo indicado en la Constitución respecto al beneficio para la ley más favorable al reo, desplazando así la regla del tempus regit actum”, sin embargo, el código penal también establece esta figura, de modo que en su artículo 6°, señala que la ley penal vigente al momento de cometer el hecho punible bajo ello se sanciona, empero se aplica la ley más favorable al reo en conflicto en el tiempo en leyes penales.

Posición con la cual se concuerda, en el sentido que en el presente caso lo que se cuestiona es la pena incrementada en el delito de desobediencia a la autoridad en caso de incumplimiento de medidas de protección, a diferencia de la contravención a una medida de protección en casos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, para lo cual al ser posterior la incorporación del párrafo último del artículo 368°, se considera más favorable la aplicación del artículo 122 – B, ante un incumplimiento de medida de protección, puesto que la figura jurídica que busca proteger el otorgar una medida de protección, es resguardar la Vida, el cuerpo y la salud de la víctima, en ese sentido el bien tutelado frente a un incumplimiento sería ese bien jurídico en comento de modo que para dicho fin fue emitida tal medida.

## 6. El principio de Proporcionalidad

Conforme expresa el autor Saldarriaga (2013):

El principio de proporcionalidad, se basa en evitar la desmedida en las sanciones, sean cualquiera de los cuatro tipos de penas; restrictiva de libertad, privativa de libertad, multas o prestación de servicios comunitarios, con efecto de evitar el ejercicio abusivo del derecho al dictar penas draconianas es por ello necesario establecer límites para cada pena en concreto. (p. 140)

Así también la autora Pelayo (2014) señala que:

Debe aplicarse lo precisado por el Tribunal Constitucional, en el sentido que no solo basta que la autoridad competente emita un acto, sino que necesariamente este tiene que estar previsto en la ley, debidamente justificado y motivado” (p. 10).

Así pues, este principio también tiene su injerencia en la constitución, la cual permite, medir, controlar y determinar que aquellos problemas tanto en los poderes públicos como en los particulares, que correspondan a los derechos de la persona, respondan con criterios, necesidad y coherencia entre el fin perseguido y los bienes jurídicos afectados.

En ese sentido, no hay principio más importante que el de proporcionalidad, de modo que este establece límites al Derecho Penal, siendo la clave la libertad en sentido amplio, la capacidad de que cada uno genere sus planes de vida y poderlos llevar a cabo, bajo el principio de proporcionalidad radica en que la sanción a imponerse tenga que tener coherencia con la medida que se dicta, de modo que caso contrario estaría vulnerando los derechos de la otra parte al restringir sus derechos imponiéndose penas mayores a las que deberían ser, es por ello que precisamente la pena es en principio, un adfesoio en la estética constitucional democrática; es un cuerpo extraño en el sistema, un cuerpo a disminuir e incluso, en el horizonte, a expulsar.

Bajo ese orden de ideas, el principio de proporcionalidad es un elemento en la intervención penal, de manera que en la sociedad se quiere imponer una medida de carácter fuerte, necesaria y suficiente para reprimir ciertos conflictos normativos, justa medida de la pena se configura como un principio rector de todo el sistema penal.

## **7. El Test de Proporcionalidad**

El presente test se ha dado bajo el análisis de lo que es proporcional, así pues, el autor León (2011) menciona que, “el presente test constituye un parámetro de la constitución, vinculado a lo que vendría a ser el valor de la justicia, para determinar la actuación de los poderes públicos, sobre todo cuando esta afecta el ejercicio de los derechos fundamentales”. (p. 16)

Así, la finalidad del presente Test, es establecer una correcta relación de procedencia entre los principios o derechos en conflicto, logrando la reducción de la vulnerabilidad de los derechos fundamentales, siendo que, para poder establecer la proporcionalidad, existen tres principios los cuales se pasaran a desarrollar a continuación:

### **a. Principio de Necesidad**

Bajo este principio se busca establecer un medio alternativo que no sea gravoso, es decir de entre las distintas medidas que se puedan optar frente a un caso en particular, se busca aplicar la medida menos gravosa o la que tenga menor intensidad, siempre y cuando este alcance el mismo fin, (STC N° 0045-2004-AI).

En palabras del autor Córdova (2004):

Por este principio se trata de aplicar la medida menos gravosa, en el sentido de que, si el agente ejecuta una medida, sin embargo, existe otra medida la cual va alcanzar el mismo fin, empero esta es menos gravosa, en todo caso debe aplicarse la segunda medida en reemplazo de la primera, para lo cual también está habilitado la

opción de plantear una objeción siempre y cuando el órgano judicial, no este evaluado para determinar la necesidad de la medida que se enjuicia, obligando así al poder político, de tener la necesidad de adoptar una medida que menos dañe a los derechos fundamentales y a la vida en comunidad. (p. 11)

#### **b. Principio de idoneidad**

Este principio consiste en establecer la relación de medio a fin con respecto a la medida a imponer, existiendo así una relación de causalidad (STC N° 0045-2004-AI).

El autor Córdova (2004), precisa que:

El fin que debe tener la medida a imponerse tiene que tener dos características; siendo la primera ser constitucionalmente permitido, y tener relevancia social, de esta manera se busca que el enjuiciamiento de la medida pueda alcanzar su fin y sea realizada en el presente, de modo que la medida elegida no debe resultar incapaz para conseguir el fin que persigue, pues si se adopta una medida la cual resulta inútil esta no sería idónea y no se estaría alcanzando la proporcionalidad. (p. 09)

#### **c. Principio de Ponderación**

Este principio consiste en una comparación entre la realización de un acto y la intensidad en la que interviene el derecho, según la ley de la ponderación, es decir, cuanto mayor es la no satisfacción o afectación de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro, estableciéndose así una relación proporcional cuando, tanto mayor es la intensidad o afectación de derecho mayor debe ser la realización constitucional. Concluyendo así que cuando se cumpla determinada situación será constitucional, de lo contrario será inconstitucional si el daño causado es mayor y la intervención del derecho es menor.

Precisa el autor Córdova (2004), que “si bien una medida supera el

principio de necesidad e idoneidad, no quiere decir que dicha medida sea proporcional, en tanto será una medida proporcional cuando la medida cuestionada guarde una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar". (p. 13)

En ese sentido, y luego de haber analizado los tres principios que configuran el test de proporcionalidad, se tiene que la pena que se impone necesariamente tiene que ser proporcional al daño causado, siendo así que la pena que se impone para el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad en el incumplimiento de una medida de

protección, es no menor de cinco años ni mayor de ocho, existiendo otro tipo penal menos gravoso el cual es el 122 – B, sumado a ello se advierte que si bien la incorporación del último párrafo del artículo 368° se debe a los abundantes casos de violencia familiar que existen en la ciudad, se puede colegir de los índices que estos no bajan, siendo así la incorporación del último párrafo del artículo 368° ineficaz puesto que no logra su fin.

## **8. La Interpretación y sus métodos.**

Viene a ser el significado a una determinada norma, declarar o explicar el sentido de algo, es decir hacer un análisis respectivo cuando exista controversia o dudas frente a otras normativas o a la misma normativa en cuestión, no existiendo interpretación cuando un texto es claro y no hay dudas al respecto, así pues, tenemos varios métodos de interpretación los cuales son los siguientes:

- **Sistemática**

En palabras del autor Cuba (2013):

El método sistemático responde al ordenamiento jurídico es decir una norma no se interpreta de manera única sino de manera conjunta con otras normas, así pues, el significado de una norma

jurídica podrá ser interpretado conjuntamente con los principios del Derecho que engloban el ordenamiento jurídico. (p.210)

Asimismo, el autor Trabucchi (1968), sostiene que:

El ordenamiento jurídico es un todo conjunto y este no admite contradicciones, empero precisa que, si bien una norma tiene un significado, esta puede tener un sentido distinto cuando se relaciona con otras normas. (p.36)

Por lo tanto, toda norma jurídica no es única ni apartada, sino esta forma parte dentro de un ordenamiento jurídico con lo cual obedece a los principios que rigen estas y deben interpretarse de manera conjunta.

- **Teleológica**

El autor Cuba (2013) señaló que “el método de interpretación teleológica, consiste en interpretar la norma a través del fin de la misma, cual es la finalidad por la cual la norma fue inmersa en el ordenamiento jurídico”. Asimismo, el mencionado autor citando a García (1961), indica que:

Una norma se emite bajo los fines de la lógica y es en ese sentido bajo el cual tienen que ser interpretadas, de acuerdo al fin para el que se emitió. Así pues, este método busca el sentido de la norma, la cual va más allá de lo descrito en el texto, exigiendo encontrar la finalidad para la cual fue creada, hallar su propósito. (p.29)

- **Histórico**

En palabras de Cuba (2013), este señala que, “el método histórico, tiene por objeto saber el estado del derecho en una determinada época”, siendo así se cita a la autora Larenz (1961), quien indica que:

Se tiene que tener en cuenta el sentido de la ley y la intención con

la cual ha sido regulada, para ello se tiene que buscar la doctrina pues, la historia en el ámbito jurídico, se sitúa indirectamente en la doctrina que es desarrollada por los estudiosos del Derecho. (p.58)

## **9. La Investigación Fiscal**

El rol del Ministerio Público, como entidad del estado, se encuentra regulado en el inciso 4) del artículo 159° de la Constitución Política del Perú, en la cual se otorga y confía al Ministerio Público como parte de sus atribuciones generales el conducir y dirigir la investigación del delito, es decir, viene a ser el director de la Investigación penal a fin de restablecer la vigencia de la norma, defendiendo así la legalidad y con ello los intereses de la sociedad.

Bajo ese contexto, el autor Yataco (2013), nos señala que, “la investigación preparatoria contiene dos etapas, una la investigación preliminar y otra la investigación preparatoria” (p. 20), así también sabemos que parte de la labor del fiscal se encuentra la recolección de los elementos de convicción que se adquieren en la investigación preliminar, empero estos no sirven para fundar la sentencia, dado que los actos de prueba se producen en Juicio oral, salvo excepciones, motivo por el cual resulta indispensable diferenciar en qué momento y bajo qué circunstancias o requisitos se pasa de una etapa en la cual se puedan ofrecer los resultados de investigación como medios de prueba idóneos para desvirtuar o reafirmar la presunción de inocencia del investigado.

### **a. De la Investigación Preliminar**

Esta etapa se encuentra dentro del proceso penal, la cual es considerada como la etapa inicial, siendo así, las finalidades de las diligencias preliminares están enfocadas a contrastar los hechos materia de denuncia y su relevancia jurídica penal, realizar actos urgentes y necesarios para asegurar los elementos materiales o indiciarios que rebelen la apariencia de un presunto hecho delictivo, así como el de

identificar a los sujetos que habrían participado en el mismo.

**b. De la etapa de la Investigación Preparatoria propiamente dicha.**

En la Etapa de Investigación Preparatoria, el fiscal realiza nuevas diligencias que considere necesarias, útiles y pertinentes, algunas de las cuales previamente a fin de no vulnerar derechos constitucionales, deberá solicitar y coordinar con el Juez de Investigación Preparatoria, a fin de consolidar una carga probatoria mediante la cual pueda proceder a acusar o sobreseer ante el Juzgado los hechos investigados.

**c. Etapa Intermedia**

Bajo esta etapa, luego de realizado las diligencias pertinentes, el Fiscal deberá evaluar si formula acusación o si en todo caso formula el sobreseimiento de la causa, para proseguir con la continuación de la posterior etapa.

**d. Etapa de Juicio Oral**

En la etapa de Juicio Oral, ya sea el Juez Unipersonal o un cuerpo colegiado, luego de recibido las actuaciones del Juzgado penal de Investigación Preparatoria, notificara auto de citación a juicio, procediendo a realizar la Instalación de audiencia con la presencia previa del Juez Penal o Jueces Penales (Colegiado), el Fiscal, el acusado y el Abogado del Acusado. Posteriormente se procederá con el Desarrollo de los alegatos de apertura, la actuación probatoria y los alegatos de clausura, llegando a terminar con una sentencia absolutoria o condenatoria.

Ello se realiza con el fin de ver las actuaciones que debe realizar el Fiscal en representación del Ministerio Público, con la finalidad de ver si el fiscal actúa acorde a lo señalado y bajo que etapa puede pedir cada actuación procesal.

### 2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- a) **Indebida.** Es falta de lo correcto, de lo debido, contrario a lo que resulta conveniente, necesario, entendiéndose por indebido a hacer algo que no necesariamente es justo y eficaz en una determinada situación, pues no se ha previsto las consecuencias de realizar lo indebido.
- b) **Contexto.** Es el entorno bajo el cual se da una determinada situación, siendo también un conjunto de circunstancias frente a la cual sucede un determinado hecho, acción, una conducta, entre otros, existen también formas de contexto, pudiendo estas ser, contexto social, contexto grupal, individual, bajo el cual se va realizar una acción, ahora bien, cuando nos referimos al contexto dentro del campo de derecho esta hace alusión a la conducta o hecho que se realiza bajo una circunstancia la cual se va determinar según su contexto que tipo delictivo se configura.
- c) **Desobedecer.** Viene a ser la acción u omisión de una determinada conducta; es acción en el sentido que realiza un acto contrario a lo indicado, y omisión en el sentido que no hace nada, frente a lo que se le dice o impone, desobedecer en otras palabras es incumplir, contradecir, quebrantar, vulnerar, infringir, rebelarse, resistirse a ello que se le ha ordenado.
- d) **Autoridad.** Es aquella persona, que por el rango que ocupa, tiene el derecho de mandar o gobernar a sus subordinados, existen también los llamados funcionarios públicos, los cuales son autoridades que trabajan para el estado, prestando servicios de manera permanente, quienes están facultados de emitir ordenes conforme a sus funciones y desobedecer tales ordenes generan delito conforme lo establece la norma sustantiva.
- e) **Violencia Familiar.** Es el uso desmesurado de la fuerza, que genera un daño a otra persona, ello cuando hablamos de violencia física, en cambio la violencia psicológica se refiere al daño que se causa y

genera afectación en la persona, esto por usar vocablos de alto calibre que afectan a otra persona, así pues la violencia familiar es todo tipo de violencia que se da en el entorno familiar, precisando la ley a quienes están comprendidos dentro del entorno de la familia y a quienes protege la norma ante estos tipos de violencia familiar.

**f) Medida de Protección.** Es aquella orden que el Juzgado de Familia emite, como parte del Estado, a efectos de proteger y resguardar a las víctimas de agresiones en caso de violencia familiar, ello con la finalidad de erradicar las formas de violencia que existen, dichas medidas de protección contienen una serie de restricciones que se le hace a la persona agresora, a efectos que no vuelva a cometer actos de agresión hacia la víctima.

**g) Aplicación.** Es la acción y efecto de realizar un acto, emplear o ejecutar una cosa o una medida, en el campo del derecho se refiere a la acción de tomar en cuenta un determinado tipo penal y aplicarlo a un caso en concreto.

**h) Distrito Fiscal.** Es el lugar, en espacio territorial en el cual se ubican determinadas fiscalías, diferenciando de esta manera lo que vendría a ser la jurisdicción para que cada fiscalía pueda conocer determinados delitos.

## **2.4. HIPÓTESIS**

### **2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL**

La aplicación del delito de desobediencia a la autoridad bajo el contexto del artículo 122 B, inciso 6 del Código Penal, resulta indebido por cuanto se vulneran principios del derecho en el distrito fiscal de Huánuco, 2019 – 2021.

### **2.4.2. HIPÓTESIS ESPECIFICAS**

No es correcto aplicar el concurso ideal de delitos en aquellos casos generados por nuevos actos de violencia contra la mujer e

integrantes del grupo familiar que vulneran las medidas de protección otorgadas, en el distrito Fiscal de Huánuco, 2019 – 2021.

La aplicación del delito de desobediencia a la autoridad generado por nuevo acto de agresión que vulnera las medidas de protección emitidas por el juzgado de familia si quebranta el principio constitucional de favorabilidad en la aplicación de la ley penal, en el distrito Fiscal de Huánuco, 2019 – 2021. La falta de precisión en la norma, falta de jurisprudencias, la indignación de la población frente a los casos de violencia familiar son las principales causas para la aplicación del delito de desobediencia a la autoridad conjuntamente con el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en su modalidad agravada, en el distrito Fiscal de Huánuco, 2019 – 2021.

## **2.5. VARIABLES**

### **2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE**

Desobediencia a la autoridad bajo el contexto del artículo 122 – B, inciso 6) C.P.P.

### **2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE**

La Indebida Aplicación.

## 2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES	DEFINICION	DIMENSION	INDICADORES	INSTRUMENTOS
Variable Independiente: Desobediencia a la autoridad bajo el contexto del artículo 122 – B, inciso 6) C.P.P.	Son delitos tipificados en el Código Penal, los cuales tutel an bienes jurídicos protegidos distintos, siendo uno de ellos el Cuerpo, la vida y la salud y el otro es la correcta administración pública, guardando ambos relación en cuanto a una de sus agravantes.	- Desobediencia y Resistencia a la autoridad  - Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar  -Tipo de Agresión	- Bien jurídico protegido - Verbos Rectores - Orden legalmente impartida - Agravante - Pena privativa de libertad  - Bien jurídico protegido - Verbos Rectores - Pena privativa de libertad - Sujetos de protección de la ley - Agravante.  - Lesiones corporales - Afectación psicológica	- Análisis de carpetas fiscales
		- Medidas de Protección	- Art. 22° de la ley 30364. - Vigencia - Incumplimiento	
Variable Dependiente: La indebida aplicación	Con respecto a ello se tiene que verificar si se esta aplicando de manera correcta la figura del incumplimiento de las medidas de protección, cuando frente a ello se tiene dos figuras delictivas.	- Principios del derecho penal  - Concurso de delitos  - Principio Constitucional	- Principio de proporcionalidad - Principio de especialidad - Principio de Humanidad  - Concurso ideal - Concurso real - Concurso aparente de leyes penales	- Entrevista a fiscales y abogados
			- Principio de favorabilidad al procesado - Test de proporcionalidad	

## **CAPITULO III**

### **METODOLOGIA**

#### **3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN**

De acuerdo a la naturaleza del estudio, el tipo de investigación fue aplicada, conforme lo expreso la autora, Laura Gerena (2016), “este tipo de investigación consiste en mantener conocimientos y realizarlos en la práctica con el fin de encontrar respuesta a posibles aspectos de mejora para la situación de la vida cotidiana”. Así pues, lo que se buscó con el presente trabajo fue hacer un análisis e interpretar las normas concernientes al delito de desobediencia o resistencia a la autoridad en contraste con el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en su modalidad agravada, para con ello buscar una alternativa no haciendo caso omiso a los principios generales del derecho.

##### **3.1.1. ENFOQUE**

El trabajo de investigación fue de enfoque cualitativo, conforme indica Creswell (2003), “este enfoque de investigación busca explorar las distintas perspectivas respecto a un fenómeno de investigación”, así pues, se buscó interpretar la norma a través del análisis exhaustivo, estudiando las variables en todas sus propiedades y características, y a partir de ello se dio una explicación del porque se aplica de manera conjunta el artículo 368° y 122° – B del Código Penal, todo ello fue posible a través de lo que se observó en las carpetas fiscales.

##### **3.1.2. ALCANCE O NIVEL**

Fue de nivel descriptivo en tanto se plasmó en el instrumento metodológico, todo lo encontrado en las carpetas fiscales entorno a la aplicación del delito de desobediencia o resistencia a la autoridad o la aplicación del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, y a partir de ello se pudo apreciar los criterios con los que cuentan los fiscales a la hora de aplicar determinado delito ante el

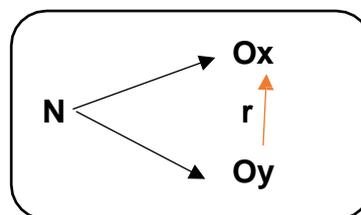
incumplimiento de las medidas de protección.

De igual manera el trabajo fue de nivel explicativo, en razón a que luego de analizados las carpetas fiscales se procedió a interpretar conjuntamente con las encuestas a los operadores de justicia y se contrasto los resultados buscando de esta manera una explicación al problema suscitado.

### 3.1.3. DISEÑO

El diseño de investigación fue de tipo no experimental transversal descriptivo, debido a que en el estudio no se buscó manipular las variables de investigación, sino por el contrario se observó los fenómenos en una determinada realidad, recopilando los datos en un periodo determinado, dedicándonos a describir los fenómenos observados para su análisis e interpretación.

Así pues, conforme señala, el autor Hernández y Col (2006), precisan que, “los estudios transversales, se definen como aquellas que miden sus variables, sin evaluar su evolución a través del tiempo, sino que se describe y analiza la variable en un momento dado”, así también el autor Chávez (2007), señala que, “los estudios no experimentales, consiste en observar el fenómeno tal cual, a su contexto, evitando manipularlo de manera deliberada, para después analizarlo”. El diseño de investigación del presente trabajo estuvo representando por el siguiente diagrama:



Donde:

N: Represento la muestra de estudio.

Ox y Oy: Represento las observaciones que se realizaron. r: relación

## **3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA**

### **3.2.1. POBLACIÓN**

Estuvo conformada por un total de 100 carpetas fiscales de la Fiscalía Especializada en Violencia Familiar – ubicado en el distrito fiscal de Huánuco, referentes al delito de desobediencia a la autoridad y agresiones en contra de las mujeres en las que se incumplieron medidas de protección correspondientes a los periodos 2019 - 2021, asimismo, la población también estuvo constituida por los operadores de justicia del distrito fiscal de Huánuco, entre los cuales se encuentran los fiscales y/o abogados, haciendo un total de 60 operadores jurídicos aproximadamente.

### **3.2.2. MUESTRA**

En la investigación se han tomado como muestra de estudio de tipo probabilístico aleatorio simple, mediante el cual se seleccionó al azar 10 carpetas fiscales entre delitos de desobediencia a la autoridad y/o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en los periodos de 2019 - 2021. Asimismo, aleatoriamente se seleccionó a 15 operadores jurídicos, entre abogados y fiscales del distrito de Huánuco, esto en el sentido que todos reúnen las condiciones necesarias para lograr una muestra de alta representatividad.

## **3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

### **3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS**

Para la presente investigación se utilizó las siguientes técnicas e instrumentos de investigación:

#### **A) Técnicas**

- **El Fichaje.** – La cual se empleó para registrar información bibliográfica que se consultó en la presente investigación.
- **Análisis documental.** - Esta técnica se utilizó para evaluar,

analizar e interpretar cada una de las carpetas fiscales pertinentes.

- **Encuesta.** - La cual se utilizó con la finalidad de realizar las preguntas pertinentes a los operadores de justicia para tener en cuenta su apreciación jurídica.

## **B) Instrumentos**

- **Fichas bibliográficas.** - Empleada para registrar los datos de los libros, páginas web, revistas, tesis entre otras que se consultaron para utilizar las ideas y pensamientos de los autores.
- **Fichas de análisis e interpretación.** – La que se utilizó para registrar los resultados del análisis de interpretación de las carpetas fiscales, a través de los datos que se ubicaron.
- **Cuestionario.** – Con el cual se realizó las preguntas empleadas a los operadores jurídicos y tener su apreciación al respecto del tema abordado.

### **3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS**

Para el procesamiento de datos, se procedió con la técnica de la estadística descriptiva y para ordenar y organizar los datos se aplicó las tablas estadísticas con sus respectivos gráficos, para visualizar los resultados del análisis y la interpretación de las carpetas fiscales, así como los gráficos respectivos de los resultados de las encuestas empleadas.

### **3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS**

Para la interpretación de los datos, se empleó con ayuda de programas estadísticos como Excel y SPS, los cuales sirvieron para corroborar y contrastar los resultados obtenidos.

## CAPITULO IV

### RESULTADOS

Luego de realizado la reclamación de documentos respectivos, concerniente al análisis documental empleado en las 10 carpetas fiscales seleccionados en la Fiscalía Especializada en Violencia Familiar – ubicado en el distrito fiscal de Huánuco y de aplicadas las respectivas encuestas realizados hacia los 15 operadores jurídicos del distrito fiscal de Huánuco, entre los cuales se encontraron los fiscales y/o abogados, se obtuvieron los siguientes resultados:

#### 4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

**Respecto a las carpetas fiscales de la Fiscalía Especializada en Violencia Familiar – ubicado en el distrito fiscal de Huánuco, referentes al delito de desobediencia a la autoridad y agresiones en contra de las mujeres en las que se incumplieron medidas de protección.**

**Tabla 1**

*¿Qué acciones realiza el fiscal ante un hecho de incumplimiento de medidas de protección?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje valido	Porcentaje acumulado
Validos	Formula	7	70,0	70,0	70,0
	Requerimiento de acusación	1	10,0	10,0	80,0
	Archiva el caso				
	Formula requerimiento Mixto	2	20,0	20,0	100,0
Total		10	100,0	100,0	

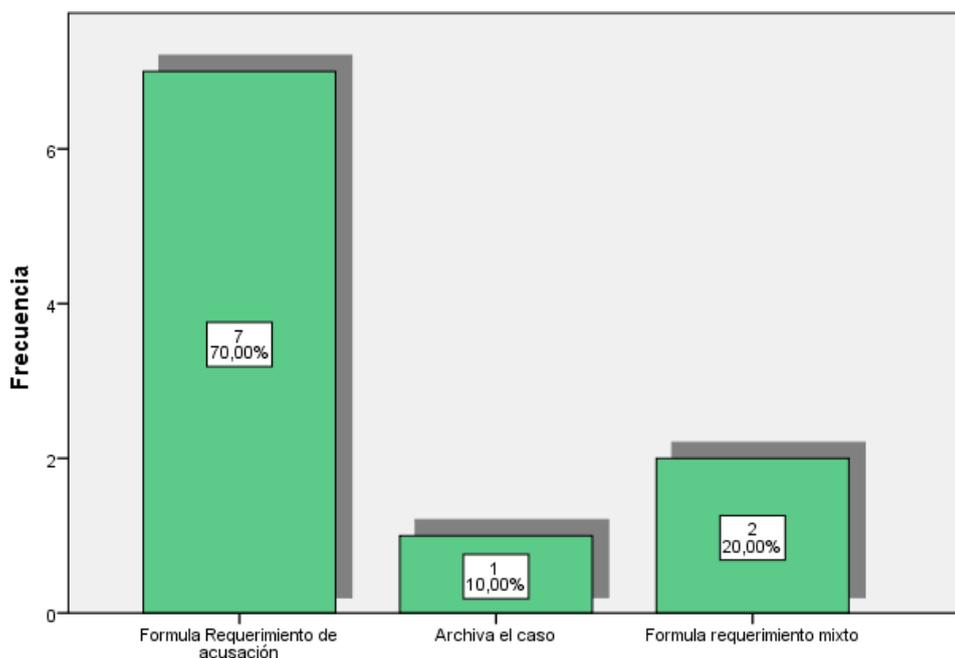
#### **Análisis e Interpretación**

De la Tabla en comento se tiene que de la revisión y análisis recabado en las carpetas fiscales por delito de desobediencia a la autoridad y agresiones en contra de las mujeres en las que se hayan incumplido medidas de protección, se observó que, de un total de 10 carpetas analizadas, en 07 carpetas el fiscal formulo requerimiento de acusación fiscal por delito de

desobediencia a la autoridad y el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, mientras que en 02 carpetas fiscales se ha formulado el requerimiento mixto de sobreseimiento para los casos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, formulando acusación para el delito de desobediencia a la autoridad y en una carpeta sea procedido al archivo del caso.

**Figura 1**

*¿Qué acciones realiza el fiscal ante un hecho de incumplimiento de medidas de protección?*



### **Análisis e Interpretación**

De la Figura 1 que se observa, se tiene que, del total de las 10 carpetas fiscales analizados por los delitos mencionados, se tiene que del 100% de carpetas analizadas, en un 70% los fiscales formularon requerimiento de acusación por ambos delitos, art. 368° C.P y 122- B C.P., mientras que en un 20% los fiscales realizan requerimiento mixto, solicitando el sobreseimiento en casos de agresiones en contra de las mujeres y en un mínimo 10% se termina archivando el caso.

**Tabla 2**

*¿Se evidencia agresión física o psicológica a los agraviados en las carpetas fiscales?*

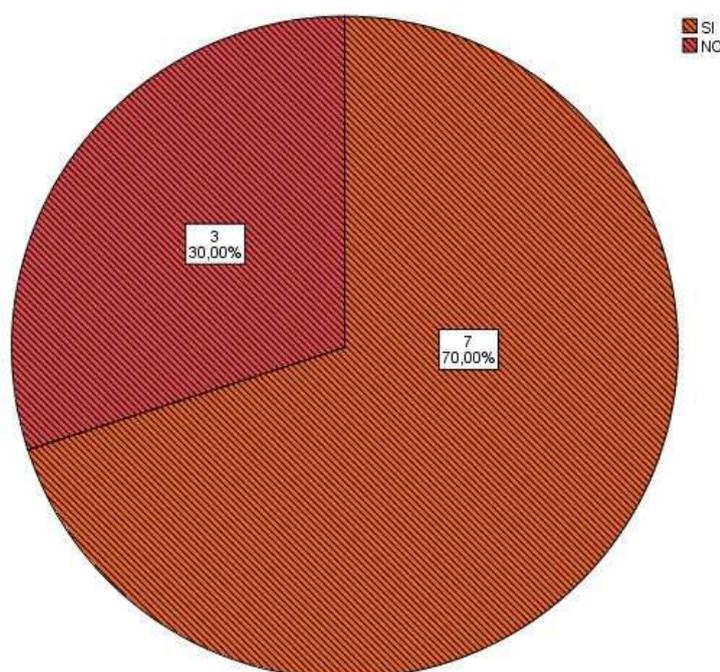
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje valido	Porcentaje acumulado
Validos	SI	7	70,0	70,0	70,0
	NO	3	30,0	30,0	100,0
Total		10	100,0	100,0	

### **Análisis e Interpretación**

De la Tabla 2, se tiene que, de la revisión y análisis recabado en las carpetas fiscales, se tiene que, de un total de 10 carpetas, en 07 de ellas si existe agresiones físicas o psicológicas, mientras que en 03 carpetas fiscales no existen dichas agresiones.

**Figura 2**

*¿Se evidencia agresión física o psicológica a los agraviados en las carpetas fiscales?*



### **Análisis e Interpretación**

De la Figura en comento, tenemos que de un total del 100% de carpetas fiscales, en un 70% de las carpetas fiscales si existen agresiones sean físicas o psicológicas para él o la agraviado, mientras que en un 30% no existen dichas agresiones.

**Tabla 3**

*¿Es aplicado la figura del concurso ideal de delitos en las carpetas fiscales?*

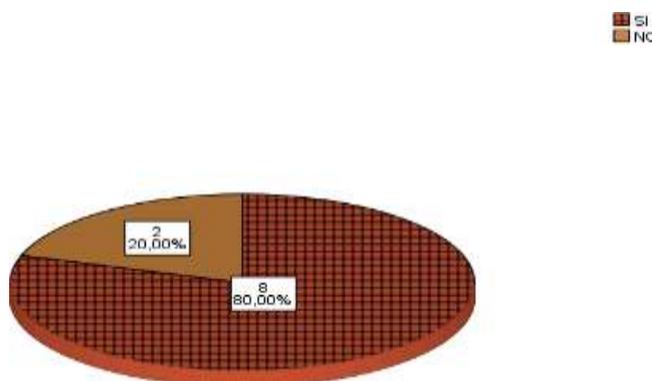
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje valido	Porcentaje acumulado
Validos	SI	8	80,0	80,0	80,0
	NO	2	20,0	20,0	100,0
Total		10	100,0	100,0	

### **Análisis e Interpretación**

De la información recabada se puede apreciar que, de un total de 10 carpetas fiscales por los delitos ya anteriormente precisados, en 08 de las carpetas los fiscales si aplican la figura del concurso ideal de delitos, estableciendo la pena más alta, tomando en cuenta el delito de desobediencia a la autoridad, mientras que en 02 carpetas fiscales los fiscales no aplican el concurso ideal de delitos, sino los delitos independientemente.

**Figura 3**

*¿Es aplicado la figura del concurso ideal de delitos en las carpetas fiscales?*



### **Análisis e Interpretación**

De la Figura 3, tenemos que luego de realizado el análisis documental a las 10 carpetas fiscales seleccionadas, se tiene que en el 80% de las carpetas fiscales, los fiscales aplican la figura del concurso ideal de delitos, mientras que en un 20% los fiscales no aplican dicha figura concursal.

**Tabla 4**

*¿Cuál es la pena que solicita el fiscal en caso de Requerimiento de acusación, ante un incumplimiento de medida de protección?*

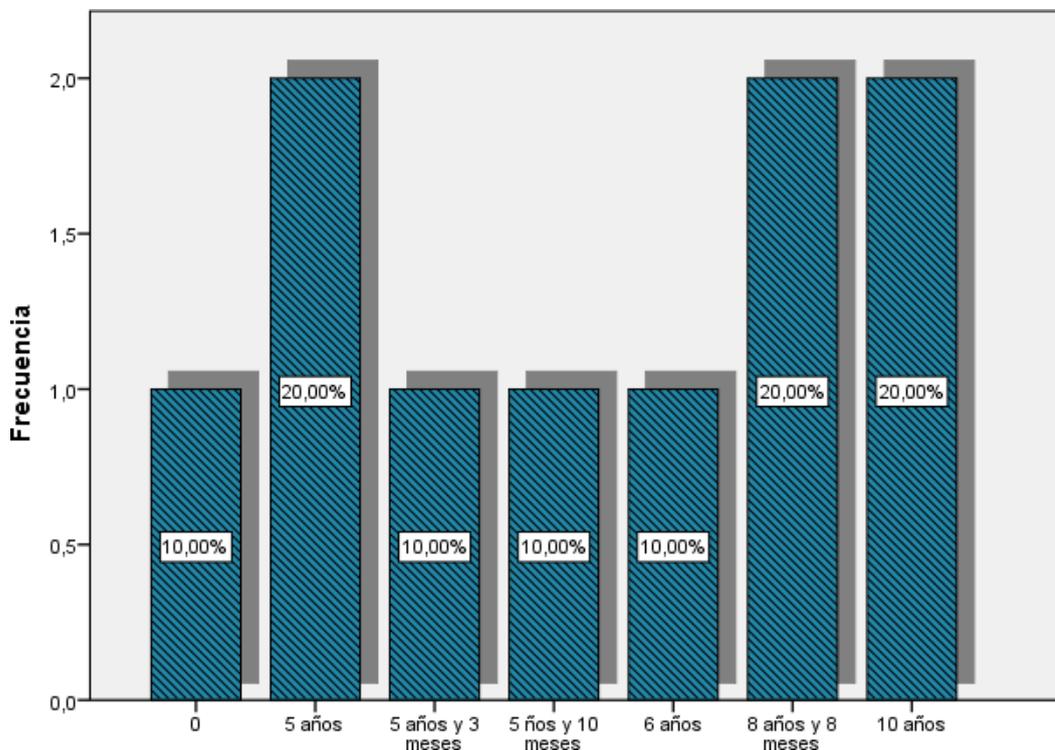
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje valido	Porcentaje acumulado
0	1	10,0	10,0	10,0
5 años	2	20,0	20,0	30,0
5 años y 3 meses	1	10,0	10,0	40,0
Validos 5 años y 10 meses	1	10,0	10,0	50,0
6 años	1	10,0	10,0	60,0
8 años y 8 meses	2	20,0	20,0	80,0
10 años	2	20,0	20,0	100,0
Total	10	100,0	100,0	

### **Análisis e Interpretación**

Con respecto a la Tabla 4, tenemos que de un total de 10 carpetas fiscales estudiadas y analizadas, en 09 de ellas se ha requerido acusación para el investigado, siendo que en 02 carpetas, la pena propuesta varia de 05 años, mientras que en 01 carpeta la pena solicitada es de 5 años y 3 meses, en otra carpeta fiscal la pena solicitada es de 5 años y 10 meses, en otra carpeta fiscal la pena es de 06 años, por otro lado en 02 carpetas fiscales la pena solicitada es de 8 años y 8 meses y en otras 02 carpetas fiscales la pena solicitada es de 10 años.

**Figura 4**

*¿Cuál es la pena que solicita el fiscal en caso de Requerimiento de acusación, ante un incumplimiento de medida de protección?*



### **Análisis e Interpretación**

Con respecto a la Figura 4, tenemos que, del estudio de las 10 carpetas seleccionadas, los cuales representan el 100%, en el 20% la pena solicitada por el fiscal es de 5 años de pena efectiva, mientras que en un 10% la pena es de 5 años y 3 meses, en otros 10% la pena solicitada es de 5 años y 10 meses, en ese sentido en otros 10% la pena solicitada es de 6 años, mientras que en un 20% la pena es de 8 años y 87 meses y en un último 20% la pena solicitada es de 10 años.

**Respecto a las encuestas realizadas a los operadores jurídicos de la Fiscalía Especializada en Violencia Familiar – ubicado en el distrito fiscal de Huánuco.**

**Tabla 5**

*¿Que opinión le merece la regulación de normas penales, debido a la presión social y/o mediática, generada por hechos de violencia en contra de la Mujer y/o los Integrantes del grupo Familiar?*

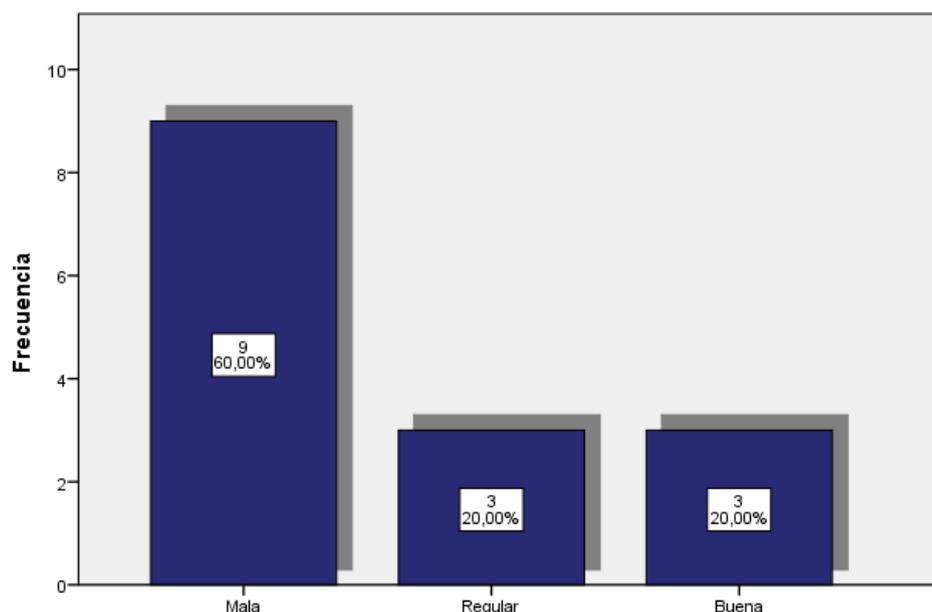
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje valido	Porcentaje acumulado
Validos				
Mala	9	60,0	60,0	60,0
Regular	3	20,0	20,0	80,0
Buena	3	20,0	20,0	100,0
Total	15	100,0	100,0	

### **Análisis e Interpretación**

Del total de las 15 encuestas realizadas a los operadores jurídicos de la Fiscalía Especializada en Violencia Contra la mujer, entre fiscales, asistentes en funciones fiscales, asistentes administrativos, se tiene que 09 de ellos han calificado como mala la regulación de normas penales por presión social por hechos de violencia en contra de la mujer, mientras que 03 de ellos han considerado como regular aquella calificación y 03 de ellos como buena, precisando que es buena la creación de normas penales por presión mediática en los casos de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar.

**Figura 5**

*¿Que opinión le merece la regulación de normas penales, debido a la presión social y/o mediática, generada por hechos de violencia en contra de la Mujer y/o los Integrantes del grupo Familiar?*



## Análisis e Interpretación

Con respecto a la Figura 5, tenemos que, de las encuestas recabadas, frente a la pregunta ¿Que opinión le merece la regulación de normas penales frente a la presión social y/o mediática generada por hechos de violencia en contra de la Mujer y/o los Integrantes del grupo Familiar?, de un 100%, el 60% de operadores jurídicos califican ello como mala, siendo que un 20% lo han calificado como regular aquella regulación, mientras que un 20% han calificado como buena aquella regulación ante hechos generados por violencia contra la mujer.

**Tabla 6**

*¿Como considera, el nivel de eficacia penal que se tiene, con la sola aplicación del artículo 122-B inciso 6) C.P, ante una nueva agresión (Física o Psicológica) que incumpla con las medidas de protección establecidas?*

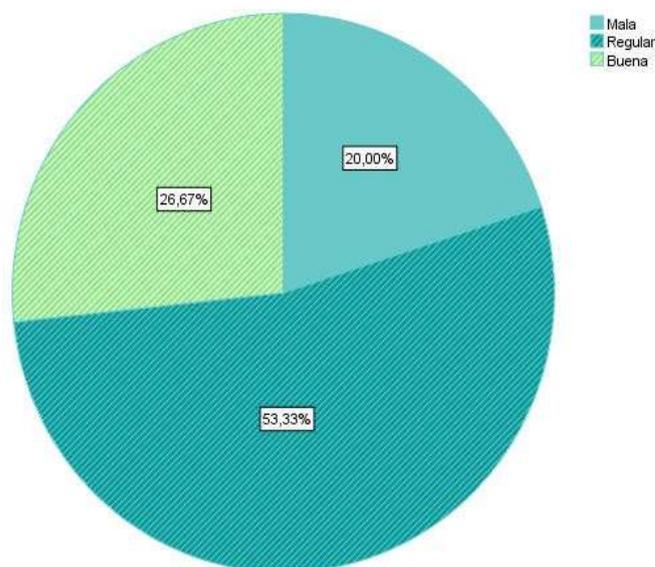
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje valido	Porcentaje acumulado
Validos				
Mala	3	20,0	20,0	20,0
Regular	8	53,3	53,3	73,3
Buena	4	26,7	26,7	100,0
Total	15	100,0	100,0	

## Análisis e Interpretación

De la Tabla 6, tenemos que, de un total de 15 encuestas realizadas a los operadores jurídicos, se tiene 3 de ellos han considerado como mala la eficacia penal que se tendría al solo aplicar el artículo 122-B inciso 6 Código Penal, ante una nueva agresión, mientras que 08 operadores jurídicos han calificado como regular aquella situación y 04 de ellos han considerado como buena la eficiencia que se alcanzaría.

**Figura 6**

¿Como considera, el nivel de eficacia penal que se tiene, con la sola aplicación del artículo 122-B inciso 6) C.P, ante una nueva agresión (Física o Psicológica) que incumpla con las medidas de protección establecidas?



### **Análisis e Interpretación**

De la aplicación realizada con las 15 encuestas a los operadores jurídicos, que en el presente caso es el 100%, se tiene que un porcentaje alto del 53.33%, considera como regular la eficacia penal de aplicar el artículo 122-B del código penal ante una nueva agresión, mientras que un 26.67% considera como buena aquella posición y un 20% a considerado como mala tan sola la aplicación del artículo 122 – B.

**Tabla 7**

¿Como considera, el nivel de eficacia penal que se tiene, con la sola aplicación del artículo 368 del C.P, ante una nueva agresión (Física o Psicológica) que incumpla con las medidas de protección establecidas?

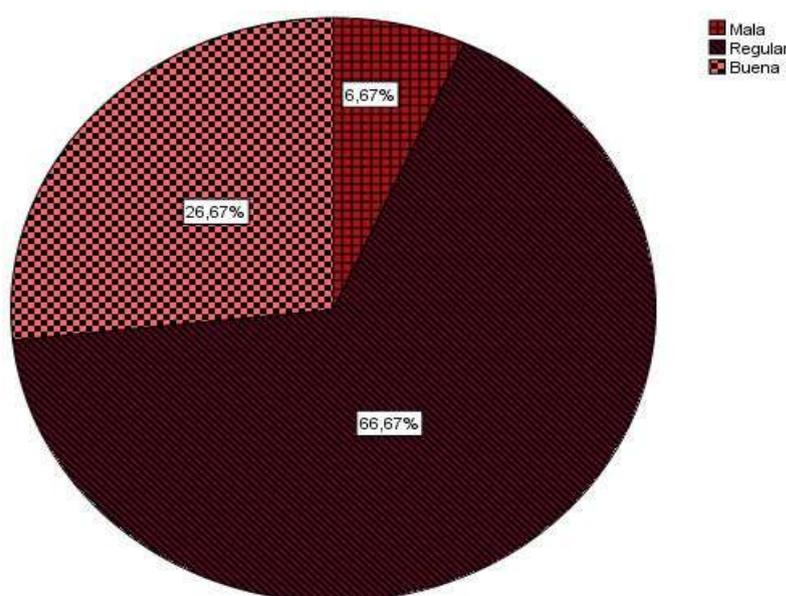
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje valido	Porcentaje acumulado
Validos				
Mala	1	6,7	6,7	6,7
Regular	10	66,7	66,7	73,3
Buena	4	26,7	26,7	100,0
Total	15	100,0	100,0	

## Análisis e Interpretación

De las encuestas realizadas, se puede apreciar en la Tabla 07, que frente a la pregunta, ¿Como considera, el nivel de eficacia penal que se tiene, con la sola aplicación del artículo 368 del C.P, ante una nueva agresión (Física o Psicológica) que incumpla con las medidas de protección establecidas?, un total de 10 operadores jurídicos han considerado como regular aplicar el artículo 368° del Código Penal ante un incumplimiento de medida de protección, mientras que unos 04 operadores jurídicas han calificado ello como buena y un operador jurídico ha calificado tal situación como mala.

### Figura 7

¿Como considera, el nivel de eficacia penal que se tiene, con la sola aplicación del artículo 368 del C.P, ante una nueva agresión (Física o Psicológica) que incumpla con las medidas de protección establecidas?



## Análisis e Interpretación

De la Figura 7, se puede apreciar que de un total del 100% de operadores jurídicas seleccionados conforme a la muestra de estudio, un 66.67% han precisado como regular tan solo la aplicación del artículo 368° C.P, desobediencia a la autoridad ante un incumplimiento de medida de protección emitido por un proceso de violencia familiar, mientras que un 26,67% han calificado como buena aquella aplicación y un 6.67% ha considerado como mala tal aplicación.

**Tabla 8**

*¿Como considera, el nivel de eficacia penal que se tiene con la aplicación concursal de los tipos penales 122-B y 368 C.P, ante una nueva agresión (Física o Psicológica) que incumpla con las medidas de protección establecidas?*

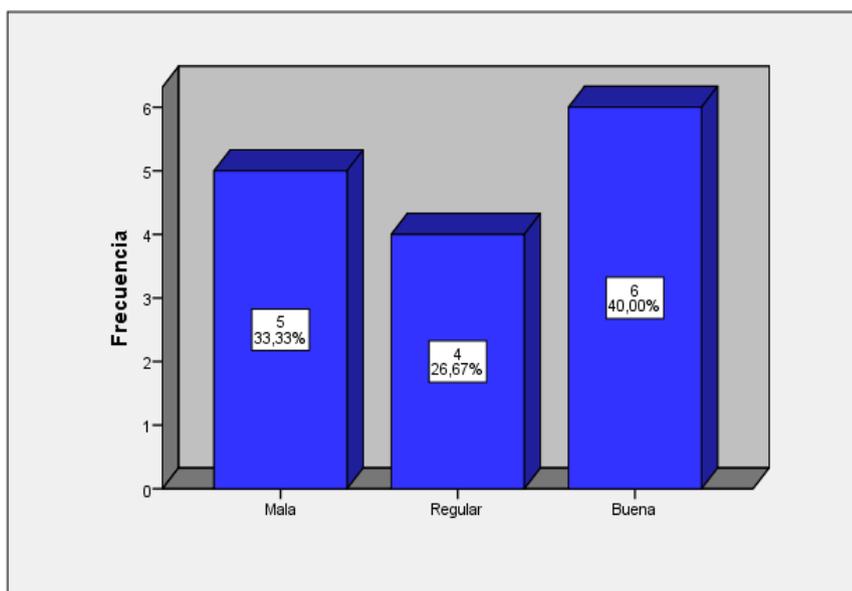
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje valido	Porcentaje acumulado
Validos				
Mala	5	33,3	33,3	33,3
Regular	4	26,7	26,7	60,0
Buena	6	40,0	40,0	100,0
Total	15	100,0	100,0	

### **Análisis e Interpretación**

Se tiene como resultado frente a la pregunta *¿Como considera, el nivel de eficacia penal que se tiene con la aplicación concursal de los tipos penales 122-B y 368 C.P, ante una nueva agresión (Física o Psicológica) que incumpla con las medidas de protección establecidas?*, que de un total de 15 operadores jurídicos seleccionados, 06 han manifestado como buena aquella aplicación concursal, mientras que 05 operadores han calificado como mala la aplicación concursal de delitos y 04 de ellos han calificado como regular.

**Figura 8**

*¿Como considera, el nivel de eficacia penal que se tiene con la aplicación concursal de los tipos penales 122-B y 368 C.P, ¿ante una nueva agresión (Física o Psicológica) que incumpla con las medidas de protección establecidas?*



## Análisis e Interpretación

Del 100% de los operadores jurídicos encuestados, se tiene que un porcentaje alto del 40% ha precisado como buena la aplicación concursal de delitos en caso se presente de manera conjunta el artículo 368°, con el artículo 122- B del código penal, mientras que un 33.33% ha manifestado que aquella aplicación concursal de delitos es calificada como mala y un 26.67% ha precisado que es regular la aplicación concursal de delitos en aquel caso.

**Tabla 9**

*¿Como califica Ud, la aplicación concursal de los tipos penales 122-B y 368 C.P., que se realiza ante el incumplimiento de una medida de protección por nuevos hechos de Agresión en contra de las Mujer o los Integrantes del Grupo Familiar?*

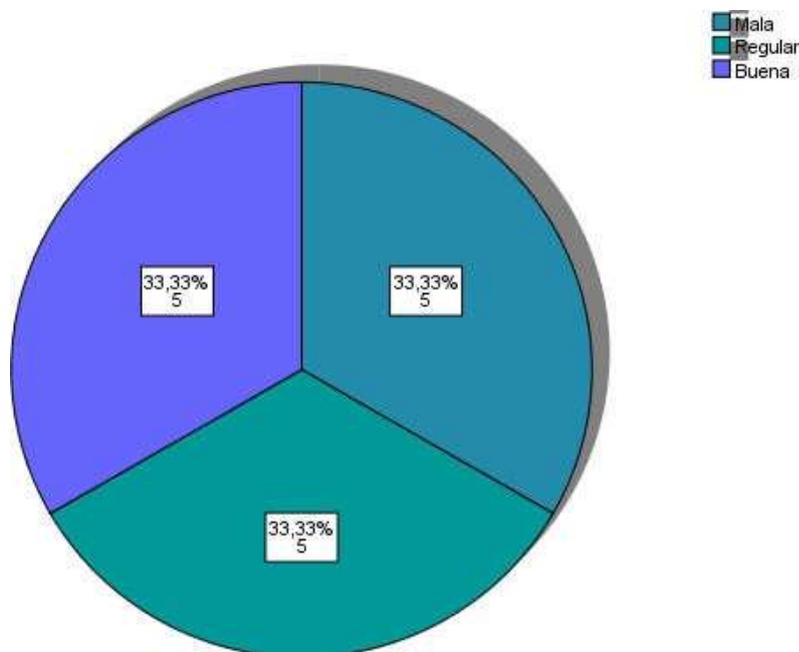
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje valido	Porcentaje acumulado
	Mala	5	33,3	33,3	33,3
Validos	Regular	5	33,3	33,3	66,7
	Buena	5	33,3	33,3	100,0
	Total	15	100,0	100,0	

## Análisis e Interpretación

Luego de aplicados las encuestas se tiene que de un total de 15 operadores jurídicos encuestados, frente a la pregunta *¿Como califica Ud., la aplicación concursal de los tipos penales 122-B y 368 C.P que se realiza ante el incumplimiento de una medida de protección por nuevos hechos de Agresión en contra de las Mujeres o los Integrantes del Grupo Familiar?*, estos han respondido de manera equitativa pues 05 de ellos han manifestado como mala la aplicación concursal de los tipos penales, mientras que otros 05 operadores han considerado como regular aquella aseveración y otros 05 operadores han calificado como buena la aplicación del concurso de delitos ante aquellas dos figuras penales.

**Figura 9**

*¿Como califica Ud., la aplicación concursal de los tipos penales 122-B y 368 C.P., que se realiza ante el incumplimiento de una medida de protección por nuevos hechos de Agresión en contra de las Mujer o los Integrantes del Grupo Familiar?*



### **Análisis e Interpretación**

De un total de 15 operadores jurídicas encuestados, que representan el 100% de los operadores jurídicas, tenemos que un 33.33% ha manifestado como buena la aplicación concursal de los delitos precisados en los artículos 368° del Código Penal, y el artículo 122 – B, mientras que otro 33.33% ha precisado como regular aquella aplicación y un 33.33% ha calificado como mala la aplicación concursal de delitos.

**Tabla 10**

*¿Como califica, la proporcionalidad actual de las penas para la erradicación de la violencia contra la Mujer y/o los Integrantes del Grupo Familiar?*

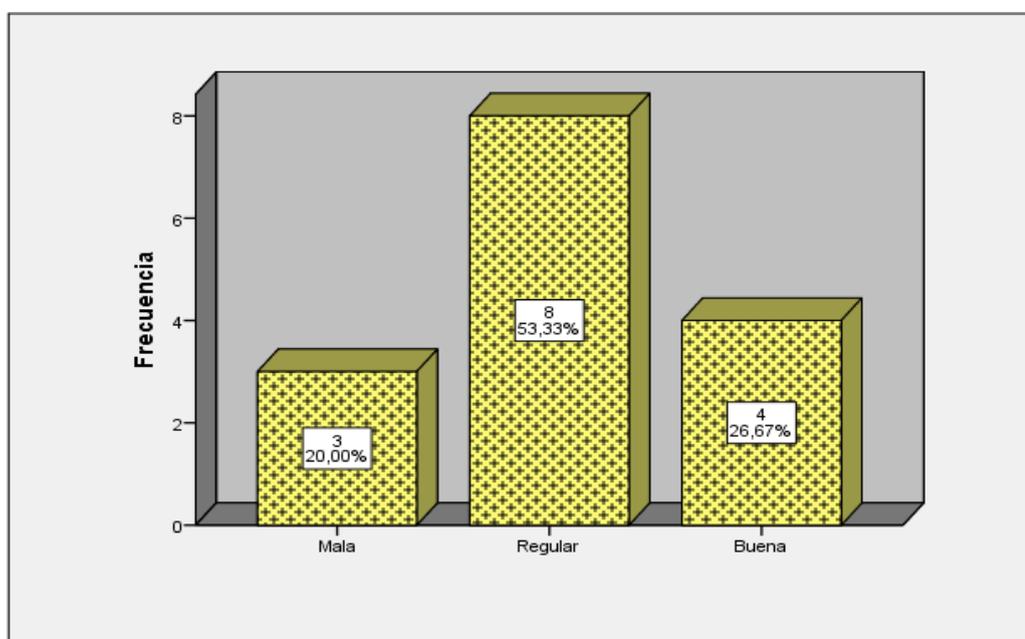
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje valido	Porcentaje acumulado
Validos	Mala	3	20,0	20,0	20,0
	Regular	8	53,3	53,3	73,3
	Buena	4	26,7	26,7	100,0
Total		15	100,0	100,0	

## Análisis e Interpretación

Después de aplicados las encuestas a los 15 operadores jurídicos, se tiene que 03 de ellos han precisado como mala la proporcionalidad actual de las penas para la erradicación de la violencia contra la mujer, mientras que 08 operadores jurídicas han calificado como regular la proporcionalidad entre las penas para erradicar la violencia contra la mujer y 04 operadores han manifestado que es buena la proporción de las penas para erradicar tal delito.

**Figura 10**

*¿Como califica, la proporcionalidad actual de las penas para la erradicación de la violencia contra la Mujer y/o los Integrantes del Grupo Familiar?*



## Análisis e Interpretación

Se tiene que, de un total de 15 encuestas aplicadas, que representan el 100% de los operadores jurídicos conforme a nuestra muestra objeto de estudio, un 53.33% han considerado como regular la proporcionalidad de las penas actuales para la erradicación de la violencia contra la mujer, mientras que un 26.67% ha considerado como buena y un 20% ha calificado como mala tal aseveración.

**Tabla 11**

*¿Como califica Ud., el uso o creación de penas draconianas para la erradicación de la violencia contra la Mujer y/o los Integrantes del Grupo Familiar?*

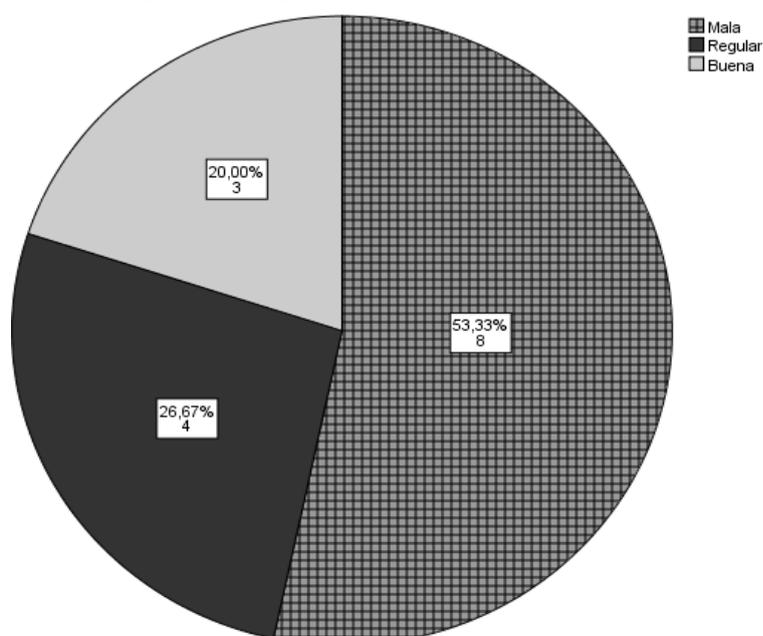
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje valido	Porcentaje acumulado
Validos	Mala	8	53,3	53,3
	Regular	4	26,7	80,0
	Buena	3	20,0	100,0
Total	15	100,0	100,0	

### **Análisis e Interpretación**

Después de aplicadas las encuestas a los operadores jurídicos seleccionados, se tiene que, de un total de 15 operadores jurídicos, 08 de ellos han precisado como mala el uso de las penas draconianas para la erradicación de la violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, mientras que 04 de ellos han calificado como regular el uso de las penas draconianas y 03 operadores jurídicos han calificado como buena el uso de las penas draconianas.

**Figura 11**

*¿Como califica Ud., el uso o creación de penas draconianas para la erradicación de la violencia contra la Mujer y/o los Integrantes del Grupo Familiar?*



## Análisis e Interpretación

Del análisis de las encuestas realizadas a los operadores jurídicos, se obtuvo como resultado que del 100% de los operadores jurídicos, un 53.33% ha precisado que es mala la aplicación de penas draconianas para la erradicación de la violencia contra la mujer y sus integrantes del grupo familiar, mientras que un 26.67% ha precisado como regular aquella aplicación y un 20% ha precisado como buena aquella aplicación.

**Tabla 12**

*¿Como tipifica usted, los hechos en el cual se incumple una medida de protección sin que exista algún tipo de agresión Física o Psicológica hacia el agraviado?*

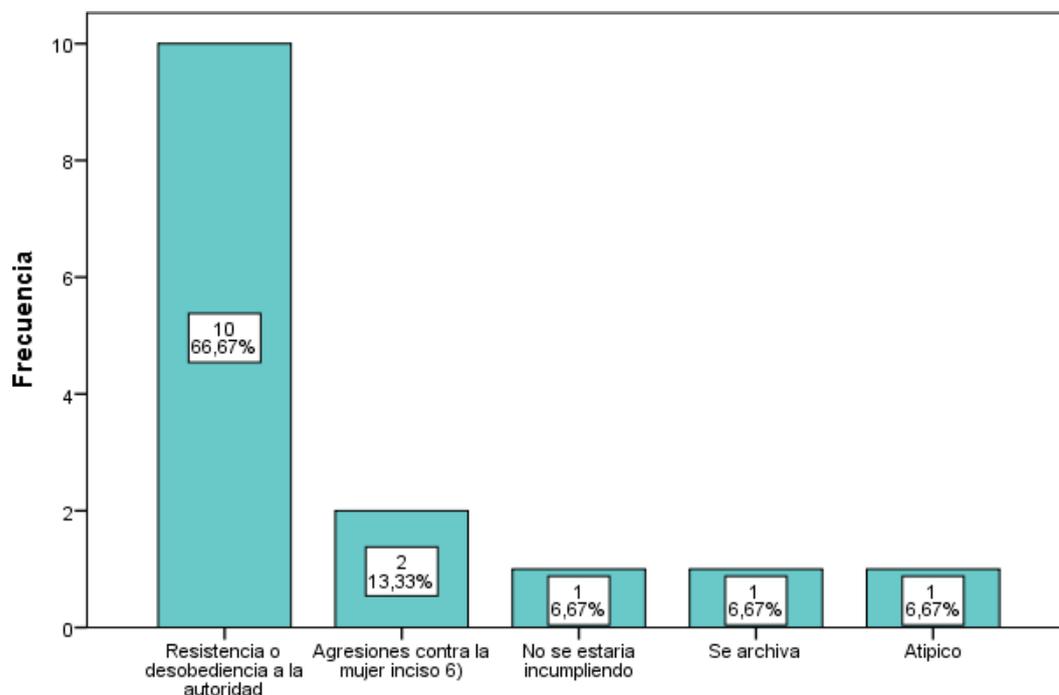
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje valido	Porcentaje acumulado
Validos				
Resistencia o desobediencia a la autoridad	10	66,7	66,7	66,7
Agresiones contra la mujer inciso 6)	2	13,3	13,3	80,0
No se estaría incumpliendo	1	6,7	6,7	86,7
Se archiva Atípico	1	6,7	6,7	93,3
	1	6,7	6,7	100,0
Total	15	100,0	100,0	

## Análisis e Interpretación

Una vez realizado las encuestas a los 15 operadores jurídicos, se tiene que, del total de las encuestas realizadas, 10 operadores jurídicos han manifestado que tipifican como figura de resistencia o desobediencia a la autoridad el incumplimiento de una medida de protección derivado de un proceso de violencia familiar, esto por incumplir un mandato judicial, ahora bien 02 operadores jurídicos han precisado que a su criterio se tipifica como agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, establecido en la agravante sexta, por otro lado un operador jurídico ha precisado que ante tal situación no se estaría incumpliendo una medida de protección, mientras que otro operador ha precisado que en particular el archiva el caso y otro operador juicio considera como atípico aquella situación.

**Figura 12**

*¿Como tipifica usted, los hechos en el cual se incumple una medida de protección sin que exista algún tipo de agresión Física o Psicológica hacia el agraviado?*



### **Análisis e Interpretación**

Luego de realizado las 15 encuestas indicadas a los operadores jurídicos de la Fiscalía Especializada en Violencia contra la mujer, tenemos que, un 66,67% ha precisado aplican el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad cuando se incumple una medida de protección sin que exista agresiones contra la mujer, mientras que un 13,33% ha precisado aplicar el delito tipificado en el art. 122 - B, inciso 6), agresiones contra la mujer, en ese sentido un 6,67% ha indicado que no se estaría incumpliendo ninguna medida de protección, así también otro 6,67% indica que el caso se archivaría ante tal situación y un último 6,67% manifiesta que el caso deviene en atípico.

**Tabla 13**

*¿Cree Ud., que se debe aplicar la figura del concurso ideal de delitos, en aquellos casos en el cual, vulnerándose las medidas de protección, se presenten nuevas agresiones físicas o psicológicas, en contra del mismo investigado y a favor de la parte agraviada?*

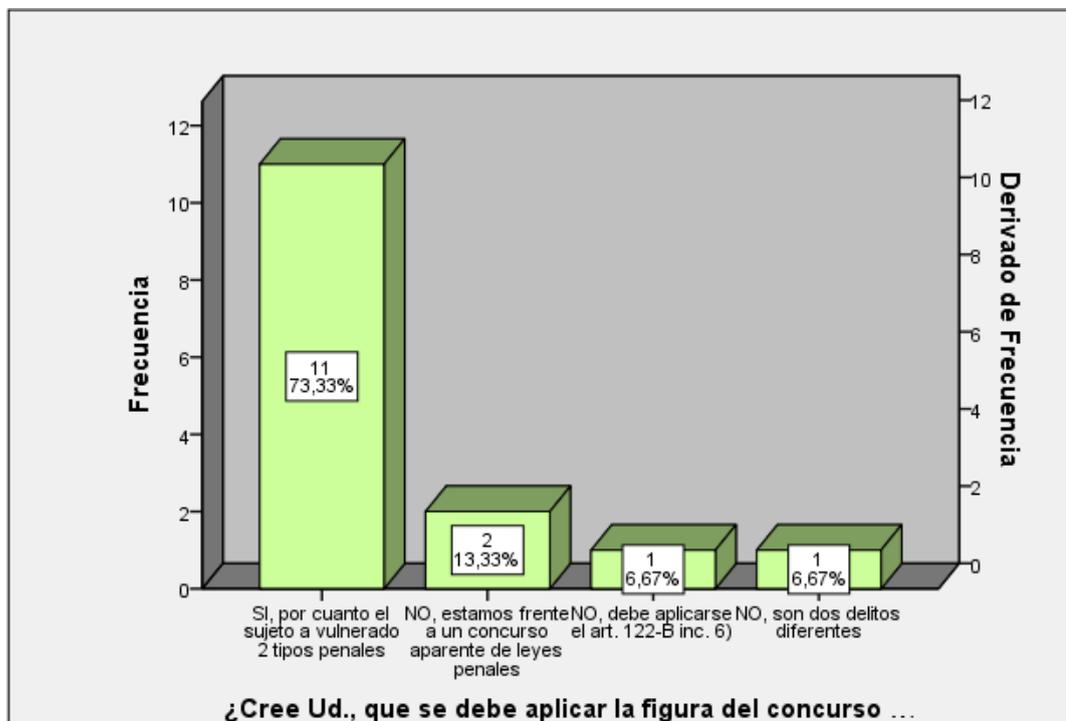
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje valido	Porcentaje acumulado
SI, por cuanto el sujeto ha vulnerado 2 tipos penales	11	73,3	73,3	73,3
NO, estamos frente a un concurso aparente de leyes penales	2	13,3	13,3	86,7
Validos NO, debe aplicarse el art. 122-B inc. 6)	1	6,7	6,7	93,3
NO, son dos delitos diferentes	1	6,7	6,7	100,0
Total	15	100,0	100,0	

### **Análisis e Interpretación**

Podemos observar de la Tabla 13, que, de un total de 15 operadores jurídicos encuestados, 11 han precisado que si es correcto aplicar la figura del concurso ideal de delitos por cuanto el sujeto ha vulnerado dos tipos penales, mientras que 02 operadores jurídicos han precisado que no es correcto ello, ya que estamos frente a un concurso aparente de leyes penales, por otro lado 01 operador jurídico manifestó que no es correcto tal aplicación, pues debe aplicarse el art. 122 – B inciso 6) del Código Penal y 01 operador manifestó que no, ya que ambos delitos son diferentes.

**Figura 13**

*¿Cree Ud., que se debe aplicar la figura del concurso ideal de delitos, en aquellos casos en el cual, vulnerándose las medidas de protección, se presenten nuevas agresiones físicas o psicológicas, en contra del mismo investigado y a favor de la misma parte agraviada?*



### **Análisis e Interpretación**

De la Figura 13, tenemos que precisar que del total que representa el 100% de las encuestas realizadas a los operadores jurídicos, tenemos que un 73,33% han indicado que si creen que se debe aplicar el concurso ideal de delitos, ante un nuevo hecho de agresión física o psicología conforme a la normativa señalada, mientras que un 13,33% de operadores jurídicos indican que no se debería aplicar el concurso ideal de delitos, ya que estamos frente a un concurso aparente de leyes penales, por otro lado un 6,67% ha precisado que no debe aplicarse el concurso ideal de delitos, ya que debe aplicarse el artículo 122 – B, inciso 6), y por ultimo un 6,67% indica que no es correcto aplicar el concurso ideal ya que son dos delitos diferentes el art. 368 C.P y el articulo 122 – B.

**Tabla 14**

*¿Que figura concursal, aplica usted al momento de resolver un hecho de desobediencia a la autoridad (368 C.P) y/o Agresiones en contra de la Mujer o los integrantes del grupo familiar, en su forma agravada, (inciso 6 del segundo párrafo del artículo 122 - B) cuando de la denuncia se desprende el incumplimiento de una medida de protección por nuevos hechos de violencia Física y/o Psicológica, según los contextos establecidos en el artículo 108 – B C.P?*

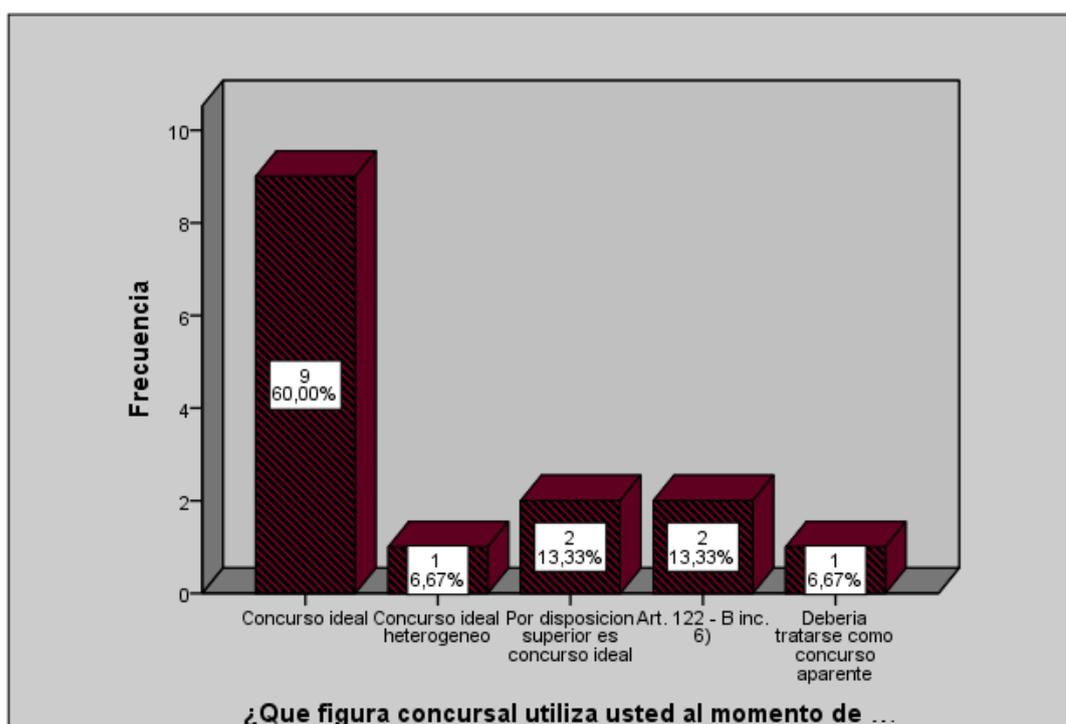
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje valido	Porcentaje acumulado
Concurso ideal	9	60,0	60,0	60,0
Concurso ideal heterogéneo	1	6,7	6,7	66,7
Por disposición superiores	2	13,3	13,3	80,0
Validos concurso ideal				
Art. 122 - B inc. 6)	2	13,3	13,3	93,3
Debería tratarse como concurso aparente	1	6,7	6,7	100,0
Total	15	100,0	100,0	

### **Análisis e Interpretación**

Del total de las encuestas realizadas, se tiene como podemos observar de la Tabla 16, que 09 operadores han manifestado aplicar la figura del concurso ideal de delitos cuando se configura de manera conjunta el art. 368° C.P y el artículo 122 –B. C.P., mientras que 01 operador jurídico ha manifestado aplicar el concurso ideal heterogéneo en aquellos casos, por otro lado 02 operadores jurídicos han precisado aplicar por disposición superior el concurso ideal, siendo que 02 operadores jurídicos aplican el artículo 122 – B inciso 6) como agravante y 01 operador jurídico ha indicado que debería tratarse como un concurso aparente de leyes penales.

**Figura 14**

*¿Que figura concursal, aplica usted al momento de resolver un hecho de desobediencia a la autoridad (368 C.P) y/o Agresiones en contra de la Mujer o los integrantes del grupo familiar, en su forma agravada, (inciso 6 del segundo párrafo del artículo 122 - B) cuando de la denuncia se desprende el incumplimiento de una medida de protección por nuevos hechos de violencia Física y/o Psicológica, según los contextos establecidos en el artículo 108 – B C.P?*



### **Análisis e Interpretación**

Conforme a la Figura 14, podemos observar que, del total de las encuestas aplicadas, un 60% precisa que aplican la figura del concurso ideal de delitos cuando estamos frente al delito de desobediencia a la autoridad y de forma agravada el delito de agresiones en contra de la mujer o los integrantes del grupo familiar, cuando existe un incumplimiento de una medida de protección, mientras que un 6,67% de operadores jurídicos han precisado que aplican la figura del concurso ideal heterogéneo, por otro lado un 13,33%, aplica el concurso ideal de delitos por disposición superior, otro 13,33% de los operadores jurídicos aplican el artículo 122 – B inciso 6) del Código Penal, y por último, un 6,67% precisan que debería tratarse como un concurso aparente de leyes penales.

**Tabla 15**

*¿Qué principios del Derecho (Penal, Procesal o Constitucional) utiliza usted al momento de resolver si se aplica o no de forma conjunta, el delito de desobediencia a la autoridad (368 C.P) y/o la forma agravada del delito de agresiones en contra de la mujer o los integrantes del grupo familiar (inciso 6 del segundo párrafo del artículo 122 - B)?*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje valido	Porcentaje acumulado
Validos				
Aplico la existencia de un hecho que quebranta la medida de protección	1	6,7	6,7	6,7
Principio de legalidad	6	40,0	40,0	46,7
Principio de igualdad, proporcionalidad	2	13,3	13,3	60,0
Depende del jefe como se trabaja	1	6,7	6,7	66,7
Principio de lesividad, legalidad, proporcionalidad	1	6,7	6,7	73,3
Principio de especialidad, razonabilidad, protección a la Victima	2	13,3	13,3	86,7
Principio de absorción (art. 48 C.P.)	2	13,3	13,3	100,0
Total	15	100,0	100,0	

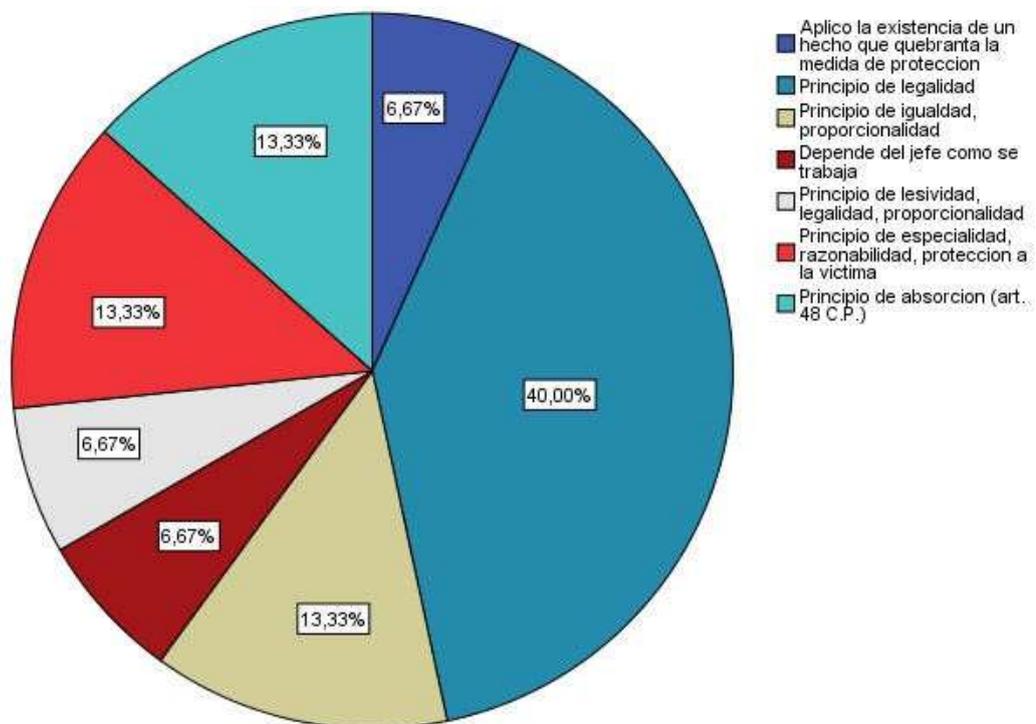
### **Análisis e Interpretación**

Del estudio realizado en las encuestas empleadas, tenemos que del total, 6 operadores jurídicos han precisado que aplican el Principio de legalidad al momento de resolver de manera conjunta los delitos del artículo 368 C.P y el artículo 122 – B C.P, mientras que 01 operador ha precisado que aplica la existencia de un hecho que quebranta la medida de protección, por otro lado 02 operadores jurídicos aplican el principio de igualdad y proporcionalidad, en tanto 01 operador jurídico ha precisado aplicar dependiendo del jefe la modalidad de trabajo. Así también cabe precisar que otro operador ha precisado aplicar el principio de lesividad, legalidad y

proporcionalidad, otros 02 operadores jurídicos aplican los principios de especialidad, razonabilidad, protección a la víctima y 01 operador aplica el principio de absorción conforme a lo establecido en el artículo 48 del Código Penal.

**Figura 15**

*¿Qué principios del Derecho (Penal, Procesal o Constitucional) utiliza usted al momento de resolver si se aplica o no de forma conjunta, el delito de desobediencia a la autoridad (368 C.P) y/o la forma agravada del delito de agresiones en contra de la mujer o los integrantes del grupo familiar (inciso 6 del segundo párrafo del artículo 122 - B)?*



### **Análisis e Interpretación**

Con respecto a la Figura 15, podemos apreciar que de un total del 100% operadores jurídicos encuestados, un 40% han precisado que aplican el principio de legalidad para resolver aquellos casos en los cuales se presenta un hecho de incumplimiento de medida de protección origina por un caso de agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar, mientras que un 13,33% han indicado que aplican los principios de igualdad, proporcionalidad para poder determinar qué tipo penal aplicar, por otro lado un 6,67% expresan que aplican los principios dependiendo de cómo su jefe

trabaja, en ese sentido existe otro 6,67% de operadores jurídicos que manifiestan aplicar el principio de lesividad, legalidad, proporcionalidad y el principio de especialidad teniendo en cuenta el caso en concreto. Tenemos también que otro 13,33% aplican los principios de especialidad, razonabilidad y protección a la víctima para determinar qué tipo penal aplicar ante tal situación, mientras que otro 13,33% de operadores jurídicos manifiestan que aplican el principio de absorción contenido en el artículo 48 del código penal y un 6,67% aplica la existencia de un hecho que quebranta una medida de protección.

**Tabla 16**

*¿Cree Ud., que se vulneran los principios constitucionales de favorabilidad al acusado, al aplicar como un concurso ideal de delitos el artículo 368° y artículo 122° B, inciso 6)?*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje valido	Porcentaje acumulado
SI	1	6,7	6,7	6,7
SI, vulnera el principio de favorabilidad del acusado	1	6,7	6,7	13,3
SI, porque la pena concreta será la mas gravosa	5	33,3	33,3	46,7
Validos Depende, debido a que si se aplica en un caso en el que la medida de protección es archivada es vulnerable	1	6,7	6,7	53,3
Posiblemente	1	6,7	6,7	60,0
NO	6	40,0	40,0	100,0
Total	15	100,0	100,0	

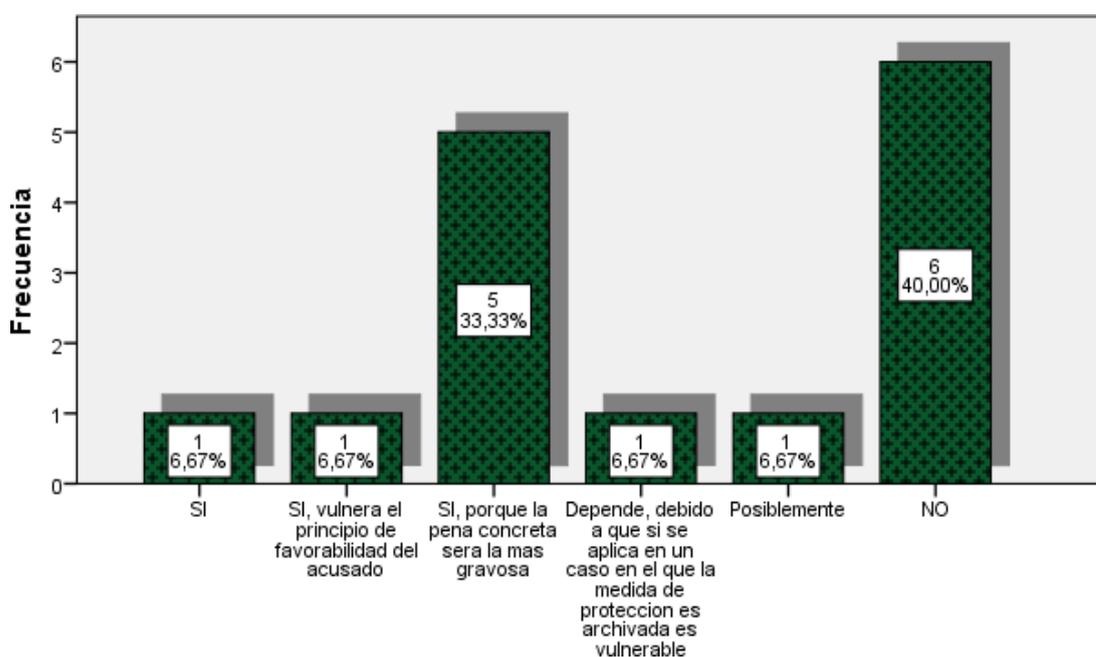
### **Análisis e Interpretación**

De la Tabla 16, se observa que, del total de las 15 encuestas aplicadas, 01 operador jurídico ha precisado que, si considera que se vulneran los principios constitucionales al aplicar de manera conjunta ambos delitos, mientras que 01 operador jurídico ha precisado que, si vulnera el principio de favorabilidad del acusado, en ese sentido 05 operadores jurídicos han precisado que, si se vulneran los principios constitucionales porque la pena

concreta será la más gravosa, otro operador ha manifestado que depende, debido a que si se aplica en un caso en cuya medida de protección originada es archivada si vulneraría los principios constitucionales, mientras que otro operador manifiesta que posiblemente se vulneren y 06 operador jurídicos creen que no vulneran ningún principio constitucional.

**Figura 16**

*¿Cree Ud., que se vulneran los principios constitucionales de favorabilidad al acusado, al aplicar como un concurso ideal de delitos el artículo 368° y artículo 122° B, inciso 6)?*



### **Análisis e Interpretación**

Del contenido de la Figura 16, podemos notar que de un 100% de operadores jurídicos encuestados, un 6,67% ha precisado que si se vulneran el principio de favorabilidad al acusado al aplicar de manera conjunta el art. 368 C.P, y la agravante sexta del artículo 122 – B del C.P, mientras que un 6,67% precisado que si vulnera tal principio constitucional, por otro lado un 33,33% ha precisado que si considera que vulnera tal principio ya que la pena concreta ser al más gravosa, siendo aplicado el art. 368 C,P; siguiendo esa línea de ideas un 6,67% ha indicado que depende, debido a que si se aplica la pena alta en un caso en el que la medida de protección es archivada si vulnera tal principio, otro 6,67% ha precisado que posiblemente se vulnere dicho principio constitucional, y un 40% de operadores jurídicos ha indicado

que no se vulnera el principio constitucional de favorabilidad.

#### **4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS**

Una vez realizado las encuestas y el análisis documental respectivo, y luego de haber graficado los resultados obtenidos, tenemos que contrastar dichos resultados con las hipótesis planteadas, a fin de verificar la validez de las afirmaciones planteadas por el tesista.

**Hipótesis General:** La aplicación del delito de desobediencia a la autoridad bajo el contexto del artículo 122 B, inciso 6 del Código Penal, resulta indebido por cuanto se vulneran principios del derecho en el distrito fiscal de Huánuco, 2019 – 2021.

Con respecto a la presente hipótesis general planteada por el tesista, tenemos que de la verificación de los resultados obtenidos conforme a la muestra objeto de estudio, que de acuerdo a la **Tabla 1**, se evidencia que; de un total de 10 carpetas fiscales analizadas, en 07 carpetas el fiscal formuló requerimiento de acusación fiscal por delito de desobediencia a la autoridad y el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, mientras que en 02 carpetas fiscales se ha formulado el requerimiento mixto de sobreseimiento, solo acusando por el delito de desobediencia a la autoridad y en una carpeta sea procedido al archivo del caso. Así también tenemos de la **Tabla 4**, que de un total de 10 carpetas analizadas, en 09 de ellas se ha requerido acusación para el investigado, siendo que en 02 carpetas, la pena propuesta varía de 05 años, mientras que en 01 carpeta la pena solicitada es de 5 años y 3 meses, en otra carpeta fiscal la pena solicitada es de 5 años y 10 meses, en otra carpeta fiscal la pena es de 06 años, por otro lado en 02 carpetas fiscales la pena solicitada es de 8 años y 8 meses y en otras 02 carpetas fiscales la pena solicitada es de 10 años.

En ese sentido de la **Tabla 13**, evidenciamos que, de un total de 15 operadores jurídicos seleccionados para aplicar la encuesta realizada, 11 de ellos han precisado que tipifican como el delito de desobediencia a la autoridad y agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar

de manera conjunta, mientras que 01 operador jurídico ha precisado que tipifica personalmente como la agravante sexta considerada en el artículo 122 – B del Código Penal, así también 01 operador jurídico ha precisado que tipifica como dos hechos diferentes y otros 02 operadores jurídicos ha calificado tal situación como Desobediencia a la autoridad.

De lo vertido en los párrafos anteriores respecto a la hipótesis general, tenemos que, de los resultados obtenidos en las Tablas 1, 4 y 13, se advierte que efectivamente existe una indebida aplicación del delito de desobediencia a la autoridad bajo el contexto del artículo 122 B, inciso 6 del Código Penal, ya que existen posiciones encontradas en los fiscales, asistentes en función fiscal y/o otros, respecto a la aplicación del delito de desobediencia a la autoridad bajo un contexto del delito de agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar, ya que si bien la mayoría de los fiscales aplican el concurso ideal de delitos ante un incumplimiento de medida de protección, el resultado de tal aplicación se ve reflejada en los requerimientos de acusación fiscal, donde el fiscal otorga penas elevadas considerando el delito de desobediencia a la autoridad, siendo que existen fiscales que consideran ello incorrecto ya que debe tenerse en cuenta también el artículo 122-B inciso 6), vulnerando de esta manera ciertos principios del derecho en el distrito fiscal de Huánuco.

**Primera Hipótesis Específica:** No es correcto aplicar el concurso ideal de delitos en aquellos casos generados por nuevos actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar que vulneran las medidas de protección otorgadas, en el distrito Fiscal de Huánuco, 2019 – 2021.

Con respecto a la primera hipótesis específica se tiene que, conforme a la **Tabla 3**, se aprecia que, de un total de 10 carpetas fiscales, en 08 de ellas, los fiscales si aplican la figura del concurso ideal de delitos, estableciendo la pena más alta, tomando en cuenta el delito de desobediencia a la autoridad, mientras que en 02 carpetas fiscales los fiscales no aplican el concurso ideal de delitos, sino los delitos independientemente. Así también tenemos que conforme a la **Tabla 6**, tenemos que, de un total de 15 encuestas realizadas a los operadores jurídicos, se tiene que en 03 de ellos

han considerado como mala la eficacia penal que se tendría al solo aplicar el artículo 122-B inciso 6 del Código Penal, ante una nueva agresión, mientras que 08 operadores jurídicos han calificado como regular aquella situación y 04 de ellos han considerado como buena la eficiencia que se alcanzaría.

En ese sentido también tenemos que conforme a la **Tabla 7**, apreciamos que, de un total de 15 operadores jurídicos, 10 han considerado como regular aplicar el artículo 368° del Código Penal ante un incumplimiento de medida de protección, mientras que unos 04 operadores jurídicos han calificado ello como buena y un operador jurídico ha calificado tal situación como mala. Así también, de la **Tabla 8**, apreciamos que, frente a la pregunta ¿Cual considera Ud., que sería el nivel de eficacia penal que se ha de alcanzar con la aplicación concursal de los tipos penales 122-B y 368 C.P ante una nueva agresión (Física o Psicológica) que incumpla con las restricciones dictadas y establecidas en una medida de protección?, que de un total de 15 operadores jurídicas seleccionados, 06 han manifestado como buena aquella aplicación concursal, mientras que 05 operadores han calificado como mala la aplicación concursal de delitos y 04 de ellos han calificado como regular. Por ultimo del contenido de la **Tabla 14**, apreciamos que, 09 operadores han manifestado aplicar la figura del concurso ideal de delitos cuando se configura de manera conjunta el art. 368° C.P y el artículo 122 –B. C.P., mientras que 01 operador jurídico ha manifestado aplicar el concurso ideal heterogéneo en aquellos casos, por otro lado 02 operadores jurídicos han precisado aplicar por disposición superior el concurso ideal, siendo que 02 operadores jurídicos aplican el artículo 122 – B inciso 6) como agravante y 01 operador jurídico ha indicado que debería tratarse como un concurso aparente de leyes penales.

De lo precisado en los párrafos anteriores, se tiene que se puede apreciar de las tablas descritas, que la gran mayoría de fiscales aplican la figura del concurso ideal de delitos ante un incumplimiento de medidas de protección, empero refieren alguno de ellos que lo hacen por motivo de que en su mayoría aplican la figura del concurso ideal de delitos ante tal situación, e incluso otros lo hacen por disposición superior y acuerdo, empero particularmente alguno de ellos consideran que se debería aplicar lo expuesto

en el artículo 122-B, calificar como la agravante sexta establecida en aquel tipo penal, más aún si tenemos en cuenta que se ha emitido medidas de protección en un proceso de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar, pero pese a ello el proceso inicial es archivado por no configurar el tipo penal, entonces debería tenerse en cuenta ciertos casos, no siendo correcto aplicar el concurso ideal de delitos en aquellos casos generados por nuevos actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar que vulneran las medidas de protección otorgadas.

**Segunda Hipótesis Específica:** La aplicación del delito de desobediencia a la autoridad generado por nuevo acto de agresión que vulnera las medidas de protección emitidas por el juzgado de familia si quebranta el principio constitucional de favorabilidad en la aplicación de la ley penal, en el distrito Fiscal de Huánuco, 2019 – 2021.

Con respecto a la segunda hipótesis específica, se tiene que del contenido de la **Tabla 9**, tenemos que de un total de 15 operadores jurídicos encuestados, frente a la pregunta ¿Como califica Ud., la aplicación concursal de los tipos penales 122-B y 368 C.P que se realiza ante el incumplimiento de una medida de protección por nuevos hechos de Agresión en contra de las Mujeres o los Integrantes del Grupo Familiar?, estos han respondido de manera equitativa pues 05 de ellos han manifestado como mala la aplicación concursal de los tipos penales, mientras que otros 05 operadores han considerado como regular aquella aseveración y otros 05 operadores han calificado como buena la aplicación del concurso de delitos ante aquellas dos figuras penales. En ese sentido respecto a la **Tabla 10**, tenemos que, de los 15 operadores jurídicos, 03 de ellos han precisado como mala la proporcionalidad actual de las penas para la erradicación de la violencia contra la mujer, mientras que 08 operadores jurídicos han calificado como regular la proporcionalidad entre las penas para erradicar la violencia contra la mujer y 04 operadores han manifestado que es buena la proporción de las penas para erradicar tal delito.

Siguiendo esa línea de ideas, se puede evidenciar del contenido de la **Tabla 11**, que, de un total de 15 operadores jurídicos, 08 de ellos han

precisado como malo el uso de las penas draconianas para la erradicación de

la violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, mientras que 04 de ellos han calificado como regular el uso de las penas draconianas y 03 operadores jurídicos han calificado como buena el uso de las penas draconianas. Por ultimo del contenido de la **Tabla 16**, se tiene que del total de las 15 encuestas aplicadas, 01 operador jurídico ha precisado que si considera que se vulneran los principios constitucionales al aplicar de manera conjunta ambos delitos, mientras que 01 operador jurídico ha precisado que si vulnera el principio de favorabilidad del acusado, en ese sentido 05 operadores jurídicos han precisado que si se vulneran los principios constitucionales porque la pena concreta será la más gravosa, otro operador ha manifestado que depende, debido a que si se aplica en un caso en cuya medida de protección originada es archivada si vulneraria los principios constitucionales, mientras que otro operador manifiesta que posiblemente se vulneren y 06 operadores jurídicos creen que no vulneran ningún principio constitucional.

En ese sentido tenemos que después de analizadas las tablas referentes a la segunda hipótesis específica, se puede evidenciar que la aplicación del delito de desobediencia a la autoridad generado por nuevo acto de agresión que vulnera las medidas de protección emitidas por el juzgado de familia si quebranta el principio constitucional de favorabilidad en la aplicación de la ley penal, esto en el sentido que han sido los mismos operadores jurídicos que han manifestado ello, puesto que del contenido de la Tabla 16, a claras luces se evidencia que 05 operadores jurídicos han precisado que si se vulneran los principios constitucionales porque la pena concreta será la más gravosa, siendo esta la del delito de desobediencia a la autoridad, mientras que otros operadores han manifestado solamente Si, así también los operadores jurídicos tienen posiciones diferentes, ya que algunos consideran que el uso de las penas draconianas para erradicar la violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar no es eficiente, siendo en ese sentido corroborado y afirmado la segunda hipótesis específica planteada.

**Tercera Hipótesis Específica:** La falta de precisión en la norma, falta de jurisprudencias, la indignación de la población frente a los casos de

violencia familiar son las principales causas para la aplicación del delito de desobediencia a la autoridad conjuntamente con el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en su modalidad agravada, en el distrito Fiscal de Huánuco, 2019 – 2021.

Al respecto a fin de contrastar los resultados obtenidos con la tercera hipótesis específica planteada se tiene que del contenido de la **Tabla 05**, se puede evidenciar que, de las 15 encuestas realizadas a los operadores jurídicos de la Fiscalía Especializada en Violencia Contra la mujer, entre fiscales, asistentes en funciones fiscales, asistentes administrativos, se tiene que 09 de ellos han calificado como mala la creación, modificación o extensión de normas penales por presión social por hechos de violencia en contra de la mujer, mientras que 03 de ellos han considerado como regular aquella calificación y 03 de ellos como buena, precisando que es buena la creación de normas penales por presión mediática en los casos de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar. Así también tenemos que del contenido de la **Tabla 12**, observamos que de las encuestas realizadas a los 15 operadores jurídicos, se tiene que, del total de las encuestas realizadas, 10 operadores jurídicos han manifestado que tipifican como la figura de resistencia o desobediencia a la autoridad el incumplimiento de una medida de protección derivado de un proceso de violencia familiar, esto por incumplir un mandato judicial, ahora bien 02 operadores jurídicos han precisado que a su criterio se tipifica como agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, establecido en la agravante sexta, por otro lado un operador jurídico ha precisado que ante tal situación no se estaría incumpliendo una medida de protección, mientras que otro operador ha precisado que en particular el archiva el caso y otro operador juicio considera como atípico aquella situación.

Del contenido de las tablas descritas, tenemos que, al existir falta de precisión en la norma, falta de jurisprudencia hace que los operadores jurídicos tengan posiciones encontradas respecto a la aplicación del tipo penal ante un caso de incumplimiento de medidas de protección originado en un proceso de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar, ya que se puede observar que algunos fiscales requieren acusación para tales casos,

mientras que otro el sobreseimiento en parte e incluso otros fiscales archivan el caso. Ahora bien, también podemos precisar que los operadores jurídicos califican en su mayoría como mala la creación, modificación o extensión de normas penales por presión social por hechos de violencia en contra de la mujer, esto en el sentido que la presión social en ocasiones hace que se creen normas por violencia familiar, siendo estos las principales causas para la aplicación del delito de desobediencia a la autoridad conjuntamente con el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en su modalidad agravada, en el distrito Fiscal de Huánuco.

## CAPITULO V

### DISCUSION DE RESULTADOS

#### 5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN

Después de obtenidos los resultados de la presente investigación se procedió a contrastar dichos resultados con otros trabajos de investigación, teniendo que, respecto a la hipótesis general donde afirmamos que “La aplicación del delito de desobediencia a la autoridad bajo el contexto del artículo 122 B, inciso 6 del Código Penal, resulta indebido por cuanto se vulneran principios del derecho en el distrito fiscal de Huánuco, 2019 – 2021”, esta guarda estrecha significancia con el trabajo realizado por el autor, **Pumarica, Y. (2019)**, quien en su trabajo titulado “Incumplimiento de medidas de protección en violencia familiar y su doble punibilidad en el Código Penal Peruano, Lima Norte 2019”, arribo a la conclusión que es de verse que se han implementado nuevas leyes y disposiciones normativas que buscan dar una solución a este problema, entre ellas, está la incorporación como agravante de la preexistencia de medidas de protección en casos de violencia familiar (Art. 122-B del Código Penal – Inciso 06), sin embargo, aun cuando la finalidad de esta reforma es proteger a las mujeres víctimas de violencia, debe considerarse que también se viene sancionando la misma conducta bajo los presupuestos del delito de Desobediencia y/o Resistencia a la Autoridad (Art. 368° del Código Penal), cuya tipicidad establece un rango punitivo mucho mayor, con lo cual resulta perjudicial para el reo, al no tener claro el tipo penal aplicar, pues no podemos basarnos en la aplicación de penas más severas para poder erradicar la violencia contra la mujer, porque ya se ha visto en abundantes trabajos que ello no trae resultados, en ese sentido no es correcto aplicar el concurso ideal de delitos en aquellos casos generados por nuevos actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar que vulneran las medidas de protección otorgadas.

Asimismo, también tenemos que respecto a nuestra tercera hipótesis específica con lo cual afirmamos que, “La falta de precisión en la norma, falta de jurisprudencias, la indignación de la población frente a los casos de

violencia familiar son las principales causas para la aplicación del delito de desobediencia a la autoridad conjuntamente con el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en su modalidad agravada, en el distrito Fiscal de Huánuco, 2019 – 2021”, guarda relación con dos trabajos de investigación, siendo el primero por el autor **Mendoza, J. (2021)**, quien en su tesis intitulado “Ley de violencia contra la mujer y la vulneración del derecho a la defensa del investigado en Huánuco, 2018 – 2019”, arribo a la conclusión que la Ley de violencia contra la mujer viene vulnerando el derecho de defensa del denunciado, dicha indefensión ocurre cuando se dictan las medidas de protección y/o medidas cautelares sin una previa audiencia, ya sea por la falta de una debida notificación o porque la Ley lo permite mediante el principio de sencillez y oralidad, que busca la flexibilización de los procesos de violencia contra la mujer, teniendo como consecuencias: autos resolutivos arbitrarios, y por ende antecedentes policiales y judiciales, que a nuestro parecer, son injustos, ya que todo el proceso carece de un debido proceso. De lo que se tiene que existen vacíos en la norma penal, que hace que no se lleve a cabo un debido proceso ya que hoy en día se otorgan medidas de protección con facilidad sin la necesidad de corroborar lo vertido por la agraviada o agraviado, simplemente con el hecho de rellenar una ficha, ocasionando esto que más adelante la persona pueda ser procesad por el delito de desobediencia a la autoridad como es de tratarse en la presente investigación.

Ahora bien, también se tiene que respecto al autor **Correa, J. (2019)**, quien en su investigación sobre, “Aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad ante situaciones de violencia física contra la mujer, Lima Metropolitana, 2019”, precisa que el Estado continua teniendo instituciones desarticuladas y poco coordinadas, con lo cual se muestra que las instituciones del estado, encargadas de hacer efectivo el cumplimiento de una orden emanada por una autoridad, son ineficaces, puesto que a pesar de ello se siguen cometiendo actos de violencia y más hacia las mujeres, concluyendo así que la aplicación del delito de desobediencia a la autoridad por casos de violencia contra la mujer, es meramente simbólico. De lo que se tiene que muchas veces el incumplimiento de las medidas de protección

también se debe al déficit de cuidado con lo cual el estado se encarga de proteger a la víctima, pues solo se emite la resolución donde se otorga las medidas de protección y o se hace más seguimiento al respecto, pudiendo la víctima ser pasible de nueva agresión, con lo cual se tiene que nuestro sistema en general viene presentando déficit.

## CONCLUSIONES

1. Luego de concluido el presente trabajo de investigación, se puede establecer que, frente al incumplimiento de las medidas de protección originados por un proceso de agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar, existe doble tipificación.
2. Se concluye conforme a los resultados de investigación que existen posiciones encontradas en los Fiscales del Distrito Fiscal de Huánuco - Fiscalía Provincial Penal de Amarilis-, esto debido a la doble tipificación que existe en la norma para una misma conducta, siendo que la pena establecida en el Código Penal, art. 368° y art. 122-B, inciso 6), tiene una gran diferencia, tomando en consideración la unidad de resolución criminal y los principios generales del derecho penal y constitucional, pero que la mayoría de los fiscales aplican el concurso ideal entre los tipos penales antes citados, acusando con penas desproporcionales tales conductas.
3. Se concluye que, aplicando la figura del concurso ideal de delitos en aquellos casos de incumplimiento de medidas de protección, hace que se aplique con la penalidad más alta, puesto que se tiene como base la pena dispuesta en el delito de desobediencia a la autoridad, haciendo ello que se quebrante el principio constitucional de favorabilidad en la aplicación de la ley penal, en el distrito Fiscal de Huánuco, conforme lo señalado por los fiscales en las encuestas.
4. Se concluye que existe falta de precisión en la norma, falta de jurisprudencias, frente a los casos de violencia familiar, más aún ante un incumplimiento de medidas de protección, siendo estas las principales causas para la aplicación del delito de desobediencia a la autoridad conjuntamente con el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en su modalidad agravada.

## RECOMENDACIONES

1. Se recomienda en primer lugar a nivel legislativo, se emita una ley modificatoria del código penal respecto al inc. 6 del Artículo 122-B, que ante el incumplimiento de medidas de protección originados por un nuevo hecho de violencia hacia la mujer o el grupo Familiar, regule una pena proporcional al disvalor de la acción realizada que genera una forma agravada, puesto que no resulta congruente que se sancione la desobediencia a la Autoridad, que pretende tutelar la vigencia del poder y el principio de autoridad del Estado, con una pena de 5 a 8 años, en contraste con la sanción de una nueva Agresión que vulnere el bien jurídico Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de agresión hacia la mujer o el grupo Familiar, pese al conocimiento de la existencia de una medida de protección a favor de la víctima, con una pena de 1 a 3 años, tomando en consideración el grado de prioridad que debe brindar y buscar el Estado ante sus ciudadanos, caso contrario se estaría emitiendo un mensaje punitivo erróneo a la sociedad, donde incumplir una orden impartida por el Estado, resulta mucho más grave e importante que la protección de la vida, el cuerpo y la salud de sus ciudadanos.
2. Se recomienda que los Fiscales a cargo de la investigación de los procesos por Violencia Familiar y Desobediencia a la Autoridad, previamente a emitir una disposición o requerimiento, respecto a una situación de incumplimiento de medida de protección por un nuevo acto de agresión, tomar en consideración los principios del derecho penal, tales como especialidad, subsunción y proporcionalidad, y el principio constitucional de la aplicación de la ley más favorable al Investigado, para posteriormente analizar si realmente nos encontramos ante la configuración de un solo tipo penal – inciso 6 del delito de Agresiones en contra de una Mujer o el Grupo Familiar-, o en su defecto se cumple de forma autónoma de cada uno de ellos, para su posterior aplicación concursal, según realmente corresponda.

3. Se recomienda que, se realicen con mayor frecuencia plenos jurisprudenciales dentro del Distrito Judicial de Huánuco, a fin de que ante supuestos de contaminación legislativa, como el que resulta evidente en la presente investigación, se analice profundamente los supuestos de cada tipo penal y se pueda llegar a una posición consensuada, tomando en consideración los métodos de interpretación, reglas y principios del derecho en general y en especial del derecho penal y constitucional, a fin de no inducir al error al operador jurídico, hasta que estos puedan ser resueltos va jurisprudencia vinculante o la creación o modificación de algún proyecto legislativo, sin dejar de respetar el principio de autonomía de cada operador Fiscal o Judicial, quienes en determinadas ocasiones difieren en sus criterios interpretativos, pero que toman en consideración los acuerdos previamente consensuados para la aplicación de la ley penal, conforme se ha logrado advertir en las encuestas realizadas.
  
4. Se recomienda que, para aclarar tales situaciones como el contravenir o desobedecer una medida de protección, se cree proyecto de ley, a efectos de que a través de ello se logre identificar con mejor precisión y sin un mayor trabajo de interpretación los supuestos de configuración y aplicación de cada uno de los tipos penales descritos en los artículos 368 y 122-B inciso 6 de nuestro Código Penal, logrando así evitar la indebida aplicación de delitos concursales y la generación de posibles errores judiciales.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Art. 368° - 122° – B del Código Penal Peruano.
- Arzamendi J. L. (2009). El principio de humanidad en Derecho Penal. Eguzkilore. Recuperado de <https://www.ehu.eus/documents/1736829/2010409/A+76+El+principio+de+humanidad+en+derecho+penal.pdf>
- Barrientos, P. (2015). Desobediencia a la Autoridad: Tipicidad, Dano y Nexo de Causalidad. Córdoba, Argentina: Paper.
- Bautista, C. J. (2019). Represión Punitiva en el delito de Agresiones en contra de los Integrantes del Grupo Familiar y su implicancia al Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal, en las Sedes Judiciales de la Provincia de Arequipa, Incidencia en el año 2017. (tesis de postgrado) Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa. Lima, Perú.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (13 de octubre del 2006). Acuerdo Plenario N° 2-2006/CJ-116 – Pleno Jurisdiccional De Las Salas Penales Permanente Y Transitorias. Recuperado de <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/12/Exp.-01733-2019-LP.pdf>
- Córdoba L. C. (2004). El Principio de Proporcionalidad en el Ordenamiento Jurídico Peruano. Especial Referencia al Ámbito Penal. Universidad de Piura, Trujillo. Recuperado de [https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1960/Pincipio\\_proporcionalidad\\_ordenamiento\\_juridico\\_peruano.pdf?sequence=1](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1960/Pincipio_proporcionalidad_ordenamiento_juridico_peruano.pdf?sequence=1)
- Cuba C. M. (2013). La interpretación de la norma jurídica. Derecho & Cambio Social. Recuperado de <https://www.derechoycambiosocial.com/revista002/interpretacion.htm>
- Expediente N° 01733-2019-0-2601-JR-PE-01 - Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tumbes. Recuperado de <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/12/Exp.-01733-2019-LP.pdf>
- Espinoza, M. V. (2019). Principios fundamentales del Derecho penal contemporáneo Revista Jurídica Cajamarca. Recuperado de <https://www.derechoycambiosocial.com/RJC/Revista9/penal.htm> Gómez,

- R. N. (2004). Análisis De Los Principios Del Derecho Penal. Facultad de Ciencias Jurídicas y Política de la Universidad del Zulia. Maracaibo, Venezuela. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R06737-4.pdf>
- Guerrero, K. J. (2018). La pena efectiva en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en el Ministerio Público de Piura. (tesis de pregrado) Universidad Nacional de Piura, Perú.
- Hernández, J. J. (2015). Concurso aparente de Leyes y Concurso de Delitos., Revista de Derecho. Universidad Autónoma de Honduras.
- Herrera H. (2022, 07 de marzo). Concurso de delitos: ¿Cuándo es ideal y cuando es real? Estudiantes & Digitales. Recuperado de <http://www.periodicojudicial.gov.ar/?p=420863>
- Juárez, C. A. (2017, 10 de noviembre). Análisis del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad en la legislación Peruana. Lex – Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Recuperado de <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v15i20.1443>
- Juárez, C. A. (2017, 10 de noviembre). El delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. Lex – Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Recuperado de <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v18i26.2182>
- León, F. J. (2011). El Principio De Proporcionalidad Y La Jurisprudencia Del TC. Centro de estudios Constitucionales. Recuperado de: [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2084\\_1\\_principio\\_proporcionalidad\\_y\\_jurisprudencia\\_tc\\_felipe\\_johan\\_florian.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2084_1_principio_proporcionalidad_y_jurisprudencia_tc_felipe_johan_leon_florian.pdf)
- López, E. (2019, 30 de abril). El concurso de delitos en el Derecho Penal. Enfoque & Derecho. Recuperado de <https://www.enfoquederecho.com/2019/04/30/el-concurso-de-delitos-en-el-derecho-penal/>.
- Luque, P. (2019). El tratamiento jurídico de la carga de la prueba para la formalización de la investigación preparatoria en el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad en la quinta fiscalía provincial penal corporativa de Huánuco - 2016. (tesis de pregrado) Universidad de

Huánuco, Perú.

Mondragon, C. M. (2017, 02 de agosto). ¿Es viable sancionar penalmente a los que incumplen medidas de protección por violencia familiar? Pasión por el Derecho. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/sancionar-penalmente-medidas-protección-violencia-familiar/>

Nota de Prensa N° 409/OCII/DP/2018. (2018, 26 de octubre). Portal de la defensoría del pueblo. Recuperado de <https://www.defensoria.gob.pe/juzgados-de-familia-estan-obligados-a-supervisar-el-cumplimiento-de-las-medidas-de-protección-bajo-sanción-penal/>

Octavo Juzgado de Familia de Lima. (09 de abril del 2019). Expediente N° 07607-2019-0-1801-JR-FT-36 - Corte Superior de Justicia de Lima. Recuperado de <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2020/01/Exp-07607-2019-0-LP.pdf>

Pelayo, B. A. (2014). El Principio de Proporcionalidad frente a la limitación de los Derechos Fundamentales en el Proceso Penal. Alerta Informativa Loza Avalos Abogados. Huánuco, Perú. Recuperado de: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/66E961F92D4F984005257D20007D8D10/\\$FILE/Beteta\\_Amancio.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/66E961F92D4F984005257D20007D8D10/$FILE/Beteta_Amancio.pdf)

Ouispe, Y. & Vega S. (2020) Criterios Jurídicos seguidos a nivel Fiscal para determinar el archivo en los delitos de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad en el Cercado de Cajamarca, 2015 – 2017. (tesis de pregrado) Universidad Privada Antonio Guillermo Urello. Lima, Perú.

Reategui, J. (2021, 09 de febrero). Aspectos dogmáticos de los delitos de violencia y resistencia a la autoridad. Pasión por el Derecho. Recuperado de <https://lpderecho.pe/aspectos-dogmaticos-delitos-violencia-resistencia-autoridad/>

Saldarriaga V. (2013). Constitución, Derecho Y Principios Penales. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, Perú.

Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° OI955-2008-PHC/TC - Sentencia Del Tribunal Constitucional, de fecha 26 de noviembre del 2008.

Soto, G. Y. (2021). Propuesta Legislativa Para Despenalizar El Delito De

Desobediencia A Las Medidas De Protección En Casos De Violencia Familiar. (tesis de pregrado) Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Chiclayo, Perú.

Teves, V. N. (2020). El concurso de normas penales. Un estudio a partir de los Precedentes Judiciales y Acuerdos Plenarios emitidos por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República. (tesis de postgrado) Universidad de San Martín de Porres. Lima, Perú.

Wessels J. (1980). Las Reglas del Concurso Aparente de Leyes permiten establecer la imposibilidad jurídica que el mismo hecho sea simultáneamente tipificado como falsedad ideológica y falsedad genérica. Universidad de San Martín de Porres, Lima, Perú. Recuperado de [https://usmp.edu.pe/derecho/Itaest\\_Articulos\\_Estudiantiles/Febrero\\_2013\\_CONCURSO%20APARENTE%20DE%20LEYES.pdf](https://usmp.edu.pe/derecho/Itaest_Articulos_Estudiantiles/Febrero_2013_CONCURSO%20APARENTE%20DE%20LEYES.pdf)

Yataco J. (2013). El Rol del Ministerio Público en el Código Procesal Penal 2004. Recuperado de [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an\\_2011\\_03.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2011_03.pdf)

Zaffaroni, E. (2012). Derecho Penal General. Cohorte, Guatemala: Universidad de San Carlos Guatemala.

## **COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

Sanchez Suasnabar, C. (2024). *La indebida aplicación del delito de desobediencia a la autoridad bajo el contexto del artículo 122 – b - inc. 6 del código penal en el distrito fiscal de Huánuco, 2019-2021* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

## **ANEXOS**

## ANEXO 1

### MATRIZ DE CONSISTENCIA

FORMULACION DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGIA
<p><b>Problema general</b> ¿Resulta indebida la aplicación del delito de desobediencia a la autoridad bajo el contexto del artículo 122 B, inciso 6 del Código Penal en el distrito fiscal de Huánuco, 2019 - 2021?</p> <p><b>Problemas específicos</b> ¿Es correcto aplicar el concurso ideal de delitos en aquellos casos generados por nuevos actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar que vulneran las medidas de protección otorgadas, en el distrito Fiscal de Huánuco, 2019 - 2021?</p> <p>¿La aplicación del delito de desobediencia a la autoridad generado por nuevo acto de agresión que vulnera las medidas de protección emitidas por el juzgado de familia, quebranta el principio</p>	<p><b>Objetivo general</b> Analizar si resulta indebida la aplicación del delito de desobediencia a la autoridad bajo el contexto del artículo 122 B, inciso 6 del Código Penal en el distrito fiscal de Huánuco, 2019 - 2021.</p> <p><b>Objetivos específicos</b> Determinar si es correcto aplicar el concurso ideal de delitos en aquellos casos generados por nuevos actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar que vulneran las medidas de protección otorgadas, en el distrito Fiscal de Huánuco, 2019 - 2021.</p> <p>Analizar si la aplicación del delito de desobediencia a la autoridad generado por nuevo acto de agresión que vulnera las medidas de protección emitidas por el juzgado de familia, quebranta</p>	<p><b>HIPOTESIS GENERAL</b> La aplicación del delito de desobediencia a la autoridad bajo el contexto del artículo 122 B, inciso 6 del Código Penal, resulta indebido por cuanto se vulneran principios del derecho en el distrito fiscal de Huánuco, 2019 - 2021.</p> <p><b>Sub hipótesis</b> No es correcto aplicar el concurso ideal de delitos en aquellos casos generados por nuevos actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar que vulneran las medidas de protección otorgadas, en el distrito Fiscal de Huánuco, 2019 - 2021.</p> <p>La aplicación del delito de desobediencia a la autoridad generado por nuevo acto de agresión que vulnera las medidas de protección emitidas por el juzgado de familia si quebranta el principio</p>	<p><b>Variable independiente</b> Desobediencia a la autoridad bajo el contexto del artículo 122 – B, inciso 6) C.P.P.</p> <p><b>Variable dependiente</b> La Indebida Aplicación</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Bien jurídico protegido</li> <li>- Verbos Rectores</li> <li>- Orden legalmente impartida</li> <li>- Agravante</li> <li>- Pena privativa de libertad</li> <li>- Bien jurídico protegido</li> <li>- Verbos Rectores</li> <li>- Pena privativa de libertad</li> <li>- Sujetos de protección de la ley</li> <li>- Agravante.</li> <li>- Lesiones corporales</li> <li>- Afectación psicológica</li> <li>- Art. 22° de la ley 30364.</li> <li>- Vigencia</li> <li>- Incumplimiento</li> <li>- Principio de proporcionalidad</li> <li>- Principio de especialidad</li> <li>- Principio de Humanidad</li> <li>- Concurso ideal</li> <li>- Concurso real</li> <li>- Concurso aparente</li> </ul>	<p><b>Tipo de investigación.</b> La presente tesis es de tipo básica.</p> <p>- <b>Enfoque:</b> Cualitativo</p> <p>- <b>Alcance o Nivel:</b> Descriptivo</p> <p>- Explicativo.</p> <p>- <b>Diseño:</b> El diseño de investigación es no experimental transversal descriptivo.</p> <p>- <b>Población.</b> Lo constituyeron todas las carpetas de ambos delitos mencionados, así como los abogados y fiscales.</p> <p>- <b>Muestra.</b> Muestreo probabilístico aleatorio simple, la cual estuvo conformado por 10 carpetas fiscales de ambos delitos mencionados, así</p>

<p>constitucional de favorabilidad en la aplicación de la ley penal, en el distrito Fiscal de Huánuco, 2019 - 2021?</p>	<p>el principio constitucional de favorabilidad en la aplicación de la ley penal, en el distrito Fiscal de Huánuco, 2019 - 2021.</p>	<p>constitucional de favorabilidad en la aplicación de la ley penal, en el distrito Fiscal de Huánuco, 2019 - 2021.</p>	<p>de leyes penales - Principio de favorabilidad al procesado - Test de proporcionalidad</p>	<p>como 15 operadores de justicia entre abogados y fiscales. <b>- Técnicas e instrumentos:</b> Se empleó la técnica del fichaje, análisis de documentos y encuesta, así como los instrumentos de fichas bibliográficas, fichas de análisis y cuestionario respectivo.</p>
<p>¿cuáles son las causas para la aplicación del delito de desobediencia a la autoridad conjuntamente con el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en su modalidad agravada, en el distrito Fiscal de Huánuco, 2019 - 2021?</p>	<p>Identificar cuáles son las causas para la aplicación del delito de desobediencia a la autoridad conjuntamente con el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en su modalidad agravada, en el distrito Fiscal de Huánuco, 2019 - 2021.</p>	<p>La falta de precisión en la norma, falta de jurisprudencias, la indignación de la población frente a los casos de violencia familiar son las principales causas para la aplicación del delito de desobediencia a la autoridad conjuntamente con el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en su modalidad agravada, en el distrito Fiscal de Huánuco, 2019 - 2021.</p>		

## ANEXO 2

### EVALUACION DE EXPERTOS

#### TABLA DE EVALUACION DE EXPERTOS

**Apellidos y Nombres del experto:** José Luis Rodas Cabanilla

**Título y/o Grado académico:** Doctor ( X )      Magister ( )      Otros ( )

**Nombre del Instrumento:** Cuestionario

**Título de la Investigación:** "LA INDEBIDA APLICACIÓN DEL DELITO DE DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD BAJO EL CONTEXTO DEL ARTÍCULO 122-B INC. 6 DEL CODIGO PENAL EN EL DISTRITO FISCAL DE HUANUCO 2019-2021"

**Autor:** Carlos Teodomiro SANCHEZ SUASNABAR

**Fecha:** 15/09/2022

#### ASPECTOS DE VALIDACION

INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente 0 - 20%	Regular 21 - 50	Bueno 51 - 70%	Muy Bueno 71 - 80%	Excelente 81 - 100%
CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado			X		
OBJETIVIDAD	Esta expresado en conducta observable			X		
ACTUALIDAD	Es adecuado al avance de la ciencia y la tecnología				X	
ORGANIZACION	Existe una organización lógica			X		
SUFICIENCIA	Comprende los aspectos de cantidad y calidad			X		
CONSISTENCIA	Está basado en aspectos teóricos y científicos acordes a la tecnología				X	
COHERENCIA	Existe relación entre las dimensiones e indicadores				X	
METODOLOGIA	Responde al propósito del trabajo considerando los objetivos planteados				X	
PERTINENCIA	El instrumento es adecuado al tipo de investigación				X	



Firma del experto

### TABLA DE EVALUACION DE EXPERTOS

**Apellidos y Nombres del experto:** Lilian Roxana Paredes López

**Título y/o Grado académico:** Doctor ( X )      Magister ( )      Otros ( )

**Nombre del Instrumento:** Cuestionario

**Título de la Investigación:** "LA INDEBIDA APLICACIÓN DEL DELITO DE DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD BAJO EL CONTEXTO DEL ARTÍCULO 122-B INC. 6 DEL CODIGO PENAL EN EL DISTRITO FISCAL DE HUANUCO 2019-2021"

**Autor:** Carlos Teodomiro SANCHEZ SUASNABAR

**Fecha:** 15/09/2022

#### ASPECTOS DE VALIDACION

INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente 0 - 20%	Regular 21 - 50	Bueno 51 - 70%	Muy Bueno 71 - 80%	Excelente 81 - 100%
CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado				X	
OBJETIVIDAD	Esta expresado en conducta observable				X	
ACTUALIDAD	Es adecuado al avance de la ciencia y la tecnología				X	
ORGANIZACION	Existe una organización lógica					X
SUFICIENCIA	Comprende los aspectos de cantidad y calidad					X
CONSISTENCIA	Está basado en aspectos teóricos y científicos acordes a la tecnología					X
COHERENCIA	Existe relación entre las dimensiones e indicadores					X
METODOLOGIA	Responde al propósito del trabajo considerando los objetivos planteados				X	
PERTINENCIA	El instrumento es adecuado al tipo de investigación				X	



\_\_\_\_\_  
Firma del experto

### TABLA DE EVALUACION DE EXPERTOS

**Apellidos y Nombres del experto:** Wilver Omero Rodríguez Lopez

**Título y/o Grado académico:** Doctor ( X )      Magister ( )      Otros ( )

**Nombre del Instrumento:** Cuestionario

**Título de la Investigación:** "LA INDEBIDA APLICACIÓN DEL DELITO DE DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD BAJO EL CONTEXTO DEL ARTÍCULO 122-B INC. 6 DEL CODIGO PENAL EN EL DISTRITO FISCAL DE HUANUCO 2019-2021"

**Autor:** Carlos Teodomiro SANCHEZ SUASNABAR

**Fecha:** 15/09/2022

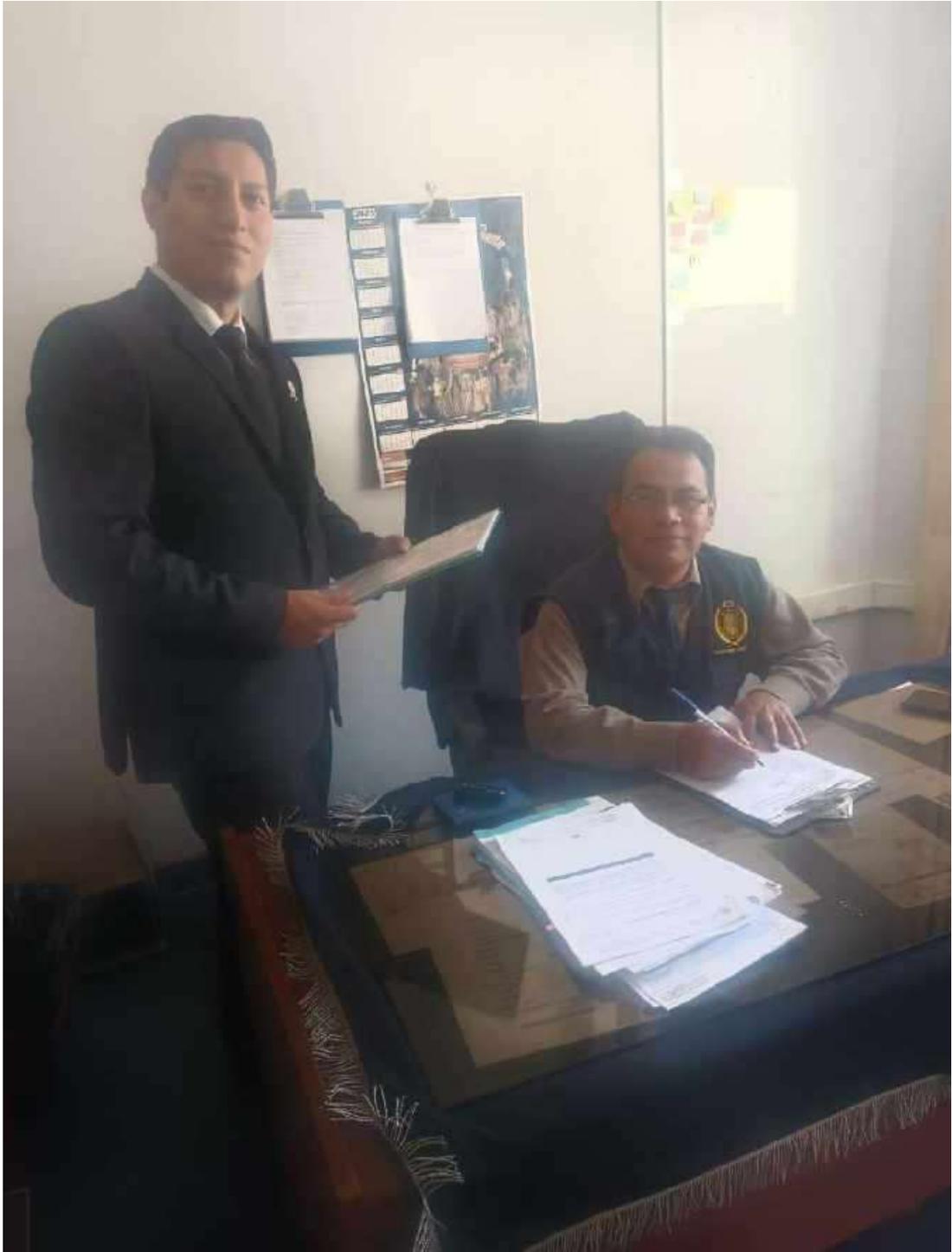
#### ASPECTOS DE VALIDACION

INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente 0 - 20%	Regular 21 - 50	Bueno 51 - 70%	Muy Bueno 71 - 80%	Excelente 81 - 100%
CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado			X		
OBJETIVIDAD	Esta expresado en conducta observable				X	
ACTUALIDAD	Es adecuado al avance de la ciencia y la tecnología				X	
ORGANIZACION	Existe una organización lógica					X
SUFICIENCIA	Comprende los aspectos de cantidad y calidad			X		
CONSISTENCIA	Está basado en aspectos teóricos y científicos acordes a la tecnología					X
COHERENCIA	Existe relación entre las dimensiones e indicadores					X
METODOLOGIA	Responde al propósito del trabajo considerando los objetivos planteados				X	
PERTINENCIA	El instrumento es adecuado al tipo de investigación				X	



Firma del experto

**ANEXO 3**  
**FOTOGRAFIAS**











**ANEXO 4**  
**CARPETAS FISCALES**

infracción de/ deber), para ser autor se requiere la realización corporal de la acción prohibida: consiguientemente, dentro del marco fáctico, jurídico y dogmático anotados, EL TÍTULO DE IMPUTACIÓN PENAL ATRIBUIDO AL ACUSADO **SOLIN PENA BONILLA** es el de **AUTOR**, por cuanto, de propia mano cometió el ilícito penal de lesiones contra el grupo familiar, lesiones físicas en agravio de **HELEN JUDITH ESPINOZA ALIAGA**; en grado de consumado, previsto y sancionado en el tipo penal regulado en el Art. 122-8° del Código Penal.

Se tenga por formulado el título de imputación penal contra los acusados.

**QUINTO.- RELACION DE CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CONCURREN:**

Las circunstancias modificatorias, son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito. Es decir, posibilitan valorar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad de hecho); o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente). Por tanto, la función principal de las circunstancias no es otra cosa que coadyuvar a la graduación o determinación del quantum o extensión de la pena concreta aplicable al hecho punible cometido; dentro de este marco, la determinación de estas circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, para el caso concreto que nos ocupa, la estableceremos siguiendo la clasificación que de estos realiza el Dr. Víctor Roberto Prado Saldarriaga en:

**CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES:** En el presente caso se encuentra que el acusado:

**SOLIN PENA BONILLA** al momento del ilícito penal tenía la edad de 32 años, por lo que NO presenta circunstancia atenuante de la responsabilidad penal (imputabilidad restringida por la edad), respecto a la conducta típica atribuida, conforme al art. 22° del Código Penal.

**CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES:** Es preciso establecer que en el presente caso no hay circunstancias agravantes en el presente caso.

Se den por formulados las circunstancias atenuantes y agravantes serialadas.

**SEXTO.- LA APLICACIÓN TÍPICA DE LA CONDUCTA DEL ACUSADO, PENA Y REPARACIÓN CIVIL:**

**a. JUICIO DE TÍPICIDAD:**

El delito contra LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en la integridad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO **FAMILIAR**, Sub Tipo **AGRESIONES FÍSICAS** prescrito en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, establece:

*"Artículo 122-B. Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar  
El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como dolo psicológico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo de/*

MINISTERIO PÚBLICO  
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO  
MARCO ANTONIO PERA BERNARDO  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILUS



**CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** prescrito en el artículo 122• - 8, Sub Tipo **AGRESIONES PSICOLOGICAS**, en agravio de **ALCIDA BICKY URETA SOTO**.

**PRIMERO PARTES PROCESALES DEL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO:  
DATOS PERSONALES DEL PROCESADO:**

Nombre y Apellidos	CHRISTIAN ALCIDES SANTIAGO ELIAS
Documento de Identidad	48692149
Sexo	MASCULINO
Fecha de Nacimiento	27 de agosto de 1990.
Edad	30 AÑOS
Pais	PERU
Departamento de Nacimiento	HUANUCO
Provincia de Nacimiento	HUANUCO
Distrito de Nacimiento	HUANUCO
Estado Civil	SOLTERO
Grado de Instrucción	INCOMPLETA
Ocupación	OBrero
Nombre del Padre	ALFREDO VICTOR
Nombre de la Madre	SALICIANA
Domicilio real	JR. DAMASO BERAUN CUADRA 1 SIN HUANUCO
Telefono / Celular N°	
Domicilio Procesal	JR. CRESPO CASTILLO 582- OF. 01 - HUANUCO
Aboado	VLADIMIR ATENCIO CORNELIO
Telefono / Celular N°	962604267
Correo electrónico	Vladimiratencio3241a@gmail.com

**PARTE PROCESAL AGRAVIADA :**

Nombre y Apellidos	ALCIDA BICKY URETA SOTO
Documento de Identidad	48257196
Sexo	FEMENINO
Fecha de Nacimiento	13 de diciembre de 1989
Edad	32 AÑOS
Pais	PERU
Departamento de Nacimiento	HUANUCO
Provincia de Nacimiento	HUANUCO
Distrito de Nacimiento	SAN FRANCISCO DEASIS
Estado Civil	SOLTERA
Grado de Instrucción	SECUNDARIA INCOMPLETA
Nombre del Padre	ELIX
Nombre de la Madre	USTINA
Domicilio real	JR. ESTEBAN PAVLETICH N°643 - HUANUCO
Telefono / Celular N°	915235233
Domicilio Procesal	JR. ABTAO N°978, INTERIOR E - HUANUCO-HUANUCO
Aboado	WALMER JUAN RIOS MENA



**SEGUNDO.- FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DEL SOBRESEIMIENTO:  
CIRCUNSTANCIAS PRECEOENTES:**

La agraviada **ALCIDA BICKY URETA SOTO**, mantuvo una relación convivencial con el investigado **CHRISTIAN ALCIDE\$ SANTIAGO ELIAS**, por tres años, producto de dicha relación han procreado una menor de nombre Estrella Lucero Santiago Ureta, de 07 meses de edad, habiéndose separado medio año atrás, de la fecha de interposición de su denuncia, como lo detalló la agraviada, siendo a la fecha ex convivientes, ello por los constantemente maltratos físicos y psicológicos que sufría.

**CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:**

Es así, que con fecha 20 de junio del 2021, en el Jr. Esteban Pavletich N° 643, Huanuco, a las 11:10 a.m. aproximadamente, la agraviada señaló haber sido víctima de violencia familiar por parte de su ex conviviente, en circunstancias en las que este ingresó a su domicilio, en aparentemente estado de ebriedad, cuando el investigado le exigía ver a su menor hija; por lo que, al impedirle el ingreso por estar borracho, este empujó a la agraviada hacia la pared de manera brusca, profiriendo palabras soeces: "Concha tu madre te voy a matar",

Todos estos hechos fueron observados por el menor Enrique Jair Tolentino Ureta de 09 años, quien observó como el ahora investigado empujó a su madre contra la refrigeradora

y contra un estante de fierros y luego le decía que la mataría, por ello el menor salió a pedir ayuda, ya que tenía miedo de lo que le ocurriría a su mamá.

Ahora bien, el ahora investigado se encontraba en el exterior del domicilio de la agraviada en el Jr. Huanuco Cuadra N° 1, cuando fue intervenido por parte de la Policía Nacional del Perú, resistiéndose a su detención, y forcejeando con los efectivos policiales, y empezando a insultar a la agraviada: "Cojuda de mierda ahora vas a ver". Por lo que fue conducido a la Comisaría de Huanuco, en calidad de detenido.

**CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:**

Posteriormente se le ha recabado la declaración de la agraviada en entrevista preliminar en la Cámara Gesell, el día 20 de junio del 2020, donde detalla que el imputado la empujó con fuerza y la insultó y amenazó acercándose a su domicilio. De donde finalmente fue intervenido por la Policía Nacional del Perú.

Asimismo, se recabó el Protocolo de Pericia Psicológica N°007089-2021-PSC-VF, defecha 24/06/2021, que obra a fs. 436/440, en el cual se concluyó que la denunciante Ureta Soto Aleida Bicky, no se encontraron indicadores de afectación psicológica.

**TERCERO.- FUNDAMENTOS JURIDICOS O DE DERECHO:**

Señor Juez; amparamos el presente requerimiento en lo establecido en el **Artículo 344°: Inciso 2: literal b** del Código Procesal Penal; es decir:

***Lhera/ "b) El hecho denunciado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad."***

En ese contexto; conforme a la Formalización de Investigación Preparatoria, entre otros, se formalizó investigación contra **SANTIAGO ELIAS CHRISTIAN ALCIDE\$,** por la





presunta comisión del delito contra **LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, prescrito en el artículo 122° - B, Sub-Tipo **AGRESIONES PSICOLÓGICAS**, en agravio de **URETA SOTO ALCIDA BICKY**.

**CUARTO. • RESPECTO DEL LESIONES CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR:**

**4.4.1.-ANÁLISIS DEL DELITO DE LESIONES CONTRA LAS MUJERES Y EL GRUPO FAMILIAR:**

En base al supuesto fáctico, la conducta típica que se le imputa a **SANTIAGO ELIAS CHRISTIAN ALCIOES**, es la presunta comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones en la forma de Agresiones en contra de los integrantes del grupo Familiar (violencia psicológica), en agravio de **URETA SOTO ALCIDA BICKY**, ilícito penal previsto y sancionado por el artículo 122°-8, del Código Penal, concordante con el artículo 124-8 del citado cuerpo sustantivo, Las citadas disposiciones sancionan las siguientes conductas:

*Artículo 122°-B.-Agresiones contr. 1 las mujeres y /os Integrantes de grupo familiar*

*"El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrante de grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o a algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108--B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años; inhabilitación conforme al artículo 36(...),*

*Artículo 124"-B.- Determinación de la lesión psicológica*

*• A nivel de la lesión psicológica es determinado mediante valoración realizada de conformidad con el Instrumento Técnico Oficial/Especializado que orienta la labor pericial, con la siguiente equivalencia: a. Falta de lesiones leves: nivel leve de daño psicológico; b. Lesiones leves: nivel moderado de daño psicológico; c. Lesiones graves: nivel grave o muy grave de daño psicológico#*

Estando a la normatividad precisada en el párrafo anterior, se tiene que, para establecer la configuración del tipo penal del Art. 122-B del Código Penal, es necesario acreditar algún tipo de afectación emocional y/o psicológica, cognitiva o conductual.

Sustento penal que se determina de los informes (Psicológicos) de Medina Legal basados en la **"GUÍA DE EVALUACION PSICOLOGICA FORENSE EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR"**<sup>1</sup>. O de otros informes Psicológicos elaborados por los Centros de Emergencia Mujer u otras entidades públicas o privadas que sigan los parámetros técnicos de la División Médico Legal del Ministerio Público u otros parámetros técnicos que permitan determinar el tipo y grado de daño o afectación.

Al respecto se tiene que conforme el Protocolo de Pericia Psicológica N°007089-2021-PSC-VF, de fecha 24/06/2021, que obra a fs. 436/440, en el cual se concluye que la denunciante Ureta Soto Aleida Bicky, no presenta indicadores de afectación psicológica. Con lo que se concluye que al no presentar la agraviada ningún tipo de afectación, la conducta denunciada deviene en atípica.

<sup>1</sup>[http://www.mpf.n.gob.pe/publicaciones\\_guias/](http://www.mpf.n.gob.pe/publicaciones_guias/)

MINISTERIO PÚBLICO  
DISTRITO FISCAL DE HUMUCO  
MARCO ANTONIO HERRERA BE  
FISCAL PROVINCIAL (T)  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE

Por lo que nos encontramos dentro de lo establecido en el **Artículo 344°, Inciso 2. literal .b. del Código Procesal Penal**, que a la letra señala "El hecho denunciado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpa o de no punibilidad (...)"

#### **4.4.2.- DE LA PARTE RESOLUTIVA, CON LA INDICACION EXPRESA DE LOS EFECTOS DE LA SOBRESEIMIENTO QUE CORRESPONDA.**

En consecuencia, conforme a lo precedentemente expuesto, y a los mencionados actuados, no es posible atribuirse al imputado **SANTIAGO ELIAS CHRISTIAN ALCIDES**, el delito que se le imputa, ya que no se habría configurado; careciendo así de elementos de convicción que fundamenten una acusación contra el imputado por los hechos materia de investigación; por lo que de conformidad en el artículo 344°, inciso 2, literal b), del Código Procesal Penal, este Ministerio Público, en su calidad de Titular de la Acción Penal, **REQUIERE: SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA**, seguida contra **SANTIAGO ELIAS CHRISTIAN ALCIDES**, por la presunta comisión del delito contra **LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** prescrito en el artículo 122° - B Código Penal, Sub Tipo **AGRESIONES PSICOLOGICAS** en agravio de **URETA SOTO ALCIDA BICKY**, y **solicita** a vuestra Judicatura se sirva dictar el Auto de Sobreseimiento de esta causa en su oportunidad, ordenándose su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

Finalmente, conforme a los hechos descritos en el acta de intervención policial (fl. 10), la **a vista** (micha en cámara Gesell de la agraviada **URETA SOTO ALCIDA BICKY** (fl. 46) y Protocolo de Pericia Psicológica N° 007089-2021-PSC-VF, de fecha 24/06/2021,

que braafs.436/440, practicado a **URETA SOTO ALCIDA BICKY**, donde se describen sucesos de violencia verbal, y si bien, estos supuestos no permiten la adecuación al aspecto objetivo del tipo penal del art. 122-8 del Código Penal; empero, posiblemente podría configurar faltas contra la persona -maltrato sin lesión-, conforme lo señala el art. 442° numeral b) del mismo cuerpo sustantivo.

Siendo ello así, en mérito a lo dispuesto por el artículo 52.2. del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP - Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, "Ley para Prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo Familiar", **solicito** que se remitan copias certificadas de la carpeta Fiscal al Juzgado de Paz Letrado de turno de Huanuco.

#### **B.- DEL REQUERIMIENTO DE ACUSACION:**

Luego de efectuarse las diligencias correspondientes en la Investigación Preparatoria y conforme a lo establecido con el artículo 159.5 de la Constitución Política del Estado Peruano; en concordancia con lo preceptuado en los Arts. 1 y 90.4 ambos de la Ley Orgánica del Ministerio Público y Arts. IV.1 del T.P. 1.1; 60.1 y 344.1 todos del nuevo Código Procesal Penal en concordancia con el Acuerdo Plenario Nro. 6-2009/CJ-116; el representante del Ministerio Público a cargo de la presente investigación; recurre por ante su autoridad con la finalidad de **FORMULAR ACUSACION PENAL** en contra de:

- Contra **CHRISTIAN ALCIDES SANTIAGO ELIAS**, por la presunta comisión del delito contra **LA ADMINISTRACION PUBLICA** en la modalidad de **DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD** prescrito en el artículo 368° del Código Penal, en agravio de **PODER JUDICIAL**, representado por el Procurador Público del Poder



Judicial y Aleida Bicky Ureta Soto; y habiendose declarado convida la Investigaci6n Preparatoria; en los terminos siguientes:

**PRIMER Q. - DE LAS PARTES PROCESALES DE LA ACUSACION:**

**1.-DATOS PERSONALES DE LOS ACUSADOS:**

**A)ACUSADO:**

Nombre v Acellidos	, HRISTIAN ALCIOES SANTIAGO ELIAS
Documento de Identidad	48692149
Sexo	MASCULINO
Fecha de Nacimiento	27 de agosto de 1990.
Edad	30ANOS
Pa1s	PERU
Deoartamento de Nacimiento	HUANUCO
Provncia de Naclmlento	HUANUCO
Distrito de Nacimiento	HUANUCO
Estado Civil	OLTERO
Grado de Instrucci6n	INCOMPLETA
Ocuoaci6n	rIBRERO
Nombre del Padre	LFREDO VICTOR
Nombre de la Madre	ALICIANA
Qomicilio real	• R. DAMASO BERAUN CUADRA 1 S/N HUANUCO
Telefono / Celular N°	
Domicilio Procesal	JR. CRESPO CASTILLO 582-OF. 01 - HUANUCO
Aboaado	VLADIMIR ATENCIO CORNELIO
Telefono / Celular N°	962604267
Correo electr6nico	Vladimiratencio3241mamail.com

**B► AGRAVIADA:**

**B.1**

Nombre v Aoellidos	ALCIDA BICKY URETA SOTO
Documento de Identidad	4A257196
Sexo	FEMENINO
Fecha de Nacimiento	13 de diciembre de 1989
Edad	32ANOS
Pals	PERU
Deoartamento de Nacimiento	HUANUCO
Provincia de Nacimiento	HUANUCO
Distrito de Nacimiento	'AN FRANCISCO DEASIS
Estado Civil	OLTERA
Grado de Instrucci6n	ECUNDARIA INCOMPLETA
Nombre del Padre	FELIX
Nombre de la Madre	USTINA
Domi.cillo real	R. ESTEBAN PAVLETICH N°643 - HUANUCO
retelefono / Celular N°	(915235233
Domicilio Procesal	R. ABTAO N°978, INTERIOR E • HUANUCO- UANUCO 132

ado | **WALMER JUANRIOS MENA**

**8.2**

Nombre y Apellidos	PATRICIA GISELLE OVERSLUIJS RAZZETO. Procuradora Pública Adjunta encargada de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial
Domicilio real	AVENIDA PETIT THOUARS 3943 SAN ISIDRO LIMA
Correo electrónico	procuradurial)enal@nl,!lob.ne

**SEGUNDO. -DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS AL ACUSADO:**

**CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:**

La agraviada **ALCIDA BICKY URETA SOTO**, mantuvo una relación convivencial con el acusado **CHRISTIAN ALCIDES SANTIAGO ELIAS**, por tres años, y han procreado una menor de nombre Estrella Lucero Santiago Ureta. de 07 meses de edad. habiéndose separado por los constantemente maltratos físicos y psicológicos que sufría la agraviada.

lg

Es así, que con fecha 20 de junio del 2021, en el Jr. Esteban Pavletich N° 643, Huanuco, a las 11:10 a.m. aproximadamente, la agraviada fue víctima de violencia familiar (violencia psicológica) por parte de su ex conviviente, en circunstancias en las que este ingresó a su domicilio **-en** aparentemente estado de ebriedad, exigiéndole ver su menor hija; por lo que al impedirle el ingreso por estar borracho, este la empujó hacia la pared de manera brusca, profiriendo palabras soeces: "Concha tu madre te voy a matar".

Todos estos hechos fueron presenciados por el menor Enrique Jair Tolentino Ureta de 09 años, quien observa como el ahora investigado empujó a su mamá contra la refrigeradora y contra un estante de fierros y luego le declaró la mataría, por ello el menor salió a pedir ayuda, ya que tenía miedo de lo que le ocurriría a su mamá.

Ahora bien, el ahora Investigado se encontraba en el exterior del domicilio de la agraviada en el Jr. Huanuco cuadra N° 1, cuando fue intervenido por parte de la Policía Nacional del Perú, resistiéndose a su detención, y forcejeando con los efectivos policiales, y empezando a insultar a la agraviada: "Cojuda de mierda ahora vas a ver". Por lo que fue conducido a la Comisaría de Familia de Huanuco en calidad de detenido.

**CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:**

Siendo ello así, en el curso de las investigaciones, se ha verificado que entre la agraviada y el investigado existen actos anteriores de violencia por los que, el Juzgado de Familia, ha emitido las siguientes medidas de protección, **que el acusado ha desobedecido:**

1. Orden de Protección N° 512-2019, Resolución N° 02, de fecha 23 de mayo del 2019, Expediente Judicial N° 01730-2019-0-1201-JR-FT-01, vease a fs. 120/127, emitido por el PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE HUANUCO, en el que se detalla que la agraviada sufrió los siguientes hechos: **"El día once de mayo de J dos mil diecinueve, a las 17:00 horas aproximadamente, en circunstancias en que se encontraba en su domicilio, luego el denunciado y comenzó a reclamarle diciendo/e que retire la denuncia en su contra para luego insultarla con palabras soeces y calificativos denigrantes,**



ademas de golpearla en diferenfes partes def cuerpo y propinarle un cabezazo en el rostro y jalarle de las cabef/os". Decidi6 olorgar a favor de Aleida Bicky Ureta Soto, las siguientes medidas de protecci6.n:

Impongo al denunciado Christian Alcides Santiago Elias, las siguientes **PROHIBICIONES:** a.- De realizarcua/quier acto de violencia en agravio de la denunciante, debiendo abstenerse inmediatamente de ejecutar actosde ma/trato fisico ylo psico/6gico o cua/quierotra forma de violencia, en transito, en sucentro de trabajo, asf coma en cualquier afro Jugar donde se encuentre la vfctirna. b.- De entablar cualquier tipo de comunicaci6n con la denunciante, ya sea via epistotar; telef6nica. electr6nica, via chat, redes sociales, intranet u otras redes o fornas de comunicaci6n. c.- De acan::a ylo **aproximarse** a la denunciante, ya sea en su domicilio, centro de trabajo o en cualquier otro /ugar donde esta se encuentre, debiendo mantener una distancia mfnima de trescientos metros. Las prohibiciones dispuestas coma medidas de protecci6n en la presente resoluci6n deberan de ser cump/idas de manera irrestricta por el denunciado Christian Alcides Santiago Elias, **bajo aperclbimlento de ser denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, prescrito en el articulo 388" def C6digo Penal cuya pena es no menor de cinco ni mayor de ocho atios de pena prlvativa libertad EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.** (2) P6ngase en conocimiento def denunciado que el incumpllmiento por parte de su persona de las medidas protecci6n dispuestas en la presente resoluci6n podra dar lugar, §. ii. ....-1e.1iendo en cuenta fa incidencia def incumptimiento, sus motivos. gravedad y circunstancias, a la adopci6n en su caso de medidas de profecci6n a favor de la victims, o de medidas cautelares que impliquen una mayor limitaci6n de sus derechos y libertades persona/es, sin petjuicio de /as responsabilidadespens/es que def incumpfimlento pudieran resultar.

PUBLICO DE HUANUCO  
PERA BERN...  
FISCALIA DE AMARILIS  
MINIST...  
DISTRITO...  
MARCO ANTONI...  
FISCAL...  
FISCALIA PROVINCIAL

Habiendo sido validamente notificado el acusado **CHRISTIAN ALCIDES SANTIAGO ELIAS**, mediante Cedula de Notificaci6n N° 20377-2019-JR-FT en el que se detalla adjunta Resoluci6n N° 02, fojas 05 donde obra firma y numero del documento nacional de identidad del investigado y con puiio letra detalla (Titular), que obra a fs. 129. Ademas, se tiene la constancia de enterado de medldas de proteccli6n notificado por la Policia Nacional del Peru, donde detalla pone en conocimiento Orden de protecci6n N° 512-2019, flrma el investigado en feoha 20 de junio del 2019, se observa firma, fecha, huella y nombre del imputado. Dentro de ese mismo proceso se emiti6 la Resoluci6n N° 07 de fecha 06 de seliembre del 2019, donde el mismo Juzgado nuevamente detalla las medidas de protecci6n y preclsa en caso de incumplimiento preciso que se le denunciaria al imputado por Oesobediencia a la Autoridad y Resistencia, siendo notificado mediante Constancia policial en fecha 20 de junio del 2019, habiendo recibido la Resoluci6n N° 07 de manera personal (que obra a fs. 132). Se precisa que dicha MEDIDA DE PROTECCI6N ESTA VIGENTE conforme el registro del sistema emitido por la Policia Nacional del Peru, ver fojas 6"3.

- 2. Orden de Protecci6n N° 467-2019, Resoluci6n N° 01, de fecha 14 de mayo del 2019, Expediente Judicial N° 01705-2019-0-1201-JR-FT-03, que obra a fs. 168/175, emitldo por el TERCER JUZGADO DE FAMILIA DE HUANUCO, en el que se detalla que la agraviada sufri6 los siguientes hechos: usiendo las 15:30 horas de/ 08 de mayo de/ 2019, la ciudadana ALCJDA BICKY URETA SOTO (28), interpone denuncia en contra de su ex conwviente CHRISTIAN ALCIDES SANTIAGO ELIAS {29}por actos de violencia familiar en la modalidad de maltrato ffsico y psico/6gico; segun refiere fa denunciante, el OB de mayo de/ 2019 a horas 15:00 aprox., en circunstancias que se

encontraba en su tienda descansando, se apersono su ex conviviente en estado de ebriedad y diciendole que no tiene miedo a nada, que le denuncie donde sea, la recurrente opto por callarse a fin de evitar problemas, en ese momento el denunciado reacciono de manera violenta y empez6 a vociferarle insultos con palabras soeces, amenazas de muerte y jalones de cabello. Asimismo, la denunciante refiere que su ex conviviente se llevo dinero de su tienda, la suma de S/. 120 nuevos soles(...)"

Conde se decidi6 otorgar a favor de Aleida Bicky Ureta Soto las siguientes medidas de protecci6n:

Que, el presunto agresor **CHRISTIAN ALCIDES SANTIAGO ELIAS** se abstenga y desista inmediatamente de ejercer actos de violencia fisica, psicol6gica o cualquier otro tipo de violencia; de acosar o dirigirse en forma violenta contra **ALCIDA BICKY URETA SOTO**, quedando prohibido estos y cualquier otro tipo de agresión dentro de/ hogar, fuera de el, en su transito, centro laboral, asf como en cualquier otro lugar donde se encuentre la presunta victimas. b) Que, el presunto agresor **CHRISTIAN ALCIDES SANTIAGO ELIAS, DEBERA ABSTENERSE DE INFERIR INSULTOS, AMENAZAS, INTIMIDACIONES, HUMILLACIONES, DEBERA EVITAR LAS DISPUTAS, ALTERCADOS ROCES U OTRAS FORMAS DE CONFRONTACION CON LA PRESUNTA VICTIMA ALCIDA BICKY URETA SOTO** cuando esta se encuentre en la casa que habita o habilita en su transito, en la calle y en cualquier otro lugar que pudiera encontrar. c) **ORDENO** que el denunciado **CHRISTIAN ALCIDES SANTIAGO ELIAS, se encuentra IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE A LA PRESUNTA VICTIMA ALCIDA BICKY URETA SOTO, YA SEA EN SU DOMICILIO, CENTRO DE TRABAJO O EN CUALQUIER OTRO LUGAR,** debiendo mantener una distancia minima de **trescientos (300) metros, SALVO** para los asuntos estrictamente relacionados a los cuidados y asistencias de su menor hijo, procurando el presunto agresor mantener cordura y respecto hacia la presunta agraviada; baio apercibimiento de ser denunciado por el delito de Desobediencia Resistencia la Autoridad rescricio e el art lo 368º del Código Penal en caso de incumplimiento. OFICIESE a la Comisaría de Huanuco para el cumplimiento de esta medida de proteccion. Para tal efecto se detalla la direcci6n de la denunciante sito en Jr. General Prado N° 146- Huanuco. d) PROHIBO todo tipo de comunicacion al presunto agresor **CHRISTIAN ALCIDES SANTIAGO ELIAS** con la presunta agraviada **ALCIDA BICKY URETA SOTO,** sean estos a traves de cartas, notes a traves de llamadas telefonicas, mensajes de texto, a traves de/ uso y empleo de redes sociales o mensajeria como Facebook, WhatsApp y otras, de su propio numero o cuenta, asf como por otros numeros, cuentas o perfiles.

MINISTERIO PÚBLICO  
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO  
MARCO ANTONIO HERRERA BERNEDO  
FISCAL PROVINCIAL (7)  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS

Habiendo sido validamente notificado el investigado **CHRISTIAN ALCIDES SANTIAGO ELIAS,** mediante Cedula de Notificaci6n N° 19340-2019-JR-FT en el que se detalla adjunta Resolucion N° 01, en fojas 08 donde fue notificado bajo puerta el ahora investigado en Pasaje Pablitich 757 Huanuco. Se precisa que dicha MEDIDA DE PROTECCION ESTA VIGENTE conforme el registro de/ sistema emitido por la Policia Nacional del Peru, ver fojas 63.

- Orden de Protecci6n N° 745-2020, Resoluci6n N° 01, de fecha 31 de agosto del 2020, Expediente Judicial N° 02318-2020-0-1201-JR-FT-01, emitido por el PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE HUANUCO, que obra a fs. 203/208, en el que se detalla que la agraviada sufri6 los siguientes hechos: *segun refiere la denunciante, en*



*circunstancias que se encontraba en el Interior de su habitación /legó su exconviente, quien alteradamente le insistió a que retomen su relación y ante la negativa de la denunciante el denunciado se alteró y le propinó golpes en diferentes partes del cuerpo seguido de insultos de palabras soeces y denigrantes en su condición de mujer posteriormente botando sus cosas de sus tiendas, asimismo la denunciante refirió que en circunstancias que lo agredió también agredió a su menor. Se decidió otorgar a favor de Aleida Bicky Ureta Soto las siguientes medidas de protección:*

*-OTORGAR a favor de Aleida Bicky Urata Soto las siguientes Medida de Protección: (1) Prohibo al denunciado Christian Alcides Santiago Elias ACERCARSE Y/O APROXIMARSE A LA DENUNCIANTE, debiendo guardar una distancia mínima de trescientos metros; (2) Prohibo al denunciado Christian Alcides Santiago Elias EJERCER CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA en agravio de la denunciante, vale decir, el denunciado no puede agredir física ni psicológicamente a la denunciante; (3) Las prohibiciones dispuestas como medidas de protección en la presente resolución deberán ser cumplidas de manera irrestricta por el denunciado Christian Alcides Santiago Elias, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de **Desobediencia y Resistencia a la Autoridad**, prescrito en el artículo 368° del Código Penal cuya pena es no menor de cinco ni mayor de ocho años de pena privativa de libertad EN CASO DE INCUMPLIMIENTO. (4) Pongase en conocimiento del denunciado que el incumplimiento por parte de su persona de las medidas de protección dispuestas en la presente resolución podrá dar lugar, teniendo en cuenta la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias, a la adopción, en su caso de medidas de protección a favor de la víctima, o de medidas cautelares que impliquen una mayor limitación de sus derechos y libertades personales, sin perjuicio de las responsabilidades penales que del incumplimiento pudieran resultar. (5) Oficiarse a la Policía Nacional del Perú (Comisaría de Familia de Huanuco) para el cumplimiento de estas medidas de protección.*

Habiendo sido validamente notificado el acusado **CHRISTIAN ALCIDES SANTIAGO ELIAS**, mediante la Policía Nacional del Perú, donde detalla Constancia de medida de protección N° 00813557 y firma el investigado. Incluso por parte de la Policía Nacional del Perú se levantó el Acta de diligencia de medidas de protección donde se da cumplimiento la Resolución N° 01 del Expediente N° 02318-2020-0-1201-JR-FT-01. (vease a fs. 209/210).

4. Orden de Protección N° 884-2020, Resolución N° 01, de fecha 07 de octubre del 2020, Expediente Judicial N° 02785-2020-0-1201-JR-FT-01, emitido por el PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE HUANUCO, que obra a fs. 215/221, en el que se detalla que la agraviada sufrió los siguientes hechos: "B a las cuatro de octubre de dos mil veinte, a las 17:30 horas aproximadamente, en circunstancias en que la denunciante se encontraba al interior de su domicilio, escuchó gritos del denunciado, quien la insultó con palabras soeces y denigrantes como: "vas a ver concha de tu mare, donde sea te voy a matar, yo nunca te voy a dejar en paz, te voy a cortar". Asimismo, con una piedra rompió la tina de la ventana con vista al exterior y una vitrina de vidrio. Luego de ello el denunciado abrió la puerta e ingresó al domicilio en dirección de la denunciante para jalarle los cabellos y empujarla hacia la vitrina, momento en que la denunciante aprovechó para salir de su domicilio y observar al denunciado evadándose el teléfono celular que le pertenece a su menor hijo. Se decidió otorgar a favor de Aleida Bicky Ureta Soto las siguientes medidas de protección:

-DISPONGO que se realice patrullaje constante en el domicilio de la víctima, cito en el Jr. Esteban Pabletich N° 686. (2) Impongo al denunciado Christian Alcides Sanb-ago Elias, las siguientes medidas de PROHIBICION: a.- De realizar cualquier acto de violencia en agravio de Aleida Bicky Ureta Soto debiendo abstenerse inmediatamente de ejecutar actos de maltrato físico y/o psicológico o cualquier otra forma de violencia, en su domicilio, fuera de este, en tránsito, en su centro de trabajo, así como en cualquier otro lugar donde se encuentren la víctima; encontrándose, además prohibido de dirigirse a la denunciante con cualquier comentario, Insultos, frases humillantes, amenazas, palabras vulgares y/o calificativo peyorativo, que atente contra su dignidad. b.- De acercarse y/o aproximarse a dona Aleida Bicky Ureta Soto, ya sea que esta se encuentre en su domicilio, en su lugar de trabajo o en tránsito, debiendo guardar una distancia mínima de trescientos metros. c.- De entablar cualquier tipo de comunicación con la denunciante, ya sea vía epistolar, telefónica, electrónica, vía chat, redes sociales, Intranet u otras redes o formas de comunicación. (3) Las prohibiciones dispuestas como medidas de protección en la presente resolución deberán de ser cumplidas de manera irrestricta por el denunciado Christian Alcides Santiago

8

,J,;

E/las, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, prescrito en el artículo 368° de Código Penal cuya pena es no menor de cinco ni mayor de ocho años de pena privativa de libertad EN CASO DE INCUMPLIMIENTO. (4) Póngase en conocimiento del denunciado que el incumplimiento por parte de su persona de las medidas de protección dispuestas en la presente resolución podrá dar lugar; teniendo en cuenta la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias, a la adopción, en su caso de medidas de protección a favor de la víctima, o de medidas cautelares que impliquen una mayor limitación de sus derechos y libertades personales, sin perjuicio de las responsabilidades penales que del incumplimiento pudieran resultar.

MINISTERIO PÚBLICO  
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO  
MARCO ANTONIO HERRERA  
FISCAL PROVINCIAL PENAL DE A.MAR/LIS  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE A.MAR/LIS

Habiendo sido válidamente notificado el investigado **CHRISTIAN ALCIDES SANTIAGO ELIAS**, mediante Cedula de Notificación N° 14490-2019-JR-FT en el que se detalla adjunta Resolución N° 01, en fojas 08 donde fue notificado bajo puerta el ahora investigado en el AA.HH Cemite 11 MZ C lote OB, Huanuco Huanuco, conforme es de verse a fs. 224. Se tiene que para el 20 de junio del 2021, la agraviada contaba con medidas de protección de varios Juzgados de Familia de Huanuco, conforme se detallada Hneas arriba; las mismas que tenía conocimiento el imputado, ya que había sido notificado por el Juzgado y por la Palicia Nacional del Peru, a pesar de ello el investigado **CHRISTIAN ALCIDES SANTIAGO ELIAS**, sigue incumpliendo la orden de no realizar actos de violencia en agravio de Aleida Bicky Ureta Soto, así como también **INFIERE INSULTOS, AMENAZAS, INTIMIDACIONES, HUMILLACIONES, HACIA LA VICTIMA ALCIDA BICKY URETA SOTO**, y a pesar de estar impedido de **AGREPIR y APROXIMARSE Y/O ACERCARSE A LA PRESUNTA VICTIMA ALCIDA BICKY URETA SOTO, CONCURRIO A SU DOMICILIO.**

#### CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

En merito a ello, se ha recabado copias certificadas de las medidas de protección señaladas en los párrafos anteriores, así como sus deducidas de notificación con las que fue notificado válidamente el acusado.

**TERCERO. - ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO:**

Delos actos de Investigaci6n Preliminar e Investigaci6n Preparatoria se determinan como elementos de convicci6n suficientes que acreditan la existencia del delilo, asi como la responsabilidad penal **SANTIAGO ELIAS CHRISTIAN ALCIDES**, son los siguientes:

1. Acta de Intervenci6n policial, de fecha 20 de junio del 2021, donde se detallan los hechos materia de denuncia e investigaci6n, que obra a fs. 10.
2. Acta de detenci6n de la persona de **CHRISTIAN ALCIDES SANTIAGO ELIAS**, firmada por el investigado el 20 de junio del 2021, que obra a fs. 13.
3. Ficha de VALORACION DE RIESGO DE LA VICTIMA donde se detalla riesgo severo, que obra a fs. 14/16.
4. Certificado Medico Legal N°006984-L-D, practicado a Santiago Alcides Christian Alcides, que obra a fs. 24, de cuya data se advierte que refiri6 actos de violencia por parte de su ex conviviente la hoy agraviada.
5. Certificado Medico Legal N°006974, practicado a Ureta Soto Aleida Bicky, que obra a fs. 25, en cuya data seial6 haber sido vctima de maltrato por parte de su ex conviviente en su domicilio ubicado en el Psj. Esteban Pabletich Cuadra 6 - Huanuco.
6. fi:ha SIDPOL de imputado que obra a fs. 26.
7. Sistema de denuncias policiales, donde se detalla las denuncias que reporta el denunciado en el sistema policial, que obra a fs. 27.
8. Copiacertificada de la denuncia N° 19922084, por violencia contra los integrantes del grupo familia de fecha 01 de mayo del 2021 ante la Polic(a Nacional del Peru, donde la ahora agraviada fue agredido por el imputado, que obra a fs. 31.
9. Copia certificada de la denuncia N° 19838227, por violencia contra los integrantes del grupo familia de fecha 20 de abril del 2021 ante la Policia Nacional del Peru, donde la ahora agraviada fue agredido por el imputado, que obra a fs. 32.
10. Copia certilcada de la denuncia N° 18184467, por violencia contra los integrantes del grupo familia de fecha 04 de octubre del 2020 ante la Policia Nacional del Peru, donde la ahora agraviada fue agredido por el imputado, que obra a fs. 33,
11. Copia certificada de la denuncia N° 17883958, por violencia contra los integrantes del grupo familia de fecha 25 de agosto del.2020 ante la Policia Nacional del Pen'!.!, donde la ahora agravlada fue agredido por el acusado, que obra a fs. 34.
12. Copla certificada de la denuncia N° 17883679, por violencia contra los integrantes del grupo familia de fecha 25 de agosto del 2020 ante la Policia Nacional del Peru, donde la ahora agraviada fue agredido por el acusado, que obra a fs. 35.
13. Copia certificada de la denuncia N° 15330637, por violencia contra los integrantes del grupo familia de fecha 07 de septiembre del 2019 ante la Policia Nacional del

Peru, donde la ahora agraviada fue agredido por el acusado, que obra a fs. 36.



14. Copia certificada de la denuncia N° 15181512, por violencia contra los Integrantes del grupo familiar de fecha 18 de agosto del 2019 ante la Policía Nacional del Perú, donde la ahora agraviada fue agredido por el acusado, que obra a fs. 37.
15. Copia certificada de la denuncia N° 14382294, por violencia contra los integrantes del grupo familiar de fecha 11 de mayo del 2019 ante la Policía Nacional del Perú, donde la ahora agraviada fue agredido por el acusado, que obra a fs. 38.
16. Copia certificada de la denuncia N° 143347680, por violencia contra los integrantes del grupo familiar de fecha 08 de mayo del 2019 ante la Policía Nacional del Perú, donde la ahora agraviada fue agredido por el acusado, que obra a fs. 39.
17. Lista de Medidas de protección registrada del agresor, que obra a fs. 41.
18. Detalle del Registro de Medida de Protección donde el investigado figure como agresor, que obra de fs. 42 a fs. 48.
19. Ficha SIDPOL de la agraviada ver fojas 50.
20. Consulta de Medidas de protección registrada de la víctima, que obra de fs. 51/53.  
Lista de Medidas de protección registrada de la víctima, que obra a fs. 63/69
21. Declaración testimonial de Enrique Jair Tolentino Ureta, que obra a fs. 87/89, en el cual narra como es que el hoy acusado concurrió a su domicilio y agredió a su señora madre.
22. Inspección Técnico policial, de fecha 21 de Junio del 2021. que obra a fs. 92/93, la misma que se realizó en el lugar de los hechos.
23. Croquis Domiciliario de la vivienda de la agraviada, que obra a fs. 95.
24. Constatación domiciliaria del imputado, que obra a fs. 96/102.
25. Consulta de casos del Ministerio Público a nombre del imputado, que obra a fs. 103/104.
26. Consulta de casos del Ministerio Público a nombre de la agraviada, que obra a fs. 105/106.
27. Certificado de antecedentes penales del acusado, que obra a fs. 107.
28. Acta de entrevista única en CAMARA GESELL, de fecha 20 de Junio del 2021, que obra a fs. 108/116, en la cual detalló como es que el ahora acusado, incumpliendo las medidas de protección dictadas, concurrió a su vivienda y la agredió.
29. Copia de la Orden de Protección N° 512-2019, Resolución N° 02, de fecha 23 de mayo del 2019, Expediente Judicial N° 01730-2019-0-1201-JR-FT-01, emitido por el Primer Juzgado de Familia de Huanuco, Cedula de Notificación N° 20377-2019- JR-FT en el que se detalla adjunta Resolución N° 02, fojas 05 donde obra firma y número del documento nacional de identidad del investigado y con puno tetra detalla (Titular}, que obra a fs. 120/127 y 129.



31. Copia de la constancia de enterado de medidas de protección notificado por la Policía Nacional del Perú, donde detalla y pone en conocimiento Orden de protección N° 512-2019. firma el investigado en fecha 20 de junio del 2019, se observa firma, fecha, huella y nombre del imputado, que obra a fs. 132.
32. Copia de la Resolución N° 07 de fecha 06 de setiembre del 2019, donde el mismo Juzgado nuevamente detalla las medidas de protección y precisa en caso de incumplimiento preciso que se le denunciaría al imputado por Desobediencia a la Autoridad y Resistencia, que obra a fs. 135/137; siendo notificado mediante Constancia policial de fecha 20 de setiembre del 2019, habiendo recibido la Resolución N° 07 de manera personal, que obra a fs. 146. Se precisa que dicha MEDIDA DE PROTECCIÓN ESTA VIGENTE Conforme el registro del Sistema emitido por la Policía Nacional del Perú, ver fojas 41.
33. Copia de la Orden de Protección N° 467-2019, Resolución N°01, de fecha 14 de mayo del 2019, Expediente Judicial N° 01705-2019-0-1201-JR-FT-03, emitido por el Tercer Juzgado de Familia, que obra a fs. 168/175, Cedula de Notificación N° 19340-2019-JR-FT en el que se detalla adjunta Resolución N° 01, en fojas 08 donde fue notificado bajo puerta el ahora investigado en Pasaje Pabletich 757 Huanuco. conforme es de verse a fs. 178. Se precisa que dicha MEDIDA DE PROTECCION ESTA VIGENTE conforme el registro del sistema emitido por la Policía Nacional del Perú, ver fojas 41.
34. Copia de la Orden de Protección N° 745-2020, Resolución N°01, de fecha 31 de agosto del 2020, Expediente Judicial N° 02318-2020-0-1201-JR-FT-01, emitido por el Primer Juzgado de Familia de Huanuco, que obra a fs. 203/208, la misma que fue notificada al hoy acusado, de manera personal, conforme es de verse del contenido de la Constancia de Medida de Protección N° 00813557, que obra a fs. a fs. 209 y del Acta de Diligencia de Medidas de Protección donde se da cumplimiento la Resolución N°01 del Expediente N° 02318-20.20-0-1201-JR-FT-01, en la cual si bien es cierto, no se ha dejado constancia que se le habría entregado copia de la referida medida de protección; sin embargo, también es cierto que, esta medida de protección no es la primera que se dicta en su contra, por ende el acusado, terila pleno conocimiento, sobre el contenido de una orden de protección, en su integridad, no obstante ello, se le puso de conocimiento de manera específica que se encuentra impedido de acercamiento, que no puede acercarse a la víctima a una distancia de 300 metros y que se encuentra prohibido de ejercer cualquier acto de violencia en contra de la agraviada (vease a fs. 210).
35. Copia de la Orden de Protección N° 884-2020, Resolución N° 01, de fecha 07 de octubre del 2020, Expediente Judicial N° 02785-2020-0-1201-JR-FT-01, emitido por el Primer Juzgado de Familia de Huanuco, Cedula de Notificación N° 14490-2019-JR-FT en el que se detalla adjunta Resolución N°01, en fojas 08 donde fue notificado bajo puerta el ahora investigado en AA.HH Comité 11 MZ C lote 08, Huanuco Huanuco ( vease a fs, 215/221 y 223/224).
36. Impresión de la RENIEC del menor ESTRELLA LUCERO SANTIAGO URETA. Menor de 07 meses de nacida, que obra a fs. 118.
37. Declaración testimonial de Moises Lambroschini Espinoza, de fecha 22 de Julio del

2021, que obra a fs. 314/317, quien narr6 de manera detallada, como es que se intervino al ahora acusado en la puerta de la vivienda de la agraviada Alcida Bicky Ureta Soto.

38. Protocolo de Pericia Psicol6gica, de fecha 24 de junio del 2021, que obra a ts. 436/440. en el cual la agraviada, narr6 de manera detallada, como es que el acusado, incumpliendo las medidas de protecci6n impuestas en su contra, concuri6 a su domicilio y la agredi6.
39. Acta de Declaraci6n Testimoni\*al de Alfredo Ever Wilson Pena Reynoso, 30 de setiembre del 2021, que obra a fs. 694/699, en la cual narr6 como es que vio al hoy acusado en la vivienda de la agraviada.
40. Acta de Declaraci6n Testimonial de Sara Espinoza Rosales, de fecha 30 de setiembre del 2021, que obra a fs. 700/703, en la cual narr6 como es que vio al acusado en la vivienda de la agraviada.
41. Acta de Declaraci6n Testimonial de Alfredo Victor Santiago, de fecha 30 de setiembre del 2021, que obra a fs. 705/709, en la cual narr6 como es que vio al acusado en la vivienda de la agraviada.

#### **TITULO DE IMPUTACION PENAL QUE SE ATRIBUYE AL ACUSADO:**

De conformidad con lo dispuesto per el Art. 23 del C6digo Penal es autor de un delito el que realiza por si mismo o per medio de otroel hecho punible, yen la doctrina, concortlante con este concepto normativo de autoraplicable a presente case concrete se tieneque autor inmediato (material)"... es quien *rea/iza materialmente* ("de propia mano'1 /os presupuesto def tipo penal, - siendole objetiva y subjetivamente imputable el hecho punibfe" en tanto en el ambito nacional se tiene que "en el caso de delitos de *propia mano* -como serfa el presente caso- (variedad de losdelitos especiales o de infraccion de/ deber), para ser autor se requiere la *rea/izacion corporal de la acci6n prohibida*", consiguientemente, dentro del marco factico, juridico y dogmatico anotados:

- EL TITULO DE IMPUTACION PENAL ATRIBUIDO AL ACUSADO **CHRISTIAN ALCIDES SANTIAGO ELIAS**, es el de **AUTOB.** por cuanto, de propia mano a cometido el ilicito penal de Desobediencia a la autoridad en agravio de Estado Procuraduria del Peder Judicial; en grade de consumado, previsto y sancionado en el tipo penal regulado en el Art. 368° ultimo parrafo del C6dlgo Penal debidamente concordado con el primer parrafo del mismo articulo.

Se tenga por formulado el titulo de imputaci6n penal contra el acusado.

#### **QUINTO. • RELACION DE CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIOAO PENAL QUE CONCURREN:**

Las circunstancias modificatorias, son factores o indicadores de caracter objetivo o subjetivo que ayudan a la medici6n de la intensidad de un delilo. Es decir, posibilitan valorar la mayor o menor desvaloraci6n de la conducta ilicita (antijuridlcidad de hecho); o el mayor o menor grade de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente). Portanto, la funci6n principal de lascircunstanciasno es otra cosa que coadyuvar a la graduaci6n o determinaci6n del quantum **142** extensión de la pena conoreta aplicable al

t, )

**MINISTERIO PÚBLICO**  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"A!TODKLBIC!..NTI\NERIODELPIRO: IOOAIOS DEINOIII'ENO:INCIA"  
PRIMER DESPACHO • FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILLOS  
DISTRITO FISCAL DE HUMBUCHO

hecho punible cometido; dentro de este marco, la determinación de estas circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, para el caso concreto que nos ocupa, la estableceremos siguiendo la clasificación que de estos realiza el Dr. Victor Roberto Prado Saldarriaga en:

**CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES:** En el presente caso se encuentra que el acusado:

**CHRISTIAN ALCIDES SANTIAGO ELIAS**, al momento del ilícito penal tenían la edad de 30 años, por lo que NO presenta circunstancia atenuante de la responsabilidad penal (imputabilidad restringida por la edad), respecto a la conducta típica atribuida, conforme el *art. 22°* del Código Penal.

**CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES:** Es preciso establecer que en el presente caso no hay circunstancias agravantes en el presente caso.

Se den por formulados las circunstancias atenuantes y agravantes señaladas.

**SEX'JO. • LA ADECUACIÓN TÍPICA DE LA CONDUCTA DEL ACUSADO, PENA Y REPARACIÓN CIVIL:**

**6.1 DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD**

**a. JUICIO DE TIPICIDAD:**

El delito contra la Administración Pública, en su modalidad de delitos cometidos por particulares, subtipo **DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD**, en agravio del Estado - **PODER JUDICIAL**, representado por la Procuraduría Pública del Poder Judicial, establecido en el último párrafo del artículo 368 del Código Penal Vigente, debidamente concordado con el primer párrafo cuyo texto es el siguiente:

**ARTICULO 368.- RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD**

"El que desobedece o resiste ta orden legalmente impartida por un funcionario publico en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas. Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años."

Para la configuración del delito en estudio, se requiere la concurrencia objetiva de cualquiera de las modalidades delictivas especificadas precedentemente, como son la **desobediencia o resistencia**, siendo un requisito fundamental para ambas la existencia de una "orden", entendiéndose por esta como el mandato de carácter intimidatorio de cumplimiento obligatorio que debe ser acatada y obedecida.

Se aclara que dicho mandato debe ser **legal**, es decir que debe ser impartida por el funcionario en uso de sus funciones que goza por su cargo.



La orden **debe ser express, sin ambigüedades**, debe estar dirigida y puesta en conocimiento a un destinatario preciso individual o colectivo.

Debe de estar dirigida y puesta en conocimiento de un destinatario debidamente individualizado al qua se le conmina a hacer o dejar de hacer algo<sup>2</sup>,

Por lo tanto, no son típicas las ordenes genericas y vagas<sup>13</sup>; del mismo sentido tambien es Cesar San Martin Castro, qulen en su articulo titulado "Delito de Desobediencia a la Autoridad" entre otras precisiones senala que "la orclen debe ser clara y concreta, dirigida a persona o personas determinadas lo que hace de los deslinatarios sujetos pasibles del delito"<sup>4</sup>

### 1) TIPICIDAD OBJEIVA:

**SuJeto Activo.** - Para el caso concreto, es decir para el delito de Desobediencia a la Autoridad, el Sujeto Activo a titulo de autor es el acusado **CHRISTIAN ALCIDES SANTIAGO ELIAS**.

**SuJeto Paslvo.** - Es **ESTADO PODER JUDICIAL** y **URETA SOTO ALCIDA BICKY**, pues resultan ser directamente agraviados y perjudicados par el delilo y por las consecuencias de este.

**len Juridico Protegido.** - La correcta y normal administraci6n de publicos.

**Conducta Tfplca.** • Se atribuye a **CHRISTIAN ALCIDES SANTIAGO ELIAS**:

Haber concurrido a la vivienda de la agraviada Ureta Soto Aleida Bicky, que se encuentra ubicada en el Jr.Esteban Pavletich N° 643 - Huanuco, con fecha 20 de junio del 2021, a las 11:10 horas aproximadamente, y habena agredido pese a tener pleno conocimiento de la exlstencia de la Orden de Protecci6n N° 512-2019, Resoluci6n N° 02, de fecha 23 de mayo del 2019, Expediente Judicial N° 01730-2019-0-1201-JR-FT-01, vease a fs. 120/127; Orden de Protecci6n N° 467-2019, Resoluci6n N° 01, de fecha 14 de mayo del 2019, Expediente Judicial N° 01705-2019-0-1201-JR-FT-03, que obra a ts. 168/175; Orden de Protecci6n N° 745-2020, Resoluci6n N°01, de fecha 31 de agosto del 2020, Expediente Judicial N° 02318-2020-0-1201-JR-FT-01, que obra a fs. 203/208; Orden de Protecci6n N° 884-2020, Resoluci6n N° 01, de fecha 07 de octubre del 2020, Expediente Judicial N° 02785-2020-0-1201-JR-FT-01, que obra a fs. 215/221, en las cuales entre otros, se le habla prohibido acercarse a la vctima y ejercer actos de violencia flsica y psicol6gica.

### 2) TIPICIDAD SUBJETIVA:

Esta referida al **Dolo**, que dentro de los nones hermeneuticos que inspiran nuestro ordenamiento penal sustantivo respecto a este punto. se seliala que el "...Doto es conocimiento y voluntad de la raalizacion de todos los elementos de/ tipo objeffvo y es nucleo de los hechos punibles dolosos....que abarca a los elementos qua agravan o atenuan la pena seg(m sea al caso." : y respecto al tipo de dolo que resultaria aplicable

<sup>2</sup>SALJNAS SICCHA, Ramiro, Delttos Contrala Administraci6n Publica, Iustltia - Grljley, Lima-Peru, 2016. Pag. 140.

<sup>3</sup>ROJAS VARGAS Fidel, Delitos Contra la Admlnistraci6n Publica, Grljley, Lima-Peru, 2003, Pag 743.  
<sup>4</sup>[http://woNw.ceNantesvirtual.com/servlet/SirveObras/0245184443324849522202/anuario\\_06.pdf](http://woNw.ceNantesvirtual.com/servlet/SirveObras/0245184443324849522202/anuario_06.pdf).



a nuestro caso concreto se tiene el Dolo Directo de Primer Grado (o Intenclonal)"*Que se denomina as! a los casosen queel autor actua con el proposfto e intenci6n de causar el resultado t!pico (matar; danar; Incendiar,\_ etc.) Causar el resultado t!pico esla meta de su acci6n. En estas conductas realizadas con la intenci6n o el prop6sito de realnar el resultado t!pico, se man/fiesta de manera evidente la prf3sencia de la voluntad con la que se caracteriza el dolo.*" En el caso concreto qua nos ocupa, la conducta tipica atribuida al acusado **CHRISTIAN ALCIDES SANTIAGO ELIAS** es a titulo de DOLO DIRECTO por cuanto ellas actuaron con p/eno conocimiento y voluntad. de desobedecer la orden de un juez validamente puesta en su conocimiento donde establece mandates y el haberlos Incumplido **es delito**.

Se tengc1 en cuenta.

**b.- DEL JUICIO DE ANTIJURICIDAD DE LA CONDUCTA:**

*Antijuridica as la conducta t!pica que lesiona o pone en peligro un bien juridico y no se encuentra autorizada por la fey, significa entonces "contradici6n con el Derecho"; siendo ello as!, se habla de una **Antijuricidad Fom1al** como la oposici6n del acto con la norma prohibitiva o preceptiva, implfcita en toda disposlci6n penal ql(e preve un tipo I al;y, por respecto al bien juridico protegido por la norma legal. En el caso en concreto, la conducta*

Uoica atribuida al acusado:

**HRI\$11 AN ALCIDES\$ SANTIAGO ELIAS, es** evidentemente antijurfdica -formal y materialmente-, por cuanto dicha conducta no solamente es contraria al Derecho, ~~es~~ contraria a la norma prohibitiva contenida en el ultimo parrafo del Artlculo 368° del C6digo Penal concordado con el primer parrafo, sino que tambien se ha

afeotado el Bien Jurldico, toda vez que se ha generado un grave dalio, perjuiclo a los agraviados, en el cual no ha concurrido evidentemente ninguna causa de justificeci6n.

Se tenga en cuenta.

**c.- DEL JUICIO DE CULPABILIOAD:**

Culpable, es el autor que ha podido comportarse con arreglo a Derecho y no lo ha hecho a pesar de haber sido accesible al mandala normative. Desde este punto de vista, los elementos de la culpabilidad (o condiciones para que se pueda decir que el autor ha sido accesible al mandate normativo), son Jos siguientes: **Primero:** Que el autor haya tenido la **posibilidad** de *conocer la ilicitud def hecho*, esto es que haya podido saber que lo que estaba realizando era un hecho illicto (prohibido con caracter general y no excepcionalmente autorizado). Si falta esta posibilidad, no puede decirse que el autor haya podido motivarse por las normas. **Segundo:** Que el autor haya tenido **capacidad para comprender la ilicitud def hecho y para actuar con arreglo a esa compransi6n**, esto es, para adecuar su comportamiento a dicha comprensi6n. Si fafta esta capacidad tampoco puede decirse que el autor haya podido motivarse por las norrnas. En el presente caso que nos ocupa;el acusado:

- **CHRISTIAN ALCIDES SANTIAGO ELIAS** por las circunstancias personales que las rodean, su nivel de instrucci6n, sus condiciones sociales y econ6micas, su incorporaci6n a la vida ciudadina y a la modemidad, definitivamente nos llevan a

concluir que no solamente tuvo la posibilidad cierta de conocer la ilicitud de su







*dentro del tercio inferior.*

**b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.**

**c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior."**

Siendo ello así, debemos tomar en cuenta el Artículo 46 del C.P., en el que detalla las Circunstancias de atenuación y agravación, y para el presente caso solo tenemos las siguientes: •1. Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

a) La carencia de antecedentes pena/es, conforme es de verse de fs. 107, el imputado no registra antecedentes pena/es.

Conforme lo establecido anteriormente, es preciso señalar que, siendo la pena privativa de libertad para el delito contra la Administración Pública, en su modalidad de delitos cometidos por particulares, subtipo **DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD**, en agravio del Estado - **PODER JUDICIAL**, una pena **NO MENOR DE 05 NI MAYOR DE 08 A OS**, y al existir concurso ideal de delitos existe un NUEVO ESPACIO PUNITIVO.

El nuevo espacio punitivo está dado entre 5 AÑOS A 10 AÑOS, por estar incrementado en cuarta parte del máximo de la pena. Per lo que entre 5 años y 10 años hay 5 años, y efectuando la operación matemática para determinar los tercios, se tiene que:

El tercio inferior, está dado entre **05 años hasta 06 años y 08 meses**;

El tercio intermedio, está dado entre **6 años y 8 meses hasta 08 años y 4 meses**, y; finalmente,

El tercio superior, está dado entre **8 años y 04 meses hasta los 10 años**.

Para el caso en concreto, el acusado **CHRISTIAN ALCIDES SANTIAGO ELIAS**, conforme se señaló, no se ha verificado circunstancia atenuante ni agravantes genéricas y tampoco circunstancias cualificadas.

Sin embargo, se tiene que conforme el Protocolo de Análisis N°202104005209, practicado al imputado, donde se establece que presenta 3 gramos de alcohol por litro de sangre (vease a fs. 725); por lo que, se debe verificar la figura de Responsabilidad Restringida, conforme el Código Penal:

**Artículo 21°.- Responsabilidad restringida.** "En los casos de artículo 20°, cuando no concurre alguna de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal.

Debidamente concordado con el:

MINISTERIO PÚBLICO  
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO  
MARCO ANTONIO HERRERA BERNEDO  
FISCAL PROVINCIAL (T)  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS



"Articulo 20.- Inimputabilidad. - Esta exento de responsabilidad penal: 1. El que, por anomalia psiquica, grave alteración de la conciencia<sup>7</sup> o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el caracter delictuoso de su acto o para detenninarse segun esta comprensión;( ... )"

La jurisprudencia peruana nos detalla sobre la Responsabi/idad restringida causado por el estado de embriaguez: "Si bien es cierto que el agente se encontraba bafo los efectos de una intoxicación alcoh6/ica relativa, todavla le alcanzaba /os efectos de/ 1/amado de atencion de la norma en la situación concreta, pues posefa una capacidad suficiente de autocontrol, ta/ es asi que inmediatamente de producirse /os hechos se dio a la fuga, de modo que le era psfquicamente asequible unaeltemativa de conducta conforme a derecho, por lo que al ser des/ea/, le asiste el juicfo de reproche juridro -e\_

En esa linea de ideas, se tiene que el acusado el dia de los hechos tenia 3 gramos de alcohol por litro de sangre; sin embargo, conforme se advierte del Acta de Declaración Testimonial de Alfredo Ever Wilson Peiia Reynoso, que obra a fs. 694/699, Sara Espinoza Rosales, que obra a fs. 700/703, y Alfredo Victor Santiago, que obra a fs. 705/709, en la cual narr6 cómo es que vio al acusado en la vivienda de la agraviada y lo veian normal (refiriendose a que nose notaba mareado), con lo que puede verificarse que se encontraba CONCIENTE de los hechos, no encontrandose en "coma, apatia" que es caracterlstico def 4to periodo de alcoholemla cuando se encuentra en grave alteración de la conciencia.

fffi  
ii:\ 9 5  
:i [  
!!?  
i .g f

ismo, segun la Tabla de Alcoholemia, el acusado se encuentra en el cuarto periodo, oniendo como características dicho periodo una marcada descoordinación muscular, lo que nos lleva a concluir que el organismo del acusado es resistente a la ingesta bebidas alcoh6/icas, ya que, segun las declaraciones testimoniales, selialadas en el parrafo anterior, e di ale los hechos el acusado se vefa normal; por lo que nohay causal de inimputabilidad absolute. Ello tambien se colige del acta de intervenci6n policial, que obra a fs. 10, donde se dej6 constancia de qua frente a la Policfa Nacional del Peru el imputado se resisti6 a su intervenci6n e insultaba a la agraviada: "cojuda de mierda, ahora vas a ver" lo que hace concluir que estaba consciente de su detenci6n.

Siendo ello asf, no ha desaparecido totalmente la responsabilidad penal del acusado, pues pese a los gramos de alcohol hallados en su sangre, nose encontraba engrave alteración de la conciencia, sin embargo, se le aplicara la responsabilidad restringida por su estado de intoxicación relativa. Por lo que se bajara prudencialmentela pena conforme el articulo 21 del C6digo Penal.

Teniendo en cuenta ello se determina dentro del tercio inferior, ahora bien, ya dentro del tercio inferior 05 años 06 años 108 meses, compulsando las agravantes y atenuantes, se SOLICITA 06 A OS y 07 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD para el acusado.

7Tabla de Alcoholemia Anexo de la Ley 27753.- 3E!f'. Perldo: 1.5 a 2.5 gli: ebriedad absolute. - Exeitaci6n, confusion, agresividad, atteraciones de la percepci6n y p6rdlda de control. 4to. Parlodo: 2.5 a 3.5 g/l: grave alteraci6n de la conciencia. • Estupor, coma, lj\_patla, fella de respuest.a a los estímulos, marcada descoordinación muscular, relajaci6n de las ellfnteres. aS\Jfi'llellACQ.31/1 ot'O.R.N.N":3651-2000, APURIMAC. EN:URQUIZO OLAECHEA, J. [ASESORJ/ CASnuoALVA, J. L. [DIRECTOR] / SALAZAR SANCHEZ, N. [CoOR 150 OOR]. ( 005). JURISPRUDENCIA PEIJAL LI"1A. JURISTA EOITORES, P. 189),

Y tomando en cuenta que los hechos sucedieron cuando el acusado se encontraba en estado de ebriedad, se deberá bajar prudencialmente la pena conforme el artículo 21 del C.P., por lo que proponemos se disminuya 07 meses de pena concreta, siendo ello así este Despacho Fiscal, solicita se le imponga al acusado 06 AÑOS DE PENAL PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.

Se tenga en cuenta.

### C) DEL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL:

Que de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 92, 93 y 101 todos del C.P. la reparación civil se determina conjuntamente que la pena, la misma que comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor; y , 2) La indemnización de los daños y perjuicios; estableciéndose además que la dicha reparación civil se rige, además, por las disposiciones del Código Civil; en este contexto, se diferencia una **Responsabilidad Contractual** cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, es decir, cuando la responsabilidad es derivada de la in ejecución de obligaciones; en tanto la **Responsabilidad Extracontractual**, se genera cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del *deber jurídico genérico de no causar daño a otro*. En el caso concreto que nos ocupa, por la naturaleza y origen del daño, derivado de la realización del delito, evidentemente se trata de una Responsabilidad Extra Contractual *ex delicto*.

Los requisitos o elementos para establecer o configurar la existencia de una Responsabilidad Civil ex delicto como en el presente caso, son los siguientes: (Antijuricidad, Daño Causado, Relación de Causalidad y Factores de Atribución)

No obstante, ello, respecto al delito de Desobediencia a la Autoridad se tiene que el Procurador Público del Poder Judicial **dentro del Expediente N° 857-2021-86, se ha constituido en actor civil, POR LO QUE ESTE MINISTERIO PÚBLICO HA QUEDADO DESLEGITIMADO PARA SOLICITAR UN MONTO DE REPARACIÓN.**

Respecto a la Reparación civil a favor de la agraviada **Aleida Bicky Ureta Soto.**

Según la jurisprudencia nacional se tiene que: **"Daño emergente, lucro cesante y daño moral es cuando se ha provocado un menoscabo patrimonial y moral, el agraviado tiene derecho a una compensación por el desmedro en su patrimonio (daño emergente), por la utilidad dejada de percibir a causa de la desaparición de los bienes e instrumentos con que el actor ejerce su profesión, por el tiempo en que permanecieron secuestrados los bienes embargados (lucro cesante), y por el daño moral causado al actor como profesional médico por el embargo ilegal de sus bienes. Expediente 836-1991-Lima.**

El hecho de que el daño a la persona no este regulado en sede contractual, no impide el que pueda ser invocado por la víctima de un daño sufrido.

La indemnización tiene como objetivo volver las cosas al estado anterior al incumplimiento del contrato, o al daño causado **extracontractualmente**, y para tal cometido se recurre a las voces del daño emergente, del lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral. Siendo los dos primeros partes de los llamados daños patrimoniales y los dos últimos integrantes de la categoría de los daños extrapatrimoniales.



El dafio emergente es el empobrecimiento del patrimonio, es decir la disminuci6n de su valor producto del incumplimiento o dafio extracontractual mientras que el lucro cesante es aquella ganancia o utilidad frustrada, es decir aquello que iba a incrementar el valor del patrimonio del acreedor o victima de no mediar incumplimiento o dafio extracontractual.

Los dafios extrapatrimoniales incluyen tanto al **dano a la persona** como al **dafio moral**, teniendo ambos una relaci6n de genero a especie.

Entendiendo al **dano a la persona** como aquel dano de naturaleza extrapatrimonial que afecta a los derechos de la persona, su integridad fisica o su proyecto de vida, el cual ademas incluye a las personas juridicas. Y al **dafio moral** como aquel dolor, pena, aflicci6n, es decir, la afectaci6n de los sentimientos que sufren exclusivamente las personas naturales.

Que en materia obligacional los danos sean consecuencia directa e inmediata de la ejecuci6n de la obligaci6n quiere decir que basta la presencia del **factor in concreto** para que nazca una obligaci6n resarcitoria en cabeza de quien caus6 el dafio.

8 a En materia extracontractual sera necesaria la presencia tanto del **factor in concreto** como del **factor in abstracto**.

ii El **factor in abstracto** involucra que la acci6n u omisi6n, segun el curso normal y ordinario de los acontecimientos, sea capaz de producir un dafio a otro.

En el presente caso se tiene que la agraviada ha sufrido un menoscabo en su salud, en su integridad fisica, lo que le ha impedido realizar sus acciones normales e incluso laborales ya que se le ha dado cuatro dias de incapacidad medico legal, se debe tomar en cuenta que el acusado debe resarcir el dafio causado en la salud de la agraviada, y que vuelva al estado anterior de la lesion, debiendo indemnizarla por haberle causado dolor, menoscabo en su salud.

Esta Oespacho Fiscal solicita se imponga al acusado **CHRISTIAN ALCIOES SANTIAGO ELIAS** la obligaci6n de resarcir e indemnizar todos los danos y perjuicios ocasionados a la parte agraviada **ALCIDA BICKY URETA SOTO**, por cuyo concepto debera de pagar la suma de **S/ 500.00 (QUINIENTOS SOLES)**, detallando que es lucro cesante por el monto de 250.00 soles y dafio emergente en 250.00 soles siendo el total de la reparaci6n cuatrocientos soles.

Se debe precisar que no existen bienes embargados al acusado.

El proceso no ha sido declarado complejo.

**DECIMO SEGUNDO. - OFRECIMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA PARA SU ACTUACION EN LA AUDIENCIA:**

Se ofrece la actuaci6n de los siguientes medios de prueba:

**TESTIMONIALES:**

1. Oeclaraci6n testimonial de la **S03 PNP MARIA ELENA GUTIERREZ AMES y 53 PNP MOISES A. LAMBRUSCHINI ESPINOZA**, quien declarar respecto a c6mo

MINISTERIO PÚBLICO  
DISTRITO FISCAL  
S MARCO ANTONIO  
FISCALIA PROVINCIAL

encontraron al acusado el día de los hechos, y si al intervenirlo este podía comprender el motivo de su intervención, lo que nos permitía determinar de los hechos materia de acusación, **Aporte probatorio** acreditar que el acusado el día de los hechos, cuando incumplió las medidas de protección se encontraba ebrio, no obstante ello no se encontraba en una grave alteración de su conciencia, al punto de no poder ni pararse, que es una de las características del 4to grado de la tabla de alcoholemia. Además, dicho medio probatorio es **pertinente**, por que **sustenta el hecho re/aclonado directamente con el objeto del proceso; es conducente**, porque este medio probatorio no se encuentra prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho; y es **util** porque **contribuye a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza, debe ser admitido ya que crea convicción del Juzgador**. Quien debiera ser notificada en la dirección con domicilio Recursos Humanos de la PNP HUANUCO.

2. Declaración testimonial de **ALFREDO EVER WILSON PENA REYNOSO**, **quien / declarara** respecto a cómo vio el comportamiento del hoy acusado el día de los hechos, cuando este concurrió a la vivienda de la agraviada Aleida Vicky Ureta **soto**. **Aporte probatorio** acreditar que el acusado el día de los hechos, cuando incumplió las medidas de protección se encontraba consciente de sus actos, lo que fue percibido por el declarante, quien observó los hechos que originaron el presente proceso. Además, dicho medio probatorio es **pertinente**, por que **sustenta el hecho re/acionado directamente con el objeto de/ proceso; es conducente**, porque este medio probatorio no se encuentra prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho; y es **util** porque **contribuye a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza, debe ser admitido ya que crea convicción del Juzgador**. Quien debiera ser notificada en el Jr. Circunvalación N°470 (Ref. entre circunvalación y Huallayco), celular 964328434.

3. Declaración testimonial de **SARA ESPI.NOZA ROSALES**, **quien declarara** respecto a cómo vio el comportamiento del hoy acusado el día de los hechos, cuando este concurrió a la vivienda de la agraviada Aleida Vicky Ureta **soto**, **Aporte probatorio** acreditar que el acusado el día de los hechos, cuando incumplió las medidas de protección se encontraba consciente de sus actos, lo que fue percibido por el declarante, quien observó los hechos que originaron el presente proceso. Además, dicho medio probatorio es **pertinente**, por que **sustenta et hecho relacionado directamente con el objeto de/proceso; es conducente**, porque este medio probatorio no se encuentra prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho; y es **util** porque **contribuye a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza, debe ser admitido ya que crea convicción del juzgador**. Quien debiera ser notificada en el Jr. San Martín cuadra 9 (Ref. al lado de la tienda Pantaleón, la casa es de color celeste primer piso, la puerta es de fierro), celular 948404625.

4. Declaración testimonial de **ALFREDO VICTOR SANTIAGO MORALES**, **quien / declarara** respecto a cómo vio el comportamiento del hoy acusado el día de los hechos, cuando este concurrió a la vivienda de la agraviada Aleida Vicky Ureta **solo**. **Aporte probatorio** acreditar que el acusado el día de los hechos, cuando incumplió las medidas de protección se encontraba consciente de sus actos, lo que fue percibido por el declarante, quien observó los hechos que originaron el presente proceso. Además, dicho medio probatorio es **pertinente**, por que **sustenta el hecho relacionado directamente con el objeto de/ proceso; es conducente**, porque este medio probatorio no se encuentra prohibido en determinada vía procedimental o prohibido

para verificar un determinado hecho; yes *litil* porque contrlbuye a conocer lo que es **objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probablidad o certeza, debe ser admitdo ya que creara conviccion del juzgador.** Quien debera ser notificada en Prolongaci6n Damaso Beraun N°145- Huanuco, celular 991106585.

- Declaraci6n testimonial del menor **ENRIQUE JAIR TOLENTINO URETA, gulen / declarara** respecto a como via que el acusado concurri6 a su domicilio a agredir a su senora madre. **Aporte probatorio** acreditar que el acusado el dia de los hechos, concurri6 a la vivienda de la agraviada y la agredi6. Ademias, dicho medio probatorio es **pertinente**, por que **sustenta el hecho relacionado directamente con el objeto de proceso; es conducente**, porque este medio probatorio no se encuentra prohibido en determinada via procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho; y es **litil** porque **contribuye a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probablidad o certeza, debe ser admitido ya que creara convicci6n del juzgador.** Quien debera ser notificada en Prolongaci6n Damaso Beraun N°14S - Huanuco, celular 991106585.

DOCUMENTALES:

- Acta de intervenci6n policial, de fecha 20 de Junio del 2021. Ver fojas 10, **Aporte probatorio** que acredita el momenta de la intervenci6n policial del hoy acusado Santiago Elfas Christian Alcides, en la vivienda de la agraviada Ureta Soto Aleida Bicky (incumpliendo a si las medidas de protecci6n dictadas en su contra con la prohibici6n de acercarse a la vltima). Ademias, dicho media probatorio es **pertinente**, porque **sustenta el hecho relacionado directamente con el objeto de proceso; es conducente**, porque este medio probatorio no se encuentra prohibido en determinada via procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho; y es **util** porque **contribuye a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probablidad o certeza, debe-Ser admitido ya que creara convicci6n del juzgador.**
- Lista de Medidas de protecci6n registrada del agresor, ver a fs. 41, **Aporte probatorio** que acredlta la existencia de medidas de protecci6n contra el acusado. Ademias, dicho media probatorio es **pertinente**, par que **sustenta el hecho relaclonado dlrectamente con el objeto del proceso; es conducente**, porque este media probatorio no se encuentra prohibido en determlnada via procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho; y es **util** porque **contribuye a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a atcanzar probabilidad o certeza, debe ser admitido ya que creara convicci6n del juzgador.**
- Detalle del Registro de Medida de Prote.cci6n donde la investigada figura como agresor, ver a fs. 42 al 48. **Aporte probatorio** mediante et cual se detalla donde se detalla las medidas de protecci6n existentes en contra del acusado. Ademias, dicho medio probatorio es **pertinente**, por que **sustenta el hecho re/acionado directamente con el objeto de/ proceso; es conducente**, porque este medio probatorio no se encuentra prohibido en determinada via procedimental o prohibldo para verificar un determinado hecho; y es **util** porque contribuye a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza, debe ser admitido ya que **creara convicci6n del juzgador.**
- Acta de entrevista (mica en CAMARA GESELL, de fecha 20 de junio del 2021, que obra a fs. 108/116, en la cual la agraviada Aleida Bicky Ureta Soto, detall6 como es que el ahora acusado, incumpliendo las medidas de protecci6n dictadas, concurri6 a su

MINISTERIO PUBLICO  
TRITO FISCAL DENUANCO

JAN ANTONIO HERRERA BE  
FISCAL PROVINCIAL (T)  
LA PROVINCIA PENAL DE AM

0

✕





**MINISTERIO PUBLICO  
FISCALIA DE LA NACION**

PRIMER DESPACHO • F/SCAUA PROVINCIAL PENAL DE AMAR/US  
DISTRICTO FISCAL DE HUANUCO

vivienda y la agredió. Aporte probatorio mediante el cual se detalla la imputación penal y los hechos materia de acusación. Además, dicho medio probatorio es *pertinente*, por que *sustenta el hecho relacionado directamente con el objeto del proceso; es conducente*, porque este medio probatorio no se encuentra prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho; y es *util* porque **contribuye a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza, debe ser admitido ya que creara convicción del juzgador.**

- 5. Copiade la **Orden de Protección N° 512-2019**, Resolución N° 02, de fecha 23 de mayo del 2019, Expediente Judicial N° 01730-2019-0-1201-JR-FT-01, emitido por el Primer Juzgado de Familia de Huanuco, **que obra a fs.120/127. Aporte probatorio** mediante el cual se acredita los hechos materia de acusación y la existencia de una medida de protección anterior a los hechos acusados. Además, dicho medio probatorio es *pertinente*, per que *sustenta el hecho relacionado directamente con el objeto de proceso; es conducente*, porque este medio probatorio no se encuentra prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho; y es *util* porque **contribuye a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza, debe ser admitido ya que creara convicción del juzgador.**

MINISTERIO PUBLICO DE HUANUCO  
 MARCO ANTONI  
 FISCAL PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS

**Cedula de Notificación N° 20377-2019-JR-FT en el que se detalla adjunta Resolución N° 02, fojas 05 donde obra firma y numero del documento nacional de identidad del acusado y con puño tetra detalla (Titular), que obra a fs. 129.**

Aporte probatorio mediante el cual se acredita los hechos materia de acusación, dado que con este medio de prueba se acredita que al acusado se le puso en conocimiento directo de la prohibición dictada por el Juzgado de Familia. Además, dicho medio probatorio es *pertinente*, por que *sustenta el hecho relacionado directamente con el objeto de proceso; es conducente*, porque este medio probatorio no se encuentra prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho; y es *util* porque **contribuye a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza, debe ser admitido ya que creara convicción del Juzgador.**

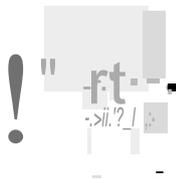
- 7. Copia de la constancia de enterado de medidas de protección notificado por la Policía Nacional del Peru, donde detalla pone en conocimiento Orden de protección N° 512-2019, firma el acusado en fecha 20 de junio del 2019, se observa firma, fecha, huella y nombre del imputado, que obra a fs. 132. Aporte probatorio mediante el cual se acredita los hechos materia de acusación, dado que con este medio de prueba se acredita que al acusado se le puso en conocimiento directo de la prohibición dictada por el Juzgado de Familia. Además, dicho medio probatorio es *pertinente*, por que *sustenta el hecho relacionado directamente con el objeto de proceso; es conducente*, porque este medio probatorio no se encuentra prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho; y es *util* porque **contribuye a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza, debe ser admitido ya que creara convicción del Juzgador.**
- 8. Copiade la **Orden de Protección N° 467-2019**, Resolución N°01, de fecha 14 de mayo del 2019, Expediente Judicial N° 01705-2019-0-1201-JR-FT-03, emitido por el Tercer Juzgado de Familia, que obra a fs. 168/175. Aporte probatorio mediante el cual se acredita los hechos materia de acusación, por la existencia de una medida de protección anterior a los hechos sufridos por la agraviada. Además, dicho medio

probatorio es **pertinente**, por que **sustenta el hecho re/acionado directamente con el objeto del proceso; es conducente**, porque este medio probatorio no se encuentra prohibido en determinada via procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho; y es **util** porque **contribuye a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza, debe ser admitido ya que crea convicci6n del juzgador.**

9. Cedula de Notificaci6n N° 19340-2019-JR-FT en el que se detalla adjunta Resoluci6n N° 01, en fojas 08 donde fue notificado bajo puerta el ahora acusado en Pasaje Pabletich 757 Huanuco, conforne es de verse a fs.178. Se preclsa que dicha MEDIDA DE PROTECCI6N ESTA VIGENTE conforme el registro del sistema emitido por la Pollcla Nacional del Peru,ver fojas 41. **Aporte probatorio** mediante el cual se acredita los hechos materia de acusaci6n y el conocimiento de la prohibici6n dictada por el juzgado de familia contra el acusado. Ademias, dicho media probatorio es **pertinente**, par que **sustenta el hecho re/acionado d/rectamente con el objeto del proceso; es conducente**, porque este media probatorio no se encuentra prohibido en determinada via procedimental o prohibido para verificar un detem,inado hecho; y es **util** porque **contribuye a conocer lo quees objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza, debe ser admitido ya que crea convicci6n del Juzgador.**
10. Copia de la Orden de Protecci6n N° 745-2020, Resoluci6n N°01, de fecha 31 de agosto del 2020, Exped nte Judi ial N° 02318-2020-0-1201-JR-FT-.01, emitido por IPrimer /  
ado de Fam1ha de Huanuco. que obra a fs. 2031208, la mlsma que fue notificada al /  
acusado, de manera personal. **Aporte probatorio** mediante el cual se acredita los hechos materia de acusaci6n, referido a la existencia de otra media de protecci6n en contra del acusado donde se establecen prohibiciones de no agresi6n hac1a la agraviada. Ademias, dicho media probatorio es **pertinente**, por que **sustenta el hecho relacionado directamente con el objeto del proceso; es conducente**, porque este medio probatorio no se encuentra prohibido en determinada *via* procedimental o prohibido para verificar un determnado hecho: y es **util** porque **contribuye a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza, debe ser admitido ya que crea convicci6n del juzgador.**
11. Constancia de Medida de Protecci6n N° 00813557, que obra a fs. a fs. 209, **Aporte probatorio** mediante el cual se acredita los hechos materia de acusaci6n, referidos a /  
la puesta en conocimiento de tamedida de protecci6n al acusado. Ademias, dichomedia probatorio es **pertinente**, por que **sustenta el hecho relacionado d/rectamente con el objeto de/ proceso; es conducente**, porque este media probatorio nose encuentra prohibido en determinada vla procedimental o prohlbido para verificar un determinado hecho; y es **util** porque **contribuye a conocer lo que es objeto de prueba, a desc1,1brir la verdad, a alcanzar probablidad o certeza, debe ser adm1tido ya que crea convicci6n del juzgador.**
12. Acta de Diligencia de Medidas de Protecci6n donde se da cumpllamiento la Resoluci6n N°01 del Expedlente N° 02318-2020-0-1201.JR-FT-01, en la cual se /  
acredita que el acusado ten1a pleno conocirniento sobre el contenido de una orden de protecci6n donde se le puso de conocimiento de manera especifica que se encuentra Impedido de acercamiento, que no puede acercarse a la victima a una distancia de 300 metros y que se encuentra prohibido de ejercer cualquier acto de violencia en contra hechos materia de acusaci6n. Ademias, dlcho medic probatorio es **pertir,ente**, per que

de la agraviada (vease a fs. 210). **Aporte probatorio** mediante el cual se acredita los

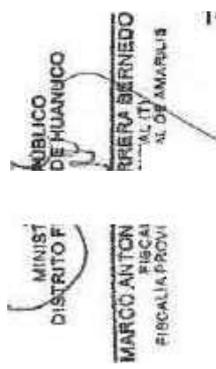
hechos materia de acusaci6n. Ademias, dlcho medic probatorio es ***pertir,ente***, per que



sustenta el hecho relacionado directamente con el objeto de/ proceso; es conducente, porque este medio probatorio no se encuentra prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho; y es *util* porque contribuye a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la **verdad, a alcanzar probabilidad o certeza, debe ser admitido ya que crea convicción del juzgador.**

- 13. Copia de la Orden de Protección N° 884-2020, Resolución N° 01, de fecha 07 de octubre del 2020, Expediente Judicial N° 0278.5-2020-0-1201-JR-FT-01, emitido por el Primer Juzgado de Familia de Huanuco. **(vease a fs, 215/221) Aporte probatorio** mediante el cual se acredita los hechos materia de acusación referido a la existencia de otra medida de protección dictada en contra del acusado. Además, dicho medio probatorio es **pertinente**, por que **sustenta el hecho relacionado directamente con el objeto de/ proceso; es conducente**, porque este medio probatorio no se encuentra prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho; y es **util** porque **contribuye a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza, debe ser admitido ya que crea convicción del juzgador.**

I



- 14. Cedula de Notificación N° 14490-2019.JR-FT en el que se detalla adjunta Resolución N°01, en fojas 08 donde fue notificado bajo puerta el ahora investigado en AA.HH Comité 11 MZ C lote 08, Huanuco (vease a fs, 223/224). **Aporte probatorio** mediante el cual se acredita los hechos materia de acusación y la falta de conocimiento del acusado de otra medida de protección dictada en su contra. / e , dicho medio probatorio es **pertinente**, por que **sustenta el hecho relacionado directamente con el objeto de/ proceso; es conducente**, porque este medio probatorio no se encuentra prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho; y es **util** porque contribuye a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza, debe ser admitido ya que crea convicción del juzgador.

- 15. Protocolo de Pericia Psicológica, de fecha 24 de junio del 2021, que obra a fs. 436/440, en el cual la agraviada, narra de manera detallada, como es que el acusado, incumpliendo las medidas de protección impuestas en su contra, concurre a su domicilio y **la agredió** **Aporte probatorio** mediante el cual se acredita los hechos materia de acusación. Además, dicho medio probatorio es **pertinente**, por que **sustenta el hecho relacionado directamente con el objeto de/ proceso; es conducente**, porque este medio probatorio no se encuentra prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho; y es **util** porque contribuye a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza, debe ser admitido ya que crea convicción del Juzgador.

-/

- 16. Certificado de antecedentes N°4107177, que obra a fs. 107 en el que se detalla que el acusado NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES\$. **Aporte probatorio** mediante el cual se detalla la que el acusado no tiene antecedentes, servirá para la determinación de la pena. Además, dicho medio probatorio es **pertinente**, por que **sustenta el hecho relacionado directamente con el objeto del proceso; es conducente**, porque este medio probatorio no se encuentra prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho; y es **util** porque contribuye a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza,

PERITOS. •

debe ser admilito ya que creara conviccl6n del juzgador.

Examen al químico farmacéutico **WILSON JIMMY VASQUEZ LAVAHO y LIZETH MARGOTH PELAEZ LOYOLA**. gulen declarara sobre el Protocolo de análisis N°202104005209, practicado al imputado, donde se establece que presenta 3 gramos de alcohol por litro de sangre, ver fojas 725. Aporte probatorio donde detalla que el grado de alcohol, nos explicara cómo Uegoa dicha conclusión; **es conc:ucente**, porque este medio probatorio no se encuentra prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho; yes **util** porque **contribuye a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza, debe se-r admitido ya que creara convlcción del juzgador**; quien debiera ser notificado en su domicilio legal en Medicina Legal Lima Norte. Gel. 990134244 y 937655670.

### PECIMO TERCERO- MEDIDAS DE COERCION SUBSISTENTES:

El acusado **CHRISTIAN ALCIDES SANTIAGO ELIAS**, se halla con mandato de comparecencia simple, en el presente caso.

Se tenga en cuenta.

### **PORTOCO LO EXPUESTO:**

**PRIMERO.** - Pido a usted señor Juez de Investigación Preparatoria tramitar la presente Acusación Penal conforme a ley, disponiendo en su oportunidad el señalamiento de lugar, fecha y hora para la **Audiencia Preliminar** con el apercibimiento legal correspondiente y posteriormente se sirva dictar el correspondiente **Auto** de Enjuelamiento y otros mandatos y apremios que conforme al estado del proceso correspondan de acuerdo a ley.

**SEGUNDO:** Para los fines legales correspondientes ponemos en su conocimiento los domicilios de las partes:

- 1.- Del acusado: Su domicilio Real y su domicilio Procesal esta en el considerando primero de este requerimiento.
2. - De la parte Agraviada: Se encuentra precisado en el primer considerando de este requerimiento.
- 3.- Del Representante del Ministerio Público: Domicilio Procesal: parte expositiva.

**TERCERO:** Se adjunta además tres ejemplares del presente escrito de acusación penal para s1.1 notificación al acusado y a la parte agraviada.

Se tenga en cuenta.

Huanuco, 17 de diciembre del 2021.

C.p. archivo  
MAHBgpaL

MINISTERIO PÚBLICO  
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO  
MARCO ANTONIO HERRERA B. 161  
FU:;(AL.I7.f.JRO Jlt-silijlll. 1.1.NIiJ:..OE,N ?.it.IS



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"ARODI!LBICI!NTENERJO DELPIIR(/: 200 AROS DE INDEPEND!NCIA"

PRIMER DESPACHO • FISCALJA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS  
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO

36

CASON"  
EXPEDIENTE JUD  
CASILLA ELECTR  
CORREO  
DENUNCIADO  
MATERIA  
AGRAVIADO

FISCALACARGO

006014500-2021-1742-0-  
857-2021-0-1201-JR-PE-01  
2983  
marcoaherreraber@gmail.com  
antlago Elías Christian Alcides.  
tolencia contra la mujer  
stado

Marco Antonio Herrera Bernedo



t , , , , , %/

SUMILLA: REQUERIMIENTO MIXTO

SENORA JUEZA DEL JUZGAOO DE INVESTIGACION PREPARATORIA TRANSITORIO DE HUANUCO.

MINISTERIO PÚBLICO  
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO  
MARCO ANTONIO HERRERA BERNEDO  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS

**MARCO ANTONIO HERRERA BERNEDO**, Fiscal Provincial Penal Titular del primer Despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, con domicilio procesal en Jr. Los Cerezos N° 127 Lote 20 Mz H Urb. Los Portales Amarilis, provincia y departamento de Huanuco, Celular 984769245, casilla electrónica 82983, correo elec. marcoaherreraber@gmail.com, a usted con el debido respeto digo:

Luego de efectuarse las diligencias correspondientes

en la Investigación Preparatoria y conforme a lo establecido en el artículo 344° c) inciso I del Código Procesal Penal; cumplo con **FORMULAR REQUERIMIENTO E MIXTO;** solicitando el:

**A) OBRESEIMI**, de la causa a favor de **SANTIAGO ELIAS CHRISTIAN ALCIDES**, por la presunta Gorr1isi6n del delito contra **LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** prescrito en el artículo 122° B, Su Tipo **AGRESIONES PSICOLOOICAS**, en agravio de **URETE SOTO ALCIDA BICKY**.

**B) REQUERIMIENTO DE ACUSACION** en contr pe:

- **SANTIAGO ELIAS CHRISTIAN ALCIDES**, por la presunta comisi6n del delito contra **LA ADMINISTRACION PUBLICA**, en la modalidad de **DESOBEDENCIA A LA AUTORIDAD**, prescrito en el artículo 368 del Código Penal, en agravio del **PODER JUDICIAL**, debidamente representado por el Procurador Publico del Poder Judicial y **URETE SOTO ALCIDA BICKY**; y habiendose declarado concluida la Investigación Preparatoria; en los terminos siguientes:

**A. REQUERIMIENTO PARCIAL DE SOBRESEIMIENTO:**

Esta Fiscalla Provincial Penal Corporativa de Amarilis; Primer Despacho a tenor de lo establecido en el **Artículo 344°**; inciso 2; literal d) segunda parte del Código Procesal Penal; **requiere el SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA**; seguida a favor de **CHRISTIAN ALCIDES SANTIAGO ELIAS**, por la **presunta** comisi6n del delito contra **LA VIDA EL**

T



83

CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR prescrito en el artículo 122° • 8, Sub Tipo AGRESIONES PSICOLOGICAS, en agravio de ALCIDA BICKY URETA SOTO.

PRIMERO PARTES PROCESALES DEL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO:  
DATOS PERSONALES DEL PROCESADO:

Nombre y Apellidos	<b>CHRISTIAN ALCIDES SANTIAGO ELIAS</b>
Documento de Identidad	<b>48692149</b>
Sexo	<b>MASCULINO</b>
Fecha de Nacimiento	<b>27 de agosto de 1990.</b>
Edad	<b>30 AÑOS</b>
País	<b>PERU</b>
Departamento de Nacimiento	<b>HUANUCO</b>
Provincia de Nacimiento	<b>HUANUCO</b>
Distrito de Nacimiento	<b>HUANUCO</b>
Estado Civil	<b>SOLTERO</b>
Grado de Instrucción	<b>INCOMPLETA</b>
Ocupación	<b>OBRERO</b>
Nombre del Padre	<b>ALFREDO VICTOR</b>
Nombre de la Madre	<b>SALICIANA</b>
Domicilio real	<b>JR. DAMASO BERAUN GUADRA 4 SIM. HUANUCO</b>
Teléfono / Celular N°	
Domicilio Procesal	<b>UR. CRESPO CASTILLO 582- OF. 01 - HUANUCO</b>
Abogado	<b>VLADIMIR ATENCIO CORNELIO</b>
Teléfono / Celular N°	<b>962604267</b>
Correo electrónico	<b>Vladimiratencio324@gmail.com</b>

18  
8J-...J  
c i -, !J  
c .J. ¥/I  
" - -r "  
o o I  
... JJ  
§ as  
J ;:

PARTE PROCESAL AGRAVIADA:

Nombre y Apellidos	<b>ALCIDA BICKY URETA SOTO</b>
Documento de Identidad	<b>48257196</b>
Sexo	<b>FEMENINO</b>
Fecha de Nacimiento	<b>13 de diciembre de 1989</b>
Edad	<b>32 AÑOS</b>
País	<b>PERU</b>
Departamento de Nacimiento	<b>HUANUCO</b>
Provincia de Nacimiento	<b>HUANUCO</b>
Distrito de Nacimiento	<b>SAN FRANCISCO DE ASIS</b>
Estado Civil	<b>SOLTERA</b>
Grado de Instrucción	<b>SECUNDARIA INCOMPLETA</b>
Nombre del Padre	<b>FELIX</b>
Nombre de la Madre	<b>JUSTINA</b>
Domicilio real	<b>JR. ESTEBAN PAVLETICH N°643 - HUANUCO</b>
Teléfono / Celular N°	<b>915235233</b>
Domicilio Procesal	<b>JR. ABTAO N°978, INTERIOR E • HUANUCO</b>
Abogado	<b>WALMER JUAN RIOS MENA</b>



**SEGUNDO. • FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DEL SOBRESEIMIENTO:  
CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:**

La agraviada **ALCIDA BICKY URETA SOTO**, mantuvo una relación convivencial con el investigado **CHRISTIAN ALCIDES SANTIAGO ELIAS**, por tres años, producto de dicha relación han procreado una menor denominada Estrella Lucero Santiago Ureta, de 07 meses de edad, habiéndose separado medio año atrás, de la fecha de interposición de su denuncia, como lo detalló la agraviada, siendo a la fecha ex convivientes, ello por los constantemente maltratos físicos y psicológicos que sufría.

**CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:**

Es así, que con fecha 20 de junio del 2021, en el Jr. Esteban Pavletich N° 643, Huanuco, a las 11:10 a.m. aproximadamente, la agraviada señaló haber sido víctima de violencia familiar por parte de su ex conviviente, en circunstancias en las que este ingresó a su domicilio, en aparentemente estado de ebriedad, cuando el investigado le exigía ver a su menor hija; por lo que, al impedirle el ingreso por estar borracho, este empujó a la agraviada hacia la pared de manera brusca, profiriendo palabras soeces: "Concha tu madre te voy a matar".

Todos estos hechos fueron observados por el menor Enrique Jair Tolentino Ureta de 09 años, quien observó como el ahora investigado empujó a su madre contra la refrigeradora y contra un estante de fierros y luego le decía que la mataría, por lo que el menor salió a pedir ayuda, ya que tenía miedo de lo que le ocurriría a su mamá.

Ahora bien, el ahora investigado se encontraba en el exterior del domicilio de la agraviada en el Jr. Huanuco Cuadra N° 1, cuando fue intervenido por parte de la Policía Nacional del Perú, resistiéndose a su detención, y forcejeando con los efectivos policiales, y empezando a insultar a la agraviada: "Cojuda de mierda ahora vas a ver". Por lo que fue conducido a la Comisaría de Huanuco, en calidad de detenido.

**CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:**

Posteriormente se le ha recabado la declaración de la agraviada en entrevista (micha en la Cámara Gesell, el día 20 de junio del 2020, donde detalla que el imputado la empujó con fuerza y la insultó y amenazó acercándose a su domicilio. De donde finalmente fue intervenido por la Policía Nacional del Perú.

Asimismo, se recabó el Protocolo de Pelicla Psicológica N° 007089-2021-PSC-VF, de fecha 24/06/2021, que obra a fs. 436/440, en el cual se concluyó que la denunciante Ureta Soto Aleida Bicky, no se encontraron indicadores de afectación psicológica.

**TERCERO. - FUNDAMENTOS JURÍDICOS O DE DERECHO:**

Señor Juez; amparamos el presente requerimiento en lo establecido en el **Artículo 344°: inciso 2: literal b** del Código Procesal Penal; es decir:

***Literal "b) El hecho denunciado no es tipificado o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad."***

En ese contexto; conforme a la Formalización de Investigación Preparatoria, entre otros, se formalizó investigación contra **SANTIAGO ELIAS CHRISTIAN ALCIDES**, por la

MINISTERIO PÚBLICO  
DISTRITO FISCAL DE HUANOUCO  
MARCO ANTONIO T. RERA BERNEDO  
FISCAL PROVINCIAL (T) Nº 01 DE AMARILIS



presunta comisión del delito contra **LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, prescrito en el artículo 122° - B, **Sub-Tipo AGRESIONES PSICOLÓGICAS**, en agravio de **URETA SOTO ALCIDA BICKY**.

**CUARTO. - RESPECTO DEL LESIONES CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR:**

**4.4.1.-ANÁLISIS DEL DELITO DE LESIONES CONTRA LAS MUJERES Y EL GRUPO FAMILIAR:**

En base al supuesto fáctico, la conducta típica que se le incrimina a **SANTIAGO ELIAS CHRISTIAN ALCIDES**, es la presunta comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones en la forma de Agresiones en contra de los integrantes del grupo Familiar (violencia psicológica), en agravio de **URETA SOTO ALCIDA BICKY**, ilícito penal previsto y sancionado por el artículo 122°-B, del Código Penal, concordante con el artículo 124-B del citado cuerpo sustantivo. Las citadas disposiciones sancionan las siguientes conductas:

**Artículo 122°-8.-Agresiónn contra las mujeres y los Integrantes de grupo familiar**

• *EJ que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrante del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36(...).*

**Artículo 124°-B.- Determinación de la lesión psicológica**

*"El nivel de la lesión psicológica es determinado mediante valoración realizada de conformidad con el instrumento técnico oficial especializado que orienta la labor pericial, con la siguiente equivalencia: a. Falta de lesiones leves: nivel leve de daño psíquico; b. Lesiones leves: nivel moderado de daño psíquico; c. Lesiones graves: nivel grave o muy grave de daño psíquico".*

Estando a la normatividad precisada en el párrafo anterior, se tiene que, para establecer la configuración del tipo penal del Art. 122-B del Código Penal, es necesario acreditar algún tipo de afectación emocional y/o psicológica, cognitiva o conductual.

Sustento penal que se determina de los informes (Psicológicos) de Medicina Legal basados en la **AGUJA DE EVALUACION PSICOLOGICA FORENSE EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**<sup>1</sup>. O de otros informes Psicológicos elaborados por los Centros de Emergencia Mujer u otras entidades públicas o privadas que sigan los parámetros técnicos de la División Médico Legal del Ministerio Público u otros parámetros técnicos que permitan determinar el tipo y grado de daño o afectación.

Al respecto se tiene que conforme el Protocolo de Pericia Psicológica N°007089-2021-PSC-VF, de fecha 24/06/2021, que obra a fs. 436/440, en el cual se concluyó que la denunciante Ureta Soto Aleida Bicky, no presenta indicadores de afectación psicológica. Con lo que se concluye que al no presentar la agraviada ningún tipo de afectación, la conducta denunciada deviene en atípica.

<sup>1</sup>[http://www.mpf.n.gob.pe/publicaciones\\_guias/](http://www.mpf.n.gob.pe/publicaciones_guias/)

MINISTERIO PÚBLICO  
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO  
FRANCISCO BERNARDO  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMAR/US  
MARCO ANTONIO  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMAR/US



Por lo que nos encontramos dentro de lo establecido en el **Artículo 344°, inciso 2, literal** del Código Procesal Penal, que a la letra seriala " El hecho denunciado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad (...)"

**4.4.2.- DE LA PARTE RESOLUTIVA, CON LA INDICACIÓN EXPRESA DE LOS EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO QUE CORRESPONDA.**

En consecuencia, conforme a lo precedentemente expuesto, y a los mencionados actuados, no es posible atribuirse al imputado **SANTIAGO ELIAS CHRISTIAN ALCIDES**, el delito que se le imputa, ya que no se habría configurado; careciendo así de elementos de convicción que fundamenten una acusación contra el imputado por los hechos materia de investigación; por lo que de conformidad en el artículo 344°, inciso 2, literal b), del Código Procesal Penal, este Ministerio Público, en su calidad de Titular de la Acción Penal, **REQUIERE: SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA**, seguida contra **SANTIAGO ELIAS CHRISTIAN ALCIDES**, por la presunta comisión del delito contra **LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** prescrito en el artículo 122° - B Código Penal, Sub Tipo **AGRESIONES PSICOLÓGICAS** en agravio de **URETA SOTO ALCIDA BICKY**, y **solicita** a vuestra Judicatura se sirva dictar el Auto de Sobreseimiento de la causa en su oportunidad, ordenándose su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

Finalmente, conforme a los hechos descritos en el acta de intervención policial (fl. 10), la entrevista única en cámara Gesell de la agraviada **URETA SOTO ALCIDA BICKY** (fl. 10) y Protocolo de Pericia Psicológica N° 007089-2021-PSC-VF, de fecha 24/06/2021, que describe sucesos de violencia verbal, y si bien, estos supuestos no permiten la adecuación al aspecto objetivo del tipo penal del art. 122-B del Código Penal; empero, posiblemente podría configurar faltas contra la persona -maltrato sin lesión-, conforme lo seriala el art. 442° numeral b) del mismo cuerpo sustantivo.

Siendo ello así, en mérito a lo dispuesto por el artículo 52.2. el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP- Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, "Ley para Prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo Familiar", **solicito** que se remitan copias certificadas de la carpeta Fiscal al Juzgado de Paz Letrado de turno de Huanuco.

**B.- DEL REQUERIMIENTO DE ACUSACION:**

Luego de efectuarse las diligencias correspondientes en la Investigación Preparatoria y conforme a lo establecido con el artículo 159.5 de la Constitución Política del Estado Peruano; en concordancia con lo preceptuado en las Arts. 1 y 90.4 ambos de la Ley Orgánica del Ministerio Público y Arts. IV.1 del T.P. 1.1; 60.1 y 344.1 todos del nuevo Código Procesal Penal en concordancia con el Acuerdo Plenario Nro. 6-2009/CJ-116; el representante del Ministerio Público a cargo de la presente investigación; recurre por ante su autoridad con lo finalidad de **FORMULAR ACUSACIÓN PENAL** en contra de:

- Contra **CHRISTIAN ALCIDES SANTIAGO ELIAS**, por la presunta comisión del delito contra **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** en la modalidad de **DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD** prescrito en el artículo 368° del Código Penal, en agravio de **PODER JUDICIAL**, representado por el Procurador Público del Poder

---



Judicial y Aleida Bicky Ureta Soto; y habiéndose declarado concluida la Investigación Preparatoria; en los términos siguientes:

**PRIMERO. - DE LAS PARTES PROCESALES DE LA ACUSACIÓN:**

**I.-DATOS PERSONALES DE LOS ACUSADOS:**

**A) ACUSADO:**

Nombre y Apellidos	CHRISTIAN ALCIDES SANTIAGO ELIAS
Documento de Identidad	148692149
Sexo	MASCULINO
Fecha de Nacimiento	27 de agosto de 1990.
Edad	30AÑOS
País	PERU
Departamento de Nacimiento	HUANUCO
Provincia de Nacimiento	HUANUCO
Distrito de Nacimiento	HUANUCO
Estado Civil	SOLTERO
Grado de Instrucción	INCOMPLETA
Ocupación	OBRERO
Nombre del Padre	ALFREDO VICTOR
Nombre de la Madre	SALICIANA
Domicilio real	JR. DAMASO BERAUN CUADRA 1 SIN, HUANUCO
Teléfono / Celular N°	
Domicilio Procesal	JR. CRESPO CASTILLO 582- OF. 01 - HUANUCO
Abogado	VLADIMIR ATENCIO CORNELIO
Teléfono / Celular N°	962604267
Correo electrónico	Vladimiratencio324@gmail.com

**B) AGRAVIADA:**

**8.1**

Nombre y Apellidos	ALCIDA BICKY URETA SOTO
Documento de Identidad	148257196
Sexo	FEMENINO
Fecha de Nacimiento	13 de diciembre de 1989
Edad	32AÑOS
País	PERU
Departamento de Nacimiento	HUANUCO
Provincia de Nacimiento	HUANUCO
Distrito de Nacimiento	SAN FRANCISCO DE ASIS
Estado Civil	SOLTERA
Grado de Instrucción	SECUNDARIA INCOMPLETA
Nombre del Padre	FELIX
Nombre de la Madre	JUSTINA
Domicilio real	JR. ESTEBAN PAVLETICH N°643 - HUANUCO
Teléfono / Celular N°	915235233
Domicilio Procesal	JR. ABTAO N°978, INTERIOR E - HUANUCO- HUANUCO



Abogado: **WALMER JUAN RIOS MENA**

B2

Nombre y Apellidos	PATRICIA GISELLE OVERSLUIJS RAZZETO. Procuradora Pública Adjunta encargada de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial
Domicilio real	<b>AVENIDA PETIT THOUARS 3943 SANISIDRO LIMA</b>
Correo electrónico	procuraduriaoenalt@ol.gob.pe

**SEGUNDO.-DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS AL ACUSADO:**

**CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:**

La agraviada **ALCIDA BICKY URETA SOTO**, mantuvo una relación convivencial con el acusado **CHRISTIAN ALCIDES SANTIAGO ELIAS**, por tres años, y han procreado una menor de nombre Estrella Lucero Santiago Ureta, de 07 meses de edad, habiéndose separado por los constantemente maltratos físicos y psicológicos que sufría la agraviada.

Es así, que con fecha 20 de junio del 2021, en el Jr. Esteban Pavletich N° 643, Huanuco, las 11:10 a.m. aproximadamente, la agraviada fue víctima de violencia familiar (violencia psicológica) por parte de su ex conviviente, en circunstancias en las que este ingresó a su domicilio, en aparentemente estado de ebriedad, exigiéndole ver a su menor hija; por lo que al impedirle el ingreso por estar borracho, este la empujó hacia la pared de manera brusca, profiriendo palabras soeces: "Concha tu madre te voy amatar".

Todos estos hechos fueron presenciados por el menor Enrique Jair Tolentino Ureta de 09 años, quien observó como el ahora investigado empujó a su mamá contra la refrigeradora y contra un estante de fierros y luego declaró que la mató, por lo que el menor salió a pedir ayuda, ya que tenía miedo de lo que le ocurriría a su mamá.

Ahora bien, el ahora investigado se encontraba en el exterior del domicilio de la agraviada en el Jr. Huanuco cuadra N° 1, cuando fue intervenido por parte de la Policía Nacional del Perú, resistiéndose a su detención, y forcejeando con los efectivos policiales, y empezando a insultar a la agraviada: "cojuda de mierda ahora vas aver". Por lo que fue conducido a la Comisaría de Familia de Huanuco en calidad de detenido.

**CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:**

Siendo ello así, en el curso de las investigaciones, se ha verificado que entre la agraviada y el investigado existen actos anteriores de violencia por los que, el Juzgado de Familia, ha emitido las siguientes medidas de protección, **que el acusado ha desobedecido:**

1. Orden de Protección N° 512-2019, Resolución N° 02, de fecha 23 de mayo del 2019, Expediente Judicial N° 01730-2019-0-1201-JR-FT-01, vease a fs. 120/127, emitido por el PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE HUANUCO, en el que se detalla que la agraviada sufrió los siguientes hechos: *•El día once de mayo de/ dos mil diecinueve, a las 17:00 horas aproximadamente, en circunstancias en que se encontraba en su domicilio, fue denunciado y comenzó a rec/amarle diciéndole que retire la denuncia en su contra para luego insultarla con palabras soeces y calificativos denigrantes,*



ademas de golpearla en diferentes partes del cuerpo y propinarle un cabezazo en el rostro y jalarle de los cabellos". Decidió otorgar a favor de Aleida Bicky Ureta Soto, las siguientes medidas de protección:

Impongo al denunciado **Christian Alcides Santiago Elías**, las siguientes **PROHIBICIONES**: a.- De realizar cualquier acto de violencia en agravio de la denunciante, debiendo abstenerse inmediatamente de ejecutar actos de maltrato físico y/o psicológico o cualquier otra forma de violencia, en tránsito, en su centro de trabajo, así como en cualquier otro lugar donde se encuentre la víctima. b.- De entablar cualquier tipo de comunicación con la denunciante, ya sea vía epistolar, telefónica, electrónica, vía chat, redes sociales, intranet u otras redes o formas de comunicación. c.- De acerca y/o **aproximarse** a la denunciante, ya sea en su domicilio, centro de trabajo o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre, debiendo mantener una distancia mínima de trescientos metros. Las prohibiciones dispuestas como medidas de protección en la presente resolución deberán de ser cumplidas de manera irrestricta por el denunciado **Christian Alcides Santiago Elías**, **bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, prescrito en el artículo 368° del Código Penal cuya pena es no menor de cinco ni mayor de ocho años de pena privativa de libertad EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.** (2) Póngase en conocimiento de/ denunciado que el incumplimiento por parte de su persona de las medidas de protección dispuestas en la presente resolución podrá dar lugar, teniendo en cuenta la incidencia de/ incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias, a la adopción en su caso de medidas de protección a favor de la víctima, o de medidas cautelares que impliquen una mayor limitación de sus derechos y libertades personales, sin perjuicio de las responsabilidades penales que de/ incumplimiento pudieran resultar.

MINISTERIO PÚBLICO  
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO  
MARCO ANTONIO  
FISCAL PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS

Habiendo sido validamente notificado el acusado **CHRISTIAN ALCIDES SANTIAGO ELIAS**, mediante Cedula de Notificación N° 20377-2019-JR-FT en el que se detalla adjunta Resolución N° 02, fojas 05 donde obra firma y número del documento nacional de identidad del investigado y con purio letra detalla (Titular), que obra a fs. 129. Además, se tiene la constancia de enterado de medidas de protección notificado por la Policía Nacional del Perú, donde detalla pone en conocimiento Orden de protección N° 512-2019, firma el investigado en fecha 20 de junio del 2019, se observa firma, fecha, huella y nombre del imputado. Dentro de ese mismo proceso se emitió la Resolución N° 07 de fecha 06 de setiembre del 2019, donde el mismo Juzgado nuevamente detalla las medidas de protección y precisa en caso de incumplimiento precise que se le denunciaría al imputado por Desobediencia a la Autoridad y Resistencia, siendo notificado mediante Constancia policial en fecha 20 de junio del 2019, habiendo recibido la Resolución N° 07 de manera personal (que obra a fs. 132). Se precisa que dicha MEDIDA DE PROTECCIÓN ESTA VIGENTE conforme el registro del sistema emitido por la Policía Nacional del Perú, ver fojas 63.

- Orden de Protección N° 467-2019, Resolución N° 01, de fecha 14 de mayo del 2019, Expediente Judicial N° 01705-2019-0-1201-JR-FT-03, que obra a fs. 168/175, emitido por el TERCER JUZGADO DE FAMILIA DE HUANUCO, en el que se detalla que la agraviada sufrió los siguientes hechos: "siendo las 15:30 horas de/ **08 de mayo de 2019**, la etudadana **ALCIDA BICKY URETA SOTO (28)**, interpone denuncia en contra de su ex conviviente **CHRISTIAN ALCIDES SANTIAGO ELIAS (29)** por actos de violencia familiar en la modalidad de maltrato físico y psicológico; según refiere la denuncia, ante, el 08 de mayo de/ 2019 a horas 15:00 aprox., en circunstancias que se



encontraba en su tienda descansando, se apersonó su ex conviviente en estado de ebriedad y diciéndole que no tiene miedo a nada, que le denuncie donde sea, la recurrente optó por callarse a fin de evitar problemas, en ese momento el denunciado reaccionó de manera violenta y empezó a vociferarle insultos con palabras soeces, amenazas de muerte y jalones de cabello. Asimismo, la denunciante refiere que su ex conviviente se llevó dinero de su tienda, la suma de S/. 120 nuevos soles(...)"

Donde se decidió otorgar a favor de Aleida Bicky Ureta Soto las siguientes medidas de protección:

MINISTERIO PÚBLICO  
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO  
MARCO ANTONIO HERRERA BERNEDO  
FISCAL PROVINCIAL PENAL DE AMARUJES

Que, el presunto agresor **CHRISTIAN ALCIDES SANT/AGO ELIAS** se abstenga y desista inmediatamente de ejercer actos de violencia física, psicológica o cualquier otro tipo de violencia; de acosar o dirigirse en forma violenta contra **ALCIDA BICKY URETA SOTO**, quedando prohibido estos y cualquier otro tipo de agresión dentro del hogar, fuera de él, en su tránsito, centro laboral, asi como en cualquier otro lugar donde se encuentre la presunta víctima. b) Que, el presunto agresor **CHRISTIAN ALCIDES SANTIAGO ELIAS**, **DEBERA ABSTENERSE DE INFERIR INSULTOS, AMENAZAS, INTIMIDACIONES, HUMILLACIONES, DEBERA EVITAR LAS DISPUTAS, ALTERCADOS, ROCES U OTRAS FORMAS DE CONFRONTACION CON LA PRESUNTA VICTIMA ALCIDA BICKY URETA SOTO** cuando esta se encuentre en la casa que habita o alquila, en su tránsito, en la calle o en cualquier otro lugar que pudiera encontrarse. c) **ORDENO** que el denunciado **CHRISTIAN ALCIDES SANTIAGO ELIAS**, se encuentra **IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE A LA PRESUNTA VÍCTIMA ALCIDA BICKY URETA SOTO, YA SEA EN SU DOMICILIO, CENTRO DE TRABAJO O EN CUALQUIER OTRO LUGAR**, debiendo mantener una distancia mínima de **trescientos (300) metros, SALVO** para los asuntos estrictamente relacionados a los cuidados y asistencias de su menor hijo, procurando el presunto agresor mantener cordura y respeto hacia la presunta agraviada; baño apercibimiento de ser denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad prescrito en el artículo 368° del Código Penal en caso de incumplimiento. OF, **CIESE** a la **Comisaría de Huanuco** para el cumplimiento de esta medida de protección. Para tal efecto se detalla la dirección de la denunciante en el Jr. General Prado N° 146- Huanuco. d) **PROHIBO** todo tipo de comunicación al presunto agresor **CHRISTIAN ALCIDES SANTIAGO ELIAS** con la presunta agraviada **ALCIDA BICKY URETA SOTO**, sean estos a través de cartas, notas a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto, a través del uso y empleo de redes sociales o mensajería como Facebook, WhatsApp y otras, de su propio número o cuenta, así como por otros números, cuentas o perfiles.

Habiendo sido validamente notificado el investigado **CHRISTIAN ALCIDES SANTIAGO ELIAS**, mediante Cedula de Notificación N° 19340-2019-JR-FT en el que se detalla adjunta Resolución N° 01, en fojas 08 donde fue notificado bajo puerta el ahora investigado en Pasaje Pabletich 757 Huanuco. Se precisa que dicha MED/DA DE PROTECCIÓN ESTA VIGENTE conforme el registro del sistema emitido por la Policía Nacional del Perú, ver fojas 63.

- Orden de Protección N° 745-2020, Resolución N° 01, de fecha 31 de agosto del 2020, Expediente Judicial N° 02318-2020-0-1201-JR-FT-01, emitido por el PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE HUANUCO, que obra a fs. 203/208, en el que se detalla que la agraviada sufrió los siguientes hechos: *• según refiere la denunciante, en*



circunstancias que se encontraba en el Interior de su habitación de su exconviviente, quien alteradamente le insistió a que retomen su relación y ante la negativa de la denunciante el denunciado se alteró y le propinó golpes en diferentes partes del cuerpo seguido de insultos de palabras soeces y denigrantes en su condición de mujer posteriormente botando sus cosas de sus tiendas, asimismo la denunciante refirió que en circunstancias que lo agredió también agredió a su menor." Se decidió otorgar a favor de Aleida Bicky Ureta Soto las siguientes medidas de protección:

-OTORGAR a favor de Aleida Bicky Ureta Soto las siguientes Medida de Protección: (1) Prohibo: al denunciado Christian Alcides Santiago Elías ACERCARSE Y/O APROXIMARSE A LA DENUNCIANTE, debiendo guardar una distancia mínima de trescientos metros; (2) Prohibo: al denunciado Christian Alcides Santiago Elías EJERCER CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA en agravio de la denunciante, vale decir, el denunciado no puede agredir física ni psicológicamente a la denunciante; (3) Las prohibiciones dispuestas como medidas de protección en la presente resolución deberán ser cumplidas de manera irrestricta por el denunciado Christian Alcides Santiago Elías, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de **Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, prescrito en el artículo 368° del Código Penal** cuya pena es no menor de cinco ni mayor de ocho años de pena privativa de libertad EN CASO DE INCUMPLIMIENTO. (4) Póngase en conocimiento del denunciado que el incumplimiento por parte de su persona de las medidas de protección dispuestas en la presente resolución podrá dar lugar, teniendo en cuenta la incidencia de su incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias, a la adopción, en su caso de medidas de protección a favor de la víctima, o de medidas cautelares que impliquen una mayor limitación de sus derechos y libertades personales, sin perjuicio de las responsabilidades penales que del incumplimiento pudieran resultar. (5) Oficiase a la Policía Nacional del Perú (Comisaría de Familia de Huanuco) para el cumplimiento de estas medidas de protección.

MINIST. PÚBLICO DE HUANO  
DISTRITO DE HUANO  
MARCO ANTONI  
FISCAL PROVINCIAL (T)  
FISCALÍA PROVINCIAL DE HUANO

Habiendo sido validamente notificado el acusado **CHRISTIAN ALCIDES SANTIAGO ELIAS**, mediante la Policía Nacional del Perú, donde detalla Constancia de medida de protección N° 00813557 y firma el investigado. Incluso por parte de la Policía Nacional del Perú se levantó el Acta de diligencia de medidas de protección donde se da cumplimiento la Resolución N° 01 del Expediente N° 02318-2020-0-1201-JR-FT-01. (vease a fs. 209/210).

4. Orden de Protección N° 884-2020, Resolución N° 01, de fecha 07 de octubre del 2020, Expediente Judicial N° 02785-2020-0-1201-JR-FT-01, emitido por el PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE HUANO, que obra a fs. 215/221, en el que se detalla que la agraviada sufrió los siguientes hechos: "El día cuatro de octubre de dos mil veinte, a las 17:30 horas aproximadamente, en circunstancias en que la denunciante se encontraba en el interior de su domicilio, escuchó gritos del denunciado, quien la insultó con palabras soeces y denigrantes como: "vas a ver concha de tu mare, donde sea te voy a ver te voy a matar, yo nunca te voy a dejar en paz, te voy a cortar". Asimismo, con una piedra rompió la luna de la ventana con vista al exterior y una vitrina de vidrio, luego de ello el denunciado abrió la puerta e ingresó al domicilio en dirección de la denunciante para jalarle los cabellos y empujarla hacia la vitrina, momento en que la denunciante aprovechó para salir de su domicilio y observar al denunciado llevándose el teléfono celular que le pertenece a su menor hijo." Se decidió otorgar a favor de Aleida Bicky Ureta Soto las siguientes medidas de protección:



-DISPONGO que se realice patrullaje constante en el domicilio de la v/c t i m a ç ito en el Jr. Esteban Pabletich W 686.(2) Impongo al denunciado Christian Alcides Santiago El/as, las siguientes medidas de PROHIBICION: a.- De realizar cualquier acto de violencia en agravio de Aleida Bicky Ureta Soto debiendo abstenerse inmediatamente de ejecutar actos de maltrato físico y/o psicológico o cualquier otra forma de violencia, en su domicilio, fuera de este, en tránsito, en su centro de trabajo, así como en cualquier otro lugar donde se encuentran la víctima; encontrándose, además prohibido de dirigirse a la denunciante con cualquier comentario, insultos, frases humillantes, amenazas, palabras vulgares y/o calificativo peyorativo, que atente contra su dignidad. b.- De acercarse y/o aproximarse a doña Aleida Bicky Ureta Soto, ya sea que esta se encuentra en su domicilio, en su lugar de trabajo o en tránsito, debiendo guardar una distancia mínima de trescientos metros. c.- De entablar cualquier tipo de comunicación con la denunciante, ya sea vía epistolar; telefónica, electrónica, vía chat, redes sociales, intranet u otras redes o formas de comunicación. (3) Las prohibiciones dispuestas como medidas de protección en la presente resolución deberán de ser cumplidas de manera irrestricta por el denunciado Christian Alcides Santiago El/as, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, prescrito en el artículo 368° de/ C6d/go Penal cuya pena es no menor de cinco ni mayor de ocho años de pena privativa

MINISTERIO PÚBLICO  
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO  
MIRERA BERNEDO  
FISCAL PROVINCIAL DE HUANUCO  
MARCO ANTONI  
FISCAL PROVINCIAL DE HUANUCO

•rtad EN CASO DE INCUMPLIMIENTO. (4) Póngase en conocimiento del denunciado que el incumplimiento por parte de su persona de las medidas de protección dispuestas en la presente resolución podrá dar lugar; teniendo en cuenta la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias, a la adopción, en su caso de medidas de protección a favor de la víctima, o de medidas cautelares que impliquen una mayor limitación de sus derechos y libertades persona/es, sin perjuicio de las responsabilidades penales que del incumplimiento pudieran resultar.

Habiendo sido validamente notificado el investigado **CHRISTIAN ALCIDES SANTIAGO ELIAS**, mediante Cedula de Notificación N° 14490-2019-JR-FT en el que se detalla adjunta Resolución N° 01, en fojas 08 donde fue notificado bajo puerta el ahora investigado en el AA.HH Comité 11MZ C lote 08, Huanuco Huanuco, conforme es de verse a fs. 224. Se tiene que para el 20 de junio del 2021, la agraviada contaba con medidas de protección de varios Juzgados de Familia de Huanuco, conforme se detallado líneas arriba, las mismas que tenía conocimiento el imputado, ya que había sido notificado por el Juzgado y por la Policía Nacional del Perú, a pesar de ello el investigado **CHRISTIAN ALCIDES SANTIAGO ELIAS**, sigue incumpliendo la orden de no realizar actos de violencia en agravio de Aleida Bicky Ureta Soto, así como también **INFIERE INSULTOS, AMENAZAS, INTIMIDACIONES, HUMILLACIONES, HACIA LA VÍCTIMA ALCIDA BICKY URETA SOTO**, y a pesar de estar impedido de **AGREDIR y APROXIMARSE Y/O ACERCARSE A LA PRESUNTA VÍCTIMA ALCIDA BICKY URETA SOTO, CONCURRIR A SU DOMICILIO.**

**CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:**

En mérito a ello, se ha recabado copias certificadas de las medidas de protección señaladas en los párrafos anteriores, así como sus cedulas de notificación con las que fue notificado validamente el acusado.

**TERCERO. • ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO:**



De los actos de Investigación Preliminar e Investigación Preparatoria se determinan como elementos de convicción suficientes que acreditan la existencia del delito, así como la responsabilidad penal **SANTIAGO ELIAS CHRISTIAN ALCIDES**, son los siguientes:

1. Acta de intervención policial, de fecha 20 de junio del 2021, donde se detallan los hechos materia de denuncia e investigación, que obra a fs. 10.
2. Acta de detención de la persona de **CHRISTIAN ALCIDES SANTIAGO ELIAS**, firmada por el investigado el 20 de junio del 2021, que obra a fs. 13.
3. Ficha de VALORACION DE RIESGO DE LA VICTIMA donde se detalla riesgo severo, que obra a fs. 14/16.
4. Certificado Medico Legal N°006984-L-D, practicado a Santiago Alcides Christian Alcides, que obra a fs. 24, de cuya data se advierte que refirió actos de violencia por parte de su ex conviviente la hoy agraviada.
5. Certificado Medico Legal N°006974, practicado a Ureta Soto Aleida Bicky, que obra a fs. 25, en cuya data se señaló haber sido víctima de maltrato por parte de su ex conviviente en su domicilio ubicado en el Psj. Esteban Pabletich Cuadra 6 - Huanuco.
6. **Ficha SIDPOL de imputado que obra a fs. 26.**
7. Sistema de denuncias policiales, donde se detalla las denuncias que reporta el denunciado en el sistema policial, que obra a fs. 27.
8. Copia certificada de la denuncia N° 19922084, por violencia contra los integrantes del grupo familia de fecha 01 de mayo del 2021 ante la Policía Nacional del Peru, donde la ahora agraviada fue agredido por el imputado, que obra a fs. 31.
9. Copia certificada de la denuncia N° 19838227, por violencia contra los integrantes del grupo familia de fecha 20 de abril del 2021 ante la Policía Nacional del Peru, donde la ahora agraviada fue agredido por el imputado, que obra a fs. 32.
10. Copia certificada de la denuncia N° 18184467, por violencia contra los integrantes del grupo familia de fecha 04 de octubre del 2020 ante la Policía Nacional del Peru, donde la ahora agraviada fue agredido por el imputado, que obra a fs. 33.
11. Copia certificada de la denuncia N° 17883958, por violencia contra los integrantes del grupo familia de fecha 25 de agosto del 2020 ante la Policía Nacional del Peru, donde la ahora agraviada fue agredido por el acusado, que obra a fs. 34.
12. Copia certificada de la denuncia N° 17883679, por violencia contra los integrantes del grupo familia de fecha 25 de agosto del 2020 ante la Policía Nacional del Peru, donde la ahora agraviada fue agredido por el acusado, que obra a fs. 35.
13. Copia certificada de la denuncia N° 15330637, por violencia contra los integrantes del grupo familia de fecha 07 de septiembre del 2019 ante la Policía Nacional del Peru, donde la ahora agraviada fue agredido por el acusado, que obra a fs. 36.

MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE HUANUCO  
HERRERA BERNEDO  
PROVINCIAL (T)  
PENAL DE AMARILIS



14. Copia certificada de la denuncia N° 15181512, por violencia contra los integrantes del grupo familia de fecha 18 de agosto del 2019 ante la Policia Nacional del Peru, donde la ahora agraviada fue agredido por el acusado, que obra a fs. 37.
15. Copia certificada de la denuncia N° 14382294, por violencia contra los integrantes del grupo familia de fecha 11 de mayo del 2019 ante la Policia Nacional del Peru, donde la ahora agraviada fue agredido por el acusado, que obra a fs. 38.
16. Copia certificada de la denuncia N° 143347680, por violencia contra los integrantes del grupo familia de fecha 08 de mayo del 2019 ante la Policia Nacional del Peru, donde la ahora agraviada fue agredido por el acusado, que obra a fs. 39.
17. Lista de Medidas de protecci6n registrada del agresor, que obra a fs. 41.
18. Detalle del Registro de Medida de Protecci6n donde el investigado figura como agresor, que obra de fs. 42 a fs. 48.
19. Ficha SIDPOL de la agraviada ver fojas 50.
20. Consulta de Medidas de protecci6n registrada de la victima, que obra de fs. 51/53.
21. Lista de Medidas de protecci6n registrada de la victima, que obra a fs. 63/69
22. Declaraci6n testimonial de Enrique Jair Tolentino Ureta, que obra a fs. 87/89, en el cual narr6 como es que el hoy acusado concuni6 a su domicilio y agredi6 a su senora madre.
23. Inspecci6n Tecnico policial, de fecha 21 de junio del 2021, que obra a fs. 92/93, la misma que se realiz6 en el lugar de los hechos.
24. Croquis Domiciliario de la vivienda de la agraviada, que obra a fs. 95.
25. Constataci6n domiciliaria del imputado, que obra a fs. 96/102.
26. Consulta de casos del Ministerio Publico a nombre del imputado, que obra a fs. 103/104.
27. Consults de casos del Ministerio Publico a nombre de la agraviada, que obra a fs. 105/106.
28. Certificado de antecedentes penales del acusado, que obra a fs. 107.
29. Acta de entrevista (mica en CAMARA GESELL, de fecha 20 de junio del 2021, que obra a fs. 108/116, en la cual detall6 como es que el ahora acusado, incumpliendo las medidas de protecci6n dictadas, concurri6 a su vivienda y la agredi6.
30. Copia de la Orden de Protecci6n N° 512-2019, Resoluci6n N° 02, de fecha 23 de mayo del 2019, Expediente Judicial N° 01730-2019-0-1201-JR-FT-01, emitido por el Primer Juzgado de Familia de Huanuco, Cedula de Notificaci6n N° 20377-2019-JR-FT en el que se detalla adjunta Resoluci6n N° 02, fojas 05 donde obra firma y numero del documento nacional de identidad del investigado y con puno letra detalla (Titular), que obra a fs. 120/127 y 129.

MINISTERIO PÚBLICO  
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO  
PERU BENITO  
CHALCABAMBA  
VALDEAMORADO

MINISTERIO PÚBLICO  
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO  
MARCO ANTONIO  
FISCALIA PROVINCIAL



31. Copia de la constancia de enterado de medidas de protección notificado por la Policía Nacional del Perú, donde detalla pone en conocimiento Orden de protección N° 512-2019, firma el investigado en fecha 20 de junio del 2019, se observa firma, fecha, huella y nombre del imputado, que obra a fs. 132.
32. Copia de la Resolución N° 07 de fecha 06 de setiembre del 2019, donde el mismo Juzgado nuevamente detalla las medidas de protección y precisa en caso de incumplimiento precise que se le denunciaría al imputado por Desobediencia a la Autoridad y Resistencia, que obra a fs. 135/137; siendo notificado mediante Constancia policial de fecha 20 de setiembre del 2019, habiendo recibido la Resolución N° 07 de manera personal, que obra a fs. 146. Se precisa que dicha MEDIDA DE PROTECCIÓN ESTA VIGENTE conforme el registro del sistema emitido por la Policía Nacional del Perú, ver fojas 41.
33. Copia de la Orden de Protección N° 467-2019, Resolución N°01, de fecha 14 de mayo del 2019, Expediente Judicial N° 01705-2019-0-1201-JR-FT-03, emitido por el Tercer Juzgado de Familia, que obra a fs. 168/175, Cedula de Notificación N° 19340-2019-JR-FT en el que se detalla adjunta Resolución N° 01, en fojas 08 donde fue notificado bajo puerta el ahora investigado en Pasaje Pabletich 757 Huanuco, conforme es de verse a fs. 178. Se precisa que dicha MEDIDA DE PROTECCIÓN ESTA VIGENTE conforme el registro del sistema emitido por la Policía Nacional del Perú, ver fojas 41.
34. Copia de la Orden de Protección N° 745-2020, Resolución N°01, de fecha 31 de agosto del 2020, Expediente Judicial N° 02318-2020-0-1201-JR-FT-01, emitido por el Primer Juzgado de Familia de Huanuco, que obra a fs. 203/208, la misma que fue notificada al hoy acusado, de manera personal, conforme es de verse del contenido de la Constancia de Medida de Protección N° 00813557, que obra a fs. a fs. 209 y del Acta de Diligencia de Medidas de Protección donde se da cumplimiento la Resolución N°01 del Expediente N° 02318-2020-0-1201-JR-FT-01, en la cual si bien es cierto, no se ha dejado constancia que se le habría entregado copia de la referida medida de protección; sin embargo, también es cierto que, esta medida de protección no es la primera que se dicta en su contra, por ende el acusado, tenía pleno conocimiento, sobre el contenido de una orden de protección, en su integridad, no obstante ello, se le puso de conocimiento de manera específica que se encuentra impedido de acercamiento, que no puede acercarse a la víctima a una distancia de 300 metros y que se encuentra prohibido de ejercer cualquier acto de violencia en contra de la agraviada (vease a fs. 210).
35. Copia de la Orden de Protección N° 884-2020, Resolución N° 01, de fecha 07 de octubre del 2020, Expediente Judicial N°02785-2020-0-1201-JR-FT-01, emitido por el Primer Juzgado de Familia de Huanuco, Cedula de Notificación N° 14490-2019-JR-FT en el que se detalla adjunta Resolución N°01, en fojas 08 donde fue notificado bajo puerta el ahora investigado en AA.HH Comité 11 MZ C lote 08, Huanuco Huanuco ( vease a fs, 215/221 y 223/224).
36. Impresión de la RENIEC del menor ESTRELLA LUCERO SANTIAGO URETA. Menor de 07 meses de nacida, que obra a fs. 118.
37. Declaración testimonial de Moises Lambruschini Espinoza, de fecha 22 de julio del

MINISTRO PÚBLICO  
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO  
CARCO ANTONIO  
FISCAL PROVINCIAL  
RSCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMAR/US

2021, que obra a fs. 314/317, quien narró de manera detallada, como es que se intervino al ahora acusado en la puerta de la vivienda de la agraviada Aleida Bicky Ureta Soto.

38. Protocolo de Pericia Psicológica, de fecha 24 de junio del 2021, que obra a fs. 436/440, en el cual la agraviada, narró de manera detallada, como es que el acusado, incumpliendo las medidas de protección impuestas en su contra, concurre a sudomicilio y la agredió.
39. Acta de Declaración Testimonial de Alfredo Ever Wilson Pena Reynoso, 30 de setiembre del 2021, que obra a fs. 694/699, en la cual narró como es que vio al hoy acusado en la vivienda de la agraviada.
40. Acta de Declaración Testimonial de Sara Espinoza Rosales, de fecha 30 de setiembre del 2021, que obra a fs. 700/703, en la cual narró como es que vio al acusado en la vivienda de la agraviada.
41. Acta de Declaración Testimonial de Alfredo Victor Santiago, de fecha 30 de setiembre del 2021, que obra a fs. 705/709, en la cual narró como es que vio al acusado en la vivienda de la agraviada.

**CUARTO. - TÍTULO DE IMPUTACIÓN PENAL QUE SE ATRIBUYE AL ACUSADO:**

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del Código Penal es autor de un delito el que realizador si mismo o por medio de otro el hecho punible, y en la doctrina, concordante con este concepto normativo de autor aplicable a presente caso concreto se tiene que autor inmediato (material) "... es quien realiza materialmente ("de propia mano") los presupuestos del tipo penal; siéndole objetiva y subjetivamente imputable el hecho punible" en tanto en el ámbito nacional se tiene que "en el caso de delitos de propia mano -como serfa el presente caso- (variedad de los delitos especiales de infracción de deber), para ser autor se requiere la realización corporal de la acción prohibida", consiguientemente, dentro del marco fáctico, jurídico y dogmático anotados:

- EL TÍTULO DE IMPUTACION PENAL ATRIBUIDO AL ACUSADO **CHRISTIAN ALCIDES SANTIAGO EL(AS**, es el de **AUTOR**, por cuanto, de propia mano a cometido el ilícito penal de Desobediencia a la autoridad en agravio de Estado Procuraduría del Poder Judicial; en grado de consumado, previsto y sancionado en el tipo penal regulado en el Art. 368° último párrafo del Código Penal debidamente concordado con el primer párrafo del mismo artículo.

Setenga por formulado el título de imputación penal contra el acusado.

**QUINTO. • RELACION DE CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CONCURREN:**

Las circunstancias modificatorias, son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito. Es decir, posibilitan valorar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad de hecho): o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente). Por tanto, la función principal de las circunstancias no es otra cosa que coadyuvar a la graduación o determinación del quantum o extensión de la pena concreta aplicable al

hecho punible cometido; dentro de este marco, la detennInaci6n de estas circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, para el ceso concreto que nos ocupa, la estableceremos siguiendo la clasificaci6n que de estos realiza el Or. Victor Roberto Prado Saldaniaga en:

**CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES:** En el presente caso se encuentra que el acusado:

**CHRISTIAN ALCIDES SANTIAGO ELIAS**, al momento del ilícito penal tenian la edad de 30 años, por lo que NO presenta circunstancia atenuante de la responsabilidad penal (imputabilidad restringida por la edad), respecto a la conductu tipica atribuida, conforme el art. 22° del C6digo Penal.

**CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES:** Es preciso establecer que en el presente caso no hay circunstancias agravantes en el presente caso.

Se den por fonnulados las circunstancias atenuantes y agravantes señaladas.

**SEXTO. - LA ADECUACI6N TIPICA DE LA CONDUCTA DEL ACUSADO, PENA Y REPARACI6N CIVIL:  
6.1 DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD**

**a. JJJICIO DE TIPICIDAD:**

El delito contra la Administraci6n Publica, en su modalidad de delitos cometidos por particulares, subtipo **DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD**, en agravio del Estado • **PODER JUDICIAL**, representado por la Procuraduria Pùblicos del Poder Judicial, establecido en el ultimo parrafo del articulo 368 del C6digo Penal Vigente, debidamente concordado con el primer parrafo cuyo texto es el siguiente:

**ARTICULO 368.- RESISTENCIA O DESOBED/ENCIA A LA AUTORIDAD**

*"El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario publico en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detenci6n, sera reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis aflos.*

*Cuando se desobedezca la orden de rea/lizarse un analisis de sangre o de otros fluidos corporates que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta dealcohol, drogas t6xicas estupefacientes, sustancias psicotr6picas o sinteticas, la pena privativa de libertad sera no menor de cuatro ni mayor de siete aflos o prestaci6n de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jomadas. Cuando se desobedece o resiste una medida de protecci6n dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes def grupo familiar sera reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho aflos."*

Para la configuraci6n del delito en estudio, se requiere la concurrencia objetiva de cualquiera de las modalidades delictivas especificadas precedentemente, como son la **desobediencia o resistencia**, siendo un requisito fundamental para ambas la existencia de una "orden", "entendiendose por esta como el mandato de caracter intimidatorio de cumplimiento obligatorio que debe ser acatada y observada.

Se aclara que dicho mandato deber ser **legal**, es decir que debe ser impartida por el funcionario en uso de sus funciones quegoza por su cargo.

MINISTERIO PÚBLICO  
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO  
RAFAEL BERNEDO  
IMARILIS



La orden **debe** ser **expres**, sin ambigüedades, debe estar dirigida y puesta en conocimiento aun destinatario preciso individual o colectivo.

Debe de estar dirigida y puesta en conocimiento de un destinatario debidamente individualizado al que se le conmina a hacer o dejar de hacer algo.

Por lo tanto, no son típicas las ordenes genéricas y vagas. del mismo sentido también es Cesar San Martín Castro, quien en su artículo titulado "Delito de Desobediencia a la Autoridad" entre otras precisiones señala que "la orden debe ser clara y concreta, dirigida a persona o personas determinadas lo que hace de los destinatarios sujetos pasibles del delito"<sup>4</sup>

### 1) TIPICIDAD OBJETIVA:

**Sujeto Activo.** - Para el caso concreto, es decir para el delito de Desobediencia a la Autoridad, el Sujeto Activo a título de autor es el acusado **CHRISTIAN ALCIDES SANTIAGO ELIAS**.

**Sujeto Pasivo.** - Es ESTADO PODER JUDICIAL y URETA SOTO ALCIDA BICKY, pues resultan ser directamente agraviados y perjudicados por el delito y por las consecuencias de este.

**Bien Jurídico Protegido.** - La correcta y normal administración de pública.

**Conducta Típica.** - Se atribuye a **CHRISTIAN ALCIDES SANTIAGO ELIAS**:

Haber concurrido a la vivienda de la agraviada Ureta Soto Aleida Bicky, que se encuentra ubicada en el Jr. Esteban Pavletich N° 643 - Huanuco, con fecha 20 de junio del 2021, a las 11:10 horas aproximadamente, y haberla agredido pese a tener pleno conocimiento de la existencia de la Orden de Protección N° 512-2019, Resolución N° 02, de fecha 23 de mayo del 2019, Expediente Judicial N° 01730-2019-0-1201-JR-FT-01, vease a fs. 120/127; Orden de Protección N° 467-2019, Resolución N° 01, de fecha 14 de mayo del 2019. Expediente Judicial N° 01705-2019-0-1201-JR-FT-03, que obra a fs. 168/175; Orden de Protección N° 745-2020, Resolución N° 01, de fecha 31 de agosto del 2020, Expediente Judicial N° 02318-2020-0-1201-JR-FT-01, que obra a fs. 203/208; Orden de Protección N° 884-2020, Resolución N° 01, de fecha 07 de octubre del 2020, Expediente Judicial N° 02785-2020-0-1201-JR-FT-01, que obra a fs. 215/221, en las cuales entre otros, se le había prohibido acercarse a la víctima y ejercer actos de violencia física y psicológica.

### 2) TIPICIDAD SUBJETIVA:

Esta referida al **Dolo**, que dentro de los canones hermenéuticos que inspiran nuestro ordenamiento penal sustantivo respecto a este punto, se señala que el " ...Dolo es conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos de tipo objetivo y es núcleo de los hechos punibles dolosos que abarca a los elementos que agravan o atenúan la pena según sea al caso. "; y respecto al tipo de dolo que resultaría aplicable

<sup>2</sup>SALINAS SICCHA, Ramiro, Delitos Contra la Administración Pública, Iustitia - Grijley, Lima - Peru, 2016, Pag. 140.

<sup>3</sup>ROJAS VARGAS Fidel, Delitos Contra la Administración Pública, Grijley, Lima - Peru, 2003, Pag. 743.

<sup>4</sup>[http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/0245184443324849522202/anuario\\_06.pdf](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/0245184443324849522202/anuario_06.pdf).



53

a nuestro caso concreto se tiene el Dolo Directo de **Primer Grado (o Intencional)** "Que se denomina a los casos en que el autor actúa con el propósito e intención de causar el resultado típico (matar; danar; incendiar; etc.) Causar el resultado típico es la meta de su acción. En estas conductas realizadas con la intención o el propósito de realizar el resultado típico, se manifiesta de manera evidente la presencia de la voluntad con la que se caracteriza el dolo." En el caso concreto que nos ocupa, la conducta típica atribuida al acusado **CHRISTIAN ALCIDES SANTIAGO ELIAS** es a título de DOLO DIRECTO por cuanto ellas actuaron con pleno conocimiento y voluntad de desobedecer la orden de un juez válidamente puesta en su conocimiento donde establece mandatos y el haberlos incumplido **es delicto**.

Se tenga en cuenta.

#### b.- DEL JUICIO DE ANTIJURICIDAD DE LA CONDUCTA:

Antijurídica es la conducta típica que lesiona o pone en peligro un bien jurídico y no se encuentra autorizada por la ley, significa entonces "contradicción con el Derecho"; siendo ello así, se habla de una **Antijuricidad Formal** como la oposición del acto con la norma prohibitiva o preceptiva, implícita en toda disposición penal que prevé un tipo legal; y, por **Antijuricidad Material**, se comprende por el contrario, el carácter dañino del acto con respecto al bien jurídico protegido por la norma legal. En el caso en concreto, la conducta típica atribuida al acusado:

- **CHRISTIAN ALCIDES SANTIAGO ELIAS**, es evidentemente antijurídica -formal y materialmente-, por cuanto dicha conducta no solamente es contraria al Derecho, es decir, contraria a la norma prohibitiva contenida en el último párrafo del Artículo 368° del Código Penal concordado con el primer párrafo, sino que también se ha afectado el Bien Jurídico, toda vez que se ha generado un grave daño, perjuicio a los agraviados, en el cual no ha concurrido evidentemente ninguna causa de justificación.

Se tenga en cuenta.

#### c.- DEL JUICIO DE CULPABILIDAD:

Culpable, es el autor que ha podido comportarse con arreglo a Derecho y no lo ha hecho a pesar de haber sido accesible al mandato normativo. Desde este punto de vista, los elementos de la culpabilidad (o condiciones para que se pueda decir que el autor ha sido accesible al mandato normativo), son los siguientes: **Primera:** Que el autor haya tenido la **posibilidad de conocer la ilicitud del hecho**, esto es que haya podido saber que lo que estaba realizando era un hecho ilícito (prohibido con carácter general y no excepcionalmente autorizado). Si falta esta posibilidad, no puede decirse que el autor haya podido motivarse por las normas. **Segundo:** Que el autor haya tenido **capacidad para comprender la ilicitud del hecho y para actuar con arreglo a esa comprensión**, esto es, para adecuar su comportamiento a dicha comprensión. Si falta esta capacidad tampoco puede decirse que el autor haya podido motivarse por las normas. En el presente caso que nos ocupa; el acusado:

- **CHRISTIAN ALCIDES SANTIAGO ELIAS** por las circunstancias personales que los rodean, su nivel de instrucción, sus condiciones sociales y económicas, su incorporación a la vida ciudadana y a la modernidad, definitivamente nos llevan a concluir que no solamente tuvo la posibilidad cierta de conocer la ilicitud de su

MINISTERIO PÚBLICO  
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO  
MARCO ANTONIO HERRERA BERNEDO  
FISCAL PROVINCIAL (T)  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS



conducts, sino que actuó con conocimiento y con plena capacidad psíquica de comprender que el delito y **debeder** una orden Judicial constituye delito; consiguientemente el acusado actuó con absoluta posibilidad de auto detenerse por el mandato normativo legal de la norma prohibitive *penal* correspondiente y con plena capacidad de comprender la ilicitud de su conducta. por todo lo, cual deviene en culpable la conducta inculpada en su contra, razón por la cual se tiene en cuenta que no solo se trata de incumplimiento de una medida de protección, sino de cuatro de ellas.

#### 8) DE LA CUANTÍA DE LA PENA:

"La individualización judicial de la pena o determinación judicial de la pena viene a ser un procedimiento técnico y valorativo que ha de permitir la concreción cualitativa, cuantitativa y a veces ejecutiva de la sanción penal. (...) En función a estos criterios, -el juez- trabajará tal como lo explica la doctrina primero en construir el ítem abstracto de la pena -identificación de la pena básica-, sobre el que tendrá esfera de movilidad; como segundo paso, pasará a examinar la posibilidad de una mayor concreción en la pena abstracta -individualización de la pena concreta-, y finalmente entrará en consideración la verificación de la presencia de las "circunstancias" que concurren en el caso concreto. De lo expuesto por la jurisprudencia nacional se tiene que las etapas de la individualización de la pena pasarían por tres etapas: 1) Determinación del ítem abstracto de la pena que lo establece la ley; 2) Individualización de la Pena Concreta verificación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal que concurren en el caso concreto. Claro está que este proceso de individualización o determinación de la pena se hace a la luz de los siguientes Principios: Principio de Función Preventiva cuya expresión normativa la encontramos en los Arts. I y IX del TP del Código Penal, en concordancia con el Art. 1 de la Constitución Política; el Principio de Legalidad recogido en los Arts. II, III y VI del TP del C.P. en concordancia con los Arts. 2 inciso 24) literales a), b) y d) Art. 139 inciso 9) el párrafo segundo del Art. 103 todos de la Constitución Política del Estado; el Principio de Culpabilidad previsto en el Art. VII del TP del C.P.; el Principio de Humanidad previsto en los Arts. 2 inciso 24) literales g) y h) y 139 incisos 21) y 22); y Principio de Proporcionalidad cuya previsión implícita se derivaría del Art. 3 de la Constitución Política del Estado y VIII del TP del C.P.

En el presente caso, conforme a la imputación fáctica se advierte que estaríamos ante un concurso ideal de delitos, Según MAURACH, citado por BRAMONT-ARIAS<sup>5</sup>, el concurso ideal posibilita la adecuada consideración "pluridimensional", así como la apreciación exhaustiva "de una" acción, por simultánea aplicación de diversos tipos: únicamente el *conjunto* de esos tipos permitiría ofrecer el adecuado perfil de la acción. El concurso ideal representa pues una figura necesaria para el agotamiento (valoración exhaustiva) del proceso global. De tal suerte, el concurso ideal se presenta como una modalidad de la *unidad de acción*. Constituye una "unidad de acción con pluralidad de tipos: *una necesaria consideración combinatoria del mismo proceso bajo diversos aspectos valorativos*".

Habría concurso ideal cuando «un solo hecho constituya dos o más infracciones». La doctrina distingue el concurso ideal heterogéneo del **concurso ideal homogéneo**. El primero se produce cuando el hecho realice delitos distintos, mientras que **el segundo se**

<sup>5</sup> BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis M., Manual de Derecho Penal - Parte General, Eddili, Lima, 2008, p. 377. extraído de [https://www.enfoguaderecho.com/2019/04/30/el-concurso-de-delitos-en-el-derecho-penal/#\\_fin5](https://www.enfoguaderecho.com/2019/04/30/el-concurso-de-delitos-en-el-derecho-penal/#_fin5), el 16/12/2021 a las 09:27 horas



dan\ cuando losdelitos cometidos sonigualea.Ejemplos: causar lesiones a un agente de la autoridad constituye un concurso Ideal heterogeneo (concurren el delito de lesiones Y el de atentado, delitos distintos), mlentras que ti matar a v1rf11ptrsonas con una sola bomba orfglnara un concurso Ideal homog6neo (concurren varlos aseslnatos, que son defitos lguale)<sup>6</sup>.-.

El artículo 48° del Código Penal sobre el Concurso ideal de delitos establece que se presenta: "Cuando varias disposiciones aplicables al mismo hecho se reprmlrln huta con el mxlmo de la pena mis grave, pudiendo incrementarse est,hasta en unacuarta parte, sin que en ning(m caso pueda exceder de treinta y cinco aflos".

Enel presente caso se advierte unconcurso ideal dedelitos homog6neos ya queon una sofa conducta el acusado ha cometido el delitos de Desobediencia a la Autoridad cuatro veces, elcual estaba materializada en cuatro medidas de protecci6n en su contra, de las cuales tenia pleno conocimiento y estaba obligado a cumplirtas (como cuando con una bombs se mata avarias personas - secomete varias veces el delito de homicldio), siendo ello asi es necesario determinar la pena tomando en cuenta los parametros del Código Penal.

MINISTERIO PÚBLICO  
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO  
MARCO ANTONIO HERRERA BERNEDO  
FISCAL PROVINCIAL (7)  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILUS

1) **Determinaci6n del 6mbito abstracto de la pena:** El delito imputado al acusado **CHRISTIAN ALCIDES SANTIAGO ELIAS, y para el presente caso el delito (cuatro s cometido) tiene como pena mis grave NO MENOR DE CINCO NI MAYOR DE OANOS.**

2) **Indivdualizaci6n de la Pena Concreta:** Para cuyo efecto se tomara en cuenta lo dispuesto en losArts. 45° y 46° del Código Penal vigente:

- Conforme el Artículo 45.- Son Presupuestos para fundamentar y determinar la pena:
1. *Las carencias sociales que hublere sufrdo el agente;* en el presente caso la persona de CHRISTIAN ALCIDES SANTIAGO ELIAS se desconoce.
  2. *Su cultura y sus costumbres;* Se debe tener en cuenta, que el acusado CHRISTIAN ALCIDES ANTIAGO ELIAS, **Se desconoce.**
  3. *Los Intereses de la vctlma, de su familia o de las personas que de el/a dependen.* Se tiene que el presente delito afecta la correcta administraci6n de justicia, se tomara en cuenta.

La Ley N° 30076, ha incorporado el artículo **45-A**, donde se detalla sobre la individualizaci6nde la pena, yen el numeral 1°y 2° estableceque se:

- E1 juez determina la pena aplicable desarroffando lassiguientes etapas:
  1. *Identifies el espacio punitivo de determinaci6n a partir de la pena prevista en fa ley para el delito y la divide en trespartes.*
  2. *oetermina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes oatenuantes observando fas siguientes reg/as:*

**a) Cuando no exlstan atenuantes ni agravantes o concurren unlcamente c/rcunstanclas atenuantes, la pena concreta se determna**

<sup>8</sup> MIRPUIG, Santiago, Derecho Penal- Parte General, IBdef, Barcelona, 8va Edici6n2008,p. 646, extraido de [https://www.enfoquederecho.com/2019/04/30/el-concurso-de-delitos-en-el-derecho-penaV#\\_ftnS\\_](https://www.enfoquederecho.com/2019/04/30/el-concurso-de-delitos-en-el-derecho-penaV#_ftnS_) el 16/12/2021 alas 09:27horas



*dentro de/ tercio inferior.*

**b) Cuando concunan clrcunstanclasdeagravaci6n y de atenuac/6n, l• pens concreta sedetennlna dentro de/ tercio Intennedlo.**

**c) Cuando concunan unlcamente clrcunstanclas agravsntes, la pen• concreta sedetennlna dentro de/ tercio superior."**

Siendo ello así, debemos tomar en cuenta el Artículo 46 del C.P., en el que detalla las Circunstancias de atenuación y agravación, y para el presente caso solo tenemos las siguientes: · 1. *Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos de/ hecho punible, las siguientes:*

*a) La carencia de antecedentes penales, conforme es de verse de fs. 107, el imputado no registra antecedentes penales.*

Conforme lo establecido anteriormente, es preciso señalar que, siendo la pena privativa de libertad para el delito contra la Administración Pública, en su modalidad de delito cometido por particulares, subtipo **DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD**, en agravio del Estado - **PODER JUDICIAL**, una pena **NO MENOR DE 05 NI MAYOR DE 08 AROS**, y al existir concurso ideal de delitos existe un **NUEVO ESPACIO PUNITIVO**.

El nuevo espacio punitivo está dado entre **5 AÑOS A 10 AÑOS**, por estar incrementado en **cuarta parte del máximo de la pena**. Por lo que entre 5 años y 10 años hay 5 años, y efectuando la operación matemática para determinar los tercios, se tiene que:

El **tercio inferior**, está dado entre **05 año hasta 06 años y 08 meses**;

El **tercio Intermedio**, está dado entre **6 años y 8 meses hasta 08 años y 4 meses**, y; finalmente,

El **tercio superior**, está dado entre **8 años y 04 meses hasta los 10 años**.

Para el caso en concreto, el acusado **CHRISTIAN ALCIDES SANTIAGO ELIAS**, conforme se señaló, no se ha verificado circunstancia atenuante ni agravantes genéricas y tampoco circunstancias cualificadas.

Sin embargo, se tiene que conforme el Protocolo de Análisis N°202104005209, practicado al imputado, donde se establece que presenta 3 gramos de alcohol por litro de sangre (vease a fs. 725); por lo que, se debe verificar la figura de Responsabilidad Restringida, conforme el Código Penal:

**Artículo 21° . - Responsabilidad restringida. "En los casos del artículo 20., cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal"**

*Debidamente concordado con el:*

MINISTERIO PÚBLICO  
DISTRITO FISCAL DE HUANOJICO  
MARGO ANTONIO  
FISCAL PROVINCIAL DE AMARILILAS  
BERNARDO  
FISCAL DE AMARILILAS



"Artículo 20.- Inimputabilidad.- Esta exento de responsabilidad penal: 1. El que, por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia<sup>7</sup> o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para detenerse según esta comprensión;(...)"

La jurisprudencia peruana nos detalla sobre la *Responsabilidad restringida causado por el estado de embriaguez*: "Si bien es cierto que el agente se encontraba bajo los efectos de una intoxicación alcohólica relativa, todavía le alcanzaba los efectos del llamado de atención de la norma en la situación concreta, pues poseía una capacidad suficiente de autocontrol, tal es así que inmediatamente de producirse los hechos se dio a la fuga, de modo que le era psíquicamente asequible una alternativa de conducta conforme a derecho, por lo que al ser des/ea/, le asiste el juicio de reproche jurídicamente"<sup>6</sup>.

En esa línea de ideas, se tiene que el acusado el día de los hechos tenía 3 gramos de alcohol por litro de sangre; sin embargo, conforme se advierte del Acta de Declaración Testimonial de Alfredo Ever Wilson Peria Reynoso, que obra a fs. 694/699, Sara Espinoza Rosales, que obra a fs. 700/703, y Alfredo Victor Santiago, que obra a fs. 705/709, en la cual narró cómo es que vio al acusado en la vivienda de la agraviada y lo veían normal (refiriéndose a que no se notaba mareado), con lo que puede verificarse que se encontraba CONCIENTE de los hechos, no encontrándose en "coma, apatía" que es característico del 4to periodo de alcoholemia cuando se encuentra en grave alteración de la conciencia.

EL CO  
HUANUCO  
ERA BERNEDO  
ALCALDE  
DE AMARILIS  
A  
MINISTERIO  
DISTRITO FISCAL  
MARCO ANTONIO  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALIA PROVINCIAL DE AMARILIS  
TM

Siendo así, según la Tabla de Alcoholemia, el acusado se encuentra en el cuarto periodo, siendo como características dicho periodo una marcada descoordinación muscular, lo que nos lleva a concluir que el organismo del acusado es resistente a la ingesta de bebidas alcohólicas, ya que, según las declaraciones testimoniales, serialadas en el párrafo anterior, el día de los hechos el acusado se veía normal; por lo que no hay causal de inimputabilidad absoluta. Ello también se colige del acta de intervención policial, que obra a fs. 10, donde se dejó constancia de que frente a la Policía Nacional del Perú el imputado se resistió a su intervención e insultaba a la agraviada: "cojuda de mierda, ahora vas a ver" lo que hace concluir que estaba consciente de su detención.

Siendo ello así, no ha desaparecido totalmente la responsabilidad penal del acusado, pues pese a los gramos de alcohol hallados en su sangre, no se encontraba en grave alteración de la conciencia, sin embargo, se le aplicará la responsabilidad restringida por su estado de intoxicación relativa. Por lo que se bajará prudencialmente la pena conforme el artículo 21° del Código Penal.

Teniendo en cuenta ello se determina dentro del tercio inferior, ahora bien, ya dentro del tercio inferior **05 años, 06 meses y 08 meses, compulsando las agravantes y atenuantes, se SOLICITA 06 AÑOS y 07 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** para el acusado.

7Tabla de Alcoholemia Anexo de la Ley 27753.- **3er. Periodo: 1.5 a 2.5 g/l: ebriedad absoluta.** - Excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control. **4to. Periodo: 2.5 a 3.5 g/l: grave alteración de la conciencia.** - Estupor, coma, apatía, falta de respuesta a los estímulos, marcada descoordinación muscular, relajación de los esfínteres.

<sup>8</sup> 31/1000.RN.N":Hi1-2000, APUR[M.A.C. EN: URQUIZO OLACHEA, J. [ASESOR]/ CASTILLO ALVA, J. L. [DIRECTOR] / SALAZAR SANCHEZ, N. [COORDINADOR]. [2005]. JURISPRUDENCIA PENAL. LIMA. JURISTA EDITORES, P.189).



Y tomando en cuenta que los hechos sucedieron cuando el acusado se encontraba en estado de ebriedad, se deberi bajar prudencialmente la pena conforme el artículo 21 del C.P., por lo que proponemos se disminuya 07 meses de pena concreta, siendo ello así este Despacho Fiscal, solicita se le imponga al acusado **06 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.**

Se tenga en cuenta.

**C) DEL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL:**

Que de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 92, 93 y 101 todos del C.P. la reparación civil se determina conjuntamente que la pena, la misma que comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor; y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios; estableciéndose además que la dicha reparación civil se rige, además, por las disposiciones del Código Civil; en este contexto, se diferencia una **Responsabilidad Contractual** cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, es decir, cuando la responsabilidad es derivada de la in ejecución de obligaciones; en tanto la **Responsabilidad Extracontractual**, se genera cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del *deber jurídico generico de no causar daño a otro*. En el caso concreto que nos ocupa, por la naturaleza y origen del daño, derivado de la realización de un delito, evidentemente se trata de una Responsabilidad Extra Contractual *ex delicto*.

MINISTERIO PÚBLICO  
DISTRITO FISCAL DE HUAYLUCO  
MARCO ANTONIO HERRERA BERNEDO  
FISCAL PROVINCIAL (T) DE AMARUS  
FISCALÍA PROVINCIAL PENADLE AMARUS

Los requisitos o elementos para establecer o configurar la existencia de una Responsabilidad Civil ex delicto como en el presente caso, son los siguientes: (Antijuricidad, Dano Causado, Relación de Causalidad y Factores de Atribución)

**No obstante, ello, respecto al delito de Osoberdencia a la Autoridad se tiene que el Procurador Público del Poder Judicial dentro del Expediente N° 857-2021-86, se ha constituido en actor civil, POR LO QUE ESTE MINISTERIO PÚBLICO HA QUEDAADO DESLEGITIMADO PARA SOLICITAR UN MONTO DE REPARACIÓN.**

Respecto a la Reparación civil a favor de la agraviada **Aleida Bicky Ureta Soto.**

**Segun la jurisprudencia nacional se tiene que: "Daño emergente, lucro cesante y daño moral es cuando se ha provocado un menoscabo patrimonial y moral, el agraviado tiene derecho a una compensación por el desmedro en su patrimonio (daño emergente), por la utilidad dejada de percibir a causa de la desaparición de los bienes e instrumentos con que el actor ejerce su profesión, por el tiempo en que permanecieron secuestrados los bienes embargados (lucro cesante), y por el daño moral causado al actor como profesional medico por el embargo ilegal de sus bienes. Expediente 836-1991-Lima.**

El hecho de que el daño a la persona no este regulado en sede contractual, no impide el que pueda ser invocado por la victima de un daño sufrido.

La indemnización tiene como objetivo volver las cosas al estado anterior al incumplimiento del contrato, o al daño causado **extracontractualmente**, y para tal cometido se recurre a las voces del daño emergente, del lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral. Siendo los dos primeros partes de los llamados daños patrimoniales y los dos ultimas integrantes de la categoría de los daños extrapatrimoniales.

El dano emergente es el empobrecimiento del patrimonio, es decir la disminuci6n de su valor producto del incumplimiento o dano extracontractual mientras que el lucro cesante es aquella ganancia o utilidad frustrada, es decir aquello que iba a incrementar el valor del patrimonio del acreedor o victimas deno mediar incumplimiento o dano extracontractual.

Los danos extrapatrimoniales incluyen tanto al **dafto a la persona** como al **dafto moral**, teniendo ambos una relaci6n de genero a especie.

Entendiendo al **dano a la persona** como aquel dano de naturaleza extrapatrimonial que afecta a los derechos de la persona, su integridad fisica o su proyecto de vida, el cual ademas incluye a las personas juridicas. Y al **danomoral** como aquel dolor, pena, aflicci6n, es decir, la afectaci6n de los sentimientos que sufren exclusivamente las personas naturales.

Que en materia obligacional los danos sean consecuencia directa e inmediata de la ejecuci6n de la obligaci6n quiere decir que basta la presencia del **factor in concreto** para que nazca una obligaci6n resarcitoria en cabeza de quien caus6 el dano.

—En materia extracontractual sera necesaria la presencia tanto del **factor in concreto** como del **factor In abstracto**.

**El factor In abstracto** involucra que la acci6n u omisi6n, segun el curso normal y ordinario de los acontecimientos, sea capaz de producir un dano a otro.

En el presente caso se tiene que la agraviada ha sufrido un menoscabo en su salud, en su integridad fisica, lo que le ha impedido realizar sus acciones normales e incluso laborales y ya que se le ha dado cuatro dias de incapacidad medico legal, se debe tomar en cuenta que el acusado debe resarcir el dano causado en la salud de la agraviada, y que vuelva al estado anterior de la lesi6n, debiendo indemnizarla por haberle causado dolor, menoscabo en su salud.

Este Despacho Fiscal solicita se imponga al acusado **CHRISTIAN ALCIDES SANTIAGO ELIAS** la obligaci6n de resarcir o indemnizar todos los danos y perjuicios ocasionados a la parte agraviada **ALCIDA BICKY URETA SOTO**, por cuyo concepto debera de pagar la suma de **S/ 500.00 (QUINIENTOS SOLES)**, detallando que es lucro cesante por el monto de 250.00 soles y dano emergente en 250.00 soles siendo el total de la reparaci6n cuatrocientos soles.

Se debe precisar que no existen bienes embargados al acusado.

El proceso no ha sido declarado complejo.

#### **DECIMO SEGUNDO. • OFRECIMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA PARA SU ACTUACION EN LA AUDIENCIA:**

Se ofrece la actuaci6n de los siguientes medios de prueba:

#### **TESTIMONIALES:**

1. Declaraci6n testimonial de la **SO3 PNP MARIA ELENA GUTIERREZ AMES** y **S3 PNP MOISES A. LAMBRUSCHINI ESPINOZA**, quien declarara respecto a c6mo

encontraron al acusado el día de los hechos, y si al intervenir este podía comprender el motivo de su intervención, lo que nos permitiera determinar de los hechos materia de acusación, **Aporte probatorio** acreditar que el acusado el día de los hechos, cuando incumplió las medidas de protección se encontraba ebrio, no obstante ello no se encontraba en una grave alteración de su conciencia, al punto de no poder ni pararse, que es una de las características del 4to grado de la tabla de alcoholemia. Además, dicho medio probatorio es **pertinente**, por que **sustenta el hecho relacionado directamente con el objeto de/ proceso; es conducente**, porque este medio probatorio no se encuentra prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho; y es **util** porque contribuye a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza, debe ser admitido ya que crea convicción del juzgador. Quien debiera ser notificada en la dirección con domicilio Recursos Humanos de la PNP HUANUCO.

2. Declaración testimonial de **ALFREDO EVER WILSON PENA REYNOSO, quien / declarara** respecto a cómo vio el comportamiento del hoy acusado el día de los hechos, cuando este concupió a la vivienda de la agraviada Aleida Vicky Ureta soto, **Aporte probatorio** acreditar que el acusado el día de los hechos, cuando incumplió las medidas de protección se encontraba consciente de sus actos, lo que fue percibido por el declarante, quien observó los hechos que originaron el presente proceso. Además, dicho medio probatorio es **pertinente**, por que **sustenta el hecho relacionado directamente con el objeto de/ proceso; es conducente**, porque este medio probatorio no se encuentra prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho; y es **util** porque contribuye a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza, debe ser admitido ya que crea convicción del juzgador. Quien debiera ser notificada en el Jr. Circunvalación N° 470 (Ref. entre circunvalación y Huallayco), celular 964328434.

MINISTERIO PÚBLICO  
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO  
ERA BERNEDO  
HUALLAYCO  
FISCALÍA PROVINCIAL  
MARCO ANTONIO  
FISCAL FRC  
FISCALÍA PROVINCIAL

3. Declaración testimonial de SARA ESPINOZA ROSALES, **quien declarara** respecto a cómo vio el comportamiento del hoy acusado el día de los hechos, cuando este concupió a la vivienda de la agraviada Aleida Vicky Ureta soto, **Aporte probatorio** acreditar que el acusado el día de los hechos, cuando incumplió las medidas de protección se encontraba consciente de sus actos, lo que fue percibido por el declarante, quien observó los hechos que originaron el presente proceso. Además, dicho medio probatorio es **pertinente**, por que **sustenta el hecho relacionado directamente con el objeto de/ proceso; es conducente**, porque este medio probatorio no se encuentra prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho; y es **util** porque **contribuye a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza, debe ser admitido ya que crea convicción del juzgador**. Quien debiera ser notificada en el Jr. San Martín cuadra 9 (Ref. allado de la tienda Pantaleón, la casa es de color celeste primer piso, la puerta es de fierro), celular 948404625.
4. Declaración testimonial de **ALFREDO VICTOR SANTIAGO MORALES, quien / declarar6** respecto a cómo vio el comportamiento del hoy acusado el día de los hechos, cuando este concupió a la vivienda de la agraviada Aleida Vicky Ureta soto, **Aporte probatorio** acreditar que el acusado el día de los hechos, cuando incumplió las medidas de protección se encontraba consciente de sus actos, lo que fue percibido por el declarante, quien observó los hechos que originaron el presente proceso. Además, dicho medio probatorio es **pertinente**, por que **sustenta el hecho relacionado d/rectamente con el objeto de/ proceso; es conducente**, porque este medio probatorio no se encuentra prohibido en determinada vía procedimental o prohibido



para verificar un determinado hecho; *yes útil* porque contribuye a conocer lo que es **objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza, debe ser admitido ya que crea convicción del Juzgador**. Quien debiera ser notificada en Prolongación Damaso Beraun N°145 - Huanuco, celular 991106585.

- s. Declaración testimonial del menor **ENRIQUE JAIR TOLENTINO URETA, quien / declarara** respecto a cómo vio que el acusado concurrió a su domicilio a agredir a su señora madre. **Aporte probatorio** acreditar que el acusado el día de los hechos, concurrió a la vivienda de la agraviada y la agredió. Además, dicho medio probatorio es **perlinente**, por que **sustenta el hecho relacionado directamente con el objeto del proceso**; es **conducente**, porque este medio probatorio no se encuentra prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho; y es **util** porque contribuye a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, **a alcanzar probabilidad o certeza, debe ser admitido ya que crea convicción del juzgador**. Quien debiera ser notificada en Prolongación Damaso Beraun N°145 - Huanuco, celular 991106585.

#### DOCUMENTALES:

1. Acta de intervención policial, de fecha 20 de junio del 2021. Ver fojas 10, **Aporte probatorio** que acredita el momento de la intervención policial del hoy acusado Santiago Elias Christian Alcides, en la vivienda de la agraviada Ureta Soto Aleida Bicky (incumpliendo a si las medidas de protección dictadas en su contra con la prohibición de acercarse a la víctima). Además, dicho medio probatorio es **perlinente**, porque **sustenta el hecho relacionado directamente con el objeto del proceso**; es **conducente**, porque este medio probatorio no se encuentra prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho; y es **util** porque **contribuye a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza, debe ser admitido ya que crea convicción del juzgador**.
2. Lista de Medidas de protección registrada del agresor, ver a fs. 41, **Aporte probatorio** que acredita la existencia de medidas de protección contra el acusado. Además, dicho medio probatorio es **perlinente**, por que **sustenta el hecho relacionado directamente con el objeto del proceso**; es **conducente**, porque este medio probatorio no se encuentra prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho; y es **util** porque contribuye a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza, debe ser admitido ya que crea convicción del juzgador.
3. Detalle del Registro de Medida de Protección donde la investigada figura como agresor, ver a fs. 42 al 48. **Aporte probatorio** mediante el cual se detalla donde se detalla las medidas de protección existentes en contra del acusado. Además, dicho medio probatorio es **perlinente**, por que **sustenta el hecho relacionado directamente con el objeto del proceso**; es **conducente**, porque este medio probatorio no se encuentra prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho; y es **util** porque **contribuye a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza, debe ser admitido ya que crea convicción del juzgador**.
4. Acta de entrevista (micha en CAMARA GESELL, de fecha 20 de junio del 2021, que obra a fs. 108/116, en la cual la agraviada Aleida Bicky Ureta Soto, detalló como es que el ahora acusado, incumpliendo las medidas de protección dictadas, concurrió a su

1  
02/07/2021  
JUC

vivienda y la agredió. **Aporte probatorio** mediante el cual se detalla la imputación penal y los hechos materia de acusación. Además, dicho medio probatorio es **pertinente**, porque **sustenta el hecho relacionado directamente con el objeto del proceso; es conducente**, porque este medio probatorio no se encuentra prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho; y es *ut/1* porque contribuye a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar **probabilidad o certeza, debe ser admitido ya que crea convicción del juzgador.**

5. Copia de la **Orden de Protección N° 512-2019**, Resolución N° 02, de fecha 23 de mayo / del 2019, Expediente Judicial N° 01730-2019-0-1201-JR-FT-01, emitido por el Primer Juzgado de Familia de Huanuco, **que obra a fs. 120/127. Aporte probatorio** mediante el cual se acredita los hechos materia de acusación y la existencia de una medida de protección anterior a los hechos acusados. Además, dicho medio probatorio es **pertinente**, porque **sustenta el hecho relacionado directamente con el objeto del proceso; es conducente**, porque este medio probatorio no se encuentra prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho; y es *util* porque **contribuye a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza, debe ser admitido ya que crea convicción del juzgador.**

MINISTERIO PÚBLICO  
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO  
MARCO ANTONIO HERRERA BERNEDO  
FISCAL PROVINCIAL DE AMARILIS  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS

Cedula de Notificación N° 20377-2019.JR-FT en el que se detalla adjunta / Resolución N° 02, fojas 05 donde obra firma y número del documento nacional de identidad del acusado y con pufto letra detalla (Titular), que obra a fs. 129. **Aporte probatorio** mediante el cual se acredita los hechos materia de acusación, dado que con este medio de prueba se acredita que al acusado se le puso en conocimiento directo de la prohibición dictada por el Juzgado de Familia. Además, dicho medio probatorio es **pertinente**, porque **sustenta el hecho relacionado directamente con el objeto del proceso; es conducente**, porque este medio probatorio no se encuentra prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho; y es *ut/1* porque **contribuye a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza, debe ser admitido ya que crea convicción del juzgador.**

7. Copia de la **constancia de enterado de medidas de protección notificado por la Policía Nacional del Perú, donde detalla pone en conocimiento Orden de protección N° 512-2019, finna el acusado en fecha 20 de junio del 2019, se observa finna, fecha, huella y nombre del imputado, que obra a fs. 132. Aporte probatorio** mediante el cual se acredita los hechos materia de acusación, dado que con este medio de prueba se acredita que al acusado se le puso en conocimiento directo de la prohibición dictada por el Juzgado de Familia. Además, dicho medio probatorio es **pertinente**, porque **sustenta el hecho relacionado directamente con el objeto del proceso; es conducente**, porque este medio probatorio no se encuentra prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho; y es *util* porque contribuye a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la **verdad, a alcanzar probabilidad o certeza, debe ser admitido ya que crea convicción del juzgador.**

8. Copia de la **Orden de Protección N° 467 -2019**, Resolución N° 01, de fecha 14 de mayo / del 2019, Expediente Judicial N° 01705-2019-0-1201-JR-FT-03, emitido por el Tercer Juzgado de Familia, que obra a fs. 168/175. **Aporte probatorio** mediante el cual se acredita los hechos materia de acusación, por la existencia de una medida de protección anterior a los hechos sufridos por la agraviada. Además, dicho medio



probatorio es **pertinente**, por que **sustenta el hecho relacionado directamente con el objeto del proceso; es conducente**, porque este medio probatorio no se encuentra prohibido en determinada via procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho; y es **util** porque **contribuye a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza, debe ser admitido ya que crea convicción del juzgador.**

9. Cedula de Notificación N° 19340-2019-JR-FT en el que se detalla adjunta Resolución N° 01, en fojas 08 donde fue notificado bajo puerta el ahora acusado en Pasaje Pabletich 757 Huanuco, conforne es de verse a fs. 178. Se precisa que dicha MEDIDA DE PROTECCIÓN ESTA VIGENTE conforne el registro del sistema emitido por la Policía Nacional del Peru, ver fojas 41. **Aporte probatorio** mediante el cual se acredita los hechos materia de acusación y el conocimiento de la prohibición dictada por el juzgado defamilia contra el acusado. Además, dicho medio probatorio es **pertinente**, por que **sustenta el hecho relacionado directamente con el objeto del proceso; es conducente**, porque este medio probatorio no se encuentra prohibido en determinada via procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho; y es **util** porque **contribuye a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza, debe ser admitido ya que crea convicción del**

juzgador.

10. Copia de la Orden de Protección N°745-2020, Resolución N°01, de fecha 31 de agosto del 2020, Expediente Judicial N° 02318-2020-0-1201-JR-FT-01, emitido por el Primer Juefe de Familia de Huanuco, que obra a fs. 203/208, la misma que fue notificada al acusado, de manera personal. **Aporte probatorio** mediante el cual se acredita los hechos materia de acusación, referido a la existencia de otra medida de protección en contra del acusado donde se establecen prohibiciones de no agresión hacia la agraviada. Además, dicho medio probatorio es **pertinente**, por que **sustenta el hecho relacionado directamente con el objeto del proceso; es conducente**, porque este medio probatorio no se encuentra prohibido en determinada via procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho; y es **util** porque **contribuye a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza, debe ser admitido ya que crea convicción del juzgador.**

11. Constancia de Medida de Protección N° 00813557, que obra a fs. a fs. 209, **Aporte probatorio** mediante el cual se acredita los hechos materia de acusación, referidos a la puesta en conocimiento de la medida de protección al acusado. Además, dicho medio probatorio es **pertinente**, por que **sustenta el hecho relacionado directamente con el objeto del proceso; es conducente**, porque este medio probatorio no se encuentra prohibido en determinada via procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho; y es **util** porque **contribuye a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza, debe ser admitido ya que crea convicción del juzgador.**

12. Acta de Diligencia de Medidas de Protección donde se da cumplimiento la Resolución N°01 del Expediente N° 02318-2020-0-1201-JR-FT-01, en la cual se acredita que el acusado tenia pleno conocimiento sobre el contenido de una orden de protección donde se le puso de conocimiento de manera especifica que se encuentra impedido de acercamiento, que no puede acercarse a la victima a una distancia de 300 metros y que se encuentra prohibido de ejercer cualquier acto de violencia en contra de la agraviada (vease a fs. 210). **Aporte probatorio** mediante el cual se acredita los hechos materia de acusación. Además, dicho medio probatorio es **pertinente**, por que

MINISTERIO PÚBLICO  
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO  
GERENTE GENERAL  
MARCO ANTONIO  
FISCAL PROVINCIAL



**sustenta el hecho relacionado directamente con el objeto del proceso; es conducente**, porque este medio probatorio no se encuentra prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho; y es *util* porque **contribuye a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza, debe ser admitido ya que crea convicción del juzgador.**

13. Copia de la Orden de Protección N° 884-2020, Resolución N° 01, de fecha 07 de octubre del 2020, Expediente Judicial N° 02785-2020-0-1201-JR-FT-01, emitido por el Primer Juzgado de Familia de Huanuco. **(v6ase a fs, 215/221) Aporte probatorio** mediante el cual se acredita los hechos materia de acusación referido a la existencia de otra medida de protección dicta en contra del acusado. Además, dicho medio probatorio es *pertinente*, por que **sustenta el hecho relacionado directamente con el objeto del proceso; es conducente**, porque este medio probatorio no se encuentra prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho; y es *util* porque contribuye a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza, debe ser admitido ya que crea convicción del juzgador.

14. Cedula de Notificación N° 14490-2019 R-FT en el que se detalla adjunta Resolución N°01, en fojas 08 donde fue notificado bajo puerta el ahora investigado en AA.HH Comité 11 MZ C lote 08, Huanuco (vease a fs, 223/224). **Aporte probatorio** mediante el cual se acredita los hechos materia de acusación y la *conocimiento del acusado de otra medida de protección dictada en su contra.* Además, dicho medio probatorio es *pertinente*, por que **sustenta el hecho relacionado directamente con el objeto del proceso; es conducente**, porque este medio probatorio no se encuentra prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho; y es *util* porque contribuye a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza, debe ser admitido ya que crea convicción del juzgador.

15. Protocolo de Pericia Psicológica, de fecha 24 de junio del 2021, que obra a fs. 436/440, en el cual la agraviada, narra de manera detallada, como es que el acusado, incumpliendo las medidas de protección impuestas en su contra, concurrió a su domicilio y la agredió **Aporte probatorio** mediante el cual se acredita los hechos materia de acusación. Además, dicho medio probatorio es *pertinente*, por que **sustenta el hecho relacionado directamente con el objeto del proceso; es conducente**, porque este medio probatorio no se encuentra prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho; y es *util* porque **contribuye a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza, debe ser admitido ya que crea convicción del juzgador.**

16. Certificado de antecedentes N°4107177, que obra a fs. 107 en el que se detalla que el acusado NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES. **Aporte probatorio** mediante el cual se detalla la que el acusado no tiene antecedentes, servirá para la determinación de la pena. Además, dicho medio probatorio es *pertinente*, por que **sustenta el hecho relacionado directamente con el objeto del proceso; es conducente**, porque este medio probatorio no se encuentra prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho; y es *util* porque contribuye a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza, debe ser admitido ya que crea convicción del juzgador.



Examen al químico farmacéutico **WILSON JIMMY VASQUEZ LAVADO y LIZETH MARGOTH PELAEZ LOYOLA**, quien declarara sobre el Protocolo de análisis N°202104005209, practicado al imputado, donde se establece que presenta 3 gramos de alcohol por litro de sangre, ver fojas 725. **Aporte probatorio** donde detalla que el grado de alcohol, nos explicara cómo llegó a dicha conclusión; **es conducente**, porque este medio probatorio no se encuentra prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho; y es *util* porque contribuye a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o **certeza, debe ser admitido ya que crea convicción del juzgador**; quien deberá ser notificado en su domicilio legal en Medicina Legal Lima Norte. Gel. 990134244 y 937655670.

**DECIMO TERCERO- MEDIDAS DE COERCIÓN SUBSISTENTES:**

El acusado **CHRISTIAN ALCIDES SANTIAGO ELIAS**, se halla con mandato de comparecencia simple, en el presente caso.

Se tenga en cuenta.

**POR TODO LO EXPUESTO:**

**PRIMERO.** - Pido a usted señor Juez de Investigación Preparatoria tramitar la presente Acusación Penal conforme a ley, disponiendo en su oportunidad el señalamiento de lugar, fecha y hora para la **Audiencia Preliminar** con el apercibimiento legal correspondiente y posteriormente se sirva dictar el correspondiente **Auto de Enjuiciamiento** y otros mandatos y apremios que conforme al estado del proceso correspondan de acuerdo a ley.

**SEGUNDO:** Para los fines legales correspondientes ponemos en su conocimiento los domicilios de las partes:

- 1.- Del acusado: Su domicilio Real y sudomicilio Procesal esta en el considerando primero de este requerimiento.
- 2.- De la parte Agraviada: Se encuentra precisado en el primer considerando de este requerimiento.
- 3.- Del Representante del Ministerio Público: Domicilio Procesal: parte expositiva.

**TERCERO:** Se adjunta además tres ejemplares del presente escrito de acusación penal para su notificación al acusado y a la parte agraviada.

Se tenga en cuenta.

Huanuco, 17 de diciembre del 2021.

C.c. archivo  
MAH/gpat

MINISTERIO PÚBLICO  
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO  
MARCO ANTONIO HERRERA BERNEDO  
FISCAL PROVINCIAL (P)  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS



**Expediente** : 01701-2021-0-1201-JR-PE-02  
**Carpeta Fiscal** : 2006144500-2020-2664-0.  
**Investigado** : ROJAS FUENTES, Hllctor.  
**Delitos** : Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar (agresión psicológica) y desobediencia alaAutoridad.  
**Agraviado** : JAIMES LLANOS, Marizol.  
**Fiscal responsable:** ZENIA ROMINA CAMPOS SOTO.

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN FISCAL

SENORA JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUANUCO

**MARCO ANTONIO HERRERA BERNEDO**, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, con domicilio procesal en Jr. Dos de Mayo N° 1860 del distrito, provincia y departamento de Huanuco, **Fiscal Adjunto a cargo ZENIA ROMINA CAMPOS SOTO**, con casilla electrónica N° 138921, con celular N° 957554548, y con correo electrónico [rominix10@gmail.com](mailto:rominix10@gmail.com); a usted con el debido respeto me presento y digo:

*cfe.:2*

**REQUERIMIENTO FISCAL**

A tenor de lo establecido en el artículo 344°, inciso 1) concordante con el artículo 349° del Código Procesal Penal, en concordancia con los artículos 1° y 92° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, esta Fiscalía Provincial Penal Corporativa, **FORMULA REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN** contra **HECTOR ROJAS FUENTES**, por la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (AGRESION PSICOLÓGICA)**, en agravio de **MARIZOL JAIMES LLANOS**, previsto en el primer párrafo del artículo 122-8 del Código Penal, modificado por la ley N° 30819; y por el delito de desobediencia a la autoridad, en agravio del Estado, representado por la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL** y de **MARIZOL JAIMES LLANOS**.

11. **DATOS DE IDENTIFICACION DE LAS PARTES**

**El imputado/Agraviado:**

---

**HECTOR ROJAS FUENTES**

---

D.N.I.	: 22480787
Fecha de nacimiento	: 16/11/1972
Edad	: 49 años

**MINISTERIO PÚBLICO**  
**FISCALÍA DE LA NACIÓN**

DISTRITO FISCAL DE HUANUCO  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS  
PRIMER DESPACHO

Sexo : Masculino  
Grado de instrucción : Superior completa  
Estatura : 1.60mts.  
Lugar de nacimiento : Margos- Huanuco  
Nombre del padre : Remigio  
Nombre de la madre : Bernardina

Domicilio real : Malecón San Felipe Nro. 220 - Huanuco (Ref. Por circunvalación, a una cuadra del Real Plaza)  
Dom. seg(m RENIEC : Av. Circunvalación D-11 Las Moras- Huanuco  
Celular : No indica  
Abogado de libre elección : Dr. Leonidas Torres Fermin  
Domicilio procesal : Jr. Dos de Mayo Nro. 1285, 2do. Piso- Huanuco.  
Celular : **939275600**

- La agraviada:

---

**MARIZOL JAIMES LLANOS**

**D.N.I.** : 22513837  
**Sexo** : Femenino  
**Fecha de nacimiento** : 23/04/1974  
**Edad** : 47 años  
**Grado de instrucción** : Superior completa  
**Lugar de nacimiento** : Huanuco  
**Domicilio real** : Malecón San Felipe Nro. 220 - Huanuco (Ref. Por circunvalación, a una cuadra del Real Plaza)  
**Dom. segun RENIEC** : Jr. Buenos Aires Nro. 410-412, Las Moras- Huanuco  
**Celular** : 917372895  
**Abogado def SAU** : Dr. Juan Carlos Alvarado Borja  
**Domicilio procesal** : Malecón Los Incas s/n- Amarilis (Programa Nacional AURORA)  
**Celular** : 963619971  
**Casilla electrónica** : 98129  
**Correo electrónico** : juanalvaradoboria@gmail.com

---

**El Estado Peruano**

Representante : Procuraduría Pública del Poder Judicial  
Domicilio Procesal : Av. Petit Thouars N°3943, San Isidro- Lima  
Telefono : (01) 422-8386, 4228441. Anexo 18950  
Correo electrónico : procuraduriapj@pj.gob.pe



**Circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores.**

Que, la agraviada **MARIZOL JAIMES LLANOS**, es conviviente de **MARTIN JESUS CONDEZO COSME** y producto de su relación convivencial tienen un hijo de nombre **JAIRO ESMITH ROJAS JAIMES (14)**, asimismo, dicha agraviada tiene una hija de nombre **CORALIA ALTAMIRANO JAIMES (21)**, quien es hija de una relación anterior y quien vive en la casa de su abuelo, padre de la agraviada. La agraviada, su conviviente y su menor hijo cohabitan en un inmueble ubicado en el Malecón San Felipe 220 (Aunacuadra del Real Plaza) - Huanuco.

Siendo así, el día 16 de octubre de 2020, a las 11:30 am aproximadamente, en circunstancias que la agraviada Marizol Jaimes Llanos, se encontraba en su domicilio, ubicado en el Malecón San Felipe Nro. 220 - Huanuco (Reg. Real Plaza), luego de realizar sus actividades de internado en psicología, se puso a cocinar para alimentar a sus hijos y su conviviente Hector Rojas Fuentes, terminado de preparar los alimentos llamó a su hija Coralia Altamirano Jaimes para que vaya a almorzar con ellos, ya que vive en la casa de su papa, lo que molestó a su conviviente, quien en presencia de su menor hijo Jairo Esmith Rojas Jaimes (14) reaccionó insultándola, diciéndole: "*gorda, panzona, largate de mi casa*" y que no quería ver a su hija en su casa porque la odiaba, ante lo cual ella le reclamó y le dijo que se calmara, pero ella siguió insultándola y le dijo "*mantenida, yo te mantengo y ahora olvídate no te voy a dar dinero, no sé cómo vas a vivir, largate de la casa, te odio, no te quiero ver, quiero que te mueras*", lo que la puso triste, poniéndose a llorar se fue al patio de su casa.

Luego de ello llamó a la policía para poner en conocimiento el hecho ocurrido en iniciar las diligencias correspondientes por el delito de violencia familiar.

**ECHOS CONCRETOS ATRIBUIDOS**

Se atribuye al acusado HECTOR ROJAS FUENTES, haber agredido psicológicamente a su conviviente MARIZOL JAIMES LLANOS, dentro de un contexto de violencia familiar (responsabilidad 1 y poder 2), según el Protocolo de Pericia Psicológica N° 010578-2020-PSC-VF, del 23 de octubre de 2020, mediante el cual el Perito Psicólogo que evaluó a la agraviada Marizol Jaimes Llanos concluyó que presenta indicadores de afectación emocional asociado a motivo de denuncia, ya que el imputado tenía la obligación de cuidarla y protegerla por lo que abusó de ello la insultaba con palabras denigrantes, pese a ello a la agraviada retomaba la relación a fin de que su menor hijo creciera con su padre, pero el acusado abusando de la confianza y el poder hacia ella seguía insultándola con palabras denigrantes tales como: "*mantenida, yo te mantengo y ahora olvídate no te voy a dar dinero, no sé cómo vas a vivir, largate de la casa, te odio, no te quiero ver*,

Al decir de Ramos Ríos y Ramos Molina, vienen definidos por normas legales, naturales y morales; así a partir de la fundación de la familia, sea unión de hecho o sea una familia matrimonial, surgen más que deberes y derechos, responsabilidades, como las responsabilidades en el gobierno del hogar o la responsabilidad parental, como la de hacer vida en común, alimentar y educar a sus hijos, sostener a la familia, representar a la sociedad conyugal, todo, bajo los parámetros normativos del Código Civil o del Código de los Niños y Adolescentes". Siguiendo a *Laurento Coaquira y Butron Velarde*, se tiene que: "las relaciones de responsabilidad son situaciones en las cuales, conforme a derecho, una persona tiene respecto a otra, obligaciones de cuidado, protección, etc.; lo cual genera que al mismo tiempo surjan relaciones de dependencia y control (a simetría de poder)"; es decir, están enmarcadas en los actos de violencia que se ejerce en agravio de un menor o una persona en especial situación de vulnerabilidad que requieren del cuidado de un tercero para ejercer sus derechos (incapaces, adultos mayores, etc).

2 nto agresor sobre la victima a quien somete

S  
e  
e  
n  
c  
u  
e  
n  
t  
r  
a  
n  
v  
i  
n  
c  
u  
l  
a  
d  
a  
s  
a  
l  
d  
o  
m  
i  
n  
i  
o  
,  
j  
e  
r  
a  
r  
q  
u  
l  
a  
,  
s  
e  
i  
\  
o  
r  
l  
o  
q  
u  
e  
e  
j  
c  
r  
c  
e  
e  
l  
p  
r  
e  
s  
u

quiero que temueras.

3.1. Hechos atribuidos al acusado respecto al **DELITO DE DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD, EN AGRAVIO DEL ESTADO, REPRESENTADO POR LA PROCURADURÍA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL Y DE MARIZOL JAIMES LLANOS, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores.**

#### **Circunstancias precedentes.**

Con fecha 12 de noviembre del 2018, la persona de **MARIZOL JAIMES LLANOS**, interpuso una denuncia verbal ante la Comisaría de Huanuco, en contra de **HECTOR ROJAS FUENTES**, por actos de violencia física y psicológica en su agravio, en merito a ello el Tercer Juzgado de Familia de Huanuco emitió el Auto Final N° 1128-2018, contenido en la Resolución N° 01 de fecha 16 de noviembre del 2018, en el Expediente N° 04077-2018-0-1201-JR-FT-03, donde se otorgó medidas de protección a favor de **MARIZOL JAIMES LLANOS**, así como ordenando que al ahora acusado **HECTOR ROJAS FUENTES**, se abstenga y desista inmediatamente de ejercer actos de violencia física, psicológica o cualquier otro tipo de violencia, de acosar o dirigirse en forma violenta, entre otras prohibiciones, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad". El cual le fue debidamente notificado al acusado **HECTOR ROJAS FUENTES**, mediante **Aviso Judicial y Cedula de Notificación Nro. 36587-2018-JR-FT (a folios 184/185)**, con fecha 20

de noviembre del 2020 bajo puerta, realizada al imputado Hector Rojas Fuentes, con el auto final Nro. 1128-2018. (Exp. Nro. 04077-2018-0-1201-JR-FT-03), así como también a través del personal policial conforme se advierte de la Constancia de Enterado de Medidas de Protección, de fecha 30 de noviembre de 2018 (fs. 189), en el que consta que el imputado **HECTOR ROJAS FUENTES** tomó conocimiento personalmente de las medidas de protección dictadas en el Auto final N° 1128-2018 (Exp. Nro. 04077-2018-0-1201-JR-FT-03), suscrita por dicha persona el 03 de enero del 2019.

**Circunstancias concomitantes.**

11. Ante el apercibimiento decretado, el imputado **HECTOR ROJAS FUENTES** incumplió las prohibiciones antes decretadas, toda vez que con fecha 16 de octubre de 2020, a las 11:30 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada **MARIZOL JAIMES LLANOS** se encontraba en su domicilio, ubicado en el Malecón San Felipe Nro. 220 - Huanuco (Reg. Real Plaza), luego de realizar sus actividades de internado en psicología, fue agredida psicológicamente por el ahora acusado **HECTOR ROJAS FUENTES**; en merito a ello el Tercer Juzgado de Familia de Huanuco emitió el **Auto final N° 953-2020 (Exp. Nro. 03012-2020-0-1201-JR-FT-03), del 20 de octubre de 2020 (fs. 140/146)**, mediante el cual dictó medidas de protección a favor de la agraviada **MARIZOL JAIMES LLANOS**.

#### **Circunstancias posteriores**

Por lo que, estando a los nuevos hechos de agresión, el Juez del Tercer Juzgado de Familia, emitió el **Auto final N° 953-2020 (Exp. Nro. 03012-2020-0-1201-JR-FT-03), del 20 de octubre de 2020 (fs. 140/146)**, en la cual se revocó otorgar medidas de protección en favor de la agraviada, así como remitir los actuados a fin de que se inicie investigación contra el acusado, por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.

IV.



agraviada Manzo! Jaimes Llanos denunció haber sido víctima de agresiones psicológicas por parte de su conviviente Hector Rojas Fuentes, el 16 de octubre de 2020, a las 13:30 horas aproximadamente.

- **Ficha de Valoración de Riesgo en Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja, de 16 de octubre de 2020, {fs. 11/15}**, mediante el cual se valoró que la agraviada Manzo! Jaimes Llanos presenta un nivel de Riesgo Severo 2 (severo extremo).
- **Informe de intervención psicológica Nro. 073-2020-AURORA-UAIFVFS-SAU-TT, del 16 de octubre de 2020 {fs. 37}**, mediante el cual el psicólogo del programa AURORA concluyó que la agraviada Manzo! Jaimes Llanos presenta indicadores de afectación emocional asociados a presuntos hechos de violencia denunciados.
- **Acta de inspección técnico policial en el lugar de los hechos, del 17 de octubre de 2020 {fs. 49}**, en el cual la agraviada indicó el lugar de los hechos en Malecón San Felipe N° 220 - Las Moras, una vivienda de dos pisos de material noble con fachada sin pintar, donde fue víctima de agresiones psicológicas.
- **Declaración del imputado Hector Rojas Fuentes, del 17 de octubre de 2020 (fs. 51)**, quien guardó silencio.
- **Acta de entrevista (mca de la agraviada Marizol Jaimes Llanos y CD, del 17 de octubre de 2020 {fs. 62/69})**, en la que narró la forma y circunstancias en las que fue víctima de agresiones psicológicas por parte de su conviviente Hector Rojas Fuentes.
- **Protocolo de Pericia Psicológica N° 010578-2020-PSC-VF, del 23 de octubre de 2020 {fs. 74/77}**, mediante el cual el Perito Psicólogo que evaluó a la agraviada Manzo! Jaimes Llanos concluyó que presenta indicadores de afectación emocional asociado a motivo de denuncia.
- **Auto Final N° 953-2020 (Exp. Nro. 03012-2020-0-1201-JR-FT-03), del 20 de octubre de 2020 (fs. 140/146)**, mediante la cual el Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huanuco dictó medidas de protección a favor de la agraviada Marizol Jaimes Llanos, por hechos ocurridos el 16 de octubre de 2020.
- **Auto final N° 1128-2018 (Exp. Nro. 04077-2018-0-1201-JR-FT-03), del 16 de noviembre de 2018 {fs. 170/178}**, mediante la cual el juez del Tercer Juzgado de Familia de Huanuco dictó medidas de protección a favor de la agraviada Marizol Jaimes Llanos, por hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2018.
- **Aviso de notificaciones y cedula de notificación Nro. 36587-2018-JR-FT, de fecha 20 de noviembre del 2020 {fs. 184/185}**, realizado al imputado Hector Rojas Fuentes, con el auto final Nro. 1128-2018. (Exp. Nro. 04077-2018-0-1201-JR-FT-03).
- **Constancia de enterado de medidas de protección, del 30 de noviembre de 2018 {fs. 189}**, en el que consta que el imputado Hector Rojas Fuentes tomó conocimiento personalmente de las medidas de protección dictadas en el Auto final N° 1128-2018 (Exp. Nro. 04077-2018-0-1201-JR-FT-03).

---  
"3-a,  
15, 1



- **Declaración del menor Jairo Smith Rojas Jaimes, de fecha 23 de diciembre del 2021, (fs. 214/216), en el cual narra cómo fue agredido psicológicamente su progenitor el día de los hechos materia de acusación.**
- **Certificado de Antecedentes Penales N° 4553479, de fecha 06 de setiembre del 2022 (fs. 219), del cual se advierte que el acusado HECTOR ROJAS FUENTES, registra una condena del 13/10/21 a pena privativa de libertad suspendida por el delito de lesiones leves por violencia familiar.**

#### **V. PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO**

El artículo 23 del Código Penal establece: *• Et que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometen conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción*". Conforme al hecho ilícito descrito, la participación que se atribuye al acusado **HECTOR ROJAS FUENTES** es en calidad **AUTOR DIRECTO** del delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** en la modalidad de **AGRESIÓN PSICOLÓGICA**; de igual modo se le atribuye al acusado **HECTOR ROJAS FUENTES**, la participación en calidad de **AUTOR DIRECTO** del delito de **DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD**.

#### **VI. RELACION DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CONCURREN**

En el presente caso, **NO EXISTEN** circunstancias agravantes que modifican la responsabilidad penal del acusado **HECTOR ROJAS FUENTES**.

#### **ARTÍCULOS DE LA LEY PENAL QUE TIPIFICAN EL HECHO Y CUANTÍA DE LA PENA QUE SE SOLICITA**

##### **7.1. Tipificación del hecho**

El hecho configura el delito de agresiones contra integrantes del grupo familiar (**violencia física**), tipificado en el segundo párrafo numeral 7 (si los actos se realizan en presencia de cualquier niño, niño o adolescente) del Art. 122-B del Código Penal, concordado con el primer párrafo del citado artículo (tipo base), y el delito de desobediencia a la autoridad, tipificado en el segundo párrafo del Art. 368 del Código Penal, en concurso ideal de delitos.

##### **Art. 122-B del C.P. • Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**

*"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o a cualquier tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como dano psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.*



parrafo se presenten las siguientes agravantes.

(...)

**7. si los actos se realizan en presencia de cua/queler nliia, nlno o ado/escente.**

**Art. 108-B def C.P.-Femnicidio**

(...), en cua/quiere de los siguientes contextos:

**1. Violencia familiar**

(...)

**Art. 6 de la Ley Nro. 30364. Definición de violencia contra los integrantes del grupo familiar**

La violencia contra cua/quiere integrante de/ grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

(...)

**Arr. 108 def C.P.- Resistencia a desobediencia a la autoridad**

(...) Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

**7.2. Cuantía de la pena**

• **Penabásica** El delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar en la modalidad de agresión física atribuido al acusado **HECTOR ROJAS FUENTES**, es sancionado con pena privativa de libertad **no menor de dos ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes (agravante del segundo párrafo puesto que los hechos de realizaron en presencia de un menor)**, según corresponda; asimismo el delito de desobediencia a la autoridad atribuido al acusado **HECTOR ROJAS FUENTES**, es sancionado con pena privativa de libertad **NO MENOR DE CINCO NI MAYOR DE OCHO AÑOS**.

• **Pena concreta**

En el presente caso, nos encontramos ante un CONCURSO IDEAL DE DELITOS, ello en razón de que un mismo hecho atribuido al acusado **HECTOR ROJAS FUENTES**, generó la comisión del delito de agresiones en contra de integrantes del grupo familiar en la modalidad de agresión psicológica, así como el delito de desobediencia a la autoridad, en ese sentido conforme a lo estipulado en el artículo 48 del Código Penal a la letra dice "Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máxima de la pena más grave", que para el



presente caso la pena que debe determinarse es en atención al delito de desobediencia a la autoridad, pues es sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años, por lo que tiene la pena más grave.

El espacio punitivo de (05) cinco años a (08) ocho años de pena privativa de libertad, que establece el Art. 122-B del Código Penal, por el concurso ideal, se modifica a 05 años a 10 años (por el incremento de la cuarta parte).

Siendo el nuevo espacio punitivo de 5 años, determinado entre los extremos de la pena (mínimo y máximo), 60 meses, el que dividido en tres partes conforme el (numeral 1° del Art. 45-A C.P.), nos dan 1 año y 8 meses.

Ahora efectuando la operación aritmética respectiva, permite identificar el **tercio inferior entre: 05 años a 06 años y 08 meses, el tercio intermedio 06 años y 08 meses a 8 años y 04 meses, y finalmente el tercio superior de 08 años y 04 meses a 10 años.**

De otro lado, se debe de considerar que no existen circunstancias de agravación reguladas en el artículo 46 numeral 2 del Código Penal, pero si existe una circunstancia de atenuación a favor del acusado, si bien se advierte que registra antecedentes penales, los mismos no pueden tenerse en cuenta por cuanto fueron otorgados a una pena suspendida (**Certificado de Antecedentes Penales N°4553479, de fecha 06 de setiembre del 2022**), según lo regulado por el artículo 46 numeral 1 inciso a) del Código Penal; por ello, en aplicación del Art. 45-A numeral 2 inciso a) del C.P., la pena concreta debe determinarse dentro del tercio inferior del marco punitivo penal del delito

Para el efecto se tiene el siguiente sistema de tercios:

<b>LESIONES - AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR</b> la pena es no menor de 02 años, ni mayor de 03 años y 09 meses.			Por la carencia de antecedentes (circunstancia atenuante).
<b>5 años a 6 años 8 meses</b> <b>meses</b> <b>(Tercio Inferior)</b>	<b>6 años y 8 meses a 8 años y 04 meses</b> <b>meses</b> <b>(Tercio Intermedio)</b>	<b>08 años y 04 meses a 10 años</b> <b>afios</b> <b>(Tercio Superior)</b>	la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.

Siendo así, se debe tener en cuenta el marco legal de la pena que se señala para el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, por lo que la pena principal a imponerse para **HECTOR ROJAS FUENTES**, es la de **CINCO AÑOS Y TRES MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.**

Así, se tiene que el tercio inferior oscila de 5 años a 6 años de pena privativa de libertad, por lo que teniendo en cuenta los principios de legalidad, proporcionalidad y humanidad de la pena, las condiciones personales, formación, cultura y costumbres del acusado, esta fiscalía considera que se



debe imponer al acusado el mínimo de la pena; en consecuencia, se **SOLICITA** se imponga al acusado **HECTOR ROJAS FUENTES, CINCO AÑOS Y TRES MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.**

**PENA ACCESORIA:**

Que, el Artículo 122 B, señala que este delito es sancionado con pena de Inhabilitación conforme al artículo 36, por lo que este Despacho Fiscal solicita para el acusado **HECTOR ROJAS FUENTES**, la **PENA DE INHABILITACIÓN** establecida en el numeral 11 del Art. 36 del Código Penal, como es: "*Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez*"; por lo que, en el presente caso se solicitase inhabilitar por el periodo de **TRES AÑOS** al citado acusado.

**VIII. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO**

<p style="text-align: center;"><b>CONDUCTA</b></p>	<p>- En cuanto al delito de agresiones contra integrantes del grupo familiar, el acusado <b>HECTOR ROJAS FUENTES</b> agredió psicológicamente a su conviviente <b>MARIZOL JAIMES LLANOS</b>, dentro de un contexto de violencia familiar (responsabilidad confianza y poder).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En cuanto al delito de desobediencia a la autoridad, el acusado <b>Hector Rojas Fuentes</b> desobedeció una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar.</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><b>TIPICIDAD OBJETIVA</b></p>	<p><b>ACCION:</b> Es aquel comportamiento dependiente de la voluntad, dirigido a conseguir una función final:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En cuanto al delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar, y en el caso concreto, la acción se concretizó cuando el acusado agredió psicológicamente a la agraviada.</li> <li>- En cuanto al delito de desobediencia a la autoridad, y en el caso concreto, la acción se concretizó cuando el acusado desobedeció una medida de protección dictada por la autoridad jurisdiccional en un proceso originado por hechos que configuran violencia en contra de los integrantes del grupo familiar.</li> </ul> <p><b>BIEN JURÍDICO:</b></p>



• En el delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar en la modalidad de agresión psicológica, el bien jurídico protegido es la vida y la integridad emocional, entendida desde la perspectiva natural y biológica.

- En el delito de desobediencia a la autoridad el bien jurídico protegido es el orden público mediante la defensa del principio de autoridad, con el fin de que los mandatos concretos emitidos por la autoridad y sus agentes en el ejercicio de sus funciones no sean desconocidos por los concretos destinatarios de ellos.

**SUJETO ACTIVO:**

- En cuanto al delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar, puede ser cualquier persona natural, no se necesita reunir alguna condición o cualidad especial, en este caso, el sujeto activo es el acusado HECTOR ROJAS FUENTES.

- En cuanto al delito de desobediencia a la autoridad, cualquier persona puede realizar la conducta típica, por tanto, se trata de un delito común con alguna salvedad - sujeto activo indeterminado relativo; en tanto y cuando el agente este inmerso en un proceso de violencia familiar.

**SUJETO PASIVO:**

- En cuanto al delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar, puede ser cualquier persona natural y con vida, siempre que se trate de una mujer o un integrante de un grupo familiar; en el presente caso, la agraviada MARIZOL JAIMES LLANOS en relación al acusado HECTOR ROJAS FUENTES, tuvo un vínculo de convivientes al momento de los hechos; por tanto, es sujeto de protección conforme al artículo 7, b) de la Ley N.º 30364 que prevé *numerus clausus* como miembros del grupo familiar a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes (...).



	<p>- En cuanto al delito de desobediencia a la autoridad, sobre al sujeto pasivo, habria que identificar dos supuestos: por un lado, el sujeto que pasivo de la acción lo sera la persona afectada con el accionar del imputado; por otro lado, el sujeto pasivo del delito sera, en todos los casos, la Administración Publica. En el presents caso, se comprendió como agraviados alEstado, representado por la Procuraduria del Poder Judicial.</p>
<p><b>TIPICIDAD SUBJETIVA</b></p>	<p>- En cuanto al delito de agresiones encontrade integrantes del grupo familiar, el tipo penal solo pem,ite la comisi6n dolosa, por cuanto, el autor dirlge su conducta con la finalidad de ocasionar una afectaci6n emocional de la mujer o de un integrante del grupo familiar. En el presente caso, el acusado en su condici6n de conviviente al momento de los hechos tenia el deber especial de protecci6n sobre la agraviada y alagredirta quebrant6 esa posici6n.</p> <p>- En cuanto al delito de desobediencia a la autoridad, resulta claro que el agente debe tener consciencia y voluntad en el supuesto tipico, es decir, debe existir dolo. Nom,almente sera dolo directo, quedando descartada la posibilidad deldoloeventual.</p>
<p><b>CONTEXTO DE LA AGRESI6N FfSICA</b></p>	<p>Respecto al delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar, el articulo 122-B del C6digo Penal es una nom,a penal en blanco concordado con el articulo 108-B numeral 1del citado C6digo y el articulo 6 de la Ley N.º 30364, que preve la agresión física y psicol6gica en contra deun integrante del grupo familiar, en el contexto de violencia familiar (responsabilidad confianza y poder).</p>
<p><b>ANTI JURICIDAD</b></p>	<p>Tanto para eldelito de agresiones en contra de integrantes del grupo familiar como para el delito de desobediencia a la autoridad, no existe causales de justificaci6n.</p>
<p><b>CULPABILIDAD</b></p>	<p>Tanto para el delito de agresiones en contra de integrantes del grupo familiar como para el</p>



delito de desobediencia a la autoridad, el acusado es imputable, porque actuó con conocimiento del injusto y pudo actuar de modo diferente al de cometer estos delitos.

**IX. MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL**

Conforme lo previsto en el artículo 93 del Código Penal la reparación civil comprende: a) La restitución del bien y, b) La indemnización correspondiente. Se considera indemnización el pago de una cantidad de dinero como compensación por el daño y los perjuicios ocasionados a la víctima o a su familia con el delito. En consecuencia, la indemnización asume un rol subsidiario y de complemento frente a la restitución, su valoración debe hacerse atendiendo a la naturaleza del daño y de los perjuicios que este ha generado a la víctima acorde con el Art. 1985 del Código Civil.

**9.1. Del delito de agresiones en contra de integrantes del grupo familiar**

Que, al haberse establecido que la indemnización cumple una función de resarcimiento, se debe tener en cuenta los supuestos a que hace referencia el Art. 1985° del Código Civil, considerando que el daño resarcible comprende: **a) el daño emergente** o empobrecimiento del patrimonio, esto es, la pérdida, detrimento o menoscabo patrimonial; **b) el lucro cesante** o la frustración de ventajas económicas esperadas, es decir, la no obtención de ganancias previstas; **c) el daño a la persona o daño subjetivo** que es el agraviado implicado con la violación de algunos derechos personalísimos (la vida, la integridad física, atentados al honor, a la libertad, etc.); y **d) el daño moral**, esto es, el dolor, pena o sufrimiento de la víctima, es decir, el quebrantamiento de la paz o tranquilidad del espíritu.

*[Handwritten signature]*

03 k

Siendo ello así, es preciso advertir que se ha causado un daño no patrimonial en la agraviada **MARIZOL JAIMES LLANOS**, sino un daño moral en la psiquis de la agraviada tal como se advierte del Protocolo de Pericia Psicológica N° 010578-2020-PSC-VF, del 23 de octubre de 2020, a folios 74m, mediante el cual el Perito Psicólogo que evaluó a la agraviada **MARIZOL JAIMES LLANOS** concluyó que presenta indicadores de afectación emocional asociado a motivo de denuncia. Con lo que se encuentra acreditado la violencia psicológica, ejercida contra la víctima, lo que ha ocasionado perjuicio que requiere ser resarcido.

En este orden de ideas, el acusado **HECTOR ROJAS FUENTES**, al encontrarse inmerso en la comisión del delito de Agresiones en Contra de Integrantes del Grupo Familiar - Agresión psicológica, en agravio de **MARIZOL JAIMES LLANOS**, cuyo bien jurídico es la integridad emocional y psíquica, por lo cual deberá abonar como concepto del daño a la persona o daño subjetivo la suma de S/. 500.00 soles a favor de la agraviada, asimismo se debe tener en consideración que la parte agraviada en el transcurso de las diligencias preliminares no ha adjuntado documentos que acrediten el daño emergente y lucro cesante en su agravio.

**9.1. Del delito de desobediencia a la autoridad**

Para fijar el monto de la reparación civil se debe de considerar la entidad del daño causado, el valor de afectación del bien y las necesidades de la víctima, así mismo debe apreciarse que el bien jurídico protegido en esta clase de delitos es el orden público mediante la defensa del principio de autoridad, lo que resulta inaplazable en dinero. Por tanto, esta fiscalía de forma prudencial,



proporcional y razonable, **SOLICITA** se imponga al acusado **HECTOR ROJAS FUENTES**, por concepto de reparación civil la suma de S/.500.00, a favor del Estado Peruano, representado por la Procuraduría Pública del Poder Judicial.

Se hace presente que no se ha embargado ningún bien en el presente proceso penal.

#### **X. LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE OFREZCO PARA SU ACTUACIÓN EN LA AUDIENCIA**

##### **10.1. TESTIMONIALES:**

##### **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE MARIZOL JAIMES LLANOS**

**DNI. N° 22513837. Domicilio Real:** Malecón San Felipe Nro. 220 - Huanuco (Ref. Por circunvalación, a una cuadra del Real Plaza), **Celular: 917372895. PERTINENTE:** Guarda relación directa con el hecho materia de acusación. **CONDUCTENTE:** Porque son medios de prueba legales previstos en los numerales 1 y 2 del Artículo 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184 y 185 del citado código. **UTIL:** Con su declaración se acreditará, como fue agredida psicológicamente el día 16 de octubre del 2020, **Excepcionalmente se da lectura al acta de entrevista (mientras antes referido en caso de incomparecencia de la agraviada.** (Artículo 383 numeral 1 del CPP).

##### **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE JAIRO SMITH ROJAS JAIMES**

**DNI. N° 60737419. Domicilio Real:** Jr. Buenos Aires N° 408 - Huanuco. **Celular:** Se desconoce. **PERTINENTE:** Guarda relación directa con el hecho materia de acusación. **CONDUCTENTE:** Porque son medios de prueba legales previstos en los numerales 1 y 2 del Artículo 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184 y 185 del citado código. **UTIL:** Con su declaración se acreditará, como su progenitora **MARIZOL JAIMES LLANOS**, fue agredida psicológicamente el día 16 de octubre de 2020, a las 11:30 am aproximadamente

##### **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LA 53 PNP MENOR DENY PENA PRE**

**DNI. N° 46601679. Domicilio Real:** Jr. Velasco Alvarado N° 211, PPJJ Aparicio Pomares - Huanuco; **Domicilio Laboral:** Comisaría PNP de Huanuco. **PERTINENTE:** Guarda relación directa con el hecho materia de acusación, puesto que declaró sobre la puesta en conocimiento del acusado Hector Rojas Fuentes -de forma personal- de las medidas de protección dictadas en el Auto final N° 1128-2018 (Exp. Nro. 04077-2018-0-1201-JR-FT-03, conforme se advierte de la Constancia de enterado de medidas de protección, del 30 de noviembre de 2018. **CONDUCTENTE:** Porque son medios de prueba legales previstos en los numerales 1 y 2 del Artículo 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184 y 185 del citado código. **UTIL:** Con su declaración se acreditará la toma de conocimiento de las medidas de protección dictadas con Auto final N° 1128-2018 por parte del acusado Hector Rojas Fuentes.

##### **TESTIGO TECNICO 3.**

**Lie. WILLY YORDAN DIONISIO BARRERA**, con C.Ps.PN.° 17202, Psicólogo del SAU Amarilis, con domicilio en la Av. Los Girasoles SIN - Amarilis (Comisaría Amarilis) **PERTINENTE:** Guarda relación directa con el hecho materia de acusación. **CONDUCTENTE:** Porque son medios de prueba

3 "El testigo técnico es la persona experta de una determinada ciencia o arte que lo hace especial, y que al relatar los hechos por haberlos presenciado se vale de dichos conocimientos especiales"



legales previstos en los numerales 1 y 2 del Artículo 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184 y 185 del citado código. UTIL porque al testigo se le examinará respecto al contenido, procedimiento y conclusiones del Informe de Intervención Psicológica N. 073-2020-AURORA-UAIFVFS-SAU-TT, del 16 de octubre del 2020, mediante la cual concluye que la agraviada Marizol Jaimes Llanos, PRESENTA INDICADORES DE AFECTACION EMOCIONAL A LOS HECHOS DE VIOLENCIA.

### 10.2. PERICIALES:

#### Ps. LESLIE KATHERINE RIOS CUELLAR

**Condición:** Psicólogo. **Domicilio Laboral:** División Médico Legal de Huanuco, ubicado en el Jr. 28 de Julio N° 1114, segundo piso - Huanuco. **PERTINENTE** porque tiene relación directa con el hecho objeto de acusación, es **CONDUCENTE** por ser un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 157 del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184 y 185 del citado código; y, ES UTIL porque va explicar el contenido y conclusiones del **Protocolo de la Pericia Psicológica N° 010578-2020-PSC-VF. de fecha 17 de octubre del 2020**, practicado a la agraviada, las conclusiones: "(...) **2. PRESENTA INDICADORES DE AFECTACION EMOCIONAL ASOCIADO A MOTIVO DE DENUNCIA (...)**" (artículo 378. numeral 5 del CPP). **Excepcionalmente se dará lectura al protocolo psicológico antes referido en caso de inconcurrencia del Perito.** (Artículo 383 numeral 1 del CPP).

### 10.3. DOCUMENTALES:

- **Acta de intervención policial S/N (fs. 07) de fecha 16 de octubre del 2020, aporte batorio** con la cual se acreditará la imputación que efectuó la agraviada, al acusado c....., de la violencia psicológica que sufrió el 16 de octubre del 2020, la forma y circunstancias, entre otros. Además, dicho medio probatorio es **pertinente**, porque sustenta el hecho relacionado directamente con el objeto del proceso, ya que dicha acta se puede colegir los hechos materia de acusación; es **conducente**, porque este medio probatorio no se encuentra prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho; y es **util** porque contribuye a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza, debe ser admitido ya que creará convicción del juzgador.
- **Ficha de valoración de riesgo (ts. 11/15) de fecha 16 de octubre del 2020**, practicada a la agraviada MARIZOL JAIMES LLANOS, en la que luego del análisis de los ítems del mismo se establece que tiene una puntuación de 25, es decir un riesgo severo 2, **aporte batorio**, para establecer el tipo de RIESGO 2 que presentaba la agraviada a consecuencia de la agresión psicológica que sufrió, la relevancia para la determinación de la pena. Además dicho medio probatorio es **pertinente**, por que sustenta el hecho relacionado directamente con el objeto del proceso, ya que de dicho documento se puede colegir los hechos materia de acusación; es **conducente**, porque este medio probatorio no se encuentra prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho; y es **util** porque contribuye a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza, debe ser admitido ya que creará convicción del juzgador.



- Acta de Inspección técnica policial, de fecha 17 de octubre del 2020 (fs. 49), **aporte probatorio** con la cual se acreditará la imputación que efectuó la agraviada al acusado respecto de la violencia psicológica que sufrió el 16 de octubre del 2020, en el domicilio ubicado en el Malecón San Felipe N° 220 Las Moras - Huanuco, la forma y circunstancias, entre otros. Además, dicho medio probatorio es **pertinente**, porque sustenta el hecho relacionado directamente con el objeto del proceso, ya que de dicha constatación domiciliaria se puede colegir los hechos materia de acusación; es **conducente**, porque este medio probatorio no se encuentra prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho; y es **útil** porque contribuye a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza, debe ser admitido ya que crea convicción del juzgador.
- Auto final N° 1128-2018, contenido en la Resolución N° 01 de fecha 16 de noviembre del 2018 (fs. 170/178), emitido por el Tercer Juzgado de Familia de Huanuco, recaído en el expediente N° 04077-2018-0-1201-JR-FT-03, en la que luego del análisis de los hechos denunciados decide dictar las medidas de protección a favor de MARIZOL JAIMES LLANOS y precisa las prohibiciones contra el ciudadano HECTOR ROJAS FUENTES. **aporte probatorio**, para establecer que la agraviada cuenta con medidas de protección a consecuencia de la agresión física y psicológica que sufrió. Es **pertinente** porque tiene relación directa con el objeto del proceso, es **conducente** por ser un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 157 del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184 y 185 del citado código; y, es **útil** porque se **acreditará** que el acusado está impedido de inferir insultos, amenazas y otros, en contra de la agraviada (...) entre otras prohibiciones impuestas por el Segundo Juzgado de Familia.
- **Cedula de Notificación Nro. 36586-2018-JR-FT y Aviso Judicial N° 00277443, del 20 de noviembre del 2018 (fs. 184/185)**, emitido por el Tercer Juzgado de Familia de Huanuco, recaído en el expediente N° 04077-2018-0-1201-JR-FT-03, **aporte probatorio**, para establecer la notificación que se efectuó bajo puerta al acusado. Es **pertinente** porque tiene relación directa con el objeto del proceso, es **conducente** por ser un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 157 del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184 y 185 del citado código; y, es **útil** porque se acreditará que el acusado está válidamente notificado con las medidas de protección a favor de MARIZOL JAIMES LLANOS.
- **Constancia de enterado de medidas de protección, del 30 de noviembre de 2018 (fs. 189)**, en la que consta que el imputado Hector Rojas Fuentes tomó conocimiento personalmente de las medidas de protección dictadas en el Auto final N° 1128-2018 (Exp. Nro. 04077-2018-0-1201-JR-FT-03), **aporte probatorio**, para establecer la notificación que se efectuó bajo puerta al acusado. Es **pertinente** porque tiene relación directa con el objeto del proceso, es **conducente** por ser un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 157 del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184 y 185 del citado código; y, es **útil** porque se acreditará que el acusado está válidamente notificado por el personal policial con las medidas de protección a favor de MARIZOL JAIMES LLANOS.

- Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 4553479, de fecha 06 de setiembre del 2022 (fs. 219), en la que se observa que el ciudadano HECTOR ROJAS FUENTES no registra antecedentes penales. Para determinar la pena solicitada al acusado.
- Consulta en línea al Registro Nacional de Identificación de la menor de nombre **JAIRO SMITH ROJAS JAIMES (16), (fs. 220)**. Aporte probatorio, para acreditar que el **acusado** y la agraviada tienen un hijo en común. Es **pertinente** porque tiene relación directa con el objeto del proceso, es **conducente** por ser un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 157 del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184 y 185 del citado código; y, es **útil** porque se acreditará que el acusado y la agraviada tienen un hijo en común.

#### 10.4. AUDIOVISUALES:

- **CD conteniendo la entrevista (míca en cámara Gesell de la agraviada MARIZOL JAIMES LLANOS, PERTINENTE:** Guarda relación directa con el hecho materia de acusación. **CONDUENTE:** Porque son medios de prueba legales previstos en los numerales 1 y 2 del Artículo 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184 y 185 del citado código. **UTIL:** Con el contenido del CD de la entrevista (míca se acreditará, como fue agredida físicamente el día 16 de octubre del 2020.

#### ANEXOS:

Que de conformidad al Art. 136 numeral 1, literal d) del Código Procesal Penal, solicito que se admita como anexo el Protocolo de la Pericia Psicológica N° 010578-2020-PSC-VF. de fecha 17 de octubre del 2020, practicado a la agraviada **MARIZOL JAIMES LLANOS**; puesto que sobre este documento será examinado en juicio oral los peritos que lo elaboró, conforme a lo previsto en el Art. 378 numeral 5 del C.P.P; o en su defecto paraproceder conforme lo establece el art. 383, primer párrafo, literal c) de darse los supuestos.

#### IX. MEDIDA DE COERCIÓN PERSONAL SUBSISTENTE:

En contra del acusado **HECTOR ROJAS FUENTES** pesa la medida de comparecencia simple ya que la presente investigación está formalizada.

#### X. ANEXOS:

Se adjuntan copias certificadas de los elementos de convicción, así como suficientes juegos de copias del presente requerimiento, a fin que de manera oportuna y con las formalidades de ley se notifiquen las partes procesales, distintos al Ministerio Público.

#### POR LO EXPUESTO:

Pido a usted señor Juez de Investigación Preparatoria tramitar la presente Acusación Penal conforme a ley; disponiendo en su oportunidad el señalamiento de lugar; fecha y hora para la **Audiencia Preliminar** con el apercibimiento legal correspondiente y posteriormente se sirva dictar el correspondiente Auto de Enjuiciamiento y otros mandatos y apremios que conforme al estado del proceso correspondan de acuerdo con ley.

MAHB/zrcs

# !CARGO!



**MINISTERIO PÚBLICO**  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Atención al cliente de la Submunicipalidad"  
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN  
CUARTO DE PAOYINCO  
Jirón 02 de mayo 1860 Segundo Piso Huanuco



Carpeta Fiscal N2  
Expediente N2  
Investigado  
Agravada  
Delito/Materia

Etapas  
Fiscal Responsable  
SUMILLA

20060S4so1-2021-1546-0. - **BI**.  
01227-2021-12-01-JR-PE-04  
ISIDRO ENCARNACION VALERIO.  
EL PODER JUDICIAL Y OTRO.  
AGRESION EN CONTRA LA MUJER O  
INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR.  
INTERMEDIA.  
M. Rodolfo Valdivia Valdarrago.  
REQUERIMIENTO DE  
ACUSACION

## SEÑOR JUEZ DEL CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE HUANUCO.

**MARIANO RODOLFO VALDIVIA VALDARRAGO**, Fiscal Provincial del Cuarto Despacho Provincial - Fiscalía Provincial Penal de Amarilis - Huanuco, con domicilio procesal en el Jirón San Martín N° 765 1er Piso Huanuco, correo electrónico mvaldiviavdj@mpfn.gob.pe, Casilla Electrónica 110402, Teléfono de contacto 974166200, a usted digo:

### 1.- REQUERIMIENTO FISCAL.

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 159.5 de la Constitución Política del Estado, concordante con lo establecido en el apartado primero de los artículos 3442 y 349° del Código Procesal Penal, luego de efectuadas las investigaciones correspondientes este Ministerio Público, Fiscalía Provincial Penal de Amarilis - Huanuco - Cuarto Despacho Provincial, FORMULA REQUERIMIENTO DE ACUSACION NAL contra ISIDRO ENCARNACION VALERIO, por la presunta comisión del delito con rama administrativa pública - delitos cometidos por particulares, en su modalidad de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD en agravio del Poder Judicial y, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - agresión en contra de las mujeres integrantes del grupo familiar, en su modalidad de LESIONES CORPORALES EN AGRAVIO DE UNA MUJER EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD, en agravio de GREGORIA GERONIMO NATIVIDAD. - -

### DATOS PERSONALES DE LOS SUJETOS PROCESALES.-

#### 2.1.- DE LA PARTE ACUSADA.

Nombre y Apellidos	: ISIDRO ENCARNACION VALERIO
Documento de Identidad	: DNI N° 45192637
Sexo	: Masculino
Fecha de nacimiento	: 15 de MAYO de 1986
Lugar de nacimiento	: Huanuco.
País	: Perú
Departamento	: Huanuco.
Provincia	: Huanuco
Distrito	: Huanuco
Edad	: 35 años
Estado civil	: Soltero
Estatura	: 1.40m
Nombre del padre	: AGUSTIN ENCARNACION IBARRA
Nombre de la madre	: NARCISA VALERIO PURY
Grado de instrucción	: PRIMARIA



Ocupación : CONDUCTOR  
Domicilio habitual : AA.HH. ELMIRADOR IAS MORAS Mz. Hlote 26  
HUANUCO.  
Telefono : 958747652.

02  
den

Domicilio Procesal : Jirón Crespo y castillo N9820 Huanuco  
Abogado : JHON **MARCIAL MORY AVILA**  
Casilla : 68058  
Correo : defensor4136@gmail.com  
Telefono celular : 9450197713

2.2.- DE IAS PARTES AGRAVIADA.

Respecto del delito contra la administración pública - delitos cometidos por particulares, en su modalidad de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD en agravio del Poder Judicial, el agraviado es el Poder del Estado - PODER JUDICIAL, debidamente representado por el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, que es un órgano responsable de la representación y defensa jurídica de los derechos e intereses de la institución, conforme a lo dispuesto en la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

Nombres y apellidos : PATRICIA GISELLE OVERSLUUS RAZZETO,  
PROCURADORA PÚBLICA ADJUNTA DEL PODER JUDICIAL  
DNI : 06171033.  
Condición : Apersonado.  
Domicilio legal : Av. Petit Thouars N.23943, San Isidro, Lima.  
casilla electrónica : 89587.  
Correo electrónico : [procuraduriapenal@pi.gob.pe](mailto:procuraduriapenal@pi.gob.pe)

Por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en su modalidad de LESIONES CORPORALES EN AGRAVIO DE UNAMUJER EN CONDICION DE TAL, la agraviada es:

DATOS PERSONALES DE LA AGRAVIADA

Nombres y Apellidos : GREGORIA GERONIMO NATIVIDAD.  
Documento de Identidad : DNIN" 47064980  
Sexo : Femenino  
Domicilio Real : AA.HH. ELMIRADOR - IAS MORAS MZ. HLOTE 26  
(Referencia: Altura del reservorio).  
Teléfono Celular : 958835524.

: 011

Domicilio Procesal : Avenida Los Girasoles S/N CEM Comisaria Amarilis  
Abogado : ROSSY NELLY RIVERA SOTO.  
Telefono : **947816064**  
95986  
Correo : riverasotorosinelli@gmail.com

1 fl. - DESCRIPCIÓN DE HECHOS ATRIBUIDOS:  
CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.

3.1.- HECHOS PRECEDENTES: Que, de los antecedentes de la investigación a que se contrae la

presente carpeta fiscal, se tiene que la agraviada Gregoria Geronimo Natividad, tiene suresidencia

03  
Fu  
2

atendidos por el 6rgano jurisdiccional, Segundo Juzgado de Familia de Huanuco el mismo que mediante AUTO FINAL Nil 25-2020, contenido en la resoluci6n NII 01 de fecha ocho de enero del ano dos mil veinte, expediente Nil 00091-2020-0-1201-JR-FT-02, dispuso la prohibici6n al imputado Isidro Encarnaci6n Balerio, de realizar cualquier acto de violencia en agravio de la denunciante Gregoria Ger6nimo Natividad, se entiende - debiendo abstenerse inmediatamente de ejecutar actos de maltrato frsico y/o psicol6gico o cualquier otra forma de violencia en su domicllio, fuera de este, en transito, en su centro de trabajo, asi como en cualquier otro lugar donde se encuentre la vfctima. De dirigirse a la denunciante con cualquier comentario, insulto, frases humillantes, amenazas, palabras vulgares y/o calificativos peyorativos que atente contra su dignidad, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, previsto en el artfculo 368 del Codigo Penal, pronunclamiento que fue valldamente notificado al investigado Isidro Encarnacion Valerio, conforme consta de notificaci6n pollicial de medidas de protecci6n Nil 00556113, de fecha quince de enero del ano dos mil veinte, glosada de fojas doscientos quince, a traves de la cual la autoridad policial da cuenta de la notificaci6n al investigado Isidro Encarnaci6n Balerio, respecto de las medidas de protecci6n otorgadas en favor de Gregoria Ger6nimo Natividad, por parte del Segundo Juzgado de Familia de Huanuco, contenido en la resoluci6n N2 01 de fecha 08 de enero del ai\o 2020, auto final 25-2020 recaida en el expediente 00091-2020-0-1201-JR-FT-02.

3.2.- HECHOS CONCOMITANTES: Resulta que el investigado Isidro Encarnaci6n valerio, pese a tener conocimiento pleno de las medidas de las medidas de protecci6n otorgadas por el Segundo Juzgado de Familia de Huanuco mediante resoluci6n NII 01 de fecha 08 de enero del ano 2020, auto final 25-2020 recaida en el expediente 00091-2020-0-1201-JR-FT-02, desobedeciendodicho mandato judicial, con fecha treinta de mayo dei ano dos mil veintiuno, siendo las dos y treinta de la madrugada aproximadamente, en circunstancias que la agraviada denunciante Gregoria Ger6nimo Natividad, se encontraba participando de la fiesta de cumpleanos de su prima Felipa Justo, en un lugar denominado "Cabuyal" ubicado a quince minutos aproximadamente de su domicilio ubicado en el M.HH. Las Moras Mz. H lote 26 Huanuco (costado del reservorio de agua) el denunciado Isidro Encarnacion Balerio, quien aparentemente se encontraba en estado de ebriedad, al ver a la agraviada denunciante bailando con una persona, pese a que se encuentran separados y motivado por los celos le jala de los cabellos a la agraviada y le da un saramadeaso delante de todos los asistentes, quienes intervinieron y lograron calmar al denunciado, en cuyo caso, la agraviada se dirigi6 hasta su domicilio con su menores hijos y cuando a su inmueble sito en el M.HH. El mirador Las Moras Mz. H lote 26 Huanuco (costado del reservorio de agua) el denunciado habia llegado antes que ella y la coge del brazo diciendo "concha tu madre te voy a matar" luego le da cuatro patadas en la espalda aventandola hacia abajo y, pese a que la agraviada le increpo su actitud diciendo lporque me pegas? el denunciado le respondi6 diciendo "te quiero mar" acto seguido se dirigio a la cocina y cogio un cuchillo diciendo te voy a plantar en tu cab , mementos en que lleg6 la polida y lograron reducir al denunciado.

; 13.-ME S POSTERIORES: Luego de ocurridos los hechos, claramente se determina que el t i titigado Isidro Encarnacion Valerio, por un lado, desobedeci6 abiertamente el mandate judicial, es, de abstenerse inmediatamente de ejercer actos de violencia fisica y psicol6gica, en contra i- ll agraviada Gregoria Geronimo Natividad, con lo cual afect6 gravemente la administraci6n :4 g, fflic a principio de autoridad emanados de los mandates judiciales y, por el otro, al agredir ! ) ilamente a la agraviada, le ocasion6 las lesiones que se encuentran anotadas en el • ficado Medico k: gal N" 005960-VFL de fecha treinta de mayo del ai\o dos mil veintiuno, a {& s d cu a expertic,a se anot que-la-eitada agraviada Gregoria Ger6nimo Na ividad, present6 b!.lif u1mos1s roio oscura de bordes irregulares de 02 x01 cm y 01 x01 cm en tercto medio de cara • posterior de antebrazo derecho y requiri6 **DOS DIAS DE ATENC16N FACULTATIVA POR CINCO DIAS DE INCAPACIDAD MEDICO LEGAL**

**IV.- ELEMENTOS DE CONVICCION QUE FUNDAMENTAN LA ACUSACION.**

La presente acusaci6n se encuentra debidamente sustentada con los siguientes elementos de convicci6n:

**DECLARACIONES. ACTUACIONES y DOCUMENTOS RECABADOS:**

04  
cuent.

4.1.- Et merito del ACTA DE INTERVENCIÓN POUICIAL, de fecha treinta de mayo del ai'lo dos mil veintiuno, a traves del cual se da cuenta de la Intervención policial del investigado Isidro Encarnación Balerio, en virtud de encontrarse involucrado presuntamente en hechos de agresión en contra de una mujer o integrante del grupo familiar, en agravio de Gregoria Gerónimo Natividad, hechos ocurridos en el inmueble sito en el AA.HH. El Mirador - Las Moras Mz. H lote 26 Huanuco.

4.2.- FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO, obrante a fojas nueve y siguientes de fecha treinta de mayo del ai'lo dos mil veintiuno, respecto de la información otorgada por la agraviada GREGORIA GERONIMO NATIVIDAD, que pudo establecer que la agraviada registra RIESGO SEVERO EXTREMO, esto es, con un elevado factor de vulnerabilidad, herramienta que debe ser usada por los responsables del sistema de justicia para definir la gravedad del riesgo, así como evitar la revictimización, dictar medidas de protección, sancionar al agresor/a, prevenir posibles feminicidios en caso de las mujeres y prevenir todo tipo de violencia.

4.3.- CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 005960-VFL de fecha treinta de mayo del ai'lo dos mil veintiuno, a traves de cuya experticia se anotó que la citada agraviada GREGORIA GERÓNIMO NATIVIDAD, presentó equimosis rojo oscura de bordes irregulares de 02 x 01 cm y 01 x 01 cm en tercio medio de cara posterior de antebrazo derecho y requirió DOS DIAS DE ATENCIÓN FACULTATIVA POR CINCO DIAS DE INCAPACIDAD MEDICO LEGAL

4.4.- ACTA DE CONSTATAción DOMICILIARIA y PANEAUX FOTOGRAFICO de fecha treinta de mayo del ai'lo dos mil veintiuno, glosada de fojas cincuenta y cinco y siguientes, a traves de la cual la autoridad policial en coordinación con el Representante del Ministerio Público, constató el inmueble sito en el AA.HH. El Mirador - Las Moras Mz. H lote 26 Huanuco.

4.5.- DECLARACIÓN INDAGATORIA DE LA AGRAVIADA GREGORIA GERONIMO NATIVIDAD, de fojas cien y siguientes, a traves de la cual se informó que con fecha treinta de mayo del ai'lo dos mil veintiuno, siendo las dos y treinta de la madrugada aproximadamente, en circunstancias que la agraviada denunciante Gregoria Gerónimo Natividad, se encontraba participando de la fiesta de cumpleaños de su prima Felipa Justo, en un lugar denominado "NCabuyal" ubicado a quince minutos aproximadamente de su domicilio ubicado en el AA.HH. Las Moras Mz. H lote 26 Huanuco (costado del reservorio de agua) el denunciado Isidro Encarnación Balerio, quien aparentemente se encontraba en estado de ebriedad, al ver a la agraviada denunciante bailando con una persona, pese a que se encuentran separados y motivado por los celos le jala de los cabellos a la agraviada y le da un saramameaso delante de todos los asistentes, quienes intervinieron lograron calmar al denunciado, en cuyo caso, la agraviada se dirigió hasta su domicilio en su menores hijos y cuando a su inmueble sito en el AA.HH. El mirador Las Moras Mz. H lote 26 Huanuco (costado del reservorio de agua) el denunciado habla llegado antes que ella cogió del brazo diciendo "noncha tu madre te voy a matar" luego le da cuatro patadas en la espalda aventandola hacia abajo y, pese a que la agraviada le increpo su actitud diciendo "¿por que me pegas?" el denunciado le respondió diciendo "Hte quiero matar" acto seguido se dirigió a la cocina y cogió un cuchillo diciendo te voy a plantar en tu cabeza, momentos en que llegó la denunciada y lograron reducir al denunciado.

iff

COPIA

COPIA DEL AUTO FINAL NII 25-2020, contenido en la resolución N1101 de fecha ocho de enero del 2020, expediente N11 00091-2020-0-1201-JR-FT-02, glosada de fojas doscientos cinco y siguientes, tramitado por ante el Segundo Juzgado de Familia de Huanuco, sobre violencia familiar, a traves del cual se dispuso la prohibición al imputado Isidro Encarnación Balerio, de realizar cualquier acto de violencia en agravio de la denunciante Gregoria Gerónimo Natividad, se entiende - debiendo abstenerse inmediatamente de ejecutar actos de maltrato físico y/o psicológico o cualquier otra forma de violencia en su domicilio, fuera de este, en tránsito, en su centro de trabajo, así como en cualquier otro lugar donde se encuentre la víctima. De dirigirse a la denunciante con cualquier comentario, insulto, frases humillantes, amenazas, palabras vulgares y/o calificativos peyorativos que atente contra su dignidad, por los hechos denunciados el cuatro de enero del 2020, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, en caso de incumplimiento.

//  
f''



Elementos estructurales de la Imputación al tipo objetivo. Para los efectos de configurar los alcances del sujeto activo del tipo penal contra la Administración Pública en la modalidad de resistencia y desobediencia a la autoridad, implica imputar a un individuo que se desenvuelve dentro de un rol de actuación conforme a la orden impartida (destinatario del mandato), siendo así la resistencia y la desobediencia exigen típicamente como requisito previo una orden impartida, es decir que los funcionarios que hayan dirigido una pretensión determinada de obligatorio cumplimiento (resolución judicial) y que este predispuesta a ser ejecutada.

El bien Jurídico protegido. El normal y correcto funcionamiento de la administración pública, en esta ocasión, encuentra su interés concreto plasmado netamente en una etapa ex post de la función pública. Sería vano no insistir con la tutela penal cuando los actos funcionariales han ingresado a un momento de ejecutabilidad y más bien se espera concretizar los objetivos que se ofrece a la sociedad. Por ello, la vigencia, el respeto y la efectividad del cumplimiento de los mandatos u órdenes legítimas funcionariales se constituyen en el objeto Jurídico específico ante la resistencia y la desobediencia. Así, tan importante resulta ser los actos funcionariales de ejecución como los de resolución (determinación).

Imputación Subjetiva. Se imputa dolosamente a quien conociendo la orden impartida decide resistirla o desobedecerla. En el caso que el agente sea destinatario de la orden, es imprescindible cerciorarse que previamente se la haya comunicado del contenido del mandato y así asegurar el ámbito de posibilidad de su cumplimiento. Dicha comunicación además debe ser oportuna al cumplimiento que se espera ejerza el destinatario.

#### 5.2.-DESCRIPCION DEL TIPO PENAL- AGRESION EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

Los hechos denunciados configurarían presuntamente el delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de AGRESION EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, previsto en el artículo 122-8 del Código Penal, modificado por la ley N° 30819, que a la letra dice:

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como dolo psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-8, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años o inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se usa cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.

2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.

3. La víctima se encuentra en estado de gestación.

4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad

5. Si en la agresión participan dos o más personas.

6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.

7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niño, niña o adolescente.

N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, define la violencia contra las mujeres como aquella cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entiende por violencia contra las mujeres:

a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso

07  
Met

sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

c.- La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

Tipicidad Objetiva: El delito bajo comento se configura "cuando el agente por acción u omisión causa, produce u origina un daño en la Integridad corporal o salud del sujeto pasivo"<sup>1</sup>; siendo que, en este tipo penal, el sujeto pasivo en los delitos de lesiones- agresión física, lo es toda persona involucrada en un lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, **ya sea** que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual, "sobre la cual recaen los efectos perjudiciales de la conducta criminal, una visible lesión a la esfera: corporal<sup>2</sup>, en este caso de la agraviada Gregoria Geronimo Natividad, siendo que en el delito instruido el objeto de tutela jurídico penal - blen jurídico protegido, lo es la integridad corporal o física<sup>3</sup> y psicológica<sup>4</sup>. de las personas valga decir, la salud de las personas por su condición de tal.

Tipicidad Subjetiva: El delito sub examen requiere para su configuración del dolo por parte del investigado al tiempo de infringirle las lesiones a la agraviada, sin embargo, además del dolo simple que es aquel el comportamiento del sujeto activo que logra generar un riesgo relevante para la salud física de la agraviada, en los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar debe hacerse un análisis desde el punto de vista del contexto previsto en el artículo 108-B del Código Penal, inciso 1 y 4, es decir desde el enfoque de la "violencia familiar" y "discriminación contra la mujer" en el que nitidamente ha de estar presente el "animus" por parte del sujeto activo en este caso el Investigado Isidro Encarnación Valerio, tendiente a la discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, en tal sentido, conforme se han desarrollado los hechos imputados al investigado, claramente se tiene la existencia de circunstancias asimétricas en la relación habida entre el investigado y la agraviada, en primer término construida sobre la base de la diferencia de género que se constituye en una de las causas principales de la violencia ejercida y, por el otro, claramente que la relación de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación constituida principalmente por parte del investigado debido a su poder económico, que le otorga fundabilidad al presente requerimiento acusatorio.

### 5.3.- TITULO DE IMPUTACION- AC06N.

De conformidad con lo establecido en el artículo 232 del Código Penal cuyo texto normativo prescribe: "El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente reprimidos con la pena establecida para esta infracción", se le imputa al Investigado I RO ENCARNACION VALERIO, haber presuntamente cometido el delito contra la administración pública - delitos cometidos por particulares, en su modalidad de DESOBEDIENCIA

"LA AGRAVIACIÓN en agravio del Poder Judicial, prevista en el artículo 368" tercer párrafo del Código Penal, modificado por el artículo 4° de la ley N° 30862, concordante con el primer párrafo del citado artículo (tipo base) y el delito contra la vida del cuerpo y la salud - agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en su modalidad de LESIONES CORPORALES EN AGRAVIO DE UNA MUJER EN SU CONDICIÓN DE TAL., previsto en el artículo 122-B primer párrafo del Código Penal, modificado por la ley N° 30819, imputándosele dicha acción en calidad AUTOR ACTIVO, al realizar directamente los actos materiales incriminados en su contra, esto es, con el fin de lograr el resultado funcional, material y voluntad del hecho.

En el presente caso es de advertirse que nos encontramos frente a la comisión de hasta dos hitos penales distintos lo cual permite colegir que en el presente caso estamos de cara a un CONCURSO IDEAL DE DEUTOS, esto es cuando "con una sola acción se cometen dos o más delitos"<sup>5</sup>, estando

<sup>1</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. "Derecho penal: Parte Especial" editorial Grijley, 2013, p.201 y ss.

<sup>2</sup> Cfr. PENA CABRERA FREYRE, Alonso Raul, "Derecho Penal: Parte Especial" Tomo I. IDEMSA, Lima - 2008. p. 227.

<sup>3</sup> Véase, DIEZ RIPOLLES, Jos Luis. Quien sella que: "la integridad corporal o física ha constituido el objeto de protección en el que siempre se ha coincidido en doctrina y jurisprudencia. ha constituido el objeto de protección en el que siempre se ha coincidido en doctrina y jurisprudencia". En: "Los Delitos de Lesiones". Editorial Tirant lo Blanch, Valencia. 1997. Ob. Cit. P.223.

<sup>4</sup> Véase, PENA CABRERA FREYRE, Alonso Raul, Ob. Cit. p. 223.

<sup>5</sup> Cfr. RODRIGUEZ DEVESA, José María, "Derecho Penal Español - Parte General", 1ª Edición, Gráficas Carasa, Madrid, 1979, p. 788, en el mismo sentido, aunque expresando que: "esta figura se da cuando un solo hecho Jurídico o acción configuran al

inmerso el presente caso en un concurso ideal heterogeneo<sup>6</sup>. Toda vez que con la acción desplegada por el imputado, esto es, por un lado desobedecer la orden impartida por un funcionario en ejercicio de sus funciones, se habría cometido presuntamente el delito contra la administración pública - delitos cometidos por particulares, en su modalidad de OSESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD en agravio del Poder Judicial, prevista en el artículo 368° tercer párrafo del Código Penal, modificado por el artículo 4° de la ley N° 30862, concordante con el primer párrafo del citado artículo (tipo base) y, por el otro, de atentar con la integridad física de la agraviada Gregoria Geronimo Natividad, se habría cometido presuntamente el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en su modalidad de LESIONES CORPORALES EN AGRAVIO DE UNA MUJER EN SU CONDICIÓN DE TAL, en agravio de Gregoria Geronimo Natividad, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, modificado por la ley N° 30819, se configuran asidos delitos diferentes y por tanto, el concurso ideal de delitos que esta recogido en el artículo 48° del Código Penal, el cual señala: "Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimen hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse esta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años".

En este espacio de imputación, conviene precisar que el suscrito se decanta por el concurso ideal de delitos, en la medida que los hechos atribuidos al acusado, cuya data se señala como treinta de mayo del año dos mil veintiuno, si bien es cierto, se ha desarrollado en el contexto de la violencia familiar y discriminación que inhibe gravemente a la mujer en su condición de tal, previsto en el artículo 122-8 del Código Penal, cierto también es que la desobediencia a la autoridad reprochada al acusado y, que esta contenida en un tipo penal diferente, esto es, el artículo 368° del Código Penal, se han desarrollado en un espacio de tiempo claramente indistinguible el uno del otro, en virtud de lo cual corresponde aplicar ambas disposiciones o fórmulas legales en el título de imputación (cuando un mismo hecho es constitutivo de dos o más delitos) y no un concurso real, que supone la aplicación de fórmulas legales a hechos ocurridos en diferentes espacios de tiempo o escenarios distintos pese a que tengan la misma resolución criminal (cuando varios hechos cometidos por una misma persona constituyen varios delitos).

Como correlato de lo indicado en el párrafo anterior, debe quedar establecido que el artículo 122-B del Código Penal, en su segundo párrafo inciso 6, si bien señala como conducta típica agravada "si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente" de ningún modo puede entenderse que dicha fórmula legislativa debe desplazar a la prevista en el artículo 368° del Código Penal vía concurso aparente, esto debido a que en sus modalidades básicas o tipos normativos rectores los verbos que distinguen ambas conductas son diametralmente diferentes, de igual forma los bienes jurídicos que protegen ambos tipos penales son distintos, el artículo 122-B (Integridad física y Psicológica de mujer en su condición de tal o integrante del grupo familiar mientras que el artículo 368° del Código Penal (el normal y correcto funcionamiento de la administración pública - mandato decretado por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones), sin perjuicio que en la Jurisprudencia se ha señalado que el concurso aparente no es un tipo de concurso en sí, si mas bien es un tema de aplicación del tipo penal, en este varias normas penales concurren solo

de manera excluyente, siendo así que en realidad una excluya a la otra. La idea básica común a este grupo de tipos consiste en que el contenido de injusto y de culpabilidad de una acción punible puede ser completamente abarcado por una de las normas penales que entran en consideración<sup>7</sup>.

Se señala del mismo modo en la sentencia de Casación N° 10 0-2017-LI A, que los principios "para la subsidiariedad y consunción" al denominado concurso aparente de leyes, según la doctrina son el de especialidad y consunción. Se habla de especialidad cuando una disposición penal presenta todos los elementos de otra diferenciándose únicamente de ella en que contiene un componente adicional

que hace que el supuesto de hecho deba ser considerado desde un particular punto de vista. La subsidiariedad significa que un precepto penal reclama prioridad para el caso en el que no intervenga ya otro precepto. La consunción se da cuando el contenido del injusto y de culpabilidad de una acción típica incluye también otro hecho o, en su caso, otro tipo; de este modo, la condena desde uno de los puntos de vista jurídicos que se plantea agota y expresa el desvalor del suceso en su conjunto, mismo tiempo dos o más delitos, y por tanto se da en dos o más bienes jurídicos" en: Bramont Arias - Torres, Luis Miguel; "Manual de Derecho Penal - Parte General", Editorial Santa Rosa, Lima, 2000, p. 297.

<sup>6</sup> "Que se produce cuando una sola acción configura dos o más delitos diferentes. Por ejemplo: un hombre le da una patada a una madre gestante, produce lesiones sobre la madre y el aborto del feto"; en: Bramont Arias - Torres, Luis Miguel; Ob. Cit. p. 298.

<sup>7</sup> Fundamento 7.5. Casación N° 1020-2017.

09  
mm

respecto a este ultimo criterio, es de resaltar que para su aplicaci6n los diversos hechos han de estar en una misma lnea de progresi6n en el ataque a un mismo bien jurfdico protegido, pues de lo contrario ya no habra concurso de leyes, sino de delitos (resaltado negrita nuestro), criterio que ha sido asumido acertadamente por la Sala Penal de apelaciones de Huanuco, en donde se ha senalado expresamente que la doctrina con el fin de orientar una correcta interpretaci6n del problema del concurso aparente de leyes, ha dispuesto una serie de principios como a) Especialidad: El precepto especial se aplica con preferencia al general; b) Subsidiariedad: El precepto subsidiario se aplicara s6lo en defecto del principal, sea expresa o tacitamente deducible; c) Expresa: Cuando en un precepto expresamente se dice que su aplicaci6n queda condicionada a la no aplicaci6n del otro; d) tacita: Cuando de un precepto se desprende tacitamente que su aplicaci6n queda condicionada a la no aplicaci6n del otro; e) Consunci6n: el precepto penal mas amplio o complejo absorbera a los que castiguen las infracciones consumidas en aquel; f) Subsidiariedad impropia y alternatividad: en defecto de los criterios anteriores, el precepto penal mas grave excluire a los que castiguen el hecho con pena menor. Funciona cuando ninguno de los otros tres es aplicable<sup>8</sup>.

5.4.- FUNDAMENTO DE LA IMPUTACION PENAL - ANALISIS.

5.4.1. RESPECTO DEL DEUTO DE DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD

Como se ha senalado, por un lado, al tiempo de cometerse el delito Imputado, el investigado ISIDRO ENCARNACION VALERIO, se habra valido de la condici6n de ex conviviente de la agraviada Gregoria Geronimo Natividad, pese a tener conocimiento pleno de las medidas de protecci6n otorgadas por el Segundo Juzgado de Familia de Huanuco mediante, resoluci6n N!! 01 de fecha 08 de enero del ano 2020, auto final 25-2020 recaida en el expediente 00091-2020-0-1201-JR-FT-02, desobedeciendo dicho mandato judicial, con fecha treinta de mayo del ano dos mil veintiuno, siendo las dos y treinta de la madrugada aproximadamente, en circunstancias que la agraviada denunciante Gregoria Ger6nimo Natividad, se encontraba participando de la fiesta de cumpleanos de su prima Felipa Justo, en un lugar denominado "Cabuyal" ubicado a quince minutos aproximadamente de su domicilio ubicado en el AA.HH. Las Moras Mz. H lote 26 Huanuco (costado del reservorio de agua) el denunciado Isidro Encarnaci6n Balerio, quien aparentemente se encontraba en estado de ebriedad, al ver a la agraviada denunciante bailando con una persona, pese a que se encuentran separados y motivado por los celos le jala de los cabellos a la agraviada y le da un saramadeaso delante de todos los asistentes, quienes intervinieron y lograron calmar al denunciado, en cuyo caso, la agraviada se dirigi6 hasta su domicilio con sus menores hijos y cuando a su inmueble sito en el AA.HH. El mirador Las Moras Mz. H lote 26 Huanuco (costado del reservorio de agua) el denunciado haba llegado antes que ella y la cage del brazo diciendo "concha tu madre te voy a matar" luego le da cuatro patadas en la espalda aventandola hacia abajo y, pese a que la agraviada le increpo su actitud diciendo "porque me peg . el denunciado le respondi6 diciendo "te quiero matar" acto seguido se dirigi6 a la cocina y cogi6 n cuchillo diciendo te voy a plantar en tu cabeza, momentos en que lleg6 la policia y lograron re cir al denunciado, pronunciamiento que fue validamente notificado al investigado Isidro

camaci6n Valerio, segun se aprecia de la constancia de notificaci6n policial de medidas de protecci6n N!! 00556113, de fecha quince de enero del ano dos mil veinte, glosada de fojas J\_fg a 108cientos quince, a traves de la cual la autoridad policial da cuenta de la notificaci6n al investigado Isidro Encarnaci6n Balerio, respecto de las medidas de protecci6n otorgadas en favor de Gregoria Ger6nimo Natividad, por parte del Segundo Juzgado de Familia de Huanuco, contenido en la resoluci6n N!! 01 de fecha 08 de enero del ano 2020, auto final 25-2020 recaida en el expediente 00091-2020-0-1201-JR-FT-02, siendo de aplicaci6n al caso en concreto lo dispuesto en el artfculo 172 del C6digo de Procedimiento Penal, inciso 5 del Reglamento de la ley N° 30364, cuando senala que cuando el personal policial

§ conozca de una medida de protecci6n, aplica el siguiente procedimiento: "Informa a la persona procesada de la existencia de las medidas de protecci6n y lo que corresponde para su estricto cumplimiento. Cuando el efectivo policial pone en conocimiento de las partes procesales la resoluci6n que dicta las medidas de protecci6n, se produce la convalidaci6n de la notificaci6n conforme al artfculo 172 del C6digo Procesal Civil y procede a la ejecuci6n inmediata, desobedeciendo dicho mandato judicial, con fecha desobedeciendo dicho mandato judicial con fecha treinta de mayo del ano dos mil veintiuno, siendo las dos y treinta de la madrugada aproximadamente, en circunstancias que la agraviada denunciante Gregoria Ger6nimo Natividad, se encontraba participando de la fiesta de cumpleanos de su prima Felipa Justo, en un lugar

<sup>8</sup> Auto de Vista - Expediente N° 002915-2019-99-1201-SP-PE-02 Sala de Apelaciones Huanuco (13-03-2020)

10  
Cher

denominado "Cabuyal" ubicado a quince minutos aproximadamente de su domicilio ubicado en el AA.HH. Las Moras Mz. H lote 26 Huanuco (costado del reservorio de agua) el denunciado Isidro Encarnación Valerio, quien aparentemente se encontraba en estado de ebriedad, al ver a la agraviada denunciante bailando con una persona, pese a que se encuentran separados y motivado por los celos le jala de los cabellos a la agraviada y le da un saramameaso delante de todos los asistentes, quienes intervinieron y lograron calmar al denunciado, en cuyo caso, la agraviada se dirigió hasta su domicilio con sus menores hijos y cuando a su inmueble sito en el AA.HH. El mirador Las Moras Mz. H lote 26 Huanuco (costado del reservorio de agua) el denunciado había llegado antes que ella y la coge del brazo diciendo "concha tu madre te voy a matar" luego le da cuatro patadas en la espalda aventandola hacia abajo y, pese a que la agraviada le increpa su actitud diciendo "¿por qué me pegas?" el denunciado le respondió diciendo "te quiero matar" acto seguido se dirigió a la cocina y cogió un cuchillo diciendo "te voy a plantar en tu cabeza", momentos en que llegó la policía y lograron reducir al denunciado, agresiones que se encuentran anotados en el CERTIFICADO DICO LEGAL N° 005960-VFL de fecha treinta de mayo del año dos mil veintiuno, a través de cuya experticia se anotó que la citada agraviada GREGORIA GERONIMO NATIVIDAD, presentó equimosis roja oscura de bordes irregulares de 02 x 01 cm y 01 x 01 cm en tercio medio de cara posterior de antebrazo derecho y requirió DOS DÍAS DE ATENCIÓN FACULTATIVA POR CINCO DÍAS DE INCAPACIDAD MEDICOLEGAL.

TITULO DE IMPUTACION- ACCION.

De conformidad con lo establecido en el artículo 232 del Código Penal cuyo texto normativo prescribe: "El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción", se le imputa al Investigado ISIDRO ENCARNACION VALERIO, haber presuntamente cometido el delito contra la administración pública - delitos cometidos por particulares, en modalidad de DESOBEDECIMIENTO A LA AUTORIDAD en agravio del Poder Judicial, imputandosele dicha acción en calidad AUTOR DIRECTO, al realizar directamente los actos materiales incriminados en su contra, esto es, con dominio funcional, material y voluntad del hecho.

De este modo, tenemos que el acusado ISIDRO ENCARNACION VALERIO, DESOBEDECIO DE MANERA EXPRESA Y PERTINAZ EL MANDATO JUDICIAL DECRETADO POR SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE HUANUCO, FUNCIONARIO QUE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES HA DECRETADO MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN FAVOR DE LA AGRAVIADA, siendo que la orden impartida consistía en que el investigado Isidro Encarnación Valerio, debía abstenerse de realizar cualquier acto de violencia en agravio de la denunciante Gregoria Gerónimo Natividad, se entiende - debiendo abstenerse inmediatamente de ejecutar actos de maltrato físico y/o psicológico o cualquier otra forma de violencia en domicilio, fuera de este, en tránsito, en su centro de trabajo, así como en cualquier otro lugar donde se encuentre la víctima. De dirigirse a la denunciante con cualquier comentario, insultos despectivos, amenazas, palabras vulgares y/o calificativos peyorativos que atenten contra su dignidad, por los hechos denunciados el cuatro de enero del año 2020, bajo apercibimiento

El denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad previsto en el artículo 232 del Código Penal, siendo que al haber agredido físicamente a la agraviada con fecha treinta de mayo del año dos mil veintiuno vulneró el normal y correcto funcionamiento de la administración pública, la vigencia, el respeto y la efectividad del cumplimiento de los mandatos u órdenes legítimos de los funcionarios del Poder Judicial, en virtud de lo cual se le imputa el DELITO EN GRADO DE EJECUCIÓN SUMADO.

a. 4.2. DELITO DE AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

TITULO DE IMPUTACION-ACCION.

De conformidad con lo establecido en el artículo 231 del Código Penal cuyo texto normativo prescribe: "El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción", se le imputa al Investigado ISIDRO ENCARNACION VALERIO, haber presuntamente cometido el delito contra la vida y la salud agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en su modalidad

de LESIONES CORPORALES EN AGRAVIO DE UNA MUJER EN SU CONDICION DE TAL, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, modificado por la ley N° 30819, imputandosele dicha acción en calidad AUTOR DIRECTO, al realizar directamente los actos materiales inculcados en su contra, esto es, con dominio funcional, material y voluntad del hecho.

11  
Cruce

#### GRADO DE EJECUCION DEL DELITO.

Teniendo en consideración al efecto que el delito imputado contra ISIDRO ENCARNACION VALERIO, por la presunta comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud - agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en su modalidad de LESIONES CORPORALES EN AGRAVIO DE UNA MUJER EN SU CONDICION DE TAL, en agravio de GREGORIA GERONIMO NATIVIDAD, ES UN DELITO DE RESULTADO, pues la acción está descrita en relación con la producción de un resultado determinado, esto es, para la realización del tipo penal debe producirse una modificación determinada del mundo exterior, física y cronológicamente separada de la acción, en el presente caso la agresión ilegítima está debidamente acreditada con el resultado y mérito del CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 005960-VFL de fecha treinta de mayo del año dos mil veintiuno, a través de cuya experticia se anotó que la citada agraviada GREGORIA GERONIMO NATIVIDAD, presentó equimosis rojo oscura de bordes irregulares de 02 x 01 cm y 01 x 01 cm en tercio medio de cara posterior de antebrazo derecho y requirió DOS DIAS DE ATENCION FACULTATIVA POR CINCO DIAS DE INCAPACIDAD MEDICO LEGAL, en virtud de lo cual se le imputa el DELITO EN GRADO DE EJECUCION- CONSUMADO.

#### PRECISION DEL BIEN JURIDICO PROTEGIDO.

Para entender o comprender el fenómeno de la violencia de género en su esfera penal, no es suficiente con remitirnos al contenido descriptivo o literal del artículo o tipo penal antes mencionado, respecto de los sujetos de protección la ley señala que debe ser una mujer por su condición de tal o integrantes del grupo familiar vinculados por lazos de afinidad o consanguinidad según corresponda, siendo necesario analizar y de ser el caso escoger uno de los contextos señalados en el catálogo señalado en el primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal, siendo necesario resaltar que a partir de la promulgación de la ley N° 30364, lo que se criminaliza es la violencia de género y se convierte en un fenómeno sumamente difuso y complejo que tiene como principal reto responder a las necesidades y expectativas cifradas por un Estado de Derecho que pretende alejarse de la cultura de los estereotipos los mismos que representan el carácter estructural de la violencia contra las mujeres y entiende que su origen reside en las desigualdades estructurales e históricas de nuestras sociedades, discriminatorias con la mujer, se resalta la situación de asimetría de la violencia entre miembros de distinto sexo

Vease el contenido del tipo penal señalado en el artículo 122-B este señala en forma alternativa como sujetos de protección por un lado, a una mujer en su condición de tal y por el otro, a uno o una integrante del grupo familiar, y que si bien es cierto la afirmación o reconocimiento del bien jurídico principal - en ambos casos - es la integridad física y psicológica, cierto también es que cuando analizamos los bienes jurídicos transversales que corresponden a cada uno de ellos, en el caso de las mujeres «por su condición de tal», el bien jurídico transversal tutelado será el goce del derecho a la

igualdad material» en su esfera de no ser objeto de trato desigual o discriminatorio por razones de género, mientras que cuando lo que está en juego es la agresión en contra de un o una integrante del grupo familiar; entonces, estaremos ante una afectación al «derecho a una vida de familia libre de violencia» o más específicamente al derecho a la «paz familiar», de consiguiente, es necesario remitirnos a la previsión a que se contrae el inciso 3 del artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 30364, la ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, el mismo que señala que la violencia contra la mujer en su condición de tal, es la acción u omisión identificada como violencia según los artículos 5 y 8 de la ley que se realiza en el contexto de violencia de género, entendida esta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres. En tal sentido las operadoras y los operadores deben comprender e investigar esta acción de modo contextual como un proceso.

familiar se señala que la violencia hacia un o una integrante del grupo familiar, es la acción u omisión identificada como violencia según los artículos 6 y 8 de la ley que se realiza en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un o una integrante del grupo familiar hacia otro u otra, una relación de responsabilidad implica siempre una posición de garante. Una parte tiene un deber especial que le impone un conjunto de obligaciones frente a la otra, generalmente por mandato legal o por asunción. Al mismo tiempo, una relación de responsabilidad confoca al agente en una particular posición de autoridad respecto a otra persona. Esta asimetría de poder respaldada legalmente es la que justifica que un hecho realizado en el marco de una situación de responsabilidad sea tratado como un hecho de violencia familiar, respecto de la confianza, entendida la misma como la esperanza firme que alguien tiene de otro individuo o de algo, también se trata de la presunción de uno mismo y del ánimo o vigor para obrar, en ese sentido las relaciones de confianza implican siempre relaciones horizontales o de llaneza en el trato. No puede existir confianza si hay abuso de poder, pues en este caso lo que existe es más bien sometimiento u obediencia, mientras que respecto del poder se dice que es una capacidad o habilidad real o potencia para ejercer autoridad, para influenciar a varias personas de manera prevista o fortuita, la capacidad o habilidad de realizar una acción, mando, dominio o autoridad que se ejerce, así como la fuerza, vigor, capacidad o energía que ostenta algo, respecto de este contexto, el padre o esposo de hoy ya no es solo el que tradicionalmente gana el sustento e impone la disciplina, su rol ahora destaca por su fuerte influencia para integrar a la familia, contribuir en el desarrollo social y emocional de los hijos y, precisamente este paradigma cuestiona el estereotipo de masculinidad, asociado tradicionalmente a la fuerza y el poder, para empezar a ejercer una "paternidad sostenible", más duradera y comprometida.

Estos conceptos supramencionados, nos permiten establecer con claridad cuando estamos ante un caso en agravio de una mujer en su condición de tal y cuando en un caso en agravio de un integrante del grupo familiar, que es precisamente esta delimitación el principal problema al tiempo de efectuar el título de imputación, debido a que por lo general cuando se produce una agresión contra una mujer; esta además de tener la condición de mujer tendría por definición la condición de integrante del grupo familiar, sin embargo, el contenido normativo de tipo penal, señala claramente como sujetos de protección a uno u otro en forma alternativa, en la medida que contiene el artículo "o" que es disyuntivo, a partir de lo cual debemos efectuar una diferenciación particular o especial para los efectos de otorgarle una apreciación singular a los hechos, los hechos denunciados han sido ocasionados entre el denunciado y la agraviada (ex convivientes-parejas) en un escenario o contexto deliberado en donde el denunciado pretende ejercer control y dominio sobre la agraviada mujer para conservar o aumentar el poder e impedir con ello que la agraviada pueda lograr su independencia, crear en ella misma y verse capaz de salir adelante con su trabajo u ocupación, en cuyo caso, queda claro que se estaría discriminando a la víctima por su condición de mujer, no sólo porque se está contraviniendo de manera flagrante la previsión a que se contrae el artículo 2º inciso 2) de la Constitución Política Peruana que dispone que en una República social y democrática, toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley y que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole, es decir, no se viola el derecho de toda persona a ser tratada igual siempre que no medie una razón objetiva y fundada, sino que esta conducta claramente está basada en un ESTEREOTIPO a partir del cual se ha generado un riesgo relevante para la salud de la víctima.

no correlato de lo indicado en el considerando anterior; debemos tener presente la definición dada por la ley 30364 respecto de la violencia contra la mujer en su condición tal, definición que es similar al concepto señalado por la Convención Belém Do Pará<sup>9</sup> que fue suscrita por el Estado peruano, la misma que señala por un lado, que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades, la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases, y, por el otro, por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso

<sup>9</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

13  
Eru

sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra, precisamente a partir de estas definiciones las operadoras y los operadores debemos comprender e investigar esta acción de modo contextual como un proceso continuo. Esto permite identificar los hechos típicos que inciden en la dinámica de relación entre la víctima y la persona denunciada, ofreciendo una perspectiva adecuada para la valoración del caso<sup>10</sup>.

Dicho esto, para los efectos de implementar una lucha frontal y efectiva contra la violencia en agravio de una mujer en su condición de tal, debemos partir reconociendo que el contexto de la violencia está instalada en nuestra sociedad, la misma que va más allá del reducto o espacio familiar y transita precisamente por las diferentes Instituciones de la sociedad en donde se estereotipa o se tolera la inhibición grave en perjuicio de las mujeres, en tal sentido, pese a que la agraviada (mujer) y el imputado (hombre) están relacionados por afinidad como ex convivientes, por definición pertenecen a un mismo grupo familiar (integrantes del grupo familiar) el Ministerio Público considera que la agresión ilegítima no podría ser adecuada a la responsabilidad, confianza o poder que emerge de un espacio o reducto familiar de convivencia y que se exige de un integrante del grupo familiar hacia otro, debido a que esta agresión ilegítima es una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación inadecuados hacia las mujeres, que no podemos confundir con la institución de la familia, esto es, al escenario natural de la sociedad nada más y nada menos la célula básica de la sociedad y la Nación con los sujetos de protección de la ley que son los integrantes del grupo familiar que más allá del reducto familiar propiamente dicho, debe privilegiarse el rol o conjunto de funciones que realiza cada uno de los miembros de la familia, de acuerdo a sus edades, madurez, conocimientos, capacidades, habilidades, experiencia, disponibilidad de tiempo, independientemente de que sea mujer o varón para que la vida familiar se desarrolle armónicamente y, bajo ningún concepto debe entenderse como facultad coercitiva o ejercicio de poder en función a la fuerza física, sino todo lo contrario es decir el aprendizaje de las competencias emocionales, comunicacionales, conductuales, familiares y organizacionales que hacen competentes a las personas para el delicado arte de vivir, tanto más, si la definición de integrantes del grupo familiar no solo se circunscribe al ámbito o vínculo de familiaridad (afinidad o consanguinidad) sino también aquellas personas que por circunstancias cohabitan en mismo inmueble o viven bajo el mismo techo.

Por otro lado, cuando hablamos de integrantes del grupo familiar supone no sólo enumerar a los parientes por consanguinidad o afinidad conforme lo establece el artículo 3.2 del Reglamento de la Ley N° 30364<sup>11</sup> el cual define que señala expresamente como sujetos de protección a las y los integrantes del grupo familiar que se entiendan como tales a cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, madrastra, padrastro o quienes tengan hijas o hijos en común; las y las ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia, sino que se exige que estas relaciones de afinidad vengán precedidas de una relación sea legal o de facto a través de la cual se le irroga responsabilidad, confianza o poder a una integrante del grupo familiar respecto de otra u otra, ciertamente abierta la posibilidad de que el sujeto agresor pueda también ser en algunas ocasiones una mujer, este criterio ha sido reforzado por la Corte Suprema de Justicia de la República, al tiempo de haberse emitido el Recurso de Nulidad N° 2030-2019- Lima<sup>12</sup>, en donde se señaló que la Ley 30364, del 27 de noviembre de 2013, restringió el ámbito de violencia cuando los integrantes del grupo familiar están en situación de vulnerabilidad por razón de edad, situación física, edad o discapacidad, lo que supone que no sólo correspondería establecer esa relación legal o de facto relacionada con la responsabilidad, confianza o poder, sino que además la víctima debe encontrarse en situación de vulnerabilidad, esto quiere decir que no tenga capacidad para repeler el ataque o abuso de las prerrogativas citadas por parte de un integrante de su grupo

<sup>10</sup> Artículo 3.3. del Reglamento de la Ley 30364.

<sup>11</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP.

<sup>12</sup> Fundamento sustancial del Recurso de Nulidad N2 2030-2019/lima de fecha veintisiete de febrero del año dos mil veinte.

familiar, apreciación concordada con lo señalado por el fundamento 32" del Acuerdo Plenario 09-2019/CIJ-116 en donde se señala "En lo que concierne al supuesto de violencia de un miembro del grupo familiar contra otro que no califique como violencia de género, el espacio familiar en la que tiene lugar tiende a generar, en la totalidad del núcleo familiar que la percibe, tolerancia a los actos de violencia y, peor aun, la repetición futura de dichas prácticas, infiriéndose razonablemente su repercusión en la violencia de género del mañana, por lo que se busca prevenir las raíces de la violencia".

Esta afirmación no solo tiene su correlato en el reconocimiento, afirmaciones, preocupaciones y recordatorios señalados en el preámbulo de la Convención Belem do Para y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que representan la génesis de la implementación de una política criminal y promulgación de la ley N° 30364 "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar" sino que en estricto la eliminación de la violencia contra la mujer debe ser una condición indispensable para su desarrollo individual, social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida, lo que permite concluir que la propia ley ha incorporado por añadidura a los integrantes del grupo familiar respecto de posibles escenarios de conflicto o violencia que podrían contribuir colateralmente a la violencia contra la mujer, con lo cual, podemos concluir que respecto de la agresión en contra de una mujer en su condición de tal, no se exige una relación legal/tasado o de facto preexistente a la agresión ilegítima entendida esta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, precisamente el Acuerdo Plenario 09-2019/CIJ-116<sup>13</sup> en su fundamento 25 señala que "la violencia contra la mujer se distingue de la que comete un integrante del grupo familiar contra otro, ya sea porque no tenga el mismo nivel o porque la víctima no tenga la condición de mujer" de este modo no se puede concebir la idea de que pueda asimilarse la responsabilidad, confianza o poder con las relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres que es precisamente lo que se pretende desterrar con la implementación de la ley 30364 y la criminalización de la violencia, mientras que para la agresión en contra de un o una integrantes del grupo familiar si es exigencia que exista una relación legal/tasado o de facto previa al aprovechamiento o agresión relacionada con la responsabilidad, confianza o poder.

CONTEXTOS DE LA VIOLENCIA

Antes de entrar en análisis, debemos indicar que el tipo penal contenido en el artículo 122-B del Código Penal, delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, modificado por la ley N° 30819 (fundamento 3.1) es una norma de omisión, esto es, que establece un determinado supuesto de hecho, pero se remite a otra norma en cuanto a la consecuencia jurídica, es conocida también en el campo del derecho penal como ley penal en blanco o leyes necesitadas de complemento en virtud de que contienen preceptos principales pero no consignan íntegramente los elementos específicos del supuesto de

i 2,  
f  
:i! -  
ig J  
. g  
:ji tJ#e  
i-...?..0..l...m...gnitiva  
/g ii...J...producir"  
/!; J  
.. 11:

hecho, exigiendo que el operador se remita a otras disposiciones legales, en tal sentido, analizando la estructura del tipo penal contenido en el artículo 122-B del Código Penal, en primer lugar claramente encuentra definido el elemento objetivo esto es el lado externo de la conducta, señalada de la forma siguiente "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o a algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psicológico", El verbo "causar" es sinónimo de "producir" un determinado resultado, en este caso una lesión en la "integridad corporal, psicológica, cognitiva o conductual. Por lesión corporal se entiende la alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona. Según la redacción del tipo penal para que califique como lesiones leves estas quedan definidas de acuerdo a la intensidad del daño ocasionado que no debe ser mayor a los diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa. En cuanto a las lesiones psicológicas, como bien refiere el Acuerdo Plenario N° 2-2016/CJ-116 de fecha 12 de junio de 2017, "el legislador consideró síntomas conductuales y cognitivos al referirse a la afectación psicológica sin tomar en cuenta los emocionales, que forman parte de los factores propios de la personalidad humana, pero ha de entenderse esa ausencia de referencia a la esfera afectiva no como una exclusión sino como una omisión superable. Ahora bien, "la violencia psicológica", se entiende a la acción u

<sup>13</sup> Acuerdo Plenario 09-2019/CIJ-116. Asunto: Violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. Principia

de oportunidad, acuerdo reparatorio y problemática de punición.

15  
Quero

omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación, algunas veces puede expresarse en omisiones o conductas obligantes (*gufa de valoración def doño psfquico en personas odultas victimas de violencia intencional aprabado por Resoluci6n de lo Fiscalfa de la Naci6n N° 3963-2016-MP-FN deJecho8 deseptiembre de2016*).

Como correlato de lo Indicado en el considerando anterior; debemos destacar tambien el elemento normativo del tipo penal {122-8), relacionado con aquellos datos que no pueden ser representados íntegramente en elemento objetivo, siendo necesario una valoración sobre su contenido, en cuyo caso, este elemento normativo esta representado por la fórmula legal siguiente "en cualquiera de los contextos previstos en el primer parrafo def artfcula 108-8#, de este modo para comprender el contenido del injusto es necesario trasladarnos a los contextos sel'alados en el artículo 108-8 del Código Penal, es decir: 1.- violencia familiar; 2.- coacción, hostigamiento o acoso sexual, 3.- abuso de poder; confianza o de cualquier otra posición o relación que la confiera autoridad al agente; 4.- Cualquier forma de discriminación contra la mujer independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente; El contexto en la "violencia contra la mujer o de genero" debe ser entendido como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertadas en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres. En tanto, en la "violencia domestica" o hacia un o una integrante del grupo familiar se entiende a cualquier acción o conducta que le causa muerte, dano o sufrimiento f/slco, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar, De allí que no basta constar el hecho que la lesión provenga de un miembro de la familia o en su caso lo haya realizado un hombre hacia una mujer, sino ademas verificar el "contexto de violencia" sea esta domestica o de genero o cualquier otro (coacción, hostigamiento, acoso sexual, abuso de poder; confianza o cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente, cualquier otra forma de discriminación). En cuanto a la "violencia", en principio debemos senalar que el tipo penal recoge tanto la violencia de genero como la domestica. Por fa expresión "violencia domestica" debemos entender aquella que ocurre dentro de un espacio físico en el que usualmente ocurren las agresiones, esto es, el entorno domestico, y permite abarcar no solo las agresiones a la mujer sino tambien, y, principalmente, las cometidas contra otras personas que convivan en el interior del hogar. la razón ultima de este tipo de violencia se situa en la propia naturaleza de las relaciones familiares, cuyas caracterfsticas de subordinación y dependencia vendrian a favorecer una posición de dominio de ciertos miembros del grupo familiar sobre otros y la correlativa indefensión de los últimos. Por "violencia de genero, se pone de manifiesto el caracter estructural de la violencia contra las mujeres y entiende que su origen reside en las desigualdades estructurales istóricas de nuestras sociedades, discriminatorias con la mujer, se resalta la situación de asimetría de fa violencia entre miembros de distinto sexo.

En tr de aportar para una mejor explicación del injusto penal contenido en el artículo 122-8 del Código Penal, es necesario delimitar el "contexto de violencia" como bien lo establece el Acuerdo ario N° 1-2016/0-116 se debe recurrir a la definición legal de violencia de genero y domestica. s artículos 5 y 8 de la Ley N° 30364 como el Artículo 3 y 4 del reglamento. En cuanto a la violencia

• ntra la mujer o de genero señala que se entiende "la que la que tenga lugar dentro de la familia o fufiidad domestica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya S > impartido el mismo domicilio que la mujer. comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. Tambien la que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, JJ prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. Finalmente, la que sea perpetrada o tolerada por los agentes del estado, donde quiera que ocurra. El contexto de este tipo de violencia debe ser entendida como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertadas en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio<sup>7</sup>, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres.

Si bien es cierto, el concepto de contexto, ha sido incorporado como elemento normativo del tipo penal, cierto tambien es que, resulta muy importante destacar que la propia RAE ha senalado que el concepto de contexto, esta referido al entorno lingüístico del que depende el sentido de una palabra,

frase o fragmento determinados, en consecuencia, para los efectos de comprender el contexto de la violencia familiar o la agresión en contra de una mujer o integrante del grupo familiar partimos del análisis de un hecho y en seguida las circunstancias que acompañan al mismo (entorno) precisamente porque el análisis del contexto permitiera advertir y evaluar las singularidades del caso concreto y discernir los factores condicionantes; como bien lo establece el Acuerdo Plenario N° 1-2016/CJ-116 se debe recurrir previamente a la definición legal de violencia de género y doméstica., en tal sentido los artículos 5 y 8 de la Ley N° 30364 como el artículo 3 y 4 del reglamento. En cuanto a la violencia contra la mujer o de género señala que se entiende "la que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. También la que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. Finalmente, la que sea perpetrada o tolerada por los agentes del estado, donde quiera que ocurra. El contexto de este tipo de violencia debe ser entendida como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres.

Este análisis del contexto, debe hacerse en función de los presupuestos tasados por la propia norma, esto es, sólo respecto de los bienes jurídicos que la protegen, siendo necesario precisar cual es el bien jurídico protegido, que, por su ubicación dentro del texto punitivo, nos lleva a inferir inmediatamente que el bien jurídico tutelado es la integridad corporal y la salud (física y psicológica) por un lado de las mujeres por su condición de tal y, por el otro, de las personas unidas por los vínculos de consanguinidad y afinidad (integrantes del grupo familiar); del mismo modo el sujeto activo puede ser cualquier persona en el caso de la mujer por su condición de tal, mientras que en el caso de los integrantes del grupo familiar, necesariamente debemos remitirnos al contenido del artículo 7° de la ley N° 30364 modificado por ley 30862, el mismo que señala que son sujetos de protección de la Ley: a. las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b. Los miembros del grupo familiar. Entiendase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medie relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia, sin embargo, probar la existencia del hecho objeto de investigación, no necesariamente significa la existencia del delito, los elementos de convicción deben tener un contenido que permita desde un criterio racional (reglas de la sana crítica), tener por acreditada la participación del investigado en el hecho delictivo y la propia existencia del hecho punible. Ello exige que queden acreditados los diferentes elementos que integran el tipo delictivo objeto de investigación.

Respecto del extremo de las lesiones corporales denunciadas, en la medida que el tipo penal 19: > -ao en el artículo 122-8 del Código Penal, exige su análisis a partir de los contextos señalados - artículo 108-8 del Código Penal, esto es, circunstancias especiales que deben acompañar a los

- ... los y que se configuren con:
- 1.- violencia familiar,
  - 2.- coacción, hostigamiento o acoso sexual,
  - 3.- abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que la confiera autoridad al agente;
  - u. iv 4.- Cualquier forma de discriminación contra la mujer independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

Ya en el caso concreto que nos ocupa, conforme ha quedado establecido en reiterada jurisprudencia y doctrina, la tipicidad, antijuricidad y la culpabilidad son los tres elementos que convierten una acción en delito, al concurrir los dos primeros, se tiene que el hecho es injusto, sin embargo no es suficiente para imputar un delito, resulta necesario determinar la imputación personal, esto es, la culpabilidad, es decir, el agente debe responder por lo injusto<sup>14</sup>; esto quiere decir que solo puede indicarse que un hecho constituye un ilícito penal que merece una represión penal, cuando concurre los tres elementos del delito, este despacho va a señalar por que el hecho atribuido al acusado.



18  
arri

6.1.1.- IDENTIFICACION DE LA PENA ABSTRACTA

Los hechos denunciados, configurarían presuntamente el delito contra la administración pública - delitos cometidos por particulares, en su modalidad de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD en agravio del Poder Judicial, prevista en el artículo 368° tercer párrafo del Código Penal, modificado por el artículo 4° de la ley N° 30862, concordante con el primer párrafo del citado artículo (tipo base), y, presuntamente el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en su modalidad de LESIONES CORPORALES EN AGRAVIO DE UNA MUJER EN CONDICION DE TAL, en agravio de GREGORIA GERONIMO NATIVIDAD, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-8 del Código Penal, modificado por la ley N° 30819.

En el presente caso es de advertirse que nos encontramos frente a la comisión de hasta dos ilícitos **tos** lo cual permite colegir que en el presente caso estamos de cara a un concurso ideal de delitos de consiguiente, para los efectos de establecer una probable represión jurisdiccional, ha de establecerse una prognosis de pena, en función al delito más **grave**, esto es, delito contra la administración pública - delitos cometidos por particulares, en su modalidad de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD en agravio del Poder Judicial, prevista en el artículo 368° tercer párrafo del Código Penal, modificado por el artículo 4° de la ley N° 30862, concordante con el primer párrafo del citado artículo (tipo base), que establece/señala:

"El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de su propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años.

Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de la libertad será no menor de seis meses ni mayor de cuatro años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas.

Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años"

6.1.2.- DETERMINACION INDIVIDUALIZACION DE LA PENA CONCRETA

Establecida la pena abstracta, debemos transitar a la segunda a la segunda etapa, que es la individualización de la pena concreta, la misma que está fundamentada fundamentalmente con los aspectos personales del agente y las circunstancias en que cometió el delito, conforme lo establece de los artículos 45° y 46° del Código Penal, criterios que permiten establecer el quantum de la pena, dentro de los márgenes mínimos y máximos que establece cada ilícito penal; por lo que este

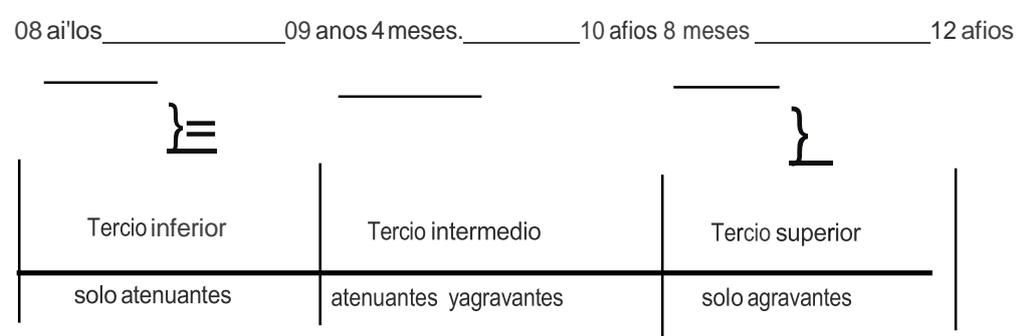
tribunal de Investigación, estima cual es la que se le ha de imponer en concreto al imputado ISIDRO ENCARNACION VALERIO, como autor del ilícito penal contra la administración pública - delitos cometidos por particulares, en su modalidad de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD en agravio del Poder Judicial, prevista en el artículo 368° tercer párrafo del Código Penal, modificado por el artículo 4° de la ley N° 30862, concordante con el primer párrafo del citado artículo (tipo base) además del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de AGRESION EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, en su modalidad de AGRESION FISICA EN AGRAVIO DE UNA MUJER EN SU CONDICION DE TAL, en agravio de GREGORIA GERONIMO NATIVIDAD, previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, modificado por la ley N° 30819.

En este estado teniendo en consideración que el acusado ISIDRO ENCARNACION VALERIO, según el certificado de antecedentes penales glosados REGISTRA ANTECEDENTES PENALES, en razón de que la pena de prestación de servicios comunitarios en jornadas, conforme al artículo 34° del Código Penal, según el Decreto Legislativo NQ 1191, es efectiva, la ejecución de esta pena ha sido desarrollada por el Decreto Supremo 004-2016-JUS, de consiguiente tiene la condición de REINCIDENTE, que es una circunstancia agravante de la responsabilidad criminal, que consiste básicamente en haber sido condenado antes por delito análogo al que se le imputa, siendo de aplicación al caso concreto la previsión a que se contrae el segundo párrafo del artículo 46-8 del Código Penal que a la letra dice: "La reincidencia constituye circunstancia agravante calificada, en cuyo caso, el juez aumenta la pena hasta

en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal", de consiguiente, si tenemos en 1/2 consideración la prognosis de pena prevista en el artículo 368° tercer párrafo del Código Penal, esto es, de cinco a ocho años, tenemos que esta circunstancia agravante cualificada importa la asignación de un nuevo extremo máximo para la pena conminada del nuevo delito cometido hasta en una mitad por encima del máximo legal, esto es la pena básica se extenderá del nuevo mínimo legal que es el máximo fijado en el tipo penal, ahora convertido en mínimo - hasta este nuevo máximo legal<sup>15</sup>, siendo el caso concreto de ocho años a doce años de pena privativa de libertad, siendo que para los fines de la individualización de la pena concreta, es de tener en cuenta los artículos 45-A y 46 del Código Penal

Es así que para la pena concreta en primer lugar habrá que determinar el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividiéndola en tres partes<sup>16</sup> es decir:

De 08 a 12 años hay 4 años = 4 AÑOS + 3 = 1 año y cuatro meses (cada tercio)



En segundo lugar, habiendo determinado el tercio inferior; el tercio medio y el tercio superior, debe procederse a valorar las circunstancias de atenuación y agravación de conformidad a lo establecido en el artículo 46!! del Código Penal:

Constituyen Circunstancias de Atenuación- siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

- a) La carencia de antecedentes Penales y Judiciales; En el presente caso no concurre
- b) El objeto o móviles nobles o altruistas; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- c) Estar en estado de emoción o de temor excusables; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- d) Influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad; (lo cual no ha acontecido en el presente caso por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible. (lo cual no ha acontecido en el presente caso; por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).

Constituyen Circunstancias Agravantes; siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

<sup>15</sup> Fundamento Sexto: Recurso Casación N: 1459-2017/Lambayeque.  
<sup>16</sup> Cfr. JIMENES NINO, Sergio. "La Determinación de la Pena en la Ley N°30076 'De dónde Parto?', en Gaceta Penal y Procesal Penal, tomo 51, Setiembre del 2013, Gaceta Jurídica, Lima, p. 45.

20  
ver

- a) la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- b) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos publicos; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, futil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria;(se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole; (En el presente caso, el imputado comete el delito bajo móviles de intolerancia y discriminación por su condición de mujer) se encuentra prevista como elemento constitutivo del delito.
- e) Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro comun; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- f) Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la victima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partcipe; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- g) Hacer mas nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito, (no concurre).
- j) Ejecutar la conducta punible valiendose de un inimputable; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- k) Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusion por quien esta privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- l) Cuando se produce un dano grave al equilibrio de los ecosistemas naturales; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- m) Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva. (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- n) Si la victima es un niño o niña, adolescente, mujer en situación de especial vulnerabilidad, adulto mayor conforme al ordenamiento vigente en la materia o tuviere deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente o si padeciera de enfermedad en estado terminal, o persona perteneciente a un pueblo indígena en situación de aislamiento y contacto inicial.

En ese orden de ideas en el presente caso tenemos que no se registran atenuantes ni agravantes; así las cosas es menester de este despacho fiscal solicitar la pena concreta del imputado dentro del Tercer grado (de la pena abstracta para el delito incoado), de conformidad con el literal a inciso 2 del artículo 452- A del Código Penal.

En consecuencia, se solicita la DEFINICIÓN DE LA PENA EN CONCRETO.

En el artículo 452 del Código Penal se establece el CÁLCULO MATEMÁTICO DE LA PENA CONCRETA; Estando a lo antes vertido es menester nuestro deber formular que la pena concreta solicitada por este despacho fiscal debe responder al siguiente cálculo matemático:

01 años y 4 meses

---

08 años y 09 meses y 4 meses.

Handwritten notes and scribbles on the left margin, including symbols like '!', '?', and numbers like '13'.

ate uantes\_ se aplicar. su "lor cuanmativo en linea descend nte a partir del extremo m!,imo del tercio, o mfenor hac1a el extrema mfnimo del mismo. Por el contrario, cuando concurre agravantes en movimiento sera ascendente desde el m/nimo o extrema inferior *de* tercio superior hasta el l/mite maxima de este<sup>17</sup>.

Si tenemos en consideraci6n, que no concurren circunstancias atenuantes o agravantes, corresponde precisar la pena dentro del espacio punitivo, utilizando el principio *de* proporcionalidad, debiendo *de* proponerse la pena en termino de equidad en el punto medio del subtercio, esto es, ocho a los con ocho meses.

PENA PRINCIPAL CONCRETA = Tercio Inferior, ello por la atenuante sefialada en la presente - *de* forma descendente lo que permite establecer una pena concreta de OCHO ANOS OCHO MESES DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, contra ISIDRO ENCARNACION VALERIO, como autor de la presunta comisi6n del delito contra la administraci6n publica - delitos cometidos por particulares, en sumodalidad de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD en agravio del Poder Judicial y, por la presunta comisi6n del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en sumodalidad de LESIONES CORPORALES EN AGRAVIO DE UNA MUJER ENSUCONDICION DETAL, en agravio de GREGORIA GERONIMO NATIVIDAD.

Pena Concreta solicitada por dentro del Tercio Superior (vease grafico de la presente), de conformidad con el literal "a" Inciso 2. del artículo 452 - A del **C6digo Penal**. Procedimiento tecnico antes descrito efectuado teniendo en cuenta los principios de Legalidad, Lesividad, Culpabilidad y Proporcionalidad (artículos 11, IV, V, VII y VII del titulo Preliminar del C6digo Penal), ya que en ese sentido es preciso sefialar que: "la teoria del libre espacio de juego de razf germano, sostiene que el juez o fiscal debe valorar laculpabilidad del agente dentro de un marco punitivo determinado por un extrema maxima y un extrema minima; en tal sentido, el operador debe valorar todos los indicadores del artículo 46!! del c6digo Penal en su conjunto e imponer una pena concreta en un solo acto y no **exigir** un punto exacto"<sup>18</sup>.

6.2.- DITTRMINACION EINDIVIDUAUZACION DE LA PENA ACCESORIA .-

**PENA ACCESORIA** La inhabilitacion es una pena que consiste en la privaci6n, suspensi6n o incapacitaci6n uno o mas derechos politicos, econ6micos, profesionales y civiles delpenado. Esta pena se im e a quien ha infraccionado un deber especial propio de su cargo, funci6n, profesi6n comercio i dustria o relaci6n familiar; o a quien se ha prevalido de su posici6n de poder o de domin- ara delinquir.

- o E' b o conforme al artículo 36° del C6digo Penal el Operador Judicial esta facultado -de ser el rc de disponer en la sentencia dictada: La privaci6n de la funci6n, cargo o comisi6n que ejerda el
- ii, . enado, aunque provenga de elecci6n popular (inc. 1°), la incapacidad para obtener mandato,
- 1" i" rrf, empleo o comisi6n de caracter publico (incise 2°), la suspensi6n de los derechos politicos que
- ... : fiale (incise 3°), la incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero
- ;;,if- jesi6n, comercio, arte o industria, debidamente especificada (inciso 4°), la incapacidad para el
- i.s ISjercicio de la patria potestad, tutela o curatela (inciso 5°), la suspensi6n o cancelaci6n de la
- l: g fEj. Horizaci6n para portar o hacer uso de armas de fuego, incapacidad definitiva para obtener licencia

l, 8> certificaci6n de autoridad competente para portar o hacer uso de arma de fuego siempre que el elito sancionado sea doloso y que la sanción supere los cuatro años (inciso 6°), la suspensi6n o cancelaci6n de la autorizaci6n para conducir cualquier vehfculo o incapacidad para obtenerla por igual tiempo de la pena principal (incise 7°) y la privaci6n de grados militares o policiales, titulos honorrficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesi6n u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito.

Ahora bien, la pena de inhabilitaci6n puede ser a su vez principal o accesoria (artículo 37° del C6digo Penal). Es principal cuando se impone independientemente, sin depender de ninguna otra pena, o sea es aut6noma, pudiendo aplicarse en forma conjunta con una pena privativa de la libertad e

<sup>17</sup> Fundamento 5.5.- Sentencia de Vista/Expediente N°68-2015-30-1201-JR-PE-02 Sala de Apelaciones - Huanuco.

<sup>18</sup> ctr. JIMENES NINO, Sergio. "La Detenninad6n de la Pena en la Ley N°30076 ,De donde Parto?," en Gaceta Penal y Procesal



inclusive la multa. La inhabilitación como pena principal esta conminada expresamente en la norma que sanciona el correspondiente injusto y en cuanto a su duración puede extenderse de seis meses a cinco años, con excepción de lo regulado en el segundo parrafo del inciso 6° del artículo 36, la que es definitiva (artículo 38° del Código Penal).

En cambio, esta pena de inhabilitación es accesoria cuando no tiene existencia propia y unicamente se aplica acompañada a una pena principal que generalmente es privativa de la libertad a la cual complementa o lo que es lo mismo la inhabilitación accesoria no esta asociada a un tipo legal determinado y se impone siempre que la acción que se juzga constituya violación de los deberes especiales que impone un cargo, profesión, oficio o derecho, todo ello basado en la incompetencia y el abuso de la función por parte del sujeto sancionado. En este caso es el Juez quien decide los derechos objeto de afectación, pero siempre dentro de los alcances de los diferentes incisos del artículo 36° del Código Penal ya citados anteriormente y a petición expresa del representante del Ministerio Publico.

La pena de inhabilitación accesoria tiene la misma duración que la pena principal, pero en todo caso no puede ser superior a los cinco años. Al respecto corresponde precisar que el artículo 122-B primer parrafo del Código Penal, modificado por la ley N° 30819, señala expresamente como delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de AGRESION EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, la acción que a la letra dice:

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer parrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

Vease del texto normativo que se preve una pena principal privativa de libertad y una pena accesoria de inhabilitación, frente a la cual corresponde remitirnos al contenido normativo del artículo 36° incisos 5 y 11 respectivamente del Código Penal, en cuyo caso respecto del inciso 5 queda claramente establecida la incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela, mientras que el inciso 11 señala la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine la ley.

Como correlato de lo indicado en el parrafo anterior, corresponde precisar además que la pena accesoria señalada en el primer parrafo del artículo 122-B distingue la posibilidad de inhabilitar al penado respecto del ejercicio de sus derechos indicados en los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, esto es, la suspensión de la patria potestad y/o extinción o pérdida de la patria potestad, por haberse abierto proceso penal al padre o a la madre y por haber sido condenado por delito cometido en agravio de sus hijos, o en perjuicio de los mismos o por cualquiera de los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 110, 121-B, 122, 122-B, 125, 148-A, 153, 153-A, 153-B, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 180, 181, 181-A, 182-A, 183, 183-A y 183-B del Código Penal, o por cualquiera de los delitos previstos en el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los delitos conexos.

Por lo tanto, en el presente caso, si la pena principal se sostiene sobre la imputación al acusado de haber agredido a su pareja o conviviente la misma que se encuentra prevista en el artículo 122-B del Código Penal, el suscrito considera que la pena accesoria que corresponde imponer al acusado ISIDRO ENCARNACION BALERIO, es la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima (agraviada) por un periodo de OCHO AÑOS Y OCHO MESES, prevista en el artículo 36° inciso 5 del Código Penal.

ii) & . i  
il ( )

Art. 36°

**PENA ACCESORIA CONCRETA:** Estando a la previsión que se contrae el artículo 122-B, artículo 36 incisos 5 y 11 del Código Penal y artículo 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, se le deberá imponer al acusado ISIDRO ENCARNACION BALERIO, por la presunta comisión del delito contra la administración pública - delitos cometidos por particulares, en su modalidad de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD en agravio del Poder Judicial y, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en su modalidad de LESIONES CORPORALES EN AGRAVIO DE UNA MUJER EN SU

CONDICION DE TAL, en agravio de GREGORIA GERONIMO NATIVIDAD, la pena accesoria de

23  
www

PROHIBICION DE APROXIMARSE O COMUNICARSE CON LA VÍCTIMA (agraviada) CON FINES DE AGRESION, prevista en el artículo 35° inciso 5 del Código Penal, deben entenderse por el plazo de la condena OCHO AÑOS Y OCHO MESES.

6.3.- REPARACION CIVIL

Extremo del delito contra la administración pública - delitos cometidos por particulares, en su modalidad de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD en agravio del Poder Judicial.

Teniendo en consideración al efecto que mediante resolución W 02 de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintiuno, obrante en el cuaderno de constitución en actor civil ( Expediente 01227-2021), la Procuradora Pública Adjunta encargada de los asuntos judiciales del Poder Judicial se ha CONSTITUIDO EN ACTOR CIVIL en aplicación de los alcances del artículo 11.1 y 105 del Código Procesal Penal, la legitimidad de este Ministerio Público para solicitar la pretensión civil ha cesado.

Extremo del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en su modalidad de LESIONES CORPORALES EN AGRAVIO DE UNA MUJER EN SU CONDICIÓN DE TAL.

En el derecho penal el fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal". Por lo que se solicita el monto de reparación civil que deberá cancelar el acusado ISIDRO ENCARNACION BALERIO, en la suma de S/. 1,000.00 (UNMIL SOLES), en favor de la agraviada GREGORIA GERONIMO NATIVIDAD, de conformidad a lo preestablecido en artículo 952 del Código Penal vigente, debiendo en ese extremo precisarse que el monto de la reparación civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados.

FUNDAMENTO DE LA REPARACIÓN CIVIL

RESPECTO DEL DELITO DE AGRESIÓN EN CONTRA DE UNA MUJER EN SU CONDICIÓN DE TAL

"Daño" significa el detrimento, perjuicio o menoscabo que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses.<sup>19</sup> El daño, la lesión, el agravio o el menoscabo que sufre la persona en su patrimonio o en su ser físico o moral, o en sus derechos o facultades, siempre puede ser objeto de apreciación económica. Es el presupuesto central de responsabilidad civil. Consecuentemente para fijarlo se debe analizar el grado del daño ocasionado, debiendo guardar proporción con la entidad de los bienes jurídicos que se afectan.

Una persona sufre un daño, una lesión a su patrimonio o a algún bien extra patrimonial, el hecho ha diseñado un sistema para que la víctima no se vea desamparada en su pesar. En este caso, existen normas que obligan al responsable del perjuicio a resarcir el daño ocasionado, generando la responsabilidad civil. Esta es definida como el conjunto de normas que como sanción obligan a reparar las consecuencias del ilícito, emergentes de un comportamiento antijurídico, que es imputable, física o moralmente, a una persona.

En el mismo sentido, en la Casación W 657-2014-Cusco, publicada el 09-11-2016, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, estableció en el fundamento jurídico décimo cuarto:

§ Como presupuestos para la fijación de la reparación civil, el análisis de la existencia o no de responsabilidad civil para local se debe recurrir al desarrollo de los elementos de dicha institución, que son los siguientes: a) El hecho ilícito. - En torno al primer elemento (hecho ilícito), se debe precisar que para que pueda existir responsabilidad penal y responsabilidad civil, se requiere de una conducta humana que contravenga el orden jurídico. Es decir, se necesita de un hecho antijurídico. En el caso de autos, como resultado de la actividad probatoria, se encuentra acreditado con prueba suficiente la materialidad del delito penal. b) El daño ocasionado.- con relación a este punto, la Corte Suprema señaló que es entendido como aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extrapatrimonial; en el extremo del daño patrimonial, dejó establecido criterios

<sup>19</sup> Barros, Enrique(2009), Tratado de la responsabilidad contractual. Editorial Juridica de Chile. La Editorial Jurídica de Chile, también denominada Editorial Andrés Bello.

24  
Luis

para la cuantificación del daño como el lucro cesante -aquello que ha sido o será dejado de ganarse causa del daño- y el daño emergente -entendida como el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho que estaban incorporados a ese patrimonio-; en el extremo del daño extrapatrimonial, la multicuada casación, también estableció criterios para la cuantificación del daño, entre otros, el daño a la persona -aquella que lesiona la integridad física de/ sujeto, su aspecto psicológico y/o proyecto de vida-. En el caso de autos, la víctima sufrió el daño corporal, lo que se encuentra acreditado con el Certificado Médico Legal, c) la relación de causalidad. - Con relación a este tercer elemento, la multicuada Ejecutoria Suprema, la entiende como la relación de causa-efecto (antecedente - consecuencia) que debe existir entre la conducta antijurídica del agente y el daño causado. En el caso de autos, valorado los elementos de convicción, está acreditado el daño corporal sufrido por la víctima constituyen actos que fueron ocasionados por acción directa del acusado y los factores de atribución. - En torno a este último elemento, los factores de atribución, que, según la multicuada Ejecutoria Suprema, consiste en considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, ya sea a título de dolo o culpa; en el caso sub materia, valorado los actos de investigación, está acreditado que el imputado atacó a la víctima en forma dolosa.

El "daño a la persona", como su expresivo nombre lo delata, comprende todo daño que se puede causar a la persona, al ente ser humano. Es decir, en esta genérica noción se incorporan todos los daños anteriormente no contemplados por el derecho, el que se limitaba a resarcir, con una visión individualista-patrimonialista, tan sólo los daños causados al patrimonio, a las cosas, como es el caso del "daño emergente" y del "lucro cesante". De vez en cuando se reparaba también lo que se dio en llamar "daño moral", es decir, la turbación psíquica de la persona ocasionada por el dolor, por el sufrimiento y otros sentimientos.

El concepto "daño a la persona" es, por lo expuesto de una claridad impar, fácilmente comprensible por cualquier principiante o estudioso del derecho. Es el daño a la persona que conoce, al "sujeto de derecho", contrapuesto, naturalmente, al daño a los objetos conocidos por la persona, es decir, a las cosas del mundo, al patrimonio. Todos los daños al ser humano (persona para el derecho) se comprenden bajo este rubro, más allá de la etiqueta provisional, tradicional y transitoria con la que puedan ser conocidos por diversos sectores de la doctrina o de la jurisprudencia de diversos países.

El genérico y comprensivo daño subjetivo o "daño a la persona", como se ha señalado, es aquel cuyos efectos o consecuencias recaen en el ser humano, considerado en sí mismo, en cuanto sujeto de derecho, es decir, desde la concepción hasta el final de la vida. Por la complejidad propia de la estructura del ser humano, los daños pueden afectar alguna o algunas de sus múltiples manifestaciones o "maneras de ser". Si tenemos en cuenta que el ser humano es "una unidad psicosomática situada y sustentada en su libertad", los daños que se le causen pueden incidir en alguna de sus dos vertientes de su estructura existencial.

Al respecto, conviene precisar que el imputado ISIDRO ENCARNACION BALERO, ha lesionado de manera deliberada y bajo móviles de intolerancia a la agraviada GREGORIA GERONIMO NATIVIDAD, lesiones que se encuentran anotadas en el CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 005960-VFL de fecha de mayo del año dos mil veintiuno, a través de cuya experticia se anotó que la citada

f  
11  
J  
1  
e

(@)riada GREGORIA GERONIMO NATIVIDAD, presentó equimosis roja oscura de bordes irregulares J.,, \_ij)2 x 01 cm y 01 x 01 cm en tercio medio de cara posterior de antebrazo derecho y requirió DOS -JIN/SDE ATENCIÓN FACULTATIVA POR CINCO DÍAS DE INCAPACIDAD MEDICO LEGAL, lo que ha :1 :{eriJvocado que la misma tenga que realizar reposo o descanso así como realizar su atención médica K !f\_lj\_i definitivamente le ha causado un detrimento no sólo en su integridad física sino también en su jtera patrimonial, debido a que estos de incapacidad médico legal y descanso han provocado una edida de la ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño ocasionado en su salud.

Por lo tanto, es preciso señalar que existe proporcionalidad entre el daño ocasionado a la agraviada y el monto solicitado por el concepto de Reparación Civil, toda vez que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 932 y artículo 1012 del Código Penal.

VII.- SOLICITUD ALTERNATIVA OSUBSIDIARIA DE TIPIFICACION.

NINGUNA



26  
Teulera

Huanuco).	
Aporte probatorio	El aporte de este examen/medio consistira en la explicaci6n profesional y experimental respecto de las lesiones corporales producidas en la agraviada Gregoria Geronimo Natividad, coma consecuencia de las hechos ocurridos el dia treinta de mayo del afo dos mil veintiuno.
Conducencia	PruebaPericial/examen, id6neoylegftimo.
Pertinencia y precisi6n de los puntos materiade interrogatorio	Es un testimonio pericial vinculado coma auxlliar de justicia que tiene relacion directaconlashechosimputados. Siendolaspuntosmateria delInterrogatorio: Los conocimientos cientfficos, medicos especializados, asf como una explicaci6n profesional y experimental, respecto del Certificado Medico Legal N° 005960-VFLde fecha treinta de mayo del afo dos mil veintiuno, a traves de cuya experticia se anot6 que la citada agraviada Gregoria Geronimo Natividad, present6 equimosis rojo oscura de bordes irregulares de 02 x01 cm y01 x01 cm en tercio media de cara posterior de antebrazo derecho yrequiri6 DOS DIASDEATENCI6NFACULTATIVAPORCINCODIASDE INCAPACIDADMEDICOLEGAL
Utilidad	Con este media de prueba acreditaremosel perjuicio o lesion ocasionada en la agraviada con fecha treinta de mayo del afo dos mil veintiuno, principalmente en las contextos de la violencia familiar y la discriminaci6n de la agraviada por su condi6n de mujer, del mismo modo la desobediencia pertinazal mandato judicial (medidasde protecci6n).

2.- RULISAIAZAR HINOSTROZA, Psic6logo Adscrito a la Division Medico Legal II de Huanuco, con domicilio Laboral: Jr. 28 de Julio Nro. 1114 (Institute de Medicina Legal de Huanuco).

Aporte probatorio	El aporte de este examen/media consistira en la explicaci6n profesional y experimental respecto de fa dinamica de violencia, rasgos de extroversion inadecuados recursos de afronte ante situaciones adversas y en situaci6n de riesgo, producidas en fa agraviada Gregoria Geronimo Natividad, coma consecuencia de las hechos ocurridos el dia treinta de mayo del afo dos mil veintiuno.
Conducencia	<b>PruebaPericial/examen, id6neoylegftimo.</b>
Pertinencia y precisi6n de los puntos materiade interrogatorio	Es un testimonio pericial vinculado coma <b>auxiliar de justicia</b> que tiene relaci6ndirectaconlashechosimputados. <b>Siendolaspuntos materiadelInterrogatorio:</b> Los conocimientos cientfficos, medicos especializados, asf como una explicaci6n profesional y experimental, respecto del PROTOCOLO DE PERICIA PSICOL6GICA N° 005968-PSC-VF glosado de folios doscientos cincuenta yuno siguyentes, a traves del cual elprofesional encargado de la <b>evaluaci6n psicol6gica de la agraviada GREGORIA GERONIMO NATIVIDAD</b> concluy6 que la citada agraviada presento: a fa fecha de evaluaci6n no presenta indicadores de afectaci6n psicol6gica asociado al hecho denunciado; 2.- Del relato presenta dinamica de violencia con intencion de hacer dano, asociado a celos durante un a fiesta familiar; 3.- Presenta personalidad con rasgos de extroversion emocionalmente con tendencia a la estabilidad, con inadecuados recursos de afronte ante situaciones adversas; 4.- Presenta recursos resilientesyen situaci6n de riesgo; 5.- No reunecriteriospara la valoracion en daflo psfquico per hecho denunciado.
Utilidad	Con este media de prueba acreditaremosla verosimilitud del testimonio de la agraviada y el perjuicio o lesion ocasionada con los episodios de violencia familiar..

M. Rodolfo Valdivia Valderrago  
FISCAL PROMOTOR  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DEL JAMARILIS  
CUARTO DIESEPACNO

9.1.4.- EXAMENDETESTIGOS:

---

24  
revisar

Ninguna

9.2. PRUEBA DOCUMENTAL:

1. ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, de fecha treinta de mayo del año dos mil veintiuno, obrante a fojas ocho. Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal.	
Aporte probatorio	El aporte de este medio probatorio permitirá corroboración de los hechos señalados por la agraviada con fecha treinta de mayo del año dos mil veintiuno.
Conducencia	Prueba documental
Pertinencia	A través del cual se da cuenta de la intervención policial del investigado Isidro Encarnación Balerio, en virtud de encontrarse involucrado presuntamente en hechos de agresión en contra de una mujer o integrante del grupo familiar, en <b>agravio</b> de Gregoria Gerónimo Natividad, hechos ocurridos en el inmueble sito en el AA.HH. El Mirador • Las Moras Mz. H lote 26 Huanuco. DÁNDOSE CUENTA DE SU INTERVENCIÓN EN FLAGRANCIA DELICTIVA.
Utilidad	Con este medio de prueba acreditaremos el modo, forma y circunstancias en la que se habría perpetrado los hechos, la coherencia en la narración o imputación por parte de la agraviada, respecto a las agresiones físicas en los contextos de la violencia familiar y la discriminación de la agraviada por su condición de mujer, del mismo modo, la desobediencia pertinaz al mandato judicial (medidas de protección). por tanto, la responsabilidad penal del acusado.

2.- FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO, obrante a fojas nueve y siguientes de fecha treinta de mayo del año dos mil veintiuno.	
Aporte probatorio	El aporte de este medio probatorio consistirá en acreditar el estado situacional de la agraviada Gregoria Gerónimo Natividad, como consecuencia de los hechos ocurridos el día treinta de mayo del año dos mil veintiuno.
Conducencia	Prueba documental - herramienta de valoración.
Pertinencia	Realizada respecto de la información otorgada por la agraviada GREGORIA GERONIMO NATIVIDAD, que pudo establecer que la agraviada registra RIESGO SEVERO EXTREMO, esto es, con un elevado factor de vulnerabilidad, herramienta que debe ser usada por los responsables del sistema de justicia para definir la gravedad del riesgo, así como evitar la revictimización, dictar medidas de protección, sancionar al agresor/a, prevenir posibles feminicidios en caso de las mujeres y prevenir todo tipo de violencia.
Utilidad	Con este medio de prueba acreditaremos el modo, forma y circunstancias en la que se perpetró el hecho ocurrido el día treinta de mayo del año dos mil veintiuno materia de incriminación, respecto de la agresión/afectación y riesgo en la que se ubica a la agraviada y, por tanto, la responsabilidad penal del acusado.

M. Rodolfo Valdivia V. Barriga  
FISCAL PROVINCIAL  
CUARTO DEPARTAMENTO

3.	3. ACTA DE CONSTATAción DOMICILIARIA y PANELES FOTOGRAFICO de fecha treinta de mayo del año dos mil veintiuno, glosada de fojas cincuenta y cinco y siguientes. Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal. reposa sobre la corroboración del escenario de los hechos que fueron aprovechados por el investigado para cometer los ilícitos penales imputados.
----	--

Aporte Probatorio	El aporte de este medic probatorio permitira la corroboraci6n y detalle tangible del escenario de los hechos señalados por la agraviada con fecha treinta
-------------------	---

22  
revisar

	de mayo del año dos mil veintuno.
Conducencia	Prueba documental que tiene relación directa con los hechos.
Pertinencia	A través de la cual la autoridad policial en coordinación con el Representante del Ministerio Público, constató el inmueble sito en en el AA.HH. El Mirador Las Moras Mz. Hlote 26 Huanuco, lugar donde se habda producido el hecho sub materia
Utilidad	Permitira corroborar el detalle tangible del escenario de los hechos, esto es un inmueble, que fue aprovechado por el investigado para cometer el ilfdo penal incriminado en sucontra.

4.- COPIA DEL AUTO FINAL NV 25-2020 , contenido en la resolución N.º 01 de fecha ocho de enero del año dos mil veinte, expediente NV 00091-2020-0-1201-JR-FT-02, glosada de fojas doscientos cinco y siguientes.  
Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal.

Aporte Probatorio	El aporte probatorio reposa sobre la corroboración y detalle tangible de que el investigado tenía pleno conocimiento de las medidas de protección decretadas por el Juzgado de familia de Huanuco y, por tanto, la obligación de cumplir dicho mandato judicial.
Conducencia	Prueba documental que tiene relación directa con los hechos.
Pertinencia	Documento que contiene la orden de protección tramitado por ante el Segundo Juzgado de Familia de Huanuco, sobre violencia familiar, a través del cual se dispuso la prohibición al imputado Isidro Encarnación Balerio, de realizar cualquier acto de violencia en agravio de la denunciante Gregoria Gerónimo Natividad, se entiende - debiendo abstenerse inmediatamente de ejecutar actos de maltrato físico y/o psicológico o cualquier otra forma de violencia en su domicilio, fuera de este, en tránsito, en su centro de trabajo así como en cualquier otro lugar donde se encuentre la víctima. De dirigirse a la denunciante con cualquier comentario, insulto, frases humillantes, amenazas, palabras vulgares y/o calificativos peyorativos que atente contra su dignidad, por los hechos denunciados el cuatro de enero del año 2020 bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, en caso de incumplimiento..
Utilidad	Permitir corroborar que el acusado Isidro Encarnación Balerio, había sido conminado con fecha ocho de enero del año dos mil veinte, al cumplimiento de las medidas de protección, bajo apercibimiento de ser denunciados por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el artículo 368 del Código Penal, delito contra la administración pública - delitos cometidos por particulares, en su modalidad de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD en agravio del Poder Judicial.

VALDARRIGO  
PENAL EN MARILIS  
ESPACIO

DECLARACION DE NOTIFICACION POUCAL DE MEDIDAS DE PROTECCION N.º 00556113, de fecha quince de enero del año dos mil veinte, glosada de fojas doscientos quince, a través de la cual la autoridad policial da cuenta de la notificación al investigado Isidro Encarnación Balerio, respecto de las medidas de protección otorgadas en favor de Gregoria Gerónimo Natividad, por parte del Segundo Juzgado de Familia de Huanuco, contenido en la resolución N.º 01 de fecha 08 de enero del año 2020, auto final 25-2020 recaída en el expediente 00091-2020-0-1201-JR-FT-02.

Aporte Probatorio	El aporte probatorio, reposa sobre la corroboración y detalle tangible de que el investigado tenía pleno conocimiento de las medidas de protección decretadas por el Juzgado de familia de Huanuco y, por tanto, la obligación de cumplir dicho mandato judicial.
Conducencia	Prueba documental que tiene relación directa con los hechos.

1J<sup>3/4</sup>  
ff/

Pertinencia	Documento a través de la cual la autoridad policial da cuenta de la notificación al *mve <sup>st</sup> ga <sup>d</sup> o Isidro Encarnación Balerio, respecto de las medidas de protección otorgadas en favor de Gregoria Gerónimo Natividad, por parte del Segundo Juzgado de Familia de Huanuco contenido en la resolución N° 01 de fecha 08 de enero del año 2020, a to final 25-2020 recalda en el expediente 00091-2020-0-1201-JR-FT-02.
Utilidad	Permitir corroborar que el acusado Isidro Encarnación Balerio habra sido conminado con fecha anterior al treinta de mayo del año dos mil eintiuno, al cumplimiento de las medidas de protección, del mismo modo probar <i>que</i> se cometió el delito contra la administración pública - delitos cometidos por particulares, en su modalidad de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD en agravio del Poder Judicial.

6.- FI ASRENIEC de los menores de Iniciales EAE.G. (11), J.I.E.G.(09) y M.E.E.G. (OS) de fojas tresc,entos sesenta y siete y siguientes respectivamente.

Aporte Probatorio	El aporte probatorio, reposa sobre la corroboración y detalle tangible del vínculo Y condición objetivo formal del tipo penal que es la pertenencia de la agraviada al grupo familiar relacionada con el acusado, esto es, convivientes, sin perjuicio de su condición de mujer.
Conducencia	Prueba documental que tiene relación directa con los hechos.
Pertinencia	En cuyo contenido se prueba que tanto la <b>agraviada</b> como el investigado, son padre y madre respectivamente de los citados menores en consecuencia a partir de dicho vínculo y la convivencia entre ambos, se tiene que están dentro de los supuestos de protección de la ley N2 30364.
Utilidad	Con este medio de prueba acreditaremos el vínculo y condición objetivo formal del tipo penal que es la pertenencia de la agraviada al grupo familiar relacionada con el acusado, esto es, convivientes, sin perjuicio de su condición de mujer.

7.- CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES N° 4359752 Y CONSULTA DE CASOS FISCALES ANMLNAOONAL, de fojas trescientos sesenta y cinco y siguientes.

Aporte Probatorio	El aporte probatorio, reposa sobre la corroboración de la condición de circunstancia agravante prevista en el segundo párrafo del artículo 46-B del Código Penal, esto es, la reincidencia.
Conducencia	Prueba documental que tiene relación directa con los hechos.
Pertinencia	A través del cual se da cuenta que el acusado ISIDRO ENCARNACION VALERIO REGISTRA ANTECEDENTES JUDICIALES CON TRES CONDENAS VIGENTES ANOTADAS, ESTO ES, TIENE LA CONDICION DE REINCIDENTE, QUE ES UNA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL. que consiste básicamente en haber sido condenado por delito análogo al que se le imputa, siendo de aplicación al caso concreto la previsión a que se contrae el segundo párrafo del artículo 46-B del Código Penal.
Utilidad	Con este medio de prueba acreditaremos la condición de reincidente del acusado y por tanto la habilitación para la agravación de la punibilidad o pena prevista por ley.

M. Rodolfo Valera Valdivia  
FISCAL PROVINCIAL PENAL DE HUANUCO  
CUARTO DEBOBADO

**PRUEBAS ACCESORIA/SUBSIDIARIAS.**

De conformidad con lo preceptuado por el inciso 1 literal "d" del artículo 3º del Código Procesal Penal siempre que no puedan concurrir al juicio por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de sure idencia, desconocimiento de su paradero o por causas independientes de la voluntad de las partes, solicito su admisión e incorporación COMO PRUEBAS SUBSIDIARIAS y/o ANEXOS PARA LA

ACTUACION DE LOS ORGANOS DE PRUEBA:

30  
Treinta

LAS ACTAS DE DEclaraciones INDAGATORIAS de:

1.- DECLARACION INDAGATORIA DE LA AGRAVIADA GREGORIA GERONIMO NATIVIDAD, de fojas cien y siguientes, PARA LA ACTUACION DEL ORGANOS DE PRUEBA.

DOCUMENTOS:

2.- CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 005960-VFL de fecha treinta de mayo del año dos mil veintiuno, de fojas veintiuno. PARA LA ACTUACION DEL ORGANOS DE PRUEBA.

3.- PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 005968-PSC-VF glosado de folios doscientos cincuenta y uno y siguientes. PARA LA ACTUACION DEL ORGANOS DE PRUEBA.

X. MEDIDAS DE COERCION PROCESAL:

El acusado en la actualidad no cuenta con medidas de restriccion en su contra.

POR TANTO: A Usted Señor Juez, se solicita se sirva dar tramite al presente Requerimiento, de conformidad con el artículo 3362 inciso 4) del Código Procesal Penal.

PRIMER OTROSI DIGO: Se acompaña copias suficientes del presente requerimiento de acusación para la notificación de los sujetos procesales, tanto para el acusado así como para la agraviada, de conformidad con lo establecido en el artículo 1352 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Para los efectos de las notificaciones a las partes ofrecidas en el presente requerimiento se debe tener presente los siguientes domicilios:

1.- GREGORIA GERONIMO NATIVIDAD, AA.HH. El mirador - las moras Mz. H LOTE 26 (Referencia: Altura del reservorio), teléfono 958835524.

2.- MIGUEL ANGEL RENATO LOPEZ DAVILA, Medico legal Adscrita a la División Medico Legal II de Huanuco, domicilio Laboral: Jr. 28 de Julio Nro. 1114 (Instituto de Medicina Legal de Huanuco).

3.- RUU SALAZAR HINOSTROZA, Psicólogo Adscrito a la División Medico-Legal II de Huanuco, con domicilio Laboral: Jr. 28 de Julio Nro. 1114 (Instituto de Medicina Legal de Huanuco).

TERCER OTROSI DIGO: En observancia de los lineamientos expresados en la directiva N° 002-2017-MP-FN- y el protocolo de actuación interinstitucional específico de uso y formación de requerimientos y solicitudes, aprobado por Decreto Supremo N° 01 -2018-JUS, CUMPLIENDO CON REMITIR COPIAS CERTIFICADAS DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCION QUE SUSTENTAN EL REQUERIMIENTO DE ACUSACION.

Huanuco, marzo del año 2022

Rafaelo Valdivia Valdarrago  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS  
CUARTO DESPACHO

# !CARGO!



**MINISTERIO PÚBLICO**  
**FISCALÍA DE LA NACIÓN**

"A/lo del fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
**DISTRITO FISCAL OEHU. HUANUCO**  
**FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS**  
**CUARTO DESPACHO PROVINCIAL**

Jirón 02 de mayo N° 1860 Segundo Piso Huanuco

	<b>Carpeta Fiscal N°</b>	2006054501-2021-3485-0.
	<b>Expediente N°</b>	01814-2021-0-1201-JR-PE-01
	<b>Investigado</b>	TOLENTINO PONCIANO ALEJO.
	<b>Agraviada</b>	EMILIA VALERIA CASTRO VARA, OTROS
	<b>Delito/Materia</b>	AGRESIÓN FÍSICA, OTRO.
	<b>Etapa</b>	INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.
	<b>Fiscal Responsable</b>	M. Rodolfo Valdivia Valdarrago.
	<b>SUMILLA</b>	REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUANUCO.

**MARIANO RODOLFO VALDIVIA VALDARRAGO**, Fiscal Provincial del Cuarto Despacho Provincial - Fiscalía Provincial Penal de Amarilis - Huanuco, con domicilio procesal en el Jirón 02 de mayo N° 1860 Segundo Piso Huanuco, correo electrónico [eftolentino@mpfn.gob.pe](mailto:eftolentino@mpfn.gob.pe), con casilla electrónica 131730 y teléfono de contacto 927308042, a usted digo:

## 1.- REQUERIMIENTO FISCAL

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 159.5 de la Constitución Política del Estado, concordante con lo establecido en el apartado primero de los artículos 3442 y 349° del Código Procesal Penal, luego de efectuadas las investigaciones correspondientes este Ministerio Público, Fiscalía Provincial Penal de Amarilis - Huanuco - Cuarto Despacho Provincial, FORMULA REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN contra TOLENTINO PONCIANO ALEJO, la presunta comisión del delito contra la administración pública - delitos cometidos por particulares, en su modalidad de **DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD** en agravio del Estado Peruano - PODER JUDICIAL, prevista en el artículo 368° tercer párrafo concordante con el primer párrafo del artículo 368° del Código Penal, modificado por el artículo 4° de la ley N° 30862 y contra TOLENTINO PONCIANO ALEJO, la presunta comisión del delito de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en su modalidad de **AGRESIÓN FÍSICA (LESIONES CORPORALES) EN AGRAVIO DE MUJER EN SU CONDICIÓN DE TAL** en agravio de EMILIA VALERIA CASTRO VARA, previsto en el artículo 122-B primer párrafo del Código Penal, modificado por la ley N° 30819 y **EN AGRAVIO DE MUJER EN SU CONDICIÓN DE TAL MENOR DE EDAD** en agravio de la MENOR DE INICIALES I.P.C. (15), previsto en el artículo 122-B segundo párrafo inciso 4 concordante con el primer párrafo del Código Penal, modificado por la ley N° 3099.

0

### .- DATOS PERSONALES DE LOS SUJETOS PROCESALES.-

#### .- DE LA PARTE ACUSADA.

Apellidos y Nombres	TOLENTINO PONCIANO ALEJO
Documento de Identidad	<b>DNI N° 22494739</b>
Sexo	Masculino
Fecha de nacimiento	10 de SETIEMBRE de 1971
Lugar de nacimiento	Margos - Huanuco.
País	Peru
Departamento	Huanuco.
Provincia	Huanuco
Distrito	Margos
Edad	50 años
Estado civil	Soltero

Estatura	1.60m
Nombre del padre	<b>JOAQUIN</b>
Nombre de la madre	<b>DIOLACIA</b>
Grado de instrucci6n	<b>PRIMARIA</b>
Ocupaci6n	<b>AGRICULTOR</b>
Domicilio habitual	<b>C.P.M. RAYANCANCHA- MARGOS - HUANUCO</b>
	<b>HUANUCO.</b>
	<b>967290775.</b>
Telefono	
Domicilio Procesal	Jir6n Crespo y Castillo <b>N!820</b> Huanuco
Abogado	<b>EDGARDO SANTOS RIVERA.</b>
Telefono celular	988100304
Casilla	68061
Correo electr6nico	edgardosantosr@gmail.com

2.2.- DE LA PARTE AGRAVIADA.

Respecto del delito contra la administraci6n publica - delitos cometidos por particulares, en su modalidad de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD en agravio del Poder Judicial, el agraviado es el Poder del Estado - PODER JUDICIAL, debidamente representado por el Procurador Publico encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, que es un 6rgano responsable de la representaci6n y defensa juridica de los derechos e intereses de la instituci6n, conforme a lo dispuesto en la Ley del Sistema de Defensa Juridica del Estado.

Nombres y apellidos	<b>PATRICIA GISELLE OVERSLUIJS RAZZETO,</b> <b>PROCURADORA PUBLICA ADJUNTA DEL PODER JUDICIAL</b>
DNI	06171033.
Condici6n	Apersonado.
Domicilio legal	Av. Petit Thouars N! 3943, San Isidro, Lima.
Casilla electr6nica	89587.
Correo electr6nico	procuraduriapenal@pj.gob.pe

Por la presunta comisi6n del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, agresi6n en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en su modalidad de LESIONES CORPORALES EN AGRAVIO DE UNA MUJER EN CONDICION DE TAL, la agraviada es:

Nombres y Apellidos	<b>EMILIA VALERIA CASTRO VARA.</b>
Domicilio Real	DNIN°44975808
Telefono Celular	Femenino
	C.P.M. RAYANCANCHA- MARGOS - HUANUCO.
	984432880.
Nombres y Apellidos	ISAURA PONCIANO CASTRO (15).
Domicilio Real	DNI N° 76769041
Telefono Celular	Femenino
	C.P.M. RAYANCANCHA- MARGOS - HUANUCO.
	984432880.

;;:	Domicilio Procesal	Avenida Los Girasoles S/N CEM Comisaria Amarllis
	Abogado	DAYSY WENDY CUTIPA QUISPE.
	Registro	5822 C.A.A.
	Telefono celular	973214386
	Correo electr6nico	<u><a href="mailto:daycutipa6@gmail.com">daycutipa6@gmail.com</a></u>

### III.- DESCRIPCIÓN DE HECHOS ATRIBUIDOS:

#### CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.

**3.1.-HECHOS PRECEDENTES:** Que, de los antecedentes de la investigación a que se contrae la presente carpeta fiscal, se tiene que la agraviada Emilia Valeria Castro Vara, tiene su residencia habitual en Centro Poblado de Rayacancha - Margos, lugar donde reside conjuntamente con su menor hija de iniciales I.P.C. (15), siendo que dona Emilia Valeria Castro Vara, tuvo una relación convivencial con el denunciado Tolentino Ponciano Alejo, el mismo que en forma reiterada habría agredido física y psicológicamente a la agraviada, según se anota en las sendas resoluciones judiciales contenidas en el **Auto Final N!!003-2021** contenido en la resolución N!! 01 recalda en el expediente 003-2021-0-1201-JPLM-VF, glosada de fojas ciento diecinueve y siguientes, tramitado por ante el Juzgado de Paz Letrado de Margos, el Auto Final N!! 373-2017, contenido en la resolución N!! 03 recalda en el expediente 01430-2017-0-1201-JR-FC-03, glosada de fojas ciento cuarenta y ocho y siguientes, tramitado por ante el Tercer Juzgado de Familia de Huanuco y, Auto Final N!! 1097-2018, contenido en la resolución N!! 02 recalda en el expediente 03476-2018-0-1201-JR-FC-01, glosada de fojas ciento setenta y nueve y siguientes, respectivamente, derivados de presuntos actos de violencia familiar, contra el ahora Investigado Tolentino Ponciano Alejo, en agravio de Emilia Valeria Castro Vara y la menor de iniciales I.P.C. (15), debidamente notificado al denunciado conforme se anota en la constancia de notificación policial - medidas de protección, de fojas ochenta a ochenta y siete, a través de los cuales se informa que la agraviada menor de iniciales I.P.C. (15), Emilia Valeria Castro y Tolentino Ponciano Alejo, fueron notificados con fecha 30 de noviembre del año 2021 con el contenido de la resolución Judicial N!! 06 recalda en el expediente N!! 0003-2021-0-1216-JP-FT-01, cédulas de notificación glosada a fojas 128 y 131, cédulas de notificación glosada a fojas 158 y 160 y constancias de enterado de fecha veinte de setiembre del año 2019, glosada a fojas 192, medidas de protección que contienen prohibición expresa al imputado Tolentino Ponciano Alejo, de realizar cualquier acto de violencia en agravio de Emilia Valeria Castro Vara y su menor hijas de iniciales I.P.C. (10)- se entiende - debiendo abstenerse inmediatamente de ejecutar actos de maltrato físico y/o psicológico o cualquier otra forma de violencia en su domicilio, fuera de este, en tránsito, en su centro de trabajo, así como en cualquier otro lugar donde se encuentre la víctima. De dirigirse a la denunciante con cualquier comentario, insulto, frases humillantes, amenazas, palabras vulgares y/o calificativos peyorativos que atente contra su dignidad, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.

**3.2.- HECHOS CONCOMITANTES:** Resulta que el investigado Tolentino Ponciano Alejo, pese a tener conocimiento pleno de las medidas de las medidas de protección otorgadas por el Juzgado de Paz Letrado de Margos y Juzgado de Familia de ciudad de Huanuco, contenidos en el auto final N2 373-2017, contenido en la resolución N!! 03 recalda en el expediente 01430-2017-0-1201-JR-FC-03, glosada de fojas ciento cuarenta y ocho y siguientes, tramitado por ante el Tercer Juzgado de Familia de Huanuco y, auto final N!! 1097-2018, contenido en la resolución N!! 02 recalda en el expediente 03476-2018-0-1201-JR-FC-01, glosada de fojas ciento setenta y nueve y siguientes, respectivamente, derivados de presuntos actos de violencia familiar, contra el ahora investigado Tolentino Ponciano Alejo, en agravio de Emilia Valeria Castro Vara y la menor de iniciales I.P.C. (15), desobedeciendo dichos mandatos judiciales, con fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil diecinueve, en circunstancias que la agraviada Emilia Valeria Castro Vara y menor de iniciales I.P.C. (15), se encontraban en su domicilio ubicado en el Centro Poblado de Rayacancha - Margos, donde tanto a la agraviada Emilia Valeria Castro Vara, como a su menor hija de iniciales I.P.C. (15), con patadas en diferentes partes, usándole lesiones físicas, por el hecho de no haberle servido su desayuno al denunciado pese a que no vive con ellas,

**3.3.-HECHOS POSTERIORES:** Luego de ocurridos los hechos, claramente se determina que el investigado Tolentino Ponciano Alejo, por un lado, desobedeció abiertamente los mandatos judiciales, esto es, de abstenerse inmediatamente de ejercer actos de violencia física y psicológica, en contra de las agraviadas Emilia Valeria Castro Vara y la menor de iniciales I.P.C. (15), con lo cual afectó gravemente la administración pública y principio de autoridad emanados de los

mandates judiciales y, por el otro, al agredir físicamente con patadas en diferentes partes del

cuerpo a las agraviadas, les ocasiono lesiones que se encuentran anotadas en el Certificado MedicoLegal N°014766-VFL de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno, a través de cuya experticia se anotó que la citada agraviada Emilia Valeria Castro vara, presentó equimosis rojiza de 3x3CM en tercio superior de cara anterior de muslo derecho; equimosis rojiza de 3x4CM en cara externa de tobillo derecho y requirió un día de atención facultativa por cuatro días de incapacidad medico legal y el Certificado Medico Legal N° 014780-VFL de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno, a través de cuya experticia se anotó que la agraviada menor de iniciales I.P.C.(15), presentó equimosis roja oscura de bordes irregulares de 04x03 cm en cara anterior de rodilla derecha y requirió dos días de atención facultativa por seis días de incapacidad medicolegal.

#### IV. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

4.1.- El mérito del ACTA DE RECEPCIÓN DE PERSONA POR ARRESTO CIUDADANO, de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno, obrante a fojas cinco y seis, a través del cual se da cuenta de la intervención ciudadana del investigado TOLENTINO PONCIANO ALEJO, en virtud de encontrarse involucrado presuntamente en hechos de agresión en contra de una mujer o integrante del grupo familiar, en agravio de Emilia Valeria Castro Vara y la menor de iniciales I.P.C. (15), hechos ocurridos en el Centro Poblado de Rayancancha - Margos - Huanuco.

4.2.- FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO, obrante de fojas diecinueve a veintitres y siguientes de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno, respecto de la información otorgada por la agraviada EMILIA VALERIA CASTRO VARA, que pudo establecer que la agraviada registra RIESGO SEVERO, esto es, con un elevado factor de vulnerabilidad, herramienta que debe ser usada por los responsables del sistema de justicia para definir la gravedad del riesgo, así como evitar la revictimización, dictar medidas de protección, sancionar al agresor/a, prevenir posibles feminicidios en caso de las mujeres y prevenir todo tipo de violencia.

4.3.- FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO, obrante de fojas veinticuatro a veinticinco y siguientes de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno, respecto de la información otorgada por la menor agraviada de iniciales I.P.C (15), que pudo establecer que la agraviada registra RIESGO LEVE, esto es, con un elevado factor de vulnerabilidad, herramienta que debe ser usada por los responsables del sistema de justicia para definir la gravedad del riesgo, así como evitar la revictimización, dictar medidas de protección, sancionar al agresor/a, prevenir posibles feminicidios en caso de las mujeres y prevenir todo tipo de violencia.

4.4.- CERTIFICADO MEDICOLEGAL N° 014766-VFL de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno, glosada a fojas veintiseis, a través de cuya experticia se anotó que la citada agraviada EMILIA VALERIA CASTRO VARA, presentó equimosis rojiza de 3x3CM en tercio superior de cara anterior de muslo derecho; equimosis rojiza de 3x4CM en cara externa de tobillo derecho y requirió UN DÍA DE ATENCIÓN FACULTATIVA POR CUATRO DÍAS DE INCAPACIDAD MEDICO LEGAL

4.5.- Declaración indagatoria de EMILIA VALERIA CASTRO VARA, de fojas cincuenta y seis y siguientes, de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno, quien señaló con relación a los hechos que el día veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno, se encontraba en su domicilio ubicado en el Centro Poblado de Rayancancha - Margos, conjuntamente con su menor de iniciales I.P.C. (15), llegó el denunciado Tolentino Ponciano Alejo, quien resulta ser ex esposo de la denunciante, el mismo que pese a no vivir en dicho domicilio ingresó por la fuerza y exigió que le sirvieran desayuno, frente a la negativa de la agraviada, el denunciado empezó a agredirla con patadas en el cuerpo, señaló del mismo modo que ya tiene medidas de protección por hechos anteriores.

4.6.- Declaración indagatoria de la menor de iniciales I.P.C. (15), ENTREVISTA ÚNICA-CAMARA GESSEL - PRUEBA ANTICIPADA, de fojas veintitres y siguientes del cuaderno de Prueba Anticipada, quien señaló con relación a los hechos que el día veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno se han levantado temprano con su mamá y cuando estaban lavando ropa ha llegado su papá, el denunciado Tolentino Ponciano Alejo, quien empezó a botar los platos y derramar el agua, quiera

zamarrear a su hermano y por defender a su hermano el denunciado le agarró de los pelos, luego

ha llegado su mama y tambien le ha agredido con una patada, luego han intervenido los vecinos Y los han defendido.

4.7.- CONSTANCIAS DE NOTIFICACION POUICIAL • MEDIDAS DE PROTECCION, de fojas ochenta a ochenta y siete, a traves de los cuales se informa que la agraviada *menor* de iniciales I.P.C. (15), Emilia Vara Castro y Tolentino Ponciano Alejo, fueron notificados con fecha 30 de noviembre del ano 2021 con el contenido de la resoluci6n Judicial N!! 06 recafda en el expediente N° 0003-2021-0-1216-JP-FT-OI.

4.8.- CERTIFICADO *M DICO* LEGAL *W* 014780-VFL de fecha veinticinco de *noviembre* del ano dos mil veintiuno, obrante a fojas noventa y cuatro, a traves de cuya experticia se anot6 que la agraviada menor de iniciales I.P.C. (15), present6 equimosis rojo oscura de *bordes* irregulares de 04x03 cm en cara anterior de *rodilla* derecha y requiri6 DOS DfAS DE ATENCION FACULTATIVA POR SEIS DfAS DE INCAPACIDAD MEDICO LEGAL.

4.9.- PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 014776-PSC-VF glosado de folios cincuenta y dos y siguientes, a traves del cual el profesional encargado de la evaluaci6n psicol6gica de la agraviada EMILIA VALERIA CASTRO VARA, concluy6 que la citada agraviada presento: 1.- A la fecha reacci6n ansiosa situacional; 2.- NO PRESENTA INDICADORES DE AFECTACION PSICOLOGICA; 3.- Del relato describe maltrato psicol6gico; 4.- Rasgos de personalidad tendiente a la introversi6n; 5.- No reune criterios para la valoraci6n de da1io psiquico; 5.- Se sugiere brindar medidas de protecci6n y derivare consejeria psicol6gica.

4.10.- PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 014779-PSC-VF glosado de folios ciento doce y siguientes, a traves del cual el profesional encargado de la evaluaci6n psicol6gica de la agraviada menor agraviada de iniciales I.P.C (15), concluy6 que la citada agraviada presento: 1.- Estado mental conservado; 2.- Se evidencia indicadores de reacci6n ansiosa situacional; 3.- A LA FECHA NO SE EVIDENCIA AFECTACION PSICOLOGICA POR HECHOS VALORADOS; 4.- Del relato: Exposici6n a conflictos y situaciones de violencia que ponen en riesgo su estabilidad emocional; 6.- Se sugiere acciones preventivas a fin de evitar sucesos similares.

4.11.- AUTO FINAL N!! 003-2021 CONTENIDO EN LA RESOLUCION N2 01 RECAfDA EN EL EXPEDIENTE 003-2021-0-1201-JPLM-VF, glosada de fojas ciento diecinueve y siguientes, tramitado por ante el Juzgado de Paz Letrado de Margos, sobre violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, a traves del cual se dispuso la prohibici6n al imputado Tolentino Ponciano Alejo, de realizar cualquier acto de violencia en agravio de Emilia Valeria Castro Vara - se entiende - debiendo abstenerse inmediatamente de ejecutar actos de maltrato ffsico y/o psicol6gico o cualquier otra forma de violencia en su domicilio, fuera de este, en transito, en su centro de trabajo, asi como en cualquier *otro* lugar donde se encuentre la victima. De dirigirse a la denunciante con cualquier comentario, insulto, frases humillantes, amenazas, palabras vulgares y/o calificativ peyorativos que atente contra su dignidad, bajo apercibimiento de ser denunciad or el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, en caso de incumg\* ,ento, resoluci6n debidamente notificada con cedula de notificaci6n glosada a fojas 128 y 31 respectivamente.

4.12.- AUTO FINAL N!! 182-2016 CONTENIDO EN LA RESOLUCION N° 02 RECAfDA EN EI EXPEDIENTE 00704-2016-0-1201-JR-FC-02, glosada de fojas ciento cuarenta y dos y siguientes, tramitado por ante el Segundo Juzgado de Familia de Huanuco, sobre violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, a traves del cual se dispuso la prohibici6n al imputado Tolentino Ponciano Alejo, de realizar cualquier acto de violencia en agravio de Emilia Valeria Castro Vara - se entiende - debiendo abstenerse inmediatamente de ejecutar actos de maltrato ffsico y/o psicol6gico o cualquier otra *forma* de violencia en su domicilio, fuera de este, en transito, en su centro de trabajo, asi como en cualquier otro lugar donde se encuentre la v1ctima. De dirigirse a la denunciante con cualquier comentario, insulto, frases humillantes, amenazas, palabras vulgares y/o calificativos peyorativos que atente contra su dignidad, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, en caso de incumplimiento.



01430-2017-0-1201-JR-FC-03, glosada de fojas ciento cuarenta y ocho y siguientes, tramitado por ante el Tercer Juzgado de Familia de Huanuco, sobre violencia contra las mujeres o integrantes el grupo familiar, a través del cual se dispuso la prohibición al imputado Tolentino Ponciano Alejo, de realizar cualquier acto de violencia en agravio de Emilia Valeria Castro Vara y su menor hijas de iniciales I.P.C. (10)- se entiende - debiendo abstenerse inmediatamente de ejecutar actos de maltrato físico y/o psicológico o cualquier otra forma de violencia en su domicilio, fuera de este, en tránsito, en su centro de trabajo, así como en cualquier otro lugar donde se encuentre la víctima. De dirigirse a la denunciante con cualquier comentario, insulto, frases humillantes, amenazas, palabras vulgares y/o calificativos peyorativos que atente contra su dignidad, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, en caso de incumplimiento, resolución debidamente notificada con las constancias de enterado de fecha veinte de setiembre del año 2019, glosada a fojas 158 y 160 respectivamente.

4.14.- AUTO FINAL!! 1097-2018, CONTENIDO EN LA RESOLUCION N° 02 RECAIDA EN EL EXPEDIENTE 03476-2018-0-1201-JR-FC-OI, glosada de fojas ciento setenta y nueve y siguientes, tramitado por ante el Primer Juzgado de Familia de Huanuco, sobre violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, a través del cual se dispuso la prohibición al imputado Tolentino Ponciano Alejo, de realizar cualquier acto de violencia en agravio de Emilia Valeria Castro Vara - se entiende - debiendo abstenerse inmediatamente de ejecutar actos de maltrato físico y/o psicológico o cualquier otra forma de violencia en su domicilio, fuera de este, en tránsito, en su centro de trabajo, así como en cualquier otro lugar donde se encuentre la víctima. De dirigirse a la denunciante con cualquier comentario, insulto, frases humillantes, amenazas, palabras vulgares y/o calificativos peyorativos que atente contra su dignidad, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, en caso de incumplimiento, resolución debidamente notificada con las constancias de enterado de fecha veinte de setiembre del año 2019, glosada a fojas 192.

4.15.- FICHA RENIEC 76769041, glosada a fojas doce del cuaderno de prueba anticipada, con el cual se prueba la data de nacimiento de la menor agraviada, esto es, 30 de Junio del año 2006, de modo que, al momento de ocurridos los hechos la menor contaba con quince años de edad, en consecuencia, se pone en evidencia la condición etaria de la menor, configurándose así la agravante señalada en el inciso 4 del segundo párrafo del artículo 122-8 del Código Penal, realizando la agresión en agravio de una menor de edad, condición de la cual se ha aprovechado el acusado.

4.16.- Declaración indagatoria de ALVARO MIRAVAL VILLANUEVA. de fojas doscientos noventa y cinco y siguientes, abogado de la Procuraduría Pública Del Poder Judicial, quien señala con relación a los hechos que si tienen conocimiento de los hechos a través de la notificación de la formalización de la investigación preparatoria, la pretensión es la suma de dos mil nuevos soles, tenemos una tabla de cuantía de los delitos en los cuales participamos como parte agraviada y el sustento lo tiene el área de juzgado, en esta etapa de investigación preparatoria es puramente especulativo.

V.- DESCRIPCIÓN DEL TIPO PENAL. TÍTULO Y FUNDAMENTO DE LA IMPUTACIÓN

5.- DESCRIPCIÓN DEL TIPO PENAL. DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD.

Los hechos, por un lado, denunciados, configurarían presuntamente el delito contra la administración pública - delitos cometidos por particulares, en su modalidad de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD en agravio del Poder Judicial, prevista en el artículo 368° tercer párrafo del Código Penal, modificado por el artículo 4° de la ley N° 30862.

Respecto delito contra la administración pública - delitos cometidos por particulares, en su modalidad de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD en agravio del Poder Judicial, prevista en el artículo 368° tercer párrafo del Código Penal, concordante con el tipo base contenido en el primer párrafo, modificado por el artículo 4° de la ley N° 30862, add. literam señala:

"El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de

libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años.

Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de la libertad será no menor de seis meses ni mayor de cuatro años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas.

Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Resulta pertinente destacar que este ilícito está referido a la situación en la que una persona no acata el mandato emitido por un funcionario en el ejercicio de sus funciones, con excepción de los mandatos referidos a la detención de la persona. Es de señalar, que el delito se configurará sólo en los casos en los que el mandato haya sido emitido legalmente. El artículo 3682 señala lo siguiente: "El que desobedece o resiste la orden impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones.

Elementos estructurales de la imputación al tipo objetivo. Para los efectos de configurar los alcances del sujeto activo del tipo penal contra la Administración Pública en la modalidad de resistencia y desobediencia a la autoridad, implica imputar a un individuo que se desenvuelve dentro de un rol de actuación conforme a la orden impartida (destinatario del mandato), siendo así la resistencia y la desobediencia exigen típicamente como requisito previo una orden impartida, es decir que los funcionarios que hayan dirigido una pretensión determinada de obligatorio cumplimiento (resolución judicial) y que este predispuesta a ser ejecutada.

El bien jurídico protegido. El normal y correcto funcionamiento de la administración pública, en esta ocasión, encuentra su interés concreto plasmado netamente en una etapa ex post de la función pública. Sería vano no insistir con la tutela penal cuando los actos funcionariales han ingresado a un momento de ejecutabilidad y más bien se espera concretizar los objetivos que se ofrece a la sociedad. Por ello, la vigencia, el respeto y la efectividad del cumplimiento de los mandatos u órdenes legítimos funcionariales se constituyen en el objeto jurídico específico ante la resistencia y la desobediencia. Así, tan importante resulta ser los actos funcionariales de ejecución como los de resolución (determinación).

Imputación Subjetiva. Se imputa dolosamente a quien conociendo la orden impartida decide resistirla o desobedecerla. En el caso que el agente sea destinatario de la orden, es imprescindible cerciorarse que previamente se la haya comunicado del contenido del mandato y así asegurar el ámbito de posibilidad de su cumplimiento. Dicha comunicación además debe ser oportuna al cumplimiento que se espera ejerza el destinatario.

## 5.2.- DESCRIPCIÓN DEL TIPO PENAL - AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

Los hechos denunciados configurarían presuntamente el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, modificado por la ley N° 30819, que a la letra dice:

que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o reposo según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o intelectual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-8, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales S y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.

3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.
6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
- 7.- Silos actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, define la violencia contra las mujeres como aquella cualquier conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entiende por violencia contra las mujeres:

- a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.
- b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.
- c.- La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

**Objetiva:** El delito bajo comento se configura cuando el agente por acción u omisión causa, produce u origina un daño en la integridad corporal o salud del sujeto pasivo<sup>1</sup>; siendo que, en este tipo penal, el sujeto pasivo en los delitos de lesiones- agresión física, lo es toda persona involucrada en un lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual, sobre la cual recaen los efectos perjudiciales de la conducta criminal, una visible lesión a la esfera corporal<sup>2</sup>, en este caso de la agraviada, siendo que en el delito instruido el objeto de tutela jurídico penal - bien jurídico protegido, lo es la integridad corporal o física<sup>3</sup> y psicológica<sup>4</sup>. de las personas valga decir, la salud de las personas por su condición de tal.

**Subjetiva:** El delito sub examen requiere para su configuración del dolo por parte del investigado al tiempo de infringirle las lesiones a la agraviada, sin embargo, además del dolo simple que es aquel el comportamiento del sujeto activo que logra generar un riesgo relevante para la salud física de la agraviada, en los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar debe hacerse un análisis desde el punto de vista del contexto previsto en el artículo 108-8 del Código Penal, inciso 1 y 4, es decir desde el enfoque de la "violencia familiar" y "discriminación contra la mujer" en el que necesariamente ha de estar presente el "ánimo" por parte del sujeto activo en este caso los investigadores tendiente a la discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de sus derechos y libertades en pie de igualdad, en tal sentido, conforme se han desarrollado los hechos ligados al investigado, claramente se tiene la existencia de circunstancias asimétricas en la relación establecida entre el investigado y la agraviada, en primer término construida sobre la base de la existencia de una diferencia de género que se constituye en una de las causas principales de la violencia ejercida y, por otro lado, claramente que la relación de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación constituida principalmente por parte del investigado debido a su poder económico, que le otorga fundabilidad al presente requerimiento acusatorio.

### Art-3.- TITULO DE IMPUTACION-ACCION.

De conformidad con lo establecido en el artículo 232 del Código Penal cuyo texto normativo prescribe: El que realice por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción", se le imputa al

<sup>1</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. "Derecho penal: Parte Especial" editorial Grijley, 2013, p.201 y ss.

<sup>2</sup> cfr. PERACABRERA FREYRE, Alonso Raul. "Derecho Penal: Parte Especial" Tomo I. IDEMSA, Uma - 2008. p. 227.

<sup>3</sup> Véase, DIEZ RIPOLLES, José Luis. Quiénes la integridad corporal o física ha constituido el objeto de protección en el que siempre se ha constituido en doctrina y jurisprudencia. En: "Los Delitos de Lesiones". Editorial Trilob Blanch, Valencia. 1997. Ob. Cit. p. 3. Véase, PERACABRERA FREYRE, Alonso Raul, Ob. Cit. p.223.

Investigado YONEL VIVER CRESPO ATENCIA, haber presuntamente cometido el delito contra la administracion publica - delitos cometidos por particulares, en su modalidad de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD en agravio del PODER JUDICIAL, prevista en el articulo 368° tercer parrafo concordante con el primer parrafo del articulo 368° del Código Penal, modificado por el articulo 4° de la ley N° 30862 y la presunta comisión del delito de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en su modalidad de AGRESION FÍSICA (LESIONESCOPORALES) EN AGRAVIO DE MUJER EN SU CONDICION DE TAL en agravio de EMILIA VALERIA CASTRO VARA, previsto en el articulo 122-8 primer parrafo del Código Penal, modificado por la ley N° 30819 y EN AGRAVIO DE MUJER EN SU CONDICION DE TAL MENOR DE EDAD en agravio de la MENOR DE INICIALES I.P.C.(15), previsto en el articulo 122-8 segundo parrafo inciso 4 concordante con el primer parrafo del Código Penal, modificado por la ley N° 30819, imputandosele dicha acción en calidad AUTOR DIRECTO, al realizar directamente los actos materiales incriminados en sus contras, esto es, con dominio funcional, material y voluntad del hecho.

En el presente caso es de advertirse que nos encontramos frente a la comisión de hasta dos ilícitos penales distintos lo cual permite colegir que en el presente caso estamos de cara a un CONCURSO IDEAL DE DEUTOS, esto es cuando *Heon una so/a acción se cometen dos o mas delitos*<sup>5</sup>, estando inmerso el presente caso en un concurso ideal heterogeneo toda vez que con la acción desplegada por el imputado, esto es, por un lado desobedecer la orden impartida por un funcionario en ejercicio de sus funciones, se habria cometido presuntamente el delito contra la administraci6n publica - delitos cometidos por particulares, en su modalidad de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD en agravio del Poder Judicial, prevista en el articulo 368° tercer parrafo del Código Penal, modificado por el articulo 4° de la ley N° 30862, concordante con el primer parrafo del articulo (tipo base) y, por el otro, de atentar con la integridad física de la agraviada, se habria cometido presuntamente el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en su modalidad de AGRESIÓN FÍSICA (LESIONESCOPORALES) EN AGRAVIO DE MUJER EN SU CONDICIÓN DE TAL en agravio de EMILIA VALERIA CASTRO VARA, previsto en el articulo 122-8 primer parrafo del Código Penal, modificado por la ley N° 30819 y EN AGRAVIO DE MUJER EN SU CONDICIÓN DE TAL MENOR DE EDAD en agravio de la MENOR DE INICIALES I.P.C.(15), previsto en el articulo 122-8 segundo parrafo inciso 4 concordante con el primer parrafo del Código Penal, modificado por la ley N° 30819, se configuran asr dos delitos diferentes y por tanto, el concurso ideal de delitos que esta recogido en el articulo 482 del Código Penal, el cual señala: "Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimita hasta con el maximo de la pena mas grave, pudiendo incrementarse esta hasta en una cuarta parte, sin que en ningun caso pueda exceder de treinta y cinco años".

En este espacio de imputación, conviene precisar que el suscrito se decanta por el concurso ideal de delitos, en la medida que los hechos atribuidos al acusado, cuya data se señala como treinta de mayo del año dos mil eintiuno, si bien es cierto, se ha desarrollado en el contexto de la violencia familiar y discriminación que inhibe gravemente a la mujer en su condición de tal, previsto en el articulo 122 del Código Penal, cierto tambien es que la desobediencia a la autoridad reprochada al acusado y que esta contenida en un tipo penal diferente, esto es, el articulo 368° del Código Penal, se ha desarrollado en un espacio de tiempo claramente indelible el uno del otro, en virtud de lo cual corresponde aplicar ambas disposiciones o fórmulas legales en el título de imputación (cuando el mismo hecho es constitutivo de dos o mas delitos) y no un concurso real, que supone la aplicación de fórmulas legales a hechos ocurridos en diferentes espacios de tiempo o escenarios distintos pese a que tengan la misma resolución criminal (cuando varios hechos cometidos por una misma persona constituyen varios delitos).

**1** Como correlato de lo indicado en el parrafo anterior, debe quedar establecido que el articulo 122-8 del Código Penal, en su segundo parrafo inciso 6, si bien señala como conducta típica agravada *He si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente" de ningun modo puede entenderse que dicha fórmula legislativa debe desplazar a la prevista en el articulo 368° del Código*

J. C. RODRIGUEZ DEVESA, Jose Maria, "Derecho Penal Espanol - Parte General", 1ª Edición, Graficas Carasa, Madrid, 1979, p. 788, en el mismo sentido, aunque expresando que: "esta figura se da cuando un solo hecho o acción configuran al mismo tiempo dos o mas delitos, y por tanto se dan dos o mas bienes jurídicos" en: Bramont Arias - Torris, Luis Miguel; "Manual de Derecho Penal- Parte General", Editorial Santa Rosa, Lima, 2000, p. 297.

6 "Que se produce cuando una sola acción configura dos o mas delitos diferentes. Por ejemplo: un hombre leda una patada a

Penal via concurso aparente, esto debido a que en sus modalidades básicas o tipos normativos rectoros los verbos que distinguen ambas conductas son diametralmente diferentes, de igual forma los bienes jurídicos que protegen ambos tipos penales son distintos, el artículo 122-B (Integridad física y psicológica de mujer en su condición de tal o integrante del grupo familiar mientras que el artículo 368° del Código Penal (el normal y correcto funcionamiento de la administración pública - mandato decretado por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones), sin perjuicio que en reiterada jurisprudencia se ha señalado que el concurso aparente no es un tipo de concurso en sí, sino más bien es un tema de aplicación del tipo penal, en este varias normas penales concurren solo en apariencia, siendo así que en realidad una excluya a la otra. La idea básica común a este grupo de supuestos consiste en que el contenido de injusto y de culpabilidad de una acción punible puede estar completamente abarcado por una de las normas penales que entran en consideración<sup>7</sup>.

Se señala del mismo modo en la sentencia de Casación N° 1020-2017-LIMA, que los principios para dar solución al denominado concurso aparente de leyes, según la doctrina son el de especialidad, subsidiariedad y consunción. Se habla de especialidad cuando una disposición penal presenta todos los elementos de otra diferenciándose únicamente de ella en que contiene un componente adicional que hace que el supuesto de hecho deba ser considerado desde un particular punto de vista. La subsidiariedad significa que un precepto penal reclama vigencia para el caso en el que no intervenga ya otro precepto. La consunción se da cuando el contenido del injusto y de culpabilidad de una acción típica incluye también otro hecho o, en su caso, otro tipo; de este modo, la condena desde uno de los puntos de vista jurídicos que se plantea agota y expresa el desvalor del suceso en su conjunto, respecto a este último criterio, es de resaltar que para su aplicación los diversos hechos han de estar en una misma línea de progresión en el ataque a un mismo bien jurídico protegido, pues de lo contrario ya no habría concurso de leyes, sino de delitos (resaltado en negrita nuestro), criterio que ha sido asumido acertadamente por la Sala Penal de apelaciones de Huanuco, en donde se ha señalado expresamente que la doctrina con el fin de orientar una correcta interpretación del problema del concurso aparente de leyes, ha dispuesto una serie de principios como a) Especialidad: El precepto especial se aplica con preferencia al general; b) Subsidiariedad: El precepto subsidiario se aplicará solo en defecto del principal, sea expresa o tácitamente deducible; c) Expresa: Cuando en un precepto expresamente se dice que su aplicación queda condicionada a la no aplicación del otro; d) Tácita: Cuando de un precepto se desprende tácitamente que su aplicación queda condicionada a la no aplicación del otro; e) Consunción: el precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquel; f) Subsidiariedad impropia y alternatividad: en defecto de los criterios anteriores, el precepto penal más grave excluirá los que castiguen el hecho con pena menor. Funciona cuando ninguno de los otros tres es aplicable<sup>8</sup>.

#### S.4.- FUNDAMENTO DE LA IMPUTACION PENAL -ANALISIS.

##### S.4.1. RESPECTO DEL DELITO DE DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD

Como se ha señalado, por un lado, al tiempo de cometerse el delito imputado, el investigado YONEL VIVER CRESBEN, se habría valido de la condición de ex conviviente de la agraviada, PESE A TENER CONOCIMIENTO PLENO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN otorgadas por los Juzgado de Paz Letrado de Margos y Juzgado de Familia de ciudad de Huanuco, contenidos en el auto N° 2373-2017, contenido en la resolución N° 03 recaída en el expediente 01430-2017-0-1201-C-03, glosada de fojas ciento cuarenta y ocho y siguientes, tramitado por ante el Tercer Juzgado de Familia de Huanuco y, auto final N° 1097-2018, contenido en la resolución N° 02 recaída en el expediente 03476-2018-0-1201-JR-FC-OI, glosada de fojas ciento setenta y nueve y siguientes, efectivamente, DESOBEDECIENDO DICHOS MANDATOS JUDICIALES, con fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno, en circunstancias que la agraviada Emilia Valeria Castro Vara y menor de iniciales I.P.C. (15), se encontraban en su domicilio ubicado en el Centro Poblado de Yacancha - Margos, luego el denunciado Tolentino Ponciano Alejo y agredió físicamente tanto a la agraviada Emilia Valeria Castro Vara, como a su menor hija de iniciales I.P.C. (15), con patadas en diferentes partes, causándole lesiones físicas, por el hecho de no haberle servido su desayuno al denunciado pese a que no vive con ellas, agresiones que se encuentran anotados en el Certificado Médico Legal N° 014766-VFL de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno, a través de

<sup>7</sup> Fundamento 7.5. Casación N° 1020-2017.



cuya experticia se anotó que la citada agraviada Emilia Valeria Castro Vara, presentó equimosis rojiza de 3x3CM en tercio superior de cara anterior de muslo derecho; equimosis rojiza de 3x4CM en cara externa de tobillo derecho y requirió un día de atención facultativa por cuatro días de incapacidad médico legal y el Certificado Médico Legal N° 014780-VFL de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno, a través de cuya experticia se anotó que la agraviada menor de Iniciales i.P.C. (15), presentó equimosis roja oscura de bordes irregulares de 04x03 cm en cara anterior de rodilla derecha y requirió dos días de atención facultativa por seis días de incapacidad médico legal.

#### TITULO DE IMPUTACIÓN-ACCIÓN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 232 del Código Penal cuyo texto normativo prescribe: "El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción", se le imputa al Investigado YONEL VIVER CRESPO ATENCIA, haber presuntamente cometido el delito contra la administración pública - delitos cometidos por particulares, en su modalidad de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD en agravio del Poder Judicial, imputándosele dicha acción en calidad AUTOR DIRECTO, al realizar directamente los actos materiales incriminados en su contra, esto es, con dominio funcional, material y voluntad del hecho.

De este modo, tenemos que el acusado YONEL VIVER CRESPO ATENCIA, DESOBEDECIÓ DE MANERA EXPRESA Y PERTINAZ LOS MANDATOS JUDICIALES DECRETADO POR LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO DE MARGOS y JUZGADO DE FAMILIA DE HUANUCO, QUE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES HAN DECRETADO MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN FAVOR DE LA AGRAVIADA, siendo que la orden impartida consistía en que el acusado debía abstenerse de realizar cualquier acto de violencia en agravio de la denunciante, debiendo abstenerse inmediatamente de ejecutar actos de maltrato físico y/o psicológico o cualquier otra forma de violencia en su domicilio, fuera de este, en tránsito, en su centro de trabajo, así como en cualquier otro lugar donde se encuentre la víctima. De dirigirse a la denunciante con cualquier comentario, insulto, frases humillantes, amenazas, palabras vulgares y/o calificativos peyorativos que atente contra su dignidad, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad previsto en el artículo 368° del Código Penal, siendo que al haber agredido físicamente a la Emilia Valeria Castro Vara, como a su menor hija de iniciales I.P.C. (15), con patadas en diferentes partes, causándole lesiones físicas con fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno, vulneró el normal y correcto funcionamiento de la administración pública, la vigencia, el respeto y la efectividad del cumplimiento de los mandatos u órdenes legítimos funcionariales del Poder Judicial, en virtud de lo cual se le imputa el DELITO EN GRADO DE EJECUCIÓN - CONSUMADO.

#### 5.4.2. DELITO DE AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES EN SU CONDICIÓN DE TAL.

#### TITULO DE IMPUTACIÓN- ACCIÓN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 231 del Código Penal cuyo texto normativo prescribe: "El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción", se le imputa a los Investigados YONEL VIVER CRESPO ATENCIA, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Interojo y la Salud - agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en su modalidad de AGRESIÓN FÍSICA (LESIONES CORPORALES) EN AGRAVIO DE MUJER EN SU CONDICIÓN DE TAL en agravio de EMILIA VALERIA CASTRO VARA, previsto en el artículo 122-B primer párrafo del Código Penal, modificado por la ley N° 30819 y EN AGRAVIO DE MUJER EN SU CONDICIÓN DE TAL MENOR DE EDAD en agravio de la MENOR DE INICIALES I.P.C. (15), previsto en el artículo 122-B segundo párrafo inciso 4 concordante con el primer párrafo del Código Penal, modificado por la ley N° 30819, imputándosele dicha acción en calidad AUTOR DIRECTO, al realizar directamente los actos materiales incriminados en su contra, esto es, con dominio funcional, material y voluntad del hecho.

#### PRESENCIA DE LA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE - EN AGRAVIO DE MENOR DE EDAD.

Vease del contenido fáctico que la imputación se sostiene sobre la referencia de los hechos ocurridos con fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno, en circunstancias en que la agraviada

Emilia Valeria Castro Vara Y la menor de iniciales I.P.C. (15), se encontraban en su domicilio ubicado en el Centro Poblado de Rayacancha - Margos, luego el denunciado Tolentino Ponciano Alejo Y agredió de forma física tanto a la agraviada Emilia Valeria Castro Vara, como a su menor hija de iniciales I.P.C. (15), con patadas en diferentes partes, causándole lesiones físicas, por el hecho de no haberle servido su desayuno al denunciado pese a que no vive con ellas.

Al respecto, es preciso señalar que la menor de iniciales I.P.C. (15), según consta de la ficha RENIEC 76769041, glosada a fojas doce del cuaderno de prueba anticipada, tiene fecha de nacimiento 30 de Junio del año 2006, de modo que, al momento de ocurrir los hechos LA MENOR CONTABA CON QUINCE AÑOS DE EDAD, en consecuencia, se pone en evidencia la condición etaria de la menor, configurándose así la agravante señalada en el inciso 4 del segundo párrafo del artículo 122-8 del Código Penal, realizando la agresión en agravio de una menor de edad, condición de la cual se ha aprovechado el acusado.

#### GRADO DE EJECUCION DEL DELITO.

Teniendo en consideración al efecto que el delito imputado contra el acusado TOLENTINO PONCIANO ALEJO, la presunta comisión del delito contra la administración pública - delitos cometidos por particulares, en su modalidad de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD en agravio del Estado Peruano - PODER JUDICIAL, prevista en el artículo 368° tercer párrafo concordante con el primer párrafo del artículo 368° del Código Penal, modificado por el artículo 4° de la ley N° 30862 y contra TOLENTINO PONCIANO ALEJO, la presunta comisión del delito de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en su modalidad de AGRESIÓN FÍSICA (LESIONES CORPORALES) EN AGRAVIO DE MUJER EN SU CONDICIÓN DE TAL EN AGRAVIO DE EMILIA VALERIA CASTRO VARA, previsto en el artículo 122-8 primer párrafo del Código Penal, modificado por la ley N° 30819 y EN AGRAVIO DE MUJER EN SU CONDICIÓN DE TAL MENOR DE EDAD en agravio de la MENOR DE INICIALES I.P.C. (15), previsto en el artículo 122-B segundo párrafo inciso 4 concordante con el primer párrafo del Código Penal, modificado por la ley N° 30819, ES UN DELITO DE RESULTADO, pues la acción está descrita en relación con la producción de un resultado determinado, esto es, para la realización del tipo penal debe producirse una modificación determinada del mundo exterior, física y cronológicamente separada de la acción, en el presente caso la agresión ilegítima está debidamente acreditada con el resultado y mérito del Certificado Médico Legal N° 014766-VFL de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno, a través de cuya experticia se anotó que la citada agraviada Emilia Valeria Castro Vara, presentó equimosis rojiza de 3x3CM en tercio superior de cara anterior de muslo derecho; equimosis rojiza de 3x4CM en cara externa de tobillo derecho y requirió un día de atención facultativa por cuatro días de incapacidad médica legal y el Certificado Médico Legal N° 014780-VFL de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno, a través de cuya experticia se anotó que la agraviada menor de iniciales I.P.C. (15), presentó equimosis roja oscura de bordes irregulares de 04x03 cm en cara anterior de rodilla derecha y requirió dos días de atención facultativa por seis días de incapacidad médica legal, en virtud de lo cual se le imputa el DELITO EN GRADO DE EJECUCIÓN - CONSUMADO.

#### PRECISIÓN DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.

Entender o comprender el fenómeno de la violencia de género en su esfera penal, no es suficiente con remitirnos al contenido descriptivo o literal del artículo o tipo penal antes mencionado, respecto de los sujetos de protección la ley señala que debe ser una mujer por su condición de tal o integrantes del grupo familiar vinculados por lazos de afinidad o consanguinidad según corresponda, lo necesario analizar y de ser el caso escoger uno de los contextos señalados en el catálogo establecido en el primer párrafo del artículo 108-8 del Código Penal, siendo necesario resaltar que a partir de la promulgación de la ley N° 30364, lo que se criminaliza es la violencia de género y se convierte en un fenómeno sumamente difuso y complejo que tiene como principal reto responder a las necesidades y expectativas expresadas por un Estado de Derecho que pretende alejarse de la cultura de los estereotipos los mismos que representan el carácter estructural de la violencia contra las mujeres y entiende que su origen reside en las desigualdades estructurales e históricas de nuestras sociedades, discriminatorias con la mujer, se resalta la situación de asimetría de la violencia entre miembros de distinto sexo.

Vease del contenido del tipo penal señalado en el artículo 122-B este se llama en forma alternativa como sujetos de protección por un lado, a una mujer en su condición de tal y por el otro, a un integrante del grupo familiar, y que si bien es cierto la afirmación o reconocimiento del bien jurídico principal - en ambos casos - es la integridad física y psicológica, cierto también es que cuando analizamos los bienes jurídicos transversales que corresponden a cada uno de ellos, en el caso de las mujeres «por su condición de tal», el bien jurídico transversal tutelado será el goce del derecho a la «igualdad material» en su esfera *de no ser objeto de trato desigual o discriminatorio por razones de género*, mientras que cuando lo que está en juego es la agresión en contra de un o una integrante del grupo familiar; entonces, estaremos ante una afectación al «derecho a una vida de familia libre e violencia» o más específicamente al derecho a la «paz familiar», de consiguiente, es necesario remitirnos a la previsión a que se contrae el inciso 3 del artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, el mismo que señala que la violencia contra la mujer en su condición de tal, es la acción u omisión identificada como violencia según los artículos 5 y 8 de la ley que se realiza en el contexto de violencia de género, entendida esta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres. En tal sentido las operadoras y los operadores deben comprender e investigar esta acción de modo contextual como un proceso que continúe con la finalidad de identificar los hechos típicos que inciden en la dinámica de relación entre la víctima y la persona denunciada, mientras que respecto del extremo de los integrantes del grupo familiar se señala que la violencia hacia un o una integrante del grupo familiar, es la acción u omisión identificada como violencia según los artículos 6 y 8 de la ley que se realiza en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un o una integrante del grupo familiar hacia otro u otra, una relación de responsabilidad implica siempre una posición de garante. Una parte tiene un deber especial que le impone un conjunto de obligaciones frente a la otra, generalmente por mandato legal o por asunción. Al mismo tiempo, una relación de responsabilidad coloca al agente en una particular posición de autoridad respecto a otra persona. Esta asimetría de poder respaldada legalmente es la que justifica que un hecho realizado en el marco de una situación de responsabilidad sea tratado como un hecho de violencia familiar, respecto de la confianza, entendida la misma como la esperanza firme que alguien tiene de otro individuo o de algo, también se trata de la presunción de uno mismo y del ánimo o vigor para obrar, en ese sentido las relaciones de confianza implican siempre relaciones horizontales o de llaneza en el trato. No puede existir confianza si hay abuso de poder, pues en este caso lo que existe es más bien sometimiento u obediencia, mientras que respecto del poder se dice que es una capacidad o habilidad real o potencia para ejercer autoridad, para influenciar a varias personas de manera prevista o fortuita, la capacidad o habilidad de realizar una acción, mando, dominio o autoridad que se ejerce, así como la fuerza, vigor, capacidad o energía que ostenta algo, respecto de este contexto, el padre o esposo de hoy ya no es solo el que tradicionalmente gana el sustento e impone la disciplina, su rol ahora destaca por su fuerte influencia para integrar a la familia, contribuir en el desarrollo social y emocional de los hijos y, precisamente este paradigma cuestiona el estereotipo de masculinidad, asociado tradicionalmente a la fuerza y el poder, por lo que se busca la posibilidad de ejercer una "paternidad sostenible", más duradera y comprometida.

Estos conceptos supramencionados, nos permiten establecer con claridad cuando estamos ante un caso en agravio de una mujer en su condición de tal y cuando en un caso en agravio de un integrante del grupo familiar, que es precisamente esta delimitación el principal problema al tiempo de efectuar el título de Imputación, debido a que por lo general cuando se produce una agresión contra una mujer, esta además de tener la condición de mujer tendría por definición la condición de integrante del grupo familiar, sin embargo, el contenido normativo del tipo penal, señala claramente como sujetos de protección a uno u otro en forma alternativa, en la medida que contiene el artículo "o" que es disyuntivo, a partir de lo cual es más efectivo efectuar una diferenciación particular o especial para los efectos de otorgarle una apreciación singular a los hechos, los hechos denunciados han sido ocasionados entre el denunciado y la agraviada Emilia Valeria Castro Vara (ex convivientes-parejas) en un escenario o contexto deliberado en donde el denunciado pretende ejercer control y dominio sobre la agraviada mujer para conservar o aumentar el poder e impedir con ello que la agraviada pueda lograr su independencia, creer en ella misma y verse capaz de salir adelante con su trabajo u ocupación, en cuyo caso, queda claro que se estaría discriminando a la víctima por su condición de mujer, no sólo porque se estaría contraviniendo de manera flagrante la previsión a que se contrae el artículo 2° inciso 2) de la Constitución Política Peruana que dispone que en una República social y

democratica, toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley y que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole, es decir, reconoce el derecho de toda persona a ser tratada igual siempre que no medie una razón objetiva y razonable para recibir un tratamiento diferenciado, sino que esta conducta claramente esta basada en el ESTEREOTIPO a partir del cual se ha generado un riesgo relevante para la salud de la víctima.

Como correlato de lo indicado en el considerando anterior, debemos tener presente la definición señalada por la Ley 30364 respecto de la violencia contra la mujer en su condición tal, definición que se asimila al concepto señalado por la Convención Belem Do para<sup>9</sup> que fue suscrita por el Estado Peruano, la misma que señala que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades, la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases, y, por el otro, por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra, precisamente a partir de estas definiciones las autoridades y los operadores debemos comprender e investigar esta acción de modo contextual como un proceso continuo. Esto permite identificar los hechos típicos que inciden en la dinámica de relación entre la víctima y la persona denunciada, ofreciendo una perspectiva adecuada para la valoración del caso<sup>10</sup>.

Dicho esto, para los efectos de implementar una lucha frontal y efectiva contra la violencia en agravio de una mujer en su condición de tal, debemos partir reconociendo que el contexto de la violencia está instalada en nuestra sociedad, la misma que va más allá del reducto o espacio familiar y transita precisamente por las diferentes instituciones de la sociedad en donde se estereotipa o se tolera la inhibición grave en perjuicio de las mujeres, en tal sentido, pese a que la agraviada (mujer) y el imputado (hombre) estarían relacionados por afinidad como ex convivientes, por definición pertenecen a un mismo grupo familiar (integrantes del grupo familiar) el Ministerio Público considera que la agresión ilegítima no podría ser adecuada a la responsabilidad, confianza o poder que emerge de un espacio o reducto familiar de convivencia y que se exige de un integrante del grupo familiar hacia otro, debido a que esta agresión ilegítima es una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación inadecuadas a las mujeres, que no podemos confundir con la institución de la familia, esto es, a la institución familiar. El escenario natural de la sociedad nada más y nada menos la célula básica de la sociedad y la familia, con los sujetos de protección de la ley que son los integrantes del grupo familiar que más allá del reducto familiar propiamente dicho, debe privilegiarse el rol o conjunto de funciones que realiza cada uno de los miembros de la familia, de acuerdo a sus edades, madurez, conocimientos, capacidades, habilidades, experiencia, disponibilidad de tiempo, independientemente de que sea mujer o varón para que la vida familiar se desarrolle armónicamente y, bajo ningún concepto debe entenderse como facultad coercitiva o ejercicio de poder en función a la fuerza física, sino todo lo contrario es decir el aprendizaje de las competencias emocionales, comunicacionales, conductuales, familiares y organizacionales que hacen competentes a las personas para el delicado arte de vivir, **Junto** más, si la definición de integrantes del grupo familiar no solo se circunscribe al ámbito o vínculo de familiaridad (afinidad o consanguinidad) sino también aquellas personas que por circunstancias cohabitan en mismo inmueble o viven bajo el mismo techo.

Por otro lado, cuando hablamos de integrantes del grupo familiar supone no sólo enumerar a los parientes por consanguinidad afinidad conforme lo establece el artículo 3.2 del Reglamento de la Ley

<sup>9</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.



N° 30364<sup>11</sup> el mismo que se llama expresamente como sujetos de protección a las y los integrantes del grupo familiar, entendiéndose como tales a cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, madrastras, padrastros o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia, sino que se exige que estas relaciones de afinidad vengan precedidas de una relación sea legal o de facto a través de la cual se le irroga responsabilidad confianza o poder a uno o una integrante del grupo familiar respecto de otro u otra, ciertamente abierta la posibilidad de que el sujeto agresor pueda también ser en algunas ocasiones una mujer, este criterio precisamente ha sido reforzado por la Corte Suprema de Justicia de la República, al tiempo de resolver el Recurso de Nulidad N° 2030-2019- Lima<sup>12</sup>, en donde se señaló que la Ley 30364, del veintitres de noviembre de dos mil quince, residencia el ámbito de violencia cuando los integrantes del grupo familiar están en situación de vulnerabilidad por razón de edad, situación física, edad o discapacidad, lo que supone que no solo correspondería establecer esa relación legal o de facto relacionada con la responsabilidad confianza o poder, sino que además la víctima debe encontrarse en situación de vulnerabilidad, esto quiere decir que no tenga capacidad para repeler el ataque o abuso de las prerrogativas citadas por parte de un integrante de su grupo familiar, apreciación concordada con lo señalado por el fundamento 32° del Acuerdo Plenario 09-2019/CIJ-116 en donde se señala "En lo que concierne al supuesto de violencia de un miembro del grupo familiar contra otro que no califique como violencia de género, el espacio familiar en la que tiene lugar tiende a generar, en la totalidad del núcleo familiar que la percibe, tolerancia a los actos de violencia y, peor aún, la repetición futura de dichas prácticas, infiriéndose razonablemente su repercusión en la violencia de género del mañana, por lo que se busca prevenir las raíces de la violencia".

Esta afirmación no solo tiene su correlato en el reconocimiento, afirmaciones, preocupaciones y recordatorios señalados en el preámbulo de la Convención Belem do Para y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que representan la génesis de la implementación de una política criminal y promulgación de la ley N° 30364 "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar" sino que en estricto la eliminación de la violencia contra la mujer debe ser una condición indispensable para su desarrollo individual, social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida, lo que permite concluir que la propia ley ha incorporado por añadidura a los integrantes del grupo familiar respecto de posibles escenarios de conflicto o violencia que podrían contribuir colateralmente a la violencia contra la mujer, con lo cual, podemos concluir que respecto de la agresión en contra de una mujer en su condición de tal, no se exige una relación legal/tasado o de facto preexistente a la agresión ilegítima. Asimismo, esta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, precisamente el Acuerdo Plenario 09-2019/CIJ-116<sup>13</sup> en su fundamento 25 señala que "la violencia contra la mujer se distingue y la comete un integrante del grupo familiar contra otro, ya sea porque no tenga el mismo movimiento o porque la víctima no tenga la condición de mujer" de este modo no se puede concebir la idea de que pueda asimilarse la responsabilidad confianza o poder con las relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder; de sometimiento y subordinación hacia las mujeres que es precisamente lo que se pretende desterrar con la implementación de la ley 30364 y la criminalización de la violencia, mientras que para la agresión en contra de uno o una integrante del grupo familiar si es exigencia que exista una relación legal/tasado o de facto previa al aprovechamiento o agresión relacionada con la responsabilidad, confianza o poder.

1

#### CONTEXTOS DE LA VIOLENCIA

Antes de entrar en análisis, debemos indicar que el tipo penal contenido en el artículo 122-B del Código Penal, delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de agresión en contra de las

<sup>11</sup> Modificado por el Decreto Supremo W 004-2019-MIMP.

<sup>12</sup> Fundamento séptimo del Recurso de Nulidad N2 2030-2019/Lima de fecha veintisiete de febrero de la /lo dos mil veinte.

<sup>13</sup> Acuerdo Plenario 09-2019/CIJ-116. Asunto: Violencia contra las mujeres e Integrantes del grupo familiar. Principio de oportunidad, acuerdo reparatorio y problemática de denuncia.

mujeres o integrantes del grupo familiar, modificado por la ley N° 30819 (fundamento 3.1) es una norma de remisión, esto es, que establece un determinado supuesto de hecho, pero se remite a otra norma en cuanto a la consecuencia jurídica, es conocida también en el campo del derecho penal como ley penal en blanco. Las leyes necesitadas de complemento en virtud de que contienen preceptos penales principales pero no consignan íntegramente los elementos específicos del supuesto de hecho, exigiendo que el operador se remita a otras disposiciones legales, en tal sentido, analizando la estructura del tipo penal contenido en el artículo 122-B del Código Penal, en primer lugar claramente se encuentra definido el elemento objetivo esto es el lado externo de la conducta, señalada de la forma siguiente: *"que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran más de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, a algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico"*, El verbo "causar" es sinónimo de "producir" un determinado resultado, en este caso una lesión en la "integridad corporal, psíquica, cognitiva o conductual. Por lesión corporal se entiende la alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona. Según la redacción del tipo penal para que califique como lesiones leves estas quedan definidas de acuerdo a la intensidad del daño ocasionado que no debe ser mayor a los diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa. En cuanto a las lesiones psicológicas, como bien refiere el Acuerdo Plenario N° 2-2016/0-116 de fecha 12 de junio de 2017, "el legislador consideró síntomas conductuales y cognitivos al referirse a la afectación psicológica sin tomar en cuenta las emocionales, que forman parte de los factores propios de la personalidad humana, pero ha de entenderse esa ausencia de referencia a la esfera afectiva no como una exclusión sino como una omisión superable. Ahora bien, "la violencia psicológica", se entiende a la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación, algunas veces puede expresarse en omisiones o conductas obligantes (*gufa de valoración de/ dona psíquico en personas adultas víctimas de violencia intencional aprobado por Resolución del Fisco de la Nación N° 3963-2016-MP-FN de Jecho 8 de septiembre de 2016*).

Como correlato de lo indicado en el considerando anterior, debemos destacar también el elemento normativo del tipo penal (122-B), relacionado con aquellos datos que no pueden ser representados íntegramente en elemento objetivo, siendo necesario una valoración sobre su contenido, en cuyo caso, este elemento normativo está representado por la fórmula legal siguiente: *"en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B"*, de este modo para comprender el contenido del injusto es necesario trasladarnos a los contextos señalados en el artículo 108-B del Código Penal, es decir: 1.- violencia familiar, 2.- coacción, hostigamiento o acoso sexual, 3.- abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que la confiera autoridad al agente; 4.- Cualquier forma de discriminación contra la mujer independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente; El contexto en la "violencia contra la mujer o de género" debe ser entendido como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las Jueces de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres. En tanto, en "violencia doméstica" o hacia un o una integrante del grupo familiar se entiende a cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar, De allí que no basta constar el hecho que la lesión provenga de un miembro de la familia o en su caso se haya realizado un hombre hacia una mujer, sino además definir el "contexto de violencia" sea esta doméstica o de género o cualquier otro (coacción, hostigamiento, acoso sexual, abuso de poder, confianza o cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente, cualquier otra forma de discriminación). En cuanto a la "violencia", en principio debemos señalar que el tipo penal recoge tanto la violencia de género como la doméstica.

Por la expresión "violencia doméstica" debemos entender aquella que ocurre dentro de un espacio físico en el que usualmente ocurren las agresiones, esto es, el entorno doméstico, y permite abarcar no solo las agresiones a la mujer sino también, y, principalmente, las cometidas contra otras personas que convivan en el interior del hogar. La razón última de este tipo de violencia se sitúa en la propia naturaleza de las relaciones familiares, cuyas características de subordinación y dependencia vendrían a favorecer una posición de dominio de ciertos miembros del grupo familiar sobre otros y la correlativa indefensión de los últimos. Por "violencia de género, se pone de manifiesto el carácter estructural de la violencia contra las mujeres y entiende que su origen reside en las desigualdades estructurales históricas de nuestras sociedades, discriminatorias con la mujer, se resalta la situación de asimetría de la violencia entre miembros de distinto sexo.

En tren de aportar para una mejor explicación del injusto penal contenido en el artículo 122-B del Código Penal, es necesario delimitar el "contexto de violencia" como bien lo establece el Acuerdo Plenario N° 1-2016/0-116 se debe recurrir a la definición legal de violencia de género y doméstica. Los artículos 5 y 8 de la Ley N° 30364 como el Artículo 3 y 4 del reglamento. En cuanto a la violencia contra la mujer o de género señala que se entiende "la que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. También la que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. Finalmente, la que sea perpetrada o tolerada por los agentes del estado, donde quiera que ocurra. El contexto de este tipo de violencia debe ser entendida como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio<sup>7</sup>, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres.

Si bien es cierto, el concepto de contexto, ha sido incorporado como elemento normativo del tipo penal, cierto también es que, resulta muy importante destacar que la propia RAE ha señalado que el concepto de contexto, esta referido al entorno lingüístico del que depende el sentido de una palabra, frase o fragmento determinados, en consecuencia, para los efectos de comprender el contexto de la violencia familiar o la agresión en contra de una mujer o integrante del grupo familiar partimos del análisis de un hecho y en seguida las circunstancias que acompañan al mismo (entorno) precisamente porque el análisis del contexto permitiera advertir y evaluar las singularidades del caso concreto y discernir los factores condicionantes; como bien lo establece el Acuerdo Plenario N° 1-2016/0-116 se debe recurrir previamente a la definición legal de violencia de género y doméstica., en tal sentido los artículos 5 y 8 de la Ley N° 30364 como el artículo 3 y 4 del reglamento. En cuanto a la violencia contra la mujer o de género señala que se entiende "la que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. También la que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. Finalmente, la que sea perpetrada o tolerada por los agentes del estado, donde quiera que ocurra. El contexto de este tipo de violencia debe ser entendida como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres.

Este análisis del contexto, debe hacerse en función de los presupuestos tasados por la propia norma, esto es, sólo respecto de los bienes jurídicos que la protegen, siendo necesario precisar cual es el bien jurídico protegido, que, por su ubicación dentro del texto punitivo, nos lleva a inferir inmediatamente que el bien jurídico tutelado es la integridad corporal y la salud (física y psicológica) por un lado de las mujeres por su condición de tal y, por el otro, de las personas unidas por los vínculos de consanguinidad y afinidad (integrantes del grupo familiar); del mismo modo el sujeto activo puede ser cualquier persona en el caso de la mujer por su condición de tal, mientras que en el caso de los integrantes del grupo familiar, necesariamente debemos remitirnos al contenido del artículo 1° de la Ley N° 30364 modificado por ley 30862, el mismo que señala que son sujetos de protección de la Ley: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b. Los miembros del grupo familiar. Entiendase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia, sin embargo, probar la existencia del hecho objeto de investigación, no necesariamente significa la existencia del delito, los elementos de convicción deben tener un contenido que permita desde un criterio racional (reglas de la sana crítica), tener por acreditada la participación del investigado en el hecho delictivo y la propia existencia del hecho punible. Ello exige que queden

M. Rodolfo Valdivia Valderrama  
FISCAL PROVINCIAL  
DE LA FISCALÍA DE LA  
PROTECCIÓN CIVIL

acreditados los diferentes elementos que integran el tipo delictivo objeto de investigación.

Respecto del extremo de las lesiones corporales denunciadas, en la medida que el tipo penal contenido en el artículo 122-8 del Código Penal, exige su análisis a partir de los contextos señalados en el artículo 108-8 del Código Penal, esto es, circunstancias especiales que deben acompañar a los hechos y que se configuren con:

- 1.- violencia familiar,
- 2.- coacción, hostigamiento o acoso sexual,
- 3.- abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que la confiera autoridad al agente;
- 4.- Cualquier forma de discriminación contra la mujer independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

Ya en el caso concreto que nos ocupa, conforme ha quedado establecido en reiterada Jurisprudencia y doctrina, la tipicidad, antijuricidad y la culpabilidad son los tres elementos que convierten una acción en delito, al concurrir los dos primeros, se tiene que el hecho es injusto, sin embargo no es suficiente para imputar un delito, resulta necesario determinar la imputación personal, esto es, la culpabilidad, es decir, el agente debe responder por lo injusto<sup>14</sup>; esto quiere decir que solo puede indicarse que un hecho constituye un delito penal que merece una represión penal, cuando concurre los tres elementos del delito, este despacho va a señalar por que el hecho atribuido al acusado TOLENTINO PONCIANO ALEJO, la presunta comisión del delito contra la administración pública - delitos cometidos por particulares, en su modalidad de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD en **agravio** del Estado Peruano - PODER JUDICIAL, prevista en el artículo 368° tercer párrafo concordante con el primer párrafo del artículo 368° del Código Penal, modificado por el artículo 4° de la ley N° 30862 Y la presunta comisión del delito de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en su modalidad de AGRESIÓN FÍSICA (LESIONES CORPORALES) EN AGRAVIO DE MUJER EN SU CONDICIÓN DE TAL en agravio de EMILIA VALERIA CASTRO VARA, previsto en el artículo 122-8 primer párrafo del Código Penal, modificado por la ley N° 30819 y EN AGRAVIO DE MUJER EN SU CONDICIÓN DE TALENOR DE EDAD en agravio de la MENOR DE INICIALES I.P.C. (15), previsto en el artículo 122-8 segundo párrafo inciso 4° concordante con el primer párrafo del Código Penal, modificado por la ley N° 30819, debe ser reprimido penalmente, ello si tiene en consideración un análisis sistemático de los elementos de convicción a través de los cuales se ha logrado establecer con meridiana claridad que las LESIONES CORPORALES han sido realizadas en el CONTEXTO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y LA DISCRIMINACIÓN DE LAS AGRAVIADAS POR SU CONDICIÓN DE MUJER previstos en el inciso 1 y 4 del primer párrafo del artículo 108-8 del Código Penal.

La Ley de N° 30364 #Ley para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar" define la violencia contra las mujeres, señalando que "es cualquier acción o conducta que causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado". Se entiende por violencia contra las mujeres: a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. b. La que tenga lugar en la unidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. c. La que sea perpetrada o tolerada por las agentes del Estado, donde quiera que ocurra; del mismo modo es aplicable a la violencia contra los integrantes del grupo familiar, señalando que "es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar, en ese sentido queda claro que las agresiones físicas causadas por los acusados, han sido ocasionadas en el contexto de la violencia familiar y discriminación por su condición de mujer generadas en circunstancias asimétricas que es evidente entre el acusado (hombre) y la agraviada (mujer), construida sobre la base de la diferencia de género que se constituye pues en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres, siendo que el testimonio de la agraviada analizada a la luz de los preceptos establecidos en los Acuerdos Plenarios 2-2005, 1-2011-0 y 09. 2019/0-116, ESTE DESPACHO FISCAL CONSIDERA QUE LO VERTIDO POR LAS CITADAS **AGRAVIADAS** GOZA DE CAPACIDAD NECESARIA PARA SER EMPLEADA COMO UN MEDIO DE CARGO, en virtud de qu

<sup>14</sup> Derecho Penal Parte General - Felipe Villavicencio T. Grijley-4ta impresión 2013 - pag 227

no existe información, documento o versión alguna de las que pueda colegirse que entre el investigado y agraviada, sus padres o familiares haya existido rivalidad animadversión, con lo cual se pone de manifiesto la ausencia de Incredibilidad subjetiva, del mismo modo la sindicación efectuada encuentra corroboración coetánea 6 temporal no sólo en los antecedentes de la presente investigación, sino también con la información contenida y/o recogida por el Representante del Ministerio Público, lo que permite concluir que en dicho relato existe verosimilitud y persistencia en la incriminación, que en el presente caso se puede apreciar los tópicos característicos: i) verticalidad, esto es, el sometimiento de la agraviada en una situación de manifiesta dependencia, ii) móvil de destrucción, o anulatorio de la voluntad de la agraviada para adecuarla a los estereotipos patriarcales, iii) ciclicidad, esto es, que los hechos se produzcan en un contexto periódico de violencia y caril'o, que condiciona una trampa psicológica en la agraviada, iv) progresividad, esto es, el contexto de violencia es expansivo y puede terminar con la muerte de la agraviada; y v) situación de riesgo de la **agraviada**, pues es vulnerable en esta situación», tópicos que aterrizan sobre los contextos señalados en el artículo 108-8 primer párrafo incisos 1 y 4 del Código Penal.

En tren de aportar al fundamento de la imputación, debe precisarse que luego de analizados los elementos de convicción acopiados hasta el momento, ofrecen con claridad una posibilidad latente de condena (Juicio de probabilidad positivo) en virtud de lo cual se torna en más probable la tesis incriminatoria sostenida por el representante del Ministerio Público, que permite establecer **LA PRESENCIA DE UNA SOSPECHA SUFICIENTE, QUE OFRECE UN ELEVADO ÍNDICE DE CERTIDUMBRE Y VEROSIMILITUD ACERCA DE LA INTERVENCIÓN DEL INVESTIGADO**, idónea para el sustento del presente requerimiento - el grado relativamente más sólido de la sospecha- en la evaluación provisoria del hecho exige, desarrollada en nuestra jurisprudencia nacional en el fundamento 24 literal "c" de la Sentencia Plenaria Casatoria N°01-2017/0-433 de fecha once de octubre del año dos mil diecisiete.

#### VI.- SOLICITUD PRINCIPAL DE PENA. CONSECUENCIAS ACCESORIAS Y REPARACION CIVIL-

##### 6.1.- DETERMINACION DE LA PENA PRINCIPAL:

Los hechos denunciados, configurarían presuntamente el delito contra la administración pública - delitos cometidos por particulares, en su modalidad de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD en agravio del Poder Judicial, prevista en el artículo 368° tercer párrafo del Código Penal, modificado por el artículo 4° de la ley N° 30862, concordante con el primer párrafo del citado artículo (tipo base), y, presuntamente el o contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de AGRESIÓN FÍSICA (LESIONES CORPORALES) EN AGRAVIO DE MUJER EN SU CONDICIÓN DE TAL en agravio de EMILIA VALERIA VARA, previsto en el artículo 122-B primer párrafo del Código Penal, modificado por la ley N° 19 y **EN AGRAVIO DE MUJER EN SU CONDICIÓN DE TAL MENOR DE EDAD** en agravio de la MEN DE INICIALES I.P.C. (15), previsto en el artículo 122-B segundo párrafo inciso 4 concordante con el primer párrafo del Código Penal, modificado por la ley N° 30819..

En el presente caso es de advertirse que nos encontramos frente a la comisión de hasta dos ilícitos penales distintos lo cual permite colegir que en el presente caso estamos de cara a un concurso ideal de delitos. de consiguiente, para los efectos de establecer una probable represión jurídico penal, ha de establecerse una prognosis de pena, en función al delito más grave, esto es, delito contra la administración pública - delitos cometidos por particulares, en su modalidad de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD en agravio del Poder Judicial, prevista en el artículo 368° tercer párrafo del Código Penal, modificado por el artículo 4° de la ley N° 30862, concordante con el primer párrafo del citado artículo (tipo base), que establece/señala:

"El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años.

Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicoactivas o sintéticas, la pena privativa de la libertad será no menor

de seis meses ni mayor de cuatro años o prestación de servicios comunitarios de setenta y cuatro jornadas.

Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años

## 6.2.- DETERMINACIÓN INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA CONCRETA.

Establecida la pena abstracta, debemos transitar a la segunda a la segunda etapa, que es la individualización de la pena concreta, la misma que está relacionada fundamentalmente con los aspectos personales del agente y las circunstancias en que cometió el delito, conforme lo establece los artículos 45° y 46° del Código Penal, criterios que permiten establecer el quantum de la pena, dentro de los márgenes mínimos y máximos que establece cada ilícito penal; por lo que este Despacho de Investigación, estima cual es la que se le ha de imponer en concreto al imputado TOLENTINO PONCIANO ALEJO, como autor del ilícito penal contra la administración pública - delitos cometidos por particulares, en su modalidad de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD en agravio del Poder Judicial, prevista en el artículo 368° tercer párrafo del Código Penal, modificado por el artículo 4° de la ley N° 30862, concordante con el primer párrafo del citado artículo (tipo base) además del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de AGRESIÓN FÍSICA (LESIONES CORPORALES) EN AGRAVIO DE MUJER EN SU CONDICIÓN DE TAL en agravio de EMILIA VALERIA CASTRO VARA, previsto en el artículo 122-8 primer párrafo del Código Penal, modificado por la ley N° 30819 y EN AGRAVIO DE MUJER EN SU CONDICIÓN DE TAL MENOR DE EDAD en agravio de la MENOR DE JUVENILES I.P.C. (15), previsto en el artículo 122-B segundo párrafo inciso 4° concordante con el primer párrafo del Código Penal, modificado por la ley N° 30819.

En este estado teniendo en consideración que el acusado TOLENTINO PONCIANO ALEJO, según el certificado de antecedentes penales glosado a fojas doscientos ochenta y seis, REGISTRA ANTECEDENTES PENALES, en razón de que la pena de prestación de servicios comunitarios en jornadas, conforme al artículo 34° del Código Penal, según el Decreto Legislativo N° 1191, es efectiva, la ejecución de la esta pena ha sido desarrollada por el Decreto Supremo 004-2016-JUS, de consiguiente tiene la condición de REINCIDENTE, que es una circunstancia agravante de la responsabilidad criminal, que consiste básicamente en haber sido condenado ante por delito análogo al que se le imputa, siendo de aplicación al caso concreto la previsión a que se contrae el segundo párrafo del artículo 46-B del Código Penal que a la letra dice: *«La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal»*, de consiguiente, si tenemos en consideración la prognosis de pena prevista en el artículo 368° tercer párrafo del Código Penal, esto es, de cinco a ocho años, tenemos que esta circunstancia agravante cualificada importa la asignación de un nuevo extremo máximo para la pena determinada del nuevo delito cometido hasta en una mitad por encima del máximo legal, esto es la pena básica se extenderá del nuevo mínimo legal - que es el máximo fijado en el tipo penal, a un nuevo mínimo - hasta este nuevo máximo legal<sup>15</sup>, siendo el caso concreto de ocho años o seis años de pena privativa de libertad, siendo que para los fines de la individualización de la pena concreta, es de tener en cuenta los artículos 45° y 46° del Código Penal

Es así que para la pena concreta en primer lugar habrá que determinar el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividiéndola en tres partes es decir:

De 08 a 12 años hay 4 años = 4 AÑOS + 3 = 1 año cuatro meses y cuatro días

08 años \_\_\_\_\_ 0.9 años 4 meses \_\_\_\_\_ 1 año 8 meses \_\_\_\_\_ 1.2 años

<sup>15</sup> Fundamento Sexto: Recurso casación N.° 1459-2017/Lambayeque.

<sup>16</sup> Cfr. JIMENES NIÑO, Sergio. «U. Determinación de la Pena en la Ley N.° 0076, «Dónde Parto?», en Gaceta Penal Procesal



de seis meses ni mayor de cuatro años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas.

Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años."

#### 6.2.- DETERMINACION E INDIVIDUALIZACION DE LA PENA CONCRETA.

Establecida la pena abstracta, debemos transitar a la segunda a la segunda etapa, que es la individualización de la pena concreta, la misma que está relacionada fundamentalmente con los aspectos personales del agente y las circunstancias en que cometió el delito, conforme lo establece de los artículos 45° y 46° del Código Penal, criterios que permiten establecer el quantum de la pena, dentro de los márgenes mínimos y máximos que establece cada ilícito penal; por lo que este Despacho de Investigación, estima cual es la que se le ha de imponer en concreto al imputado TOLENTINO PONCIANO ALEJO, como autor del ilícito penal contra la administración pública - delitos cometidos por particulares, en su modalidad de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD en agravio del Poder Judicial, prevista en el artículo 368° tercer párrafo del Código Penal, modificado por el artículo 4° de la ley N° 30862, concordante con el primer párrafo del citado artículo (tipo base) además del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de AGRESION FÍSICA (LESIONES CORPORALES) EN AGRAVIO DE MUJER EN SU CONDICION DE TAL en agravio de EMILIA VALERIA CASTRO VARA, previsto en el artículo 122-B primer párrafo del Código Penal, modificado por la ley N° 30819 y EN AGRAVIO DE MUJER EN SU CONDICION DE TAL MENOR DE EDAD en agravio de la MENOR DE INIOALES I.P.C. (15), previsto en el artículo 122-8 segundo párrafo inciso 4 concordante con el primer párrafo del Código Penal, modificado por la ley N° 30819..

En este estado teniendo en consideración que el acusado TOLENTINO PONCIANO ALEJO, según el certificado de antecedentes penales glosado a fojas doscientos ochenta y seis, REGISTRA ANTECEDENTES PENALES, en razón de que la pena de prestación de servicios comunitarios en jornadas, conforme al artículo 34° del Código Penal, según el Decreto Legislativo N21191, es efectiva, la ejecución de esta pena ha sido desarrollada por el Decreto Supremo 004-2016-JUS, de consiguiente tiene la condición de REINCENTE, que es una circunstancia agravante de la responsabilidad criminal, que consiste básicamente en haber sido condenado ante por delito análogo al que se le imputa, siendo de aplicación al caso concreto la previsión a que se contrae el segundo párrafo del artículo 46-8 del Código Penal que a la letra dice: "La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal", de consiguiente, si tenemos en consideración la prognosis de pena prevista en el artículo 368° tercer párrafo del Código Penal, esto es, de cinco a ocho años, tenemos que esta circunstancia agravante cualificada importa la asignación de un nuevo extremo máximo para la pena determinada del nuevo delito cometido hasta en una mitad por encima del máximo legal, esto es la pena básica se extenderá del nuevo mínimo legal -que es el máximo fijado en el tipo penal, ahora convertido en mínimo- hasta este nuevo máximo legal, siendo el caso concreto de ocho años y doce años de pena privativa de libertad, siendo que para los fines de la individualización de la pena concreta, es de tener en cuenta los artículos 45-A y 46 del Código Penal

Es así que para la pena concreta en primer lugar habrá que determinar el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividiéndola en tres partes<sup>16</sup> es

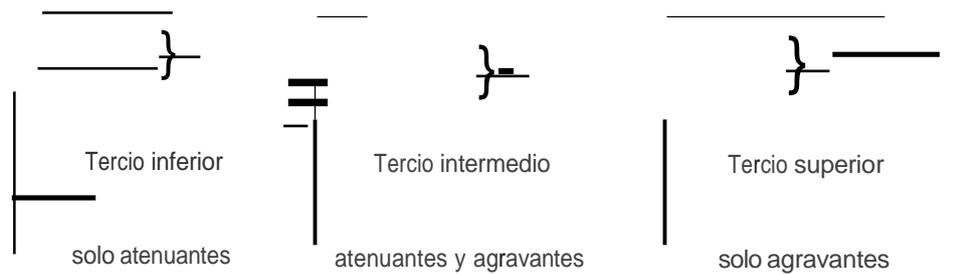
decor

De 08 a 12 años hay 4 años = 4 AÑOS + 3 = 1 año y cuatro meses (cada tercio)

08 años \_\_\_\_\_ 09 años 4 meses \_\_\_\_\_ 10 años 8 meses \_\_\_\_\_ 12 años

is Fundamento Sexto: Recurse Casación N.º 1459-2017/Lambayeque.

<sup>16</sup> Cfr. JIMENES NINO, Sergio. "La Determinación de la Pena en la Ley N° 30076 'Dedonde Parto?', en Gaceta Penal y Procesal Penal, tomo 51, Setiembre del 2013, Gaceta Jurídica, Lima, p. 45.



En segundo lugar, habiendo determinado el tercio inferior, el tercio medio y el tercio superior, debe procederse a valorar las circunstancias de atenuación y agravación de conformidad a lo establecido en el artículo 462 del Código Penal:

Constituyen Circunstancias de Atenuación: siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

- La carencia de antecedentes Penales y Judiciales; En el presente caso no concurre
- El obrar por móviles nobles o altruistas; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- El obrar en estado de emoción o de temor excusables; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias; que en el presente caso esta atenuante no concurre.
- Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado; (debe tenerse en cuenta que el presente por la naturaleza del delito incoado es no es posible llegar a un acuerdo reparatorio; por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad; (lo cual no ha acontecido en el presente caso por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible. (lo cual no ha acontecido en el presente caso; por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).

Constituyen Circunstancias Agravantes: siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

- la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole; (En el presente caso el imputado cometió el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación por su condición de extranjero) se encuentra prevista como elemento constitutivo del delito.
- Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligroso común; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- Ejecutar la conducta punible mediante o último recurso, con abuso de la condición de superioridad social (e la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del acusado o la identificación del autor o partícipe; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- Realizar la conducta punible abusando del agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito, (no concurre).

- j) Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien esta privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- l) Cuando se produce un dano grave al equilibrio de los ecosistemas naturales; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- m) Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros Instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva. (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- n) Si la victima es un niño o niña, adolescente, mujer en situación de especial vulnerabilidad, adulto mayor conforme al ordenamiento vigente en la materia o tuviere deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de caracter permanente o si padeciera de enfermedad en estado terminal, o persona perteneciente a un pueblo indígena en situación de aislamiento y contacto inicial.

En ese orden de ideas en el presente caso tenemos que no se registran atenuantes ni agravantes; así las cosas, es menester de este despacho fiscal solicitar la pena concreta del imputado dentro del Tercio Inferior (de la pena abstracta para el delito incoado), de conformidad con el literal a inciso 2 del artículo 4511- A del Código Penal.

ENTIDAD DE LA PENA EN CONCRETO.

CALCULO MATEMATICO DE LA PENA CONCRETA: Estando a lo antes vertido es menester nuestro acotar que la pena concreta solicitada por este despacho fiscal a de responder al siguiente calculo matematico:

$$08 \text{ años} \frac{01 \text{ año } 4 \text{ meses}}{13} = 09 \text{ años } 4 \text{ meses.}$$

**TERCIO INFERIOR**

Ahora bien, para los efectos de establecer el valor de cada circunstancia agravantes o atenuante, en años, meses o días, se obtiene dividiendo la extensión del espacio inicial o tercio inferior entre ocho -es el numero de atenuantes-; igual operación se hará, pero en base a la extensión del tercio superior y aplicando un divisor de catorce - porque son catorce agravantes - y a partir de allí, si se trata de atenuantes se aplicara su valor cuantitativo en línea descendente a partir del extremo máximo del tercio inferior hacia el extremo mínimo del mismo. Por el contrario, cuando concurren agravantes en movimiento ascendente desde el mínimo o extremo inferior del tercio superior hasta el límite máximo de este<sup>17</sup>.

Si tenemos en consideración, que no concurren circunstancias atenuantes o agravantes, corresponde aplicar la pena dentro del espacio punitivo, utilizando el principio de proporcionalidad, debiendo proponerse la pena en termino de equidad en el punto medio del subtercio, esto es, ocho años con ocho meses.

**PENNA PRINCIPAL CONCRETA =** Tercio Inferior, ello por la atenuante señalada en la presente - de forma descendente lo que permite establecer una pena concreta de OCHO AÑOS OCHO MESES DE PENNA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, contra TOLENTINO PONOANO ALEJO, la presunta comisión del delito contra la administración pública - delitos cometidos por particulares, en su modalidad de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD en agravio del Estado Peruano - PODER JUDICIAL, prevista en el artículo 368° tercer párrafo concordante con el primer párrafo del artículo 368° del Código Penal, modificado por el artículo 4° de la ley N° 30862 y contra TOLENTINO PONCIANO ALEJO, la presunta comisión del delito de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en su modalidad de AGRESIÓN FÍSICA (LESIONES CORPORALES) EN AGRAVIO DE MUJER EN SU CONDICIÓN DE TAL en agravio de EMILIA VALERIA CASTRO VARA, previsto en el artículo 122-B primer párrafo del Código Penal, modificado por la ley N° 30819 y EN AGRAVIO DE MUJER EN SU CONDICIÓN DE LA MENOR DE EDAD en agravio de la MENOR DE INICIALES 1.P.C. (15).

M. Rodolfo Valderrama Márquez  
 FISCAL PROMOTOR  
 PENNA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA



previsto en el artículo 122-8 segundo párrafo inciso 4 concordante con el primer párrafo del Código Penal, modificado por la ley N° 30819.

**PENA PRINCIPAL CONCRETA** solicitada por dentro del Tercio Inferior (vease gráfico de la presente), de conformidad con el literal "a" inciso 2. del artículo 452 - del Código Penal. Procedimiento técnico antes descrito efectuado teniendo en cuenta los principios de Legalidad, Lesividad, Culpabilidad y Proporcionalidad (artículos 11, IV, V, VII y VIII del título Preliminar del Código Penal), ya que en ese sentido es preciso señalar que: "la teoría del libre espacio de juego de raíz germana, sostiene que el juez o fiscal debe valorar la culpabilidad del agente dentro de un marco punitivo determinado por un extremo máximo y un extremo mínimo; en tal sentido, el operador debe valorar todos los indicadores del artículo 462 del código Penal en su conjunto e imponer una pena concreta en un solo acto y no exigir un punto exacto"<sup>18</sup>.

### 6.3.- **DETERMINACION E INDIVIDUALIZACION DE LA PENA DE INHABILITACION CONJUNTA** .-

**PENA DE INHABILITACION CONJUNTA.** La inhabilitación es una pena que consiste en la privación, suspensión o incapacidad de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del penado. Esta pena se impone a quien ha infraccionado un deber especial propio de su cargo, función, profesión, comercio, industria o relación familiar; o a quien se ha prevalido de su posición de poder o de dominio para delinquir.

En efecto conforme al artículo 36° del Código Penal el Operador Judicial está facultado -de ser el caso- de disponer en la sentencia dictada: La privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular (inc. 1°), la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público (inciso 2°), la suspensión de los derechos políticos que se le tiene (inciso 3°), la incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, debidamente especificada (inciso 4°), la incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela (inciso 5°), la suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego, incapacidad definitiva para obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de arma de fuego siempre que el delito sancionado sea doloso y que la sanción supere los cuatro años (inciso 6°), la suspensión o cancelación de la autorización para conducir cualquier vehículo o incapacidad para obtenerla por igual tiempo de la pena principal (inciso 7°) y la privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito.

Ahora bien, la pena de inhabilitación puede ser a su vez principal o accesoria (artículo 37° del Código Penal). Es principal cuando se impone independientemente, sin depender de ninguna otra pena, o sea es autónoma, pudiendo aplicarse en forma conjunta con una pena privativa de la libertad e inclusive la pena de prisión. La inhabilitación como pena principal está conminada expresamente en la norma que sanciona el delito. La inhabilitación como pena accesoria no está asociada a un tipo legal determinado y se impone siempre que la acción que se juzga constituya violación de los deberes especiales que impone un cargo, profesión, oficio o derecho, todo ello basado en la incompetencia y

En cambio, esta pena de inhabilitación es accesoria cuando no tiene existencia propia y únicamente se aplica acompañada a una pena principal que generalmente es privativa de la libertad a la cual complementa o lo que es lo mismo la inhabilitación accesoria no está asociada a un tipo legal determinado y se impone siempre que la acción que se juzga constituya violación de los deberes especiales que impone un cargo, profesión, oficio o derecho, todo ello basado en la incompetencia y

El abuso de la función por parte del sujeto sancionado. En este caso es el Juez quien decide los derechos objeto de afectación, pero siempre dentro de los alcances de los diferentes incisos del artículo 36° del Código Penal ya citados anteriormente y a petición expresa del representante del Ministerio Público.

La pena de inhabilitación accesoria tiene la misma duración que la pena principal, pero en todo caso no puede ser superior a los cinco años. Al respecto corresponde precisar que el artículo 122-B primer párrafo del Código Penal, modificado por la ley N° 30819, señala expresamente como delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de AGRESION EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, la acción que a la letra dice:

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o

descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-8, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

Vease del texto normativo que se prevé una pena principal privativa de libertad y una pena accesoria de inhabilitación, frente a la cual corresponde remitirnos al contenido normativo del artículo 36° incisos 5 y 11 respectivamente del Código Penal, en cuyo caso respecto del inciso 5 queda claramente establecida la incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela, mientras que el inciso 11 señala la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine la ley.

Como correlato de lo indicado en el párrafo anterior, corresponde precisar además que la pena accesoria señalada en el primer párrafo del artículo 122-8 distingue la posibilidad de inhabilitar al penado respecto del ejercicio de sus derechos indicados en los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, esto es, la suspensión de la patria potestad y/o extinción o pérdida de la patria potestad, por haberse abierto proceso penal al padre o a la madre y por haber sido condenado por delito doloso cometido en agravio de sus hijos, o en perjuicio de los mismos o por cualquiera de los delitos previstos en los artículos 107, 108-8, 110, 121-8, 122, 122-8, 125, 148-A, 153, 153-A, 153-8, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 182-A, 183, 183-A y 183-8 del Código Penal, o por cualquiera de los delitos establecidos en el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.

De consiguiente si la pena principal se sostiene sobre la imputación al acusado de haber agredido físicamente a su pareja o conviviente la misma que se encuentra prevista en el artículo 122-8 del Código Penal, el suscrito considera que la pena accesoria que corresponde imponer al acusado YONEL VIVER CRESPO ATENCIA, es la de incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curatela, respecto de la menor de iniciales I.P.C. (15) por el plazo de TRES AÑOS. y la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima (agraviadas Emilia Valeria Castro Vara, y la Menor De Iniciales I.P.C. (15),) por el plazo de TRES AÑOS.

**PENA CONJUNTA DE INHABILITACION CONCRETA:** Estando a la previsión a que se contrae el artículo 122-8, artículo 36 incisos 5 y 11 del Código Penal y artículo 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, se le deberá imponer al acusado YONEL VIVER CRESPO ATENCIA, es la de INCAPACIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, TUTELA Y CURATELA, respecto de la menor de iniciales I.P.C. (15) por el plazo de TRES AÑOS. y la PROHIBICION DE APROXIMARSE O COMUNICARSE CON LA VÍCTIMA (agraviadas Emilia Valeria Castro Vara, y la Menor De Iniciales I.P.C. (15),) por el plazo de TRES AÑOS.

#### 6.4.- REPARACION CIVIL.

Enviando en consideración al efecto que mediante resolución N° 02 de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintiuno, obrante en el cuaderno de constitución en actor civil Expediente 00939-2020), la Procuradora Pública Adjunta encargada de los asuntos judiciales del PODER JUDICIAL SE HA CONSTITUIDO EN ACTOR CIVIL en aplicación de los alcances del artículo 11.1 y 11.2 del Código Procesal Penal, la legitimidad de este Ministerio Público para solicitar la pretensión civil ha cesado.

Respecto del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en su modalidad de AGRESION FISICA (LESIONES CORPORALES) EN AGRAVIO DE MUJER EN SU CONDICION DE TAL en agravio de EMILIA VALERIA CASTRO VARA, previsto en el artículo 122-8 primer párrafo del Código Penal, modificado por la ley N° 30819 y EN AGRAVIO DE MUJER EN SU CONDICION DE TAL MENOR DE EDAD en agravio de la MENOR DE INICIALES I.P.C. (15), previsto en el artículo 122-8 segundo párrafo inciso 4 concordante con el primer párrafo del Código Penal, modificado por la ley N° 30819, se solicita la suma de:

5/. 500.00 QUINIENTOS SOLES en favor de la agraviada EMILIA VALERIA CASTRO VARA.

---

Sf. 500.00 QUINIENIOS SOLES en favor de la agraviada MENORDE INICIALES I.P.C. (15),

### FUNDAMENTO DE LA REPARACION CIVIL

"Dano" significa el detrimento, perjuicio o menoscabo que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses.<sup>19</sup> El daño, la lesión, el agravio o el menoscabo que sufre la persona en su patrimonio o en su *ser* físico o moral, o en sus derechos o facultades, siempre puede ser objeto de apreciación económica. Es el presupuesto central de la responsabilidad civil. Consecuentemente para fijarlo se debe analizar el grado del daño ocasionado, debiendo guardar proporción con la entidad de los bienes jurídicos que se afectan.

Cuando una persona sufre un daño, una lesión a su patrimonio o a algún bien extra patrimonial, el Derecho ha diseñado un sistema para que la víctima no se vea desamparada en su pesar. En este sentido, existen normas que obligan al responsable del perjuicio a resarcir el daño ocasionado, generándose la responsabilidad civil. Esta es definida como el conjunto de normas que como sanción obligan a reparar las consecuencias dañosas, emergentes de un comportamiento antijurídico, que es imputable, física o moralmente, a una persona.

Asimismo, en la Casación N° 657-2014-Cusco, publicada el 09-11-2016, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, estableció -en el fundamento jurídico decimo cuarto- como presupuestos para la fijación de la reparación civil, el análisis de la existencia o no de responsabilidad civil para lo cual se debe recurrir al desarrollo de los elementos de dicha institución, que son los siguientes: a) El hecho ilícito. - En torno al primer elemento (hecho ilícito), se debe precisar que para que pueda existir responsabilidad penal y responsabilidad civil, se requiere de una conducta humana que contravenga el orden jurídico. Es decir, se necesita de un hecho antijurídico. En el caso de autos, como resultado de la actividad probatoria, se encuentra acreditado con prueba suficiente la materialidad del injusto penal. b) El daño ocasionado. - con relación a este punto, la Corte Suprema señaló que es entendido como aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extrapatrimonial; en el extremo del daño patrimonial, dejó establecido criterios para la cuantificación del daño como el lucro cesante -aquel que ha sido o será dejado de ganar a causa de/ acto dañino- y daño emergente -entendido como el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho que estaban incorporados a ese patrimonio-; en el extremo del daño extrapatrimonial, la multicitada casación, también estableció criterios para la cuantificación del daño, entre otros, el daño a la persona -aquel que lesiona la integridad física de/ sujeto, su aspecto psicológico y/o proyecto de vida-. En el caso de autos, la víctima sufrió daño corporal, lo que se encuentra acreditado con el Certificado Médico Legal, c) La relación de causalidad. - Con relación a este tercer elemento, la multicitada Ejecutoria Suprema, la entiende como la relación de causa-efecto (antecedente - consecuencia) que debe existir entre la conducta antijurídica del agente y el daño causado. En el caso de autos, valorado los elementos de convicción está acreditado el daño corporal sufrido por la víctima constituyen actos que fueron ocasionados por acción directa del acusado y los factores de atribución. - En torno a este último

elemento, los factores de atribución, que, según la multicitada Ejecutoria Suprema, consiste en considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, ya sea a título de dolo o culpa; en el caso sub materia, valorado los actos de investigación, está acreditado que el imputado atacó a la víctima en forma dolosa.

El "daño a la persona", como su expresivo nombre lo delata, comprende todo daño que se puede sufrir a la persona, al ser humano. Es decir, en esta genérica noción se incorporan todos los daños antes mencionados contemplados por el derecho, que se limitaba a resarcir, con una visión

individualista-patrimonialista, tan solo los daños causados al patrimonio, a las cosas, como es el caso del "daño emergente" y del "lucro cesante". De vez en cuando se reparaba también lo que se dio en

llamar "daño moral", es decir; la turbación psíquica de la persona ocasionada por el dolor, por el sufrimiento y otros sentimientos.

El concepto "daño a la persona" es, por lo expuesto de una claridad impar; fácilmente comprensible por cualquier principiante o estudioso del derecho. Es el daño a la persona que conoce, al "sujeto de derecho", contrapuesto, naturalmente, al daño a los objetos conocidos por la persona, es decir; a las cosas del mundo, al patrimonio. Todos los daños al ser humano (persona para el derecho) se comprenden bajo este rubro.

puedan ser conocidos por diversos sectores de la doctrina o de la jurisprudencia de diversos países.

El generico y comprensivo dafio subjetivo o "dafio a la persona", como se ha sefialado, es aquel cuyos efectos o consecuencias recaen en el ser humano, considerado en s/ mismo, en cuanto sujeto de derecho, es decir; desde la concepci6n hasta el final de la vida. Por la complejidad propia de la estructura del ser humano, los danos pueden afectar alguna o algunas de sus multiples manifestaciones o "maneras de ser". Si tenemos en cuenta que el ser humano es "una unidad psicomatica constituida y sustentada en su libertad", los danos que se le causen pueden incidir en alguna de dichas dos vertientes de su estructura existencial.

s, n embargo, si bien es cierto en cuanto a la cuantificaci6n del monto de la reparaci6n civil, en el presente caso no se tiene datos ciertos, basicos y objetivos respecto de/ ingreso o remuneraci6n percibida por la parte agraviada, cierto tamb, en es que, nuestro ordenamiento juridico nacional, para los fines de establecer el calculo de una cantidad de dinero que debe percibir una persona en condiciones normales como consecuencia de una actividad, profesi6n, ocupaci6n u ofrcio, debe ser considerada a partir de la remuneraci6n minima vital vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, esto es, la cantidad minima de dinero que se le paga a un trabajador que labora una jornada completa de 8 horas diarias o 48 horas semanales.

En el caso que nos ocupa, la remuneraci6n minima vital vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, conforme se precisa en el Decreto Supremo 004-2018-TR era la suma de S/. 930.00 soles, (NOVECIENTOS TREINTA Y 00/100 SOLES) de forma mensual, siendo el jornal diario la suma de S/. 31.00 (TREINTA Y UNO SOLES) diarios, de este modo, tomaremos como referenda dicho monto, para los fines de establecer el monto del resarcimiento civil.

Veamos del contenido y conclusion del Certificado Medico Legal N° 014766-VFL de fecha veinticinco de noviembre del af'io dos mil veintiuno, a traves de cuya experticia se anot6 que la citada agraviada Emilia Valeria Castro Vara, present6 equimosis rojiza de 3x3CM en *tercio* superior de cara anterior de muslo derecho; equimosis rojiza de 3x4CM en cara externa de tobillo derecho y requiri6 un *dia* de atenci6n facultativa por cuatro d'as de incapacidad medico legal y el Certificado Medico Legal N° 014780-VFL de fecha veinticinco de noviembre del af'io dos mil veintiuno, a traves de cuya experticia se anot6 que la agraviada menor de iniciales I.P.C. (15), present6 equimosis rojo oscura de bordes irregulares de 04x03 cm en cara anterior de rodilla derecha y requiri6 dos d'as de atenci6n facultativa por seis d'as de incapacidad medico legal, *por* un lado, establece *dias* de incapacidad medico legal, periodo de tiempo en el que la victima o agraviado se encontraba incapacitada para desarrollar actividad comercial o laboral alguna, multiplicado por el monto o equivalente a un jornal diario, *mientras* que, para los efectos de la atenci6n facultativa, al haberse establecido dias de atenci6n, requirieron de la d' posici6n o traslado de la victima agraviada con fines de formalizar dicha atenci6n lo que ha irro o ungasto econ6mico

Ahora, respecto del resarcimiento civil, si bien es cierto, se ha sefialado la expresi6n cuantitativa de la lesi6n visi6n individualista-patrimonial, cierto tambien es que, todo dafio que se puede causar a una persona, al ente ser humano, no puede colmarse con la sola expectativa del resarcimiento patrimonial o *respecto* de la esfera fisica, sino tambien es necesario un resarcimiento moral, respecto de la turbaci6n psiquica de la persona ocasionada por el dolor, por el sufrimiento ocasionados *por* la lesi6n ilegítima.

> **sumados** ambos conceptos, resultan la suma de QUINIENTOS y 00/100 soles para cada una., por lo tanto, es preciso sefialar que existe proporcionalidad entre el dafio ocasionado a la agraviada y el monto solicitado por el concepto de Reparaci6n Civil, toda vez que la indemnizaci6n cumple una funci6n reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo establecido en el artfculo 932 y articulo 1012 del C6digo Penal.

Por lo tanto, es preciso sefialar que existe proporcionalidad entre el dafio ocasionado a la agraviada y el monto solicitado por el concepto de Reparaci6n Civil, toda vez que la indemnizaci6n cumple una funci6n reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo establecido en el artfculo 932 y artfculo 1012 del C6digo Penal.

IX. SOUCITUD ALTERNATIVAOSUBSIDIARIA DE TIPIFICACION.

NINGUNA

X. RELACION DE BIENES QUE GARANTIZAN LA REPARACION CIVIL

no se tiene informaci6n de bienes a nombre del acusado

XI. RELACION DE MEDIOS DE PRUEBAS OFRECIDOS PARA SU ACTUACION EN JUICIO ORAL: Se ofrece como medios de prueba lo siguiente:

11.1. EXAMENES

11.1.1. EXAMEN DE LA PARTE AGRAVIADA:

1.- EMILIA VALERIA CASTRO VARA, Con domicilio habitual en C.P.M. RAYANCANCHA - MARGOS - HUANUCO, telefono celular 984432880.	
Aporte probatorio	El aporte de este medio probatorio es de vital importancia en raz6n de que a traves del citado testimonio se tomara conocimiento de la forma mode y circunstancias en las que se produjeron las agresiones ilegítimas ocurridas con fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno, en su agravio, que son materia de imputaci6n.
Conducencia	Prueba testimonial, id6nea y legítima.
Pertinencia y precisi6n de los puntos materia de interrogatorio	Es un testimonio - fuente de informaci6n directa con los hechos imputados. Puntos materia de interrogatorio: Los hechos o episodios ocurridos el día veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno, en circunstancias que se encontraba en su domicilio ubicado en el Centro Poblado de Rayancancha - Margos, conjuntamente con su menor hija de iniciales I.P.C. (15), lleg6 el denunciado Tolentino Ponciano Alejo, quien resulta ser ex conviviente de la denunciante, el mismo que pese a no vivir en dicho domicilio ingres6 por la fuerza y exigi6 que le sirvieran desayuno, frente a la negativa de la agraviada, el denunciado empez6 a agredirla con patadas en el cuerpo, senala del mismo modo que ya tiene medidas de protecci6n por hechos anteriores.
Utilidad	Permitira probar los hechos, esto es, el modo, forma y circunstancias en las que se ocasion6 las agresiones a la agraviada, principalmente en los contextos de la violencia familiar y la discriminaci6n por su condici6n de mujer, la circunstancia agravante de agraviar a un menor de edad, del mismo modo la participaci6n en los hechos y la responsabilidad penal del acusado, del mismo modo la desobediencia pertinaz al mandato judicial (medidas de protecci6n).

o i /  
I I 't  
11

2.- MARIA GIUJANA CASAS DELGADO, Delegada de la Procuradurfa Publica del Poder Judicial, domiciliada en Av, Petit Thouars 3943 San Isidro - Telefono 999125122.	
Aporte probatorio	Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsi6n del artfculo 352°, incise 5 literal a) del C6digo Procesa Penal, reposa sobre el titulo de imputaci6n contenido y/o precisado contra el acusado, el mismo que habrfa desobedecido de manera flagrante el mandato judicial y, por tanto, afect6 gravemente la administraci6n publica y principio de autoridad emanados del mandate judicial.
Conducencia	Prueba testimonial, id6nea y legítima.
Pertinencia y precisi6n de los puntos materia de	Es un testimonio - fuente de informaci6n directa con los hechos imputados. Puntos materia de interrogatorio: Los hechos o episodios ocurridos el día veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno, debido a que es la Delegada de la Procuradurfa Publica del Peder

interrogatorio	Judicial, entidad que representa y resguarda los intereses del Poder judicial, agraviado en los presentes actuados.
Utilidad	Con lo que se permitiera acreditar la legitimidad y posición del Poder Judicial, respecto de la afectación grave a la administración pública y principio de autoridad emanados del mandato judicial.

11.1.2.- EXAMEN DE PERITOS:

1.- GISELA <b>MARIA</b> SUYO ROJAS, Médico legal Adscrita a la División Médico Legal II de Huanuco, con domicilio laboral: Jr. 28 de Julio Nro. 1114 (Instituto de Medicina Legal de Huanuco).	
Aporte probatorio	El aporte de este examen/medio consistirá en la explicación profesional y experimental respecto de las lesiones corporales producidas en la agraviada Emilia Valeria Castro Vara, como consecuencia de los hechos ocurridos el día veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno.
Conducencia	Prueba Pericial/examen, idóneo y legítimo.
Pertinencia y precisión de los puntos materia de interrogatorio	Es un testimonio pericial vinculado como auxiliar de Justicia que tiene relación directa con los hechos imputados. Siendo los puntos materia de interrogatorio: Los conocimientos científicos, médicos especializados, así como una explicación profesional y experimental, respecto del Certificado Médico Legal N° 014766-VFL de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno, obrante a fojas veintiseis, a través de cuya experticia se anotó que la citada agraviada EMILIA VALERIA CASTRO VARA, presentó equimosis rojiza de 3x3CM en tercio superior de cara anterior de nariz derecha; equimosis rojiza de 3x4CM en cara externa de tobillo derecho y requirió UN D(A DE ATENCIÓN FACULTATIVA POR CUATRO DÍAS DE INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL.
Utilidad	Con este medio de prueba acreditaremos el perjuicio o lesión ocasionada en la agraviada Emilia Valeria Castro Vara, como consecuencia de los hechos ocurridos el día veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno, principalmente en los contextos de la violencia familiar y la discriminación de la agraviada por su condición de mujer, del mismo modo la desobediencia pertinaz al mandato judicial (medidas de protección).

2.- MIGUEL HUÁNCRA L ANGELO RENATO LOPEZ DAVILA, Médico legal Adscrito a la División Médico Legal II de Huanuco, con domicilio Laboral: Jr. 28 de Julio Nro. 1114 (Instituto de Medicina Legal de Huanuco).	
Aporte probatorio	El aporte de este examen/medio consistirá en la explicación profesional y experimental respecto de las lesiones corporales producidas en la agraviada menor de iniciales 1.P.C. (15), como consecuencia de los hechos ocurridos el día veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno.
Conducencia	Prueba Pericial/examen, idóneo y legítimo.
Pertinencia y precisión de los puntos materia de interrogatorio	Es un testimonio pericial vinculado como auxiliar de Justicia que tiene relación directa con los hechos imputados. Siendo los puntos materia de interrogatorio: Los conocimientos científicos, médicos especializados, así como una explicación profesional y experimental, respecto del Certificado Médico Legal N° 014780-VFL de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno, glosado a fojas noventa y cuatro, a través de cuya experticia se anotó que la agraviada menor de iniciales 1.P.C.(15), presentó equimosis roja oscura de bordes irregulares de 04x03 cm en cara anterior de rodilla derecha y requirió dos días de atención facultativa y seis días de incapacidad medicolegal.

M. Rodolfo Valdivia Valderrago  
FISCAL PERICIAL  
FISCALIA FISCAL PERICIAL  
CUARTO DEPARTAMENTO

Utilidad	Con este medio de prueba acreditaremos el perjuicio o lesión ocasionada en la riviada <i>menor</i> de iniciales I.P.C. (15), como consecuencia de los hechos
----------	--

	ocurridos el día veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno, principalmente en los contextos de la violencia familiar y la discriminación de la agraviada por su condición de mujer, del mismo modo la desobediencia pertinaz al mandato judicial (medidas de protección).
--	---

<b>3.- CELIA BARRIOS DOMINGUEZ, Psicólogo Adscrito a la División Médico Legal II de Huanuco, con domicilio Laboral: Jr. 28 de Julio Nro. 1114 (Instituto de Medicina Legal de Huanuco).</b>	
Aporte probatorio	El aporte de este examen/medio consistirá en la explicación profesional y experimental respecto de la reacción ansiosa situacional, producidas en la agraviada Emilia Valeria Castro Vara, como consecuencia de los hechos ocurridos el día veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno.
Conducencia	Prueba Pericial/examen, idóneo y legítimo.
Pertinencia y precisión de los puntos materia de interrogatorio	Es un testimonio pericial vinculado como auxiliar de justicia que tiene relación directa con los hechos imputados. Siendo los puntos materia de interrogatorio: Los conocimientos científicos, médicos especializados, así como una explicación profesional y experimental, respecto del PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 014776-PSC-VF glosado de folios cincuenta y dos y siguientes, a través del cual el profesional encargado de la evaluación psicológica de la agraviada EMILIA VALERIA CASTRO VARA, concluye que la citada agraviada presenta: 1.- A LA FECHA REACCION ANSIOSA SITUACIONAL; 2.- no presenta indicadores de afectación psicológica; 3.- Del relato describe maltrato psicológico; 4.- Rasgos de personalidad tendiente a la introversión; 5.- No reúne criterios para la valoración de daño psíquico; 5.- Se sugiere brindar medidas de protección y derivar consejería psicológica
Utilidad	Con este medio de prueba acreditaremos la verosimilitud del testimonio de la agraviada y el perjuicio o reacción ansiosa situacional, ocasionada con los episodios de agresiones físicas en los contextos de la violencia familiar y la discriminación de la agraviada por su condición de mujer.

<b>4.- JOSEL JORDINIO CESPEDES MORALES, Psicólogo Adscrito a la División Médico Legal II de Huanuco, con domicilio Laboral: Jr. 28 de Julio Nro. 1114 (Instituto de Medicina Legal de Huanuco).</b>	
Aporte probatorio	El aporte de este examen/medio consistirá en la explicación profesional y experimental respecto de la reacción ansiosa situacional, producidas en la menor agraviada de iniciales I.P.C. (15), como consecuencia de los hechos ocurridos el día veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno.
Conducencia	Prueba Pericial/examen, idóneo y legítimo.
Puntos materia de interrogatorio	Es un testimonio pericial vinculado como auxiliar de justicia que tiene relación directa con los hechos imputados. Siendo los puntos materia de interrogatorio: Los conocimientos científicos, médicos especializados, así como una explicación profesional y experimental, respecto del PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 014779-PSC-VF glosado de folios ciento doce y siguientes, a través del cual el profesional encargado de la evaluación psicológica de la agraviada menor agraviada de iniciales I.P.C (15), concluye que la citada agraviada presenta: 1.- Estado mental conservado; 2.- SE EVIDENCIA INDICADORES DE REACCION ANSIOSA SITUACIONAL; 3.- a la fecha no se evidencia afectación psicológica por hechos valorados; 4.- Del relato: Exposición a conflictos y situaciones de violencia que ponen en riesgo su estabilidad emocional; 6.- Se sugiere acciones preventivas a fin de evitar sucesos similares.
Utilidad	Con este medio de prueba acreditaremos la verosimilitud del testimonio de la agraviada y el perjuicio o reacción ansiosa situacional, ocasionada con los episodios de agresiones físicas en los contextos de la violencia familiar y la discriminación de la agraviada por su condición de mujer.

M. Rodolfo Valdivia  
 FISCAL PROVINCIAL  
 FISCALIA PROVINCIAL  
 HUANUCO

11.1.3.- EXAMEN DETESTIGOS:

Ninguna

11.1.4.- PRUEBA DOCUMENTAL:

PRUEBA ANTICIPADA PARA VALORACION EN JUICIO:

1.- PRUEBA ANTICIPADA CONSTITUIDA POR LA DECLARACION INDAGATORIA DE LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES 1.P.C. (15), BAJO LA TÉCNICA DE ENTREVISTA ÚNICA EN CÁMARA GESSEL, de fojas veintitres y siguientes de cuaderno de Prueba Anticipada.  
Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento de caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal, reposa sobre la sindicación coherente sostenida por la menor agraviada contra el investigado.

Conducencia	Prueba testimonial- FUENTE DIRECTA DE LOS HECHOS.
Pertinencia	Es quien indicó que el día veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno se han levantado temprano con su mamá y cuando estaban lavando ropa ha llegado su papá, el denunciado Tolentino Ponciano Alejo, quien empezó a botar los platos y derramar el agua, quiera zamarrear a su hermano y por defender a su hermano el denunciado le agarró de los pelos, luego ha llegado su mamá y también le ha agredido con una patada, luego han intervenido los vecinos y los han defendido.
Utilidad	Con lo que se acreditará el modo, forma y circunstancias en la que se perpetró el hecho materia de imputación y las lesiones ocasionadas a la agraviada, principalmente en el contexto de la discriminación de la agraviada por su condición de mujer y menor de edad.

2.- El mérito del ACTA DE RECEPCIÓN DE PERSONA POR ARRESTO CIUDADANO, de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno, obrante a fojas cinco y seis.  
Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal.

Aporte probatorio	El aporte de este medio probatorio permitirá corroboración de los hechos señalados por las agraviadas con fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno.
Conducencia	Prueba documental
Pertinencia	A través del cual se da cuenta de la intervención ciudadana del investigado TOLENTINO PONCIANO ALEJO, en virtud de encontrarse involucrado presuntamente en hechos de agresión en contra de una mujer o integrante del grupo familiar; en agravio de Emilia Valeria Castro Vara y la menor de iniciales 1.P.C. (15), hechos ocurridos en el Centro Poblado de Rayancaña - Margos - Huanuco.. DÁNDOSE CUENTA DE SU INTERVENCIÓN EN FLAGRANCIA DE UCTIVA
Utilidad	Con este medio de prueba acreditaremos el modo, forma y circunstancias en la que se habría perpetrado los hechos, la coherencia en la narración o imputación por parte de la agraviada, respecto a las agresiones físicas en los contextos de la violencia familiar y la discriminación de la agraviada por su condición de mujer, del mismo modo, la desobediencia pertinaz al mandato judicial (medidas de protección). por tanto, la responsabilidad penal de los acusados.

M. Rodolfo Valdivia Salazar  
FISCAL PROVINCIAL  
CENTRO POBLADO DE RAYANCAÑA - MARGOS - HUANOCA

3.- FICHA DE VALORACION DE RIESGO, obrante de fojas diecinueve a veintitres y siguientes de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno.

Aporte probatorio	El aporte de este medio probatorio consistirá en acreditar el estado situacional de la agraviada Emilia Valeria Castro Vara, como consecuencia de los hechos ocu-
-------------------	---

	rridos el día veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno.
Conducencia	Prueba documental - herramienta de valoración.
Pertinencia	Realizada respecto de la información otorgada por la agraviada EMILIA VALERIA CASTRO VARA, que pudo establecer que la agraviada registra RIESGO SEVERO, esto es, con un elevado factor de vulnerabilidad, herramienta que debe ser usada por los responsables del sistema de justicia para definir la gravedad del riesgo, así como evitar la revictimización, dictar medidas de protección, sancionar al agresor/a, prevenir posibles feminicidios en caso de las mujeres y prevenir todo tipo de violencia..
Utilidad	Con este medio de prueba acreditaremos el modo, forma y circunstancias en la que se perpetró el hecho ocurrido el día veinticuatro de noviembre del año dos mil uno, materia de incriminación, respecto de la agresión/afectación y riesgo en la que se ubica a la agraviada y, por tanto, la responsabilidad penal de los acusados.

4.- FICHA DE VALORACION DE RIESGO, obrante de fojas veinticuatro a veinticinco V siguientes de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno.	
Aporte probatorio	El aporte de este medio probatorio consistirá en acreditar el estado situacional de la agraviada menor de iniciales I.P.C.(15), como consecuencia de los hechos ocurridos el día veinticuatro de noviembre del año dosmil veintiuno.
Conducencia	Prueba documental - herramienta de valoración.
Pertinencia	Realizada respecto de la información otorgada por la agraviada menor de iniciales I.P.C (15), que pudo establecer que la agraviada registra RIESGO LEVE, esto es, con un elevado factor de vulnerabilidad, herramienta que debe ser usada por los responsables del sistema de justicia para definir la gravedad del riesgo, así como evitar la revictimización, dictar medidas de protección, sancionar al agresor/a, prevenir posibles feminicidios en caso de las mujeres y prevenir todo tipo de violencia.
Utilidad	Con este medio de prueba acreditaremos el modo, forma y circunstancias en la que se perpetró el hecho ocurrido el día veinticuatro de noviembre del año dos mil uno, materia de Incriminación, respecto de la agresión/afectación y riesgo en la que se ubica a la agraviada y, por tanto, la responsabilidad penal de los acusados.

5.- AUTO FINAL Nº C

003-2021-0-1201 003-2021 CONTENIDO EN LA RESOLUCION N2 01 RECAIDA EN EL EXPEDIENTE 1-JPLM-VF Y CEDULAS DE NOTIFICACION glosada de fojas ciento diecinueve y siguiente

Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352", incise 5 literal a) del Código Procesal Penal.

Aporte Probatorio	El aporte probatorio reposa sobre la corroboración y detalle tangible de que el investigado tenía pleno conocimiento de las medidas de protección decretadas por el Juzgado de Paz Letrado de Margos y, por tanto, la obligación de cumplir dicho mandato judicial.
Conducencia	Prueba documental que tiene relación directa con los hechos.
Pertinencia D	Documento que contiene la orden de protección tramitado ante Juzgado de Paz Letrado de Margos, sobre violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, a través del cual se dispuso la prohibición al imputado Tolentino Ponciano Alejo, de realizar cualquier acto de violencia en agravio de Emilia Valeria Castro Vara - se entiende - debiendo abstenerse inmediatamente de ejecutar actos de maltrato físico y/o psicológico o cualquier otra forma de violencia en su domicilio, fuera de este, en tránsito, en su centro de trabajo, así como en cualquier otro lugar donde se encuentre la víctima. De dirigirse a la denunciante con cualquier comentario, insulto, frases humillantes, amenazas, palabras vulgares

M. Rodolfo Valdez Valdez  
FISCAL PROVINCIAL  
PUNTA ARENAL  
CANTÓN DESPACHO

	y/o calificativos peyorativos que atente contra su dignidad, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, en caso de incumplimiento, resolución debidamente notificada con cédulas de notificación glosada a fojas 128 y 131 respectivamente.
Utilidad	Permitirá corroborar que el acusado Yonel Viver Crespo Atencia, habiendo sido conminado al cumplimiento de las medidas de protección, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el artículo 368 del Código Penal, delito contra la administración pública - delitos cometidos por particulares, en su modalidad de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD en agravio del Poder Judicial.

6.- AUTO FINAL N° 373-2017, CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN N° 03 RECA(DA EN EL EXPEDIENTE 01430-2017-0-1201-JR-FC-03 y Y CEDULAS DE NOTIFICACION, glosada de fojas ciento cuarenta y ocho y siguientes, Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal.	
Aporte Probatorio	El aporte probatorio reposa sobre la corroboración y detalle tangible de que el investigado tenía pleno conocimiento de las medidas de protección decretadas por el Juzgado de Paz Letrado de Margos y, por tanto, la obligación de cumplir dicho mandato judicial.
Conducencia	Prueba documental que tiene relación directa con los hechos.
Pertinencia	Documento que contiene la orden de protección tramitado ante el Tercer Juzgado de Familia de Huanuco, sobre violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, a través del cual se dispuso la prohibición al imputado Tolentino Ponciano Alejo, de realizar cualquier acto de violencia en agravio de Emilia Valeria Castro Vara y su menor hijas de iniciales I.P.C. (10)- se entiende - debiendo abstenerse inmediatamente de ejecutar actos de maltrato físico y/o psicológico o cualquier otra forma de violencia en su domicilio, fuera de este, en tránsito, en su centro de trabajo, así como en cualquier otro lugar donde se encuentre la víctima. De dirigirse a la denunciante con cualquier comentario, insulto, frases humillantes, amenazas, palabras vulgares y/o calificativos peyorativos que atente contra su dignidad, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, en caso de incumplimiento, resolución debidamente notificada con cédulas de notificación glosada a fojas 158 y 160 respectivamente.
Utilidad	Permitirá corroborar que el acusado Yonel Viver Crespo Atencia, habiendo sido conminado al cumplimiento de las medidas de protección, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el artículo 368 del Código Penal, delito contra la administración pública - delitos cometidos por particulares, en su modalidad de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD en agravio del Poder Judicial.

M. Rodolfo Valdivia Valderrago  
FISCAL PROVINCIAL  
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE MARGOS

7.- AUTO FINAL N° 373-2017, CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN N° 03 RECA(OA EN EL EXPEDIENTE 01430-2017-0-1201-JR-FC-03 y Y CEDULAS DE NOTIFICACION, glosada de fojas ciento cuarenta y ocho y siguientes, Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal.	
Aporte Probatorio	El aporte probatorio reposa sobre la corroboración y detalle tangible de que el investigado tenía pleno conocimiento de las medidas de protección decretadas por el Tercer Juzgado de Familia de Huanuco y, por tanto, la obligación de cumplir dicho mandato judicial.
Conducencia	Prueba documental que tiene relación directa con los hechos.
Pertinencia	Documento que contiene la orden de protección tramitado ante el Tercer Juzgado de Familia de Huanuco, sobre violencia contra las mujeres o integrantes del grupo

	familiar, a través del cual se dispuso la prohibición al imputado Tolentino Ponciano Alejo, de realizar cualquier acto de violencia en agravio de Emilia Valeria Castro Vara y sus menores hijas de iniciales I.P.C. (10)- se entiende - debiendo abstenerse inmediatamente de ejecutar actos de maltrato físico y/o psicológico o cualquier otra forma de violencia en su domicilio, fuera de este, en tránsito, en su centro de trabajo, así como en cualquier otro lugar donde se encuentre la víctima. De dirigirse a la denunciante con cualquier comentario, insulto, frases humillantes, amenazas, palabras vulgares y/o calificativos peyorativos que atente contra su dignidad, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, en caso de incumplimiento, resolución debidamente notificada con cédulas de notificación glosada a fojas 158 y 160 respectivamente.
Utilidad	Permitirá corroborar que el acusado Yonel Viver Crespo Atencia, había sido conminado al cumplimiento de las medidas de protección, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el artículo 368 del Código Penal, delito contra la administración pública - delitos cometidos por particulares, en su modalidad de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD en agravio del Poder Judicial.

8.- AUTO FINAL N° 1097-2018, CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN N° 02 RECA(OA EN EL EXPEDIENTE 03476-2018-0-1201-JR-FC-01Y CEDULAS DE NOTIFICACIÓN, glosada de fojas ciento setenta y nueve y siguientes,  
Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal.

Aporte Probatorio	El aporte probatorio reposa sobre la corroboración y detalle tangible de que el investigado tenía pleno conocimiento de las medidas de protección decretadas por el Primer Juzgado de Familia de Huanuco y, por tanto, la obligación de cumplir dicho mandato judicial.
Conducencia	Prueba documental que tiene relación directa con los hechos.
Pertinencia	Documento que contiene la orden de protección tramitado ante el Primer Juzgado de Familia de Huanuco, sobre violencia contra las mujeres integrantes del grupo familiar, a través del cual se dispuso la prohibición al imputado Tolentino Ponciano Alejo, de realizar cualquier acto de violencia en agravio de Emilia Valeria Castro Vara - se entiende - debiendo abstenerse inmediatamente de ejecutar actos de maltrato físico y/o psicológico o cualquier otra forma de violencia en su domicilio, fuera de este, en tránsito, en su centro de trabajo, así como en cualquier otro lugar donde se encuentre la víctima. De dirigirse a la denunciante con cualquier comentario, insulto, frases humillantes, amenazas, palabras vulgares y/o calificativos peyorativos que atente contra su dignidad, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, en caso de incumplimiento, resolución debidamente notificada con las constancias de enterado de fecha veinte de setiembre del año 2019, glosada a fojas 192.
Utilidad	Permitirá corroborar que el acusado Yonel Viver Crespo Atencia, había sido conminado al cumplimiento de las medidas de protección, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el artículo 368 del Código Penal, delito contra la administración pública - delitos cometidos por particulares, en su modalidad de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD en agravio del Poder Judicial.

M. Rodolfo Valdivia Delgado  
FISCAL PROVINCIAL DE FAMILIA  
HUANUCO

9.- FICHA RENIEC 76769041 que corresponde a la **agraviada** I.P.C. (15), glosada a fojas doce del cuaderno de prueba anticipada.  
Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal.

Aporte Probatorio	El aporte probatorio reposa sobre la corroboración, detalle o data de nacimiento de la menor agraviada de iniciales I.P.C. (15) , esto es, 30 de Junio del año 2006,
-------------------	--

	de modo que, al momento de ocurridos los hechos la menor contaba con quince años de edad, en consecuencia, se pone en evidencia la condición etarea de la menor, configurandose as/ la agravante señalada en el Inciso 4 del segundo parrafo del art/culo 122-8 del C6digo Penal, realizando la agresión enagravio de una menor de edad, condlción de la cual se ha aprovechado el acusado.
Conducencia	Prueba documental que tiene relación directa con los hechos.
PertinenciaDe	Documento que contiene el detalle o data de nacimiento de la menor agraviada de iniciales I.P.C. (15), esto es, 30 de Junio del año 2006, de modo que, al momento de ocurridos los hechos la menor contaba con quince años de edad, en consecuencia, se pone en evidencia la condición etarea de la menor, configurandose asr la agravante señalada en el inciso 4 del segundo parrafo del artículo 122-8 del C6digo Penal.
Utilidad	Permitira corroborar que de manera objetiva la agravante senalada en el inciso 4 del segundo parrafo del artículo 122-8 del C6digo Penal, realizando la agresión enagravio de una menor de edad, condición de la cual se ha aprovechado el acusado.

10.- CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES N2 4563230 de fojas doscientos ochenta y seis.	
Aporte Probatorio	El aporte probatorio, reposa sobre la corroboración de la condición o circunstancia agravante prevista en el segundo parrafo del artículo 46-B del C6digo Penal, esto es, la reincidencia.
Conducencia	Prueba documental que tiene relación directa con los hechos.
Pertinencia	A través del cual se da cuenta que el acusado TOLENTINO PONCIANO ALEJO. SI REGISTRA ANTECEDENTES. Por delito de lesiones leves por violencia familiar, cuya pena impuesta fue la de Prestación de servicios a la comunidad.
Utilidad	Con este medio de prueba se establece la condición de reincidente del acusado, por tanto, la habilitación para los efectos de imponer la pena por encima del máximo legal.

PRUEBAS ACCESORIAS SUBSIDIARIAS.

De conformidad con lo preceptuado por el inciso 1 literal "d" del artículo 383° del Código Procesal Penal, siempre que puedan concurrir al juicio por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero o por causas independientes de la voluntad de las partes, solic' su admisión e incorporación COMO PRUEBAS SUBSIDIARIAS y/o ANEXOS PARA LA ACTUACIÓN DE LOS ORGANOS DE PRUEBA:

LAS ACTAS DE DECLARACIONES INDAGATORIAS de:

- 1.- Declaración indagatoria de EMILIA VALERIA CASTRO VARA, de fojas cincuenta y seis y siguientes, su fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno, PARA LA ACTUACION DEL ORGANOS DE PRUEBA.

DOCUMENTOS:

- 2.- CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 014766-VFL de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno, glosada a fojas veintiseis. PARA LA ACTUACION DEL ORGANOS DE PRUEBA.
- 3.- CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 014780-VFL de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno, glosado a fojas noventa y cuatro. PARA LA ACTUACION DEL ORGANOS DE PRUEBA.
- 4.- PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 014776-PSC-VF glosado de folios cincuenta y dos y siguientes. PARA LA ACTUACION DEL ORGANOS DE PRUEBA.



# CARGO

**MINISTERIO PUBLICO**  
**FISCALIA DE LA NACION**

"Alto del fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
DISTRITO FISCAL DE HUANOBO  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL AMARIUS  
CUARTO DESPACHO PROVINCIAL  
Jirón 02 de mayo / 1860 Segundo Piso Huanuco



Carpeta Fiscal NQ	2006054501-2021-2137-0.
Expediente NQ	00623-2021-0-1219-JR-PE-02
Investigado	PERCY ALEX CHAUPIS VARGAS.
Agraviada	EL PODER JUDICIAL y OTRO.
Delito/Materia	AGRESION EN CONTRA LA MUJER o INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR. INTERMEDIA.
Etapa	M. Rodolfo Valdivia Valdarrago.
Fiscal Responsable	REQUERIMIENTO DE ACUSACION
SUMILLA	

## SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE AMARIUS.

**MARIANO RODOLFO VALDIVIA VALDARRAGO**, Fiscal Provincial del Cuarto Despacho Provincial - Fiscalía Provincial Penal de Amariús - Huanuco, con domicilio procesal en el Jirón San Martín N° 765 1er Piso Huanuco, correo electrónico mvaldiviavdj@mpfn.gob.pe, Casilla Electrónica 110402, Teléfono de contacto 974166200, a usted digo:

### 1.- REQUERIMIENTO FISCAL.

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 159.5 de la Constitución Política del Estado, concordante con lo establecido en el apartado primero de los artículos 344Q y 349° del Código Procesal Penal, luego de efectuadas las investigaciones correspondientes este Ministerio Público, Fiscalía Provincial Penal de Amariús - Cuarto Despacho Provincial, FORMULA REQUERIMIENTO DE ACUSACION PENAL contra PERCY ALEX CHAUPIS VARGAS, como presunto autor del delito contra la amnistía, delitos cometidos por particulares, en su modalidad de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD en agravio del PODER JUDICIAL, prevista en el artículo 368° tercer párrafo del Código Penal, modificado por el artículo 4° de la ley N° 30862, concordante con el primer párrafo del citado artículo (tipo base) Y el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en su modalidad de LESIONES CORPORALES EN AGRAVIO DE UNA MUJER EN CONDICION DETAL, menor de edad de iniciales S.M.C.R. {13}, previsto en el artículo 122-B según párrafo inciso 4 y 7 concordante con el primer párrafo del Código Penal, modificado por la ley N° 0819.

### DATOS PERSONALES DE LOS SUJETOS PROCESALES.

#### DE LA PARTE ACUSADA

NOMBRES Y APELLIDOS	: PERCY ALEX CHAUPIS VARGAS (42)
FECHA DE NACIMIENTO	03 de ABRIL 1979.
NACIONALIDAD	Comas-Lima
D.N.I.	Peruana.
GRADO DE INSTRUCCION	40198014
PROFESION/OFICIO	Superior
CON DOMICILIO EN	Apoyo como repartidor de gas
	JIRON LOS QUIPUS N°105 AMARIUS (Espalda de la plaza)
	JIRON JORGE CHAVEZ CUADRA 02 (FRENTE A LA PLAZA DE PAUCARBAMBA)
NOMBRE DE PADRE	EDWIN DIOSDADO CHAUPIS ALBORNOZ

---



NOMBRE DE LA MADRE	AMPARO VARGAS SAHUA.
TELEFONO	921515863
Correo	NOTIENE
Domicilio Procesal	Jir6n Crespo y Castillo N° 820 Huanuco.
Abogado	<b>MINERVA CANDY BORJA ALVAREZ</b>
Casilla	69893
Telefono celular	942848554
Correo electr6nico	mborja977@gmail.com

2.2.-DE LAS PARTES AGRAVIADAS.

Respecto del delito contra la administraci6n publica - delitos cometidos por particulares, en su modalidad de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD en agravio del Poder Judicial, el agraviado es el Poder del Estado - PODER JUDICIAL, debidamente representado por el Procurador Publico encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, que es un 6rgano responsable de la representaci6n Y defensa jurfdica de los derechos e intereses de la instituci6n, conforme a lo dispuesto en la Ley del Sistema de Defensa Juridica del Estado.

Nombres y apellidos	PATRICIA GISELLE OVERSLUIJS RAZZETO, PROCURADORA PUBLICA ADJUNTA DEL PODER JUDICIAL
<b>DNI</b>	06171033.
Condici6n	: Apersonado.
Domicilio legal	: Av. Petit Thouars N2 3943, San Isidro, Lima.
Casilla electr6nica	89587.
Correo electr6nico	: procuraduriapenal@pj.gob.pe

Por la presunta comisi6n del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, agresi6n en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, la agraviada es:

DATOS PERSONALES DE LA AGRAVIADA

Nombres Y Apellidos	SfACY MELLANIE CHAUPIS RIVERA (13).
Fecha De Nacimiento	08 de SETIEMBRE 2007.
D.N.I.	60574949

Debidamente representada por su senora madre

NOMBRES Y APELLIDOS	OLGA SENEIDA RIVERA SAAVEDRA (35)
FECHA DE NACIMIENTO	17 de OCTUBRE 1985.

N L  
ACIONALIDAD  
D. N. I.  
GRADO DE INSTRUCCION  
PROFESION/OFICIO  
CON DOMICILIO EN  
**NOMBRE DE PADRE**  
TELEFONO

Domicilio Procesal  
Abogado  
Casilla

### III.-DESCRIPCION DE HECHOS ATRIBUIDOS:

#### CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.

3.1.-HECHOS PRECEDENTES: Que, de los antecedentes de la investigación que se contrae la presente carpeta fiscal, se tiene que la menor agraviada de iniciales S.M.C.R. (13), tenía su residencia habitual en el jirón Jorge Chavez N° 110 Paucarbamba - Amarilis, lugar donde desarrollaba sus actividades conjuntamente con sus dos menores hermanas, su madre Olga Seneida Rivera Saavedra y el acusado Percy Alex Chaupis Vargas, siendo el caso que con fecha ocho de julio del año dos mil diecinueve, el denunciado Percy Alex Chaupis Vargas, habríala agredido físicamente y psicológicamente a la menor agraviada de iniciales S.M.C.R. (13), hechos que fueron denunciados y fueron atendidos por el órgano jurisdiccional respectivo, esto es, el Tercer Juzgado de Familia de Huanuco el mismo que mediante AUTO FINAL N° 740-2019, glosada de fojas cuatrocientos veintidós y siguientes, recaído en el Expediente N° 02361-2019-0-1201-JR-FT-03 tramitado por ante el Tercer Juzgado de Familia de Huanuco, sobre violencia familiar, a través del cual mediante Resolución N° 03 de fecha veintidós de Julio del año dos mil diecinueve, se dispuso otorgar medidas de protección a favor de las presuntas agraviadas de iniciales S.M.C.R. (11), J.B.C.R. (08), por violencia física en la modalidad de maltrato por negligencia, descuido y privación de necesidades básicas consistentes en: Que los presuntos agresores Percy Alex Chaupis Vargas y Olga Seneida Rivera Saavedra, se abstengan y desistan inmediatamente de ejercer actos de violencia física, psicológica o cualquier otro tipo de violencia contra sus menores hijas de iniciales S.M.C.R. (11), J.B.C.R. (08), que los presuntos agresores cumplan con sus competencias parentales de cuidado, crianza y educación a favor de las menores agraviadas, ordenándose cumplir con dichas medidas, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad previsto en el artículo 368° del Código Penal, pronunciamiento que fue válidamente notificado al investigado Percy Alex Chaupis Vargas, conforme consta de notificación mediante cedula de notificación 28734-2019-JR-FT y aviso Judicial de fojas cuatrocientos treinta y nueve y siguientes, a través de la cual se acredita la notificación judicial del Auto Final N° 740-2019, resolución número tres recaído en el Expediente N° 02361-2019-0-1201-JR-FT-03 tramitado por ante el Tercer Juzgado de Familia de Huanuco, al denunciado Percy Alex Chaupis Vargas, en el inmueble sito en el Jr. Jorge Chavez N° 110 Paucarbamba - Amarilis y la constancia de notificación policial de medida de protección, de fecha 14 de noviembre del año 2019, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y tres, respecto del Auto Final N° 740-2019, resolución número tres recaído en el Expediente N° 02361-2019-0-1201-JR-FT-03 tramitado por ante el Tercer Juzgado de Familia de Huanuco, suscrita por el denunciado Percy Alex Chaupis Vargas, en el inmueble sito en el Jr. Jorge Chavez N° 110 Paucarbamba.

3.2.- HECHOS CONCOMITANTES: Resulta que el investigado Percy Alex Chaupis Vargas, pese a tener conocimiento pleno de las medidas de protección otorgadas por el Tercer Juzgado de Familia de Huanuco mediante AUTO FINAL N° 740-2019, glosada de fojas cuatrocientos veintidós y siguientes, recaído en el Expediente N° 02361-2019-0-1201-JR-FT-03 tramitado por ante el Tercer Juzgado de Familia de Huanuco, sobre violencia familiar, de fecha veintidós de Julio del año dos mil diecinueve, desobedeciendo dicho mandado judicial, con fecha veinticinco de julio del año dos mil veintinueve, en circunstancias que la menor agraviada de iniciales S.M.C.R. (13) encontraba en su nuevo domicilio ubicado en el Jirón Los Quipus N° 105 a la espalda de la plaza armas de Amarilis, conjuntamente con sus dos menores hermanas, su madre Olga Seneida Saavedra, ingresó el acusado Percy Alex Chaupis Vargas, el mismo que previamente insultó a la señora Rivera Saavedra, madre de la menor, diciendo uaca se hace lo que yo dio "basura, porquena, muerta de hambre, sin mamá no eres nadie", ante lo cual la menor agraviada de iniciales S.M.C.R. (13) al sentir que ellas estaban humillando, intentó calmar al denunciado, sin embargo, este lejos de calmarse le increpó diciéndole "tú quien eres no te metas" empujando a la menor agraviada a ocasionar lesiones corporales.

3.3.- HECHOS POSTERIORES: Luego de ocurridos los hechos, claramente se determina que el investigado Percy Alex Chaupis Vargas, por un lado, desobedeció abiertamente el mandado judicial, esto es, de abstenerse inmediatamente de ejercer actos de violencia física y psicológica contra

e a agrav, a a menor e iniciales S.M.C.R. (13), con lo cual afect6 gravemente la administraci6n

---

publica y principio de autoridad emanados de los mandatos judiciales y, por el otro, al agredir físicamente a la agraviada, le ocasionó las lesiones que se encuentran anotadas en el CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°008724-LD. de fecha veintiseis de Julio del año dos mil veintiuno, glosada a fojas treinta y ocho, a través del cual se pudo establecer que la persona menor de iniciales S.M.C.R. (13), presentó equimosis violácea negra en región parotuliana interna derecha ocasionado por agente contuso, presentando SIGNOS DE LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES, que requirieron un (01) día de atención facultativa, por tres (03) días de incapacidad médico legal.

#### IV.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN LA ACUSACIÓN.

La presente acusación se encuentra debidamente sustentada con los siguientes elementos de convicción:

#### DECLARACIONES, ACTUACIONES Y DOCUMENTOS RECABADOS:

(4.1) ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL de fecha veinticinco de julio del año dos mil veintiuno, glosada a fojas ocho y siguientes, a través del cual se da cuenta de la intervención del denunciado Percy Alex Chaupis Vargas, el mismo que habría agredido física y verbalmente a la agraviada Olga Seneida Rivera Saavedra y los menores de iniciales S.M.C.R. (13), J.8.C.R. (10) y 8.D.C.R. (OS) respectivamente, del mismo modo, la intervención de la persona de Olga Seneida Rivera Saavedra, quien habría agredido a Percy Alex Chaupis Vargas, con un cucharón y una olla a la altura de la cabeza.

140- FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO, glosada de fojas dieciséis y siguientes, realizada respecto de la información otorgada por la agraviada OLGA SENEIDA RIVERA SAAVEDRA, que pudo establecer que la agraviada registra UN RIESGO SEVERO EXTREMO, esto es, un elevado factor de vulnerabilidad.

4.3- FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO, glosada de fojas veintiuno y siguientes, realizada respecto de la menor de iniciales 8.D.C.R. (OS) a través de la cual se pudo establecer que la agraviada registra RIESGO SEVERO, esto es, un elevado factor de vulnerabilidad.

4.4.4 FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO, glosada de fojas veintitres y siguientes, realizada respecto de la menor de iniciales S.M.C.R. (13) a través de la cual se pudo establecer que la agraviada registra RIESGO SEVERO, esto es, un elevado factor de vulnerabilidad.

(4.5) FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO, glosada de fojas veinticinco y siguientes, realizada respecto de la menor de iniciales J.8.C.R. (10) a través de la cual se pudo establecer que la agraviada registra RIESGO SEVERO, esto es, un elevado factor de vulnerabilidad.

(4.6) CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 008718-VFL de fecha veintiseis de julio del año dos mil veintiuno, glosada a fojas treinta y cinco, a través del cual se pudo establecer que la agraviada OLGA SENEIDA RIVERA SAAVEDRA, NO PRESENTA LESIONES CORPORALES TRAUMÁTICAS RECIENTES, NO REQUIERE DÍAS DE INCAPACIDAD MEDICO LEGAL

(4.7) CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 008713-L.O. de fecha veintiseis de julio del año dos mil veintiuno, glosada a fojas treinta y seis, a través del cual se pudo establecer que la persona de PERCY ALEX CHAUPIS VARGAS, presentó herida contusa irregular transversa no saturada con coágulo adherido seco en la región ciliar derecha en su margen externo; equimosis verdosa violácea en la región infero externa de la órbita ocular derecha, equimosis de coloración verdosa rojiza, en la cara anterior de los dos tercios medios inferiores del antebrazo derecho, entre otros, presentando LESIONES CORPORALES TRAUMÁTICAS RECIENTES OCASIONADO POR AGENTE CONTUSO, que requirieron tres (03) días de atención facultativa, por ocho (08) días de incapacidad médico legal.

(4.8) CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 008724-VFL de fecha veintiseis de julio del año dos mil veintiuno, glosada a fojas treinta y siete, a través del cual se pudo establecer que la menor de iniciales B.0.C.R. (OS), NO PRESENTA LESIONES CORPORALES TRAUMÁTICAS RECIENTES, NO REQUIERE



4.9.- CERTIFICACION MEDICO LEGAL N° 008724-I.D. de fecha veintiseis de julio del año dos mil veintiuno, glosada a fojas treinta y ocho, a través del cual se pudo establecer que la persona menor de iniciales S.M.C.R. (13), presentó equimosis violácea negra en región parotuliana interna derecha ocasionado por agente contuso, presentando SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES, que requirieron un (01) día de atención facultativa, por tres (03) días de incapacidad médico legal.

4.10) CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 008722-VFL de fecha veintiseis de julio del año dos mil veintiuno, glosada a fojas treinta y nueve, a través del cual se pudo establecer que la menor de iniciales J.B.C.R. (10), NO PRESENTA LESIONES CORPORALES TRAUMATICAS RECIENTES, NO REQUIERE INCAPACIDAD MEDICOLEGAL

4.11.- ACTA DE CONSTATAción DOMICILIARIA, de fecha veintisiete de julio del año dos mil veintiuno, glosada a fojas cincuenta y tres, realizada por personal Policial de la comisaria de Amarilis, en coordinación con el Representante del Ministerio Público, en el inmueble sito en el Jirón Los Quipus N° 105 a la espalda de la plaza de armas de Amarilis, en donde se pudo apreciar un inmueble de material noble con fachada color amarilla, de dos niveles, con cuatro ventanas, dos puertas de metal de color blanco, donde tienen su residencia el investigado y las agraviadas, en resumen la verificación tangible la existencia del citado inmueble.

4.12) DECLARACION indagatoria de la agraviada OLGA SENEIDA RIVERA SAAVEDRA, glosada de fojas noventa y siete y siguientes, quien señaló con relación a los hechos que el día veinticinco de julio del año dos mil veintiuno, el denunciado Percy Alex Chaupis Vargas, como siempre llegó mareado cuando estaban a punto de almorzar, siendo que el denunciado le empezó a gritar diciendo "yo soy el único que hace acá las cosas" en ese momento la agraviada la respondió diciendo que estaba asustando a la bebe y que mejor descansa, sin embargo, el denunciado en ese momento la empujó diciendo "aca se hace lo que yo digo", la agraviada en ese momento no quería discutir y como el denunciado seguía gritando agarró a su hija mayor y la empuja y le dice "eres igual que tu madre sin mi no eres nadie" y, en eso con la cuchara que estaba sirviendo la agraviada le aventó y la cayó en la cara, luego vio que estaba sangrando, motivo por lo cual se fue a denunciar los hechos a la comisaria, en el momento de los hechos estaban sus tres menores hijas, la mayor se molestó con su papa, sin embargo el denunciado le dijo que se calle y las otras menores estaban llorando.

W.- DECLARACION INDAGATORIA DE LA MENOR DE INICIALES B.D.C.R. (OS) a través de la técnica de entrevista única en cámara Gessel - PRUEBA ANTICIPADA, de fecha veintiseis de julio del año dos mil veintiuno, glosada de fojas treinta y cuatro y siguientes del cuaderno de prueba anticipada, la misma que señala con relación a los hechos que "su papa estaba peleando ahí con mi mama y mi papa, me asuste, estaban peleando, no se estaba durmiendo, papa no le hizo nada a ella, ha visto cuatro veces que se pelean, no ha visto la pelea estaba durmiendo".

f " 4.- DECLARACION INDAGATORIA DE LA MENOR DE INICIALES J.B.C.R. (10) a través de la técnica de entrevista única en cámara Gessel - PRUEBA ANTICIPADA, de fecha veintiseis de julio del año dos mil veintiuno, glosada de fojas cuarenta y tres y siguientes del cuaderno de prueba anticipada, la misma que señala con relación a los hechos que "es que ayer mi papa llegó borracho en la tarde a las tres, tres y media y empieza a hacer problemas humillando a mi mama, diciendo tu eres la peor persona del mundo, de ahí mi hermana le dice a mi papa, papi calmate vaya a dormir y mi papa seguía humillando a mi mama, de ahí escucho que mi papa le dice a mi hermana tu quien eres para que me hables así y la empujó contra los balones, ahí estaba gritando y una inquilina bajó, mi papa me empujó, su papa cuando está borracho habla más y hasta la deja sin dormir porque le tiene hablando, siento rabia por mi papa porque el no valora lo que nosotras hacemos, por ejemplo yo hago mis tareas todo bien leo y el dice no está cochinado está mal, eres una tonta".

4.14. DECLARACION INDAGATORIA DE LA MENOR DE INICIALES S.M.C.R. (13) a través de la técnica de entrevista única en cámara Gessel - PRUEBA ANTICIPADA, de fecha veintiseis de julio del año dos mil veintiuno, glosada de fojas cincuenta y cuatro y siguientes del cuaderno de prueba anticipada, la misma que señala con relación a los hechos que "ayer a eso de las tres de la tarde ya iba a ser las cuatro, tres y media había sido llega el mareado, como tenemos ahí un amigo bueno parte del



amigo que le debe o sea el sacaba antes balón de gas vendemos balones de gas, platos descartables cucharas, todo eso de brosterla, entonces como el señor le debe y le paga diario diez soles a vein e soles y me papa no le gusto que le pague diez soles, entonces con eso ya le venla atormentando días anteriores as/ seguido no nos dejaba dormir nos obligaba a que vayamos a decirle al señor que nos pague mas que es un conchudo, que a su familia el le enfrenta, que es lo mejor, que nosotros no servimos para nada, no le servimos para nada, que somos buenos para nada, así nos insultaba, nos humillaba, así pues a mi mama también empezó a humillar; estaba cocinando ella, luego yo no me aguante de tanto estar llorando y le puse el pare y else vino contra mí y me dijo que te crees tu porque vienes a acá a faltarme el respeto, pero yo simplemente le estaba hablando que descanse y de sano pueda hablar con nosotros y dialogar tranquilo, pero el no nos hizo caso se alteró me quiso meter la mano y así estaba primero hablando y asnomas primero me hizo, luego le dije que tienes hablame bonito y ahí donde yo estaba por la mesa Justo parada y me empuja y yo puse mi mano para no contraer y entonces ahí es donde mi mama llorando y de cólera yo le empuje también a mi papa y mi mama de cólera como estaba cocinando agarró el cucharón y le tiró a mi papa en una de esas volteas y cuando volteas el cucharón le cae acá por la ceja, luego empieza a chancar su cabeza solito, señala del mismo modo que toda la vida la ha maltratado, el año pasado el me golpeo me dejo los ojos hinchados yo decidí no hablarle".

PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N2 008737-PSC-VFL, obrante de fojas ciento cincuenta y seis siguientes, a través del cual el profesional encargado de la evaluación psicológica de la parte agraviada concluyó que después de evaluar a la menor agraviada B.D.C.R. (OS), concluyó que A LA FECHA DE EVALUACION NO SE EVIDENCIA INDICADORES DE AFECTACION PSICOLOGICA; 2.- Del relato exposición a violencia familiar; 3.- Personalidad en proceso de estructuración; 4.- Se sugiere brindar medidas de protección y derivar a consejería familiar.

- ■ PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N2008740-PSC-VFL, obrante de fojas ciento cincuenta y seis siguientes, a través del cual el profesional encargado de la evaluación psicológica de la parte agraviada concluyó que después de evaluar a la menor agraviada J.B.C.R. (10), no se presentó a la última cita programada quedando la pericia en situación de INCONCLUSA.

4.17.- PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N2008741-PSC-VFL, obrante de fojas ciento cincuenta y seis siguientes, a través del cual el profesional encargado de la evaluación psicológica de la parte agraviada concluyó que después de evaluar a la menor agraviada S.M.C.R. (13), no se presentó a la última cita programada quedando la pericia en situación de INCONCLUSA.

4.18.7 El merito de las copias certificadas del AUTO FINAL N° 740-2019 de fojas cuatrocientos veintidós y siguientes, recaído en el Expediente N° 02361-2019-0-1201-JR FT-03 tramitado por ante el Tercer Juzgado de Familia de Huanuco, sobre violencia familiar; a través del cual mediante Resolución N° 03 de fecha veintidós de julio del año dos mil diecinueve, se dispuso otorgar medidas de protección a favor de las presuntas agraviadas de iniciales S.M.C.R. (11), J.B.C.R. (08), por violencia física en la modalidad de maltrato por negligencia, descuido y privación de necesidades básicas consistentes en: Que los presuntos agresores Percy Alex Chaupis Vargas y Olga Seneida Villera Saavedra, se abstengan y desistan inmediatamente de ejercer actos de violencia física, psicológica o cualquier otro tipo de violencia contra sus menores hijas de iniciales S.M.C.R. (11), J.B.C.R. (08), que los presuntos agresores cumplan con sus competencias parentales de cuidado, crianza y educación a favor de las menores agraviadas, ordenándose cumplir con dichas medidas, así como el deber de ser denunciado por el hecho de desobediencia y resistencia a la autoridad previsto en el artículo 368° del Código Penal.

< -JEDU NOTIFICACION 28734-2019-JR-FT y AVISO JUDICIAL de fojas cuatrocientos treinta y cinco siguientes, a través de la cual se acredita la notificación judicial del Auto Final N° 740-2019, resolución número tres recaído en el Expediente N° 02361-2019-0-1201-JR-FT-03 tramitado por ante el Tercer Juzgado de Familia de Huanuco, al denunciado Percy Alex Chaupis Vargas en el inmueble sito en el Jr. Jorge Chavez N° 110 Paucarbamba - Amarilis.

4.20.- INSTANCIA DE NOTIFICACION JUDICIAL DE MEDIDA DE PROTECCION, de fecha 14 de febrero de 2019, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y tres, respecto del Auto Final N° 740-2019, resolución número tres recaído en el Expediente N° 02361-2019-0-1201-JR-FT-03

tramitado por ante el Tercer Juzgado de Familia de Huanuco, suscrita por el denunciado Percy AlexChaupis Vargas, en el inmueble sito en el Jr. Jorge Chavez N° 110 Paucarbamba, con el que se acredita que el denunciado al día veinticinco de julio del año dos mil veintiuno tenía pleno conocimiento de las medidas de protección y, pese a ello, las desobedeció.

4. ; Declaración indagatoria del investigado PERCY ALEXCHAUPIS VARGAS, de fojas quinientos diez y siguientes, quien señala con relación a los hechos que rotundamente niega tales agresiones, con quien yo estuve muy indignado fue con la mamá, ella fue la que organizó la actitud a las menores no las he tocado, lo que yo estuve ofuscado es contra la mamá porque me ocultó demasiados actos negativos que estaban sucediendo, a razón de que iba descubriendo evidencias por la complicidad de la madre de que mi hija tenga su enamorado, la mamá en todo momento negaba, pero cuando llegue encuentre una foto en la que aparece que la mamá propicia que vayan a una piscina en ropa de baño, con esas evidencias me sentí burlado, porque no cuento con el apoyo de la madre, eso origina que salga un poco de ofuscado y le exprese algunas palabras contra la madre diciendo que como es posible que haya permitido que le toquen a su menor hija, no así como ella manifestó en la denuncia, ella ha aprovechado para exagerar a ese calibre esos términos, quiero agregar que una de las fotos mi hija mayor le está pidiendo a la dueña de la casa que mienta, pero la dueña de la casa no puede mentir probablemente influenciada por la mamá, me ha denunciado porque ella ya se daba cuenta, porque me entró una espina, yo ya había encontrado ropa de chico en la casa y ella sabía que si yo iba primero a denunciar iba a salir perdiendo, me hizo ver como el malo de película, para entorpecer mis sospechas de los actos contra el pudor de mi menor hija por parte de la exposición de mi hija al peligro.

(in) Declaración indagatoria del PROCURADOR PÚBLICO ENCARGADO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL, de fojas seiscientos cinco y siguientes, quien señala con relación a los hechos que tomó conocimiento de los hechos, debido a que se les ha notificado la disposición uno y tres, en donde se nos narra los hechos, la pretensión de resarcimiento civil para el tipo penal que es desobediencia a la autoridad, la indemnización el monto reparatorio es la suma de mil nuevos soles, no nos hemos constituido aún en parte civil.

4.23.- Ampliación de declaración indagatoria del Investigado PERCY ALEX CHAUPIS VARGAS, de fojas seiscientos treinta y siete y siguientes, quien señala con relación a los hechos que niega rotundamente la acusación en su contra, estuvo ahí, estuvo en mi cuarto, solamente han sido reclamos verbales tanto a ella como a su mamá, los hechos han ocurrido en un inmueble que alquilábamos un cuarto en el Jr. Los Quipus primer piso, ahí vivíamos esta ubicado en Paucarbamba, esta ubicado a media cuadra de la plaza, desconoce las medidas de protección, yo no tenía conocimiento de eso me han notificado. — — — — —

4.24.- CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES N° 4480167 del acusado/Investigado PERCY ALEX CHAUPIS VARGAS, NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES, obrante a fojas seiscientos cuarenta y tres.

DESCRIPCIÓN DE LOS TIPOS PENALES. TÍTULO Y FUNDAMENTO DE LA IMPUTACIÓN

1.- DESCRIPCIÓN DEL TIPO PENAL - DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD.

Los hechos, por un lado, denunciados, configuran presuntamente el delito contra la administración pública de delitos cometidos por particulares, en su modalidad de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD agravada del Poder Judicial, prevista en el artículo 368° tercer párrafo del Código Penal, modificado en el artículo 4° de la Ley N° 30862.

Respecto del delito contra la administración pública - delitos cometidos por particulares ; atada de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD en agravio del Poder Judicial, prevista en el artículo tercer párrafo del Código Penal, concordante con el tipo base contenido en el artículo 4° de la Ley N° 30862, adicionalmente se señala: primer párrafo,

"El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años.

Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicoactivas o sintéticas, la pena privativa de la libertad será no menor de seis meses ni mayor de cuatro años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas.

Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años"

Resulta pertinente destacar que este ilícito está referido a la situación en la que una persona no acata el mandato emitido por un funcionario en el ejercicio de sus funciones, con excepción de los mandatos referidos a la detención de la persona. Es de señalar, que el delito se configurará sólo en los casos en los que el mandato haya sido emitido legalmente. El artículo 368<sup>2</sup> señala lo siguiente: "El que desobedece o resiste la orden impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones.

Elementos estructurales de la imputación al tipo objetivo. Para los efectos de configurar los alcances del sujeto activo del tipo penal contra la Administración Pública en la modalidad de resistencia y desobediencia a la autoridad, implica imputar a un individuo que se desenvuelve dentro de un rol de actuación conforme a la orden impartida (destinatario del mandato), siendo así la resistencia y la desobediencia exigen típicamente como requisito previo una orden impartida, es decir que los funcionarios que hayan dirigido una pretensión determinada de obligatorio cumplimiento (resolución judicial) y que este predispuesta a ser ejecutada.

El bien jurídico protegido. El normal y correcto funcionamiento de la administración pública, en esta ocasión, encuentra su interés concreto plasmado netamente en una etapa ex post de la función pública. Sería vano no insistir con la tutela penal cuando los actos funcionariales han ingresado a un momento de ejecutabilidad y más bien se espera concretizar los objetivos que se ofrece a la sociedad. Por ello, la vigencia, el respeto y la efectividad del cumplimiento de los mandatos u órdenes legítimos funcionariales se constituyen en el objeto jurídico específico ante la resistencia y la desobediencia. Así, tan importante resulta ser los actos funcionariales de ejecución como los de resolución (determinación).

Imputación Subjetiva. Se imputa dolosamente a quien conociendo la orden impartida decide resistirla o desobedecerla. En ese caso que el agente sea destinatario de la orden, es imprescindible cerciorarse previamente se la haya comunicado del contenido del mandato y así asegurar el ámbito de posibilidad de cumplimiento. Debe haber comunicación además debe ser oportuna al cumplimiento que se espera a el destinatario.

**DESCRIPCIÓN DEL TIPO PENAL - AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.**

Los hechos denunciados configurarían presuntamente el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, modificado por la ley N° 30819, que a la letra dice:

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-8, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los números 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.
6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
- 7.- Si los actos se realizan en presencia de cualquier niño, niño o adolescente.

Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, define la violencia contra las mujeres como aquella cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entiende por violencia contra las mujeres:

- a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abusos sexual.
- b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.
- c.- La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

Tipicidad Objetiva: El delito bajo comento se configura "cuando el agente por acción u omisión causa, produce u origina un daño en la integridad corporal o salud del sujeto pasivo"<sup>1</sup>; siendo que, en este tipo penal, el sujeto pasivo en los delitos de lesiones- agresión física, lo es toda persona involucrada en un lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual, "sobre la cual recaen los efectos perjudiciales de la conducta criminal, una visible lesión a la esfera: corporal"<sup>2</sup>, en este caso de la agraviada menor de edad de iniciales S.M.C.R. (13), siendo que en el delito instruido el objeto de tutela jurídico penal-bien jurídico protegido, lo es la integridad corporal o física<sup>3</sup> y psicológica<sup>4</sup>, de las personas valga decir, la salud de las personas por su condición de tal.

Tipicidad Subjetiva: El delito sub examen requiere para su configuración del dolo por parte del investigado al fin de infringirle las lesiones a la agraviada, sin embargo, además del dolo simple que es aquel comportamiento del sujeto activo que logra generar un riesgo relevante para la salud física de la agraviada, en los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar debe hacer un análisis desde el punto de vista del contexto previsto en el artículo 108-B del Código Penal, inciso 1 y 4, es decir desde el enfoque de la "violencia familiar" y "discriminación contra la mujer", en el que necesariamente ha de estar presente el "ánimos" por parte del sujeto activo en este caso el investigado, tendiente a la discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, en tal sentido, conforme se han desarrollado los

casos imputados al investigado, claramente se tiene la existencia de circunstancias asimétricas en la relación habida entre el investigado y la agraviada, en primer término construida sobre la base de la diferencia de género que se constituye en una de las causas principales de la violencia ejercida y, por

otro, claramente que la relación de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación constituida principalmente por parte del investigado debido a su poder económico, que le otorga fundabilidad al presente requerimiento acusatorio.

<sup>1</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. "Derecho penal: Parte Especial" editorial Grijley, 2013, p.201 y ss.

<sup>2</sup> Cfr. PENA CABRERA FREYRE, Alonso Raul, "Derecho Penal: Parte Especial" Tomo I. IDEMSA, Lima - 2008. p. 227.

<sup>3</sup> Véase, DIEZ RIPOLLES, José Luis. Quien señala que: "la integridad corporal o física constituido el objeto de protección en el que siempre se ha coincidido en doctrina y jurisprudencia. ha constituido el objeto de protección en el que siempre se ha coincidido en doctrina y jurisprudencia". En: "Los Delitos de Lesiones". Editorial Tirant lo Blanch, Valencia. 1997. Ob. Cit. p 223.

<sup>4</sup> Véase, PEI ACABRERA FREYRE, Alonso Raul, Ob. Cit. p.223.

### 5.3.- TITULO DE IMPUTACION-ACCION.

De conformidad con lo establecido en el artículo 23Q del Código Penal cuyo texto normativo prescribe: "El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción", se le imputa al Investigado PERCY ALEX CHAUPIS VARGAS, como presunto autor del delito contra la administración pública - delitos cometidos por particulares, en modalidad de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD en agravio del PODER JUDICIAL., prevista en el artículo 368° tercer párrafo del Código Penal, modificado por el artículo 4° de la ley N° 30862, concordante con el primer párrafo del citado artículo (tipo base) Y el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en su modalidad de LESIONES CORPORALES EN AGRAVIO DE UNA MUJER EN SU CONDICION DE TAL., en agravio de menor de edad de iniciales S.M.C.R. (13), previsto en el artículo 122-B segundo párrafo inciso 4 y 7 concordante con el primer párrafo del Código Penal, modificado por la ley N° 30819, imputandosele dicha acción en calidad AUTOR DIRECTO. al realizar directamente los actos materiales incriminados en su contra, esto es, con dominio funcional, material y voluntad del hecho.

En el presente caso es de advertirse que nos encontramos frente a la comisión de hasta dos ilícitos penales distintos lo cual permite colegir que en el presente caso estamos de cara a un CONCURSO IDEAL DE DEUTOS, esto es cuando "con una sola acción se cometen dos o más delitos"<sup>5</sup>, estando inmerso el presente caso en un concurso Ideal heterogeneo<sup>6</sup>. toda vez que con la acción desplegada por el imputado, esto es, por un lado desobedecer la orden impartida por un funcionario en ejercicio de sus funciones, se habría cometido presuntamente el delito contra la administración pública - delitos cometidos por particulares, en su modalidad de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD en agravio del Poder Judicial, prevista en el artículo 368° tercer párrafo del Código Penal, modificado por el artículo 4° de la ley N° 30862, concordante con el primer párrafo del citado artículo (tipo base) y, por el otro, de atentar con la integridad física de la menor agraviada de iniciales S.M.C.R. (13), se habría cometido presuntamente el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en modalidad de LESIONES CORPORALES EN AGRAVIO DE UNA MUJER EN SU CONDICION DE TAL, en agravio de menor de edad de iniciales S.M.C.R. (13), previsto en el artículo 122-B segundo párrafo inciso 4 y 7 concordante con el primer párrafo del Código Penal, modificado por la ley N° 30819, se configuran así dos delitos diferentes y por tanto, el concurso ideal de delitos que esta recogido en el artículo 482 del Código Penal, el cual señala: • cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse esta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años".

En este espacio de imputación, conviene precisar que el suscrito se decanta por el concurso ideal de delitos, en la medida que los hechos atribuidos al acusado, cuya data se señala como treinta de mayo de noventa y dos mil veintiuno, si bien es cierto, se ha desarrollado en el contexto de la violencia familiar y discriminación que inhibe gravemente a la mujer en su condición de tal, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, cierto también es que la desobediencia a la autoridad reprochada al acusado y, que esta contenida en un tipo penal diferente, esto es, el artículo 368° del Código Penal, se han desarrollado en un espacio de tiempo claramente indistinguible el uno del otro, en virtud de lo cual corresponde aplicar ambas disposiciones o fórmulas legales en el título de imputación (cuando un mismo hecho es constitutivo de dos o más delitos) y no un concurso real, que supone la aplicación de fórmulas legales a hechos ocurridos en diferentes espacios de tiempo o escenarios distintos pese a que tengan la misma resolución criminal (cuando varios hechos cometidos por una misma persona constituyen varios delitos).

Como correlato de lo indicado en el párrafo anterior, debe quedar establecido que el artículo 122-B del Código Penal, en su segundo párrafo inciso 6, si bien señala como conducta típica agravada "si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente" de ningún modo puede

señalar. RODRIGUEZ OEVEVA, Jose Marfa, "Derecho Penal Español - Parte General". 1ª Edición, Graficas Carasa, Madrid, 1979, p. 788, en el mismo sentido, aunque expresando que: "esta figura se da cuando un solo hecho jurídico o acción configuran al mismo tiempo dos o más delitos, y por tanto se dañan dos o más bienes jurídicos" en: Bramont Arias - Torres, Luis Miguel; "Manual de Derecho Penal- Parte General", Editorial Santa Rosa, Lima, 2000, p. 297.

<sup>6</sup> "Que se produce cuando una sola acción configura dos o más delitos diferentes. Por ejemplo: un hombre le da una patada a una madre gestante, produce lesiones sobre la madre y el aborto del feto"; en: Bramont Arias- Torres, Luis Miguel; Ob.Cit. p.



entenderse que dicha fórmula legislativa debe desplazar a la prevista en el artículo 368° del Código Penal vía concurso aparente, esto debido a que en sus modalidades básicas o tipos normativos *rectores* los verbos que distinguen ambas conductas son diametralmente diferentes, de igual forma los bienes jurídicos que protegen ambos tipos penales son distintos, el artículo 122-8 (Integridad física y Psicológica de mujer en su condición de tal o integrante del grupo familiar mientras que el artículo 368° del Código Penal (el normal y correcto funcionamiento de la administración pública - mandato decretado por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones), sin perjuicio que en reiterada Jurisprudencia se ha señalado que el concurso aparente no es un tipo de concurso en sí, sino más bien es un tema de aplicación del tipo penal, en este varias normas penales concurren solo en apariencia, siendo así que en realidad una excluya a la otra. La idea básica común a este grupo de supuestos consiste en que el contenido de injusto y de culpabilidad de una acción punible puede estar completamente abarcado por una de las normas penales que entran en consideración<sup>7</sup>.

Se señala del mismo modo en la sentencia de casación N° 1020-2017-LIMA, que los principios para dar solución al denominado concurso aparente de leyes, según la doctrina son el de especialidad, subsidiariedad y consunción. Se habla de especialidad cuando una disposición penal presenta todos los elementos de otra diferenciándose únicamente de ella en que contiene un componente adicional que hace que el supuesto de hecho deba ser considerado desde un particular punto de vista. La subsidiariedad significa que un precepto penal reclama vigencia para el caso en el que no intervenga ya otro precepto. La consunción se da cuando el contenido del injusto y de culpabilidad de una acción típica incluye también otro hecho o, en su caso, otro tipo; de este modo, la condena desde uno de los puntos de vista jurídicos que se plantea agota y expresa el desvalor del suceso en su conjunto, respecto a este último criterio, es de resaltar que para su aplicación los diversos hechos han de estar en una misma línea de progresión en el ataque a un mismo bien jurídico protegido, pues de lo contrario ya no habría concurso de leyes, sino de delitos (resaltado en negrita nuestro), criterio que ha sido asumido acertadamente por la Sala Penal de apelaciones de Huanuco, en donde se ha señalado expresamente que la doctrina con el fin de orientar una correcta interpretación del problema del concurso aparente de leyes, ha dispuesto una serie de principios como a) Especialidad: El precepto especial se aplica con preferencia al general; b) Subsidiariedad: El precepto subsidiario se aplicará solo en defecto del principal, sea expresa o tácitamente deducible; c) Expresa: Cuando en un precepto expresamente se dice que su aplicación queda condicionada a la no aplicación del otro; d) Tácita: Cuando de un precepto se desprende tácitamente que su aplicación queda condicionada a la no aplicación del otro; e) Consunción: el precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquel; f) Subsidiariedad impropia y alternatividad: en defecto de los criterios anteriores, el precepto penal más grave excluirá los que castiguen el hecho con pena menor. Funciona cuando ninguno de los otros tres es aplicable<sup>8</sup>.

#### TO DE LA IMPUTACIÓN PENAL - ANÁLISIS.

##### 5.4.- FUNDAMENTO

##### S.4.1. RESPECTO DEL DELITO DE DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD

Se ha señalado, por un lado, al tiempo de cometerse el delito imputado, el investigado PERCY CHAUPIS VARGAS, se habría valido de la condición de padre de la menor agraviada de iniciales P.C. (13), pese a tener conocimiento pleno de las medidas de protección otorgadas por el Tercer Juzgado de Familia de Huanuco el mismo que mediante AUTO FINAL N° 740-2019, glosada de fojas ciento cincuenta y dos y siguientes, recaído en el Expediente N° 02361-2019-0-1201-JR-FT-03 tramitado por ante el Tercer Juzgado de Familia de Huanuco, sobre violencia familiar, a través del cual mediante Resolución N° 03 de fecha veintidós de Julio del año dos mil diecinueve, se dispuso otorgar medidas de protección a favor de las presuntas agraviadas de iniciales S.M.C.R. (11), J.B.C.R. (08), por violencia física en la modalidad de maltrato por negligencia, descuido y privación de necesidades básicas consistentes en: Que los presuntos agresores Percy Alex Chaupis Vargas y Olga Seneida Rivera Saavedra, se abstengan y desistan inmediatamente de ejercer actos de violencia física, psicológica o cualquier otro tipo de violencia contra sus menores hijas de iniciales S.M.C.R. (11), J.B.C.R. (08), que

favor de las menores agraviadas, ordenandose cumplir con dichas medidas, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad previsto en el artículo 368° del Código Penal, pronunciamiento que fue validamente notificado al investigado Percy Alex Chaupis Vargas, conforme consta de notificación mediante cedula de notificación 28734-2019-JR-FTy aviso judicial de fojas cuatrocientos treinta y nueve y siguientes, a través de la cual se acredita la notificación judicial del Auto Final N° 740-2019, resolución número tres recaído en el Expediente N° 02361-2019-0-1201-JR-FT-03 tramitado por ante el Tercer Juzgado de Familia de Huanuco, al denunciado Percy Alex Chaupis Vargas, en el inmueble sito en el Jr. Jorge Chavez N° 110 Paucarbamba - Amariis y la constancia de notificación policial de medida de protección, de fecha 14 de noviembre del año 2019, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y tres, respecto del Auto Final N° 740-2019, resolución número tres recaído en el Expediente N° 02361-2019-0-1201-JR-FT-03 tramitado por ante el Tercer Juzgado de Familia de Huanuco, suscrita por el denunciado Percy Alex Chaupis Vargas, en el inmueble sito en el Jr. Jorge Chavez N° 110 Paucarbamba, desobedeciendo dicho mandato judicial, con fecha veinticinco de julio del año dos mil veintinueve, en circunstancias que la menor agraviada de iniciales S.M.C.R. (13) se encontraba en su nuevo domicilio ubicado en el Jirón Los Quipus N° 105 a la espalda de la plaza de armas de Amariis, conjuntamente con sus dos menores hermanas, su madre Olga Seneida Rivera Saavedra, ingresó el acusado Percy Alex Chaupis Vargas, el mismo que previamente insultó a la señora Rivera Saavedra, madre de la menor, diciendo "aca se hace lo que yo *dio*" "basura, porquería, muerta de hambre, sin mí no eres nadie", ante lo cual la menor agraviada de iniciales S.M.C.R. (13) al sentir que las estaban humillando, intentó calmar al denunciado, sin embargo, este lejos de calmarse le increpó diciendo "tú quien eres no te metas" empujó a la menor agraviada ocasionándole lesiones corporales, que se encuentran anotados en el CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 008724-L.D. de fecha veintiseis de julio del año dos mil veintinueve, glosada a fojas treinta y ocho, a través del cual se pudo establecer que la persona menor de iniciales S.M.C.R. (13), presentó equimosis violacea negruzca en región parotuliana interna derecha ocasionado por agente contuso, presentando SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES, que requirieron un (01) día de atención facultativa, por tres (03) días de incapacidad médico legal..

#### TITULO DE IMPUTACION- ACCION.

De conformidad con lo establecido en el artículo 232 del Código Penal cuyo texto normativo prescribe: "El que realiza por *si* o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción", se le imputa a/ Investigado PERCY ALEX CHAUPIS VARGAS, haber presuntamente cometido el delito contra la administración pública - delitos cometidos por particulares, en su modalidad de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD en el ámbito del Poder Judicial,, imputandosele dicha acción en calidad AUTOR DIRECTO, al realizar directamente los actos materiales incriminados en su contra, esto es, con dominio funcional, material y voluntad del hecho.

o // De este modo, tenemos que el acusado PERCY ALEX CHAUPIS VARGAS,, DESOBEDECIÓ DE MANERA PRESUMIDA Y PERTINAZ EL MANDATO JUDICIAL DECRETADO POR SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE EMILIA DE HUANUCO, FUNCIONARIO QUE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES HA DECRETADO MEDIDAS DE PROTECCION EN FAVOR DE LA AGRAVIADA, siendo que la orden impartida consistía en que el investigado Percy Alex Chaupis Vargas, debía abstenerse de realizar cualquier acto de violencia en agravio de la menor agraviada, debiendo abstenerse inmediatamente de ejecutar actos de maltrato físico y/o psicológico o cualquier otra forma de violencia en su domicilio, fuera de este, en tránsito, en su centro de trabajo, así como en cualquier otro lugar donde se encuentre la víctima. De f dirigirse a la denunciante con cualquier comentario, insulto, frases humillantes, amenazas, palabras vulgares y/o calificativos peyorativos que atente contra su dignidad, por los hechos denunciados el ocho de Julio del año dos mil diecinueve, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad previsto en el artículo 368° del Código Penal, siendo que al haber agredido físicamente a la agraviada con fecha treinta de mayo del año dos mil veintinueve vulneró el normal y correcto funcionamiento de la administración pública, la vigencia, el respeto y la efectividad del cumplimiento de los mandatos u órdenes legítimas funcionariales del Poder Judicial, en virtud de lo cual se le imputa el DELITO ENGRADO DE EJECUCION -CONSUMADO.

## S.4.2. DELITO DE AGRESION ENCONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DELGRUPOFAMILIAR

### TITULO DEIMPUTACION-ACCION.

De conformidad con lo establecido en el artículo 239 del Código Penal cuyo texto normativo prescribe: HEI que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción#, se le imputa al investigado PERCY ALEX CHAUPISVARGAS, haber presuntamente cometido el delito contra la vida el cuerpo y la salud agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en su modalidad de LESIONES CORPORALES EN AGRAVIO DE UNA MUJER EN SU CONDICION DE TAL, en agravio de menor de edad de iniciales S.M.C.R. (13), previsto en el artículo 122-B segundo párrafo inciso 4 Y 7 concordante con el primer párrafo del Código Penal, modificado por la ley N° 30819, imputándosele dicha acción en calidad AUTOR DIRECTO, al realizar directamente los actos materiales incriminados en su contra, esto es, dominio funcional, material y voluntad del hecho.

### GRADO DE EJECUCION DEL DELITO.

Teniendo en consideración al efecto que el delito imputado contra PERCY ALEX CHAUPIS VARGAS, por la presunta comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud - agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en su modalidad de LESIONES CORPORALES EN AGRAVIO DE UNA MUJER EN SU CONDICION DE TAL, en agravio de menor de edad de Iniciales S.M.C.R. (13), previsto en el artículo 122-B segundo párrafo inciso 4 y 7 concordante con el primer párrafo del Código Penal, modificado por la ley N° 30819, ES UN DELITO DE RESULTADO, pues la acción está descrita en relación con la producción de un resultado determinado, esto es, para la realización del tipo penal debe producirse una modificación determinada del mundo exterior, física y cronológicamente separada de la acción, en el presente caso la agresión ilegítima está debidamente acreditada con el resultado Y merito del ARTIFICIO MEDICO LEGAL N° 008724-LD. de fecha veintiseis de julio del año dos mil veintiuno, glosada a fojas treinta y ocho, a través del cual se pudo establecer que la persona menor de iniciales S.M.C.R. (13), presentó equimosis violacea negruzca en región parotuliana interna derecha ocasionado por agente contuso, presentando SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES, que requirieron un (01) día de atención facultativa, por tres (03) días de incapacidad médico legal, en virtud de lo cual se le imputa el DELITO EN GRADO DE EJECUCION -CONSUMADO.

### PRECISION DEL BIEN JURIDICO PROTEGIDO.

Para entender o comprender el fenómeno de la violencia de género en su esfera penal, no es suficiente remitirnos al contenido descriptivo o literal del artículo o tipo penal antes mencionado, respecto a los sujetos de protección la ley señala que debe ser una mujer por su condición de tal o integrante del grupo familiar vinculados por lazos de afinidad o consanguinidad según corresponda, **SI** necesitamos analizar y de ser el caso escoger uno de los contextos señalados en el catálogo señalado en el primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal, siendo necesario resaltar que a partir de la promulgación de la ley N° 30364, lo que se criminaliza es la violencia de género y se **trata** de un fenómeno sumamente difuso y complejo que tiene como principal reto responder a las necesidades y expectativas cifradas por un Estado de Derecho que pretende alejarse de la cultura de los estereotipos los mismos que representan el carácter estructural de la violencia contra las mujeres y entiende que su origen reside en las desigualdades estructurales históricas de nuestras sociedades, discriminatorias con la mujer, se resalta la situación de asimetría de la violencia entre miembros de distinto sexo

Vease del contenido del tipo penal señalado en el artículo 122-B este señala en forma alternativa como sujetos de protección por un lado, a una mujer en su condición de tal y por el otro, a uno o una integrante del grupo familiar, y que si bien es cierto la afirmación o reconocimiento del bien jurídico principal - en ambos casos - es la integridad física y psicológica, cierto también es que cuando analizamos los bienes jurídicos transversales que corresponden a cada uno de ellos, en el caso de las mujeres ((por su condición de tal), el bien jurídico transversal tutelado será el goce del derecho a la «igualdad material» en su esfera *de no ser objeto de trato desigual o discriminatorio por razones de género*, mientras que cuando lo que está en juego es la agresión en contra de uno o una integrante del

grupo familiar; entonces, estaremos ante una afectación al derecho a una vida de familia libre de violencia» o más específicamente al derecho a la «paz familiar», de consiguiente, es necesario remitirnos a la previsión a que se contrae el inciso 3 del artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, modificado por el Decreto Supremo N°004-2019-MIMP, el mismo que señala que la violencia contra la mujer en su condición de tal, es la acción u omisión identificada como violencia según los artículos 5 y 8 de la ley que se realiza en el contexto de violencia de género, entendida esta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres. En tal sentido las operadoras y los operadores deben comprender e investigar esta acción de modo contextual como un proceso continuo con la finalidad de identificar los hechos típicos que inciden en la dinámica de relación entre la víctima y la persona denunciada, mientras que respecto del extremo de los integrantes del grupo familiar se señala que la violencia hacia un o una integrante del grupo familiar, es la acción u omisión identificada como violencia según los artículos 6 y 8 de la ley que se realiza en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un o una integrante del grupo familiar hacia otro u otra, una relación de responsabilidad implica siempre una posición de garante. Una parte tiene un deber especial que le impone un conjunto de obligaciones frente a la otra, generalmente por mandato legal o por asunción. Al mismo tiempo, una relación de responsabilidad coloca al agente en una particular posición de autoridad respecto a otra persona. Esta asimetría de poder respaldada legalmente es la que justifica que un hecho realizado en el marco de una situación de responsabilidad sea tratado como un hecho de violencia familiar, respecto de la confianza, entendida la misma como la esperanza firme que alguien tiene de otro individuo o de algo, también se trata de la presunción de uno mismo y del ánimo o vigor para obrar, en ese sentido las relaciones de confianza implican siempre relaciones horizontales o de llaneza en el trato. No puede existir confianza si hay abuso de poder, pues en este caso lo que existe es más bien sometimiento u obediencia, mientras que respecto del poder se dice que es una capacidad o habilidad real o en potencia para ejercer autoridad, para influenciar a varias personas de manera prevista o fortuita, la capacidad o habilidad de realizar una acción, mando, dominio o autoridad que se ejerce, así como la fuerza, vigor, capacidad o energía que ostenta algo, respecto de este contexto, el padre o esposo de hoy ya no es solo el que tradicionalmente gana el sustento e impone la disciplina, su rol ahora destaca por su fuerte influencia para integrar a la familia, contribuir en el desarrollo social y emocional de los hijos y, precisamente este paradigma cuestiona el estereotipo de masculinidad, asociado tradicionalmente a la fuerza y el poder, para empezar a ejercer una "paternidad sostenible", más duradera y comprometida.

Estos conceptos supramencionados, nos permiten establecer con claridad cuando estamos ante un caso en agravio de la mujer en su condición de tal y cuando en un caso en agravio de un integrante del grupo familiar, que es precisamente esta delimitación el principal problema al tiempo de efectuar el tipo de presunción, debido a que por lo general cuando se produce una agresión contra una

§, mujer, además de tener la condición de mujer tendrá por definición la condición de integrante del grupo familiar, sin embargo, el contenido normativo del tipo penal, señala claramente como

S Jetos de protección a uno u otro en forma alternativa, en la medida que contiene el artículo "o" que es disyuntivo, a partir de lo cual debemos efectuar una diferenciación particular o especial para los hechos de otorgarle una apreciación singular a los hechos, los hechos denunciados han sido ocasionados entre el denunciado y la agraviada (padre e hija) en un escenario o contexto deliberado en donde el denunciado pretende ejercer control y dominio sobre la agraviada mujer para conservar o aumentar el poder e impedir con ello que la agraviada pueda lograr su independencia, creer en ella

f misma y verse capaz de salir adelante con su trabajo u ocupación, esto es, no se está cuestionando su rol como padre que debería haber ejercido en el contexto de la responsabilidad, confianza o poder, sino que dicha conducta claramente viene cargada de estereotipo a partir del cual el investigado pretende humillar, denigrar tanto a la menor como a su madre por su condición de mujer, en cuyo caso, queda claro que se estaría discriminando a la víctima por su condición de mujer, no sólo porque se estaría contraviniendo de manera flagrante la previsión a que se contrae el artículo 2° inciso 2) de la Constitución Política Peruana que dispone que en una República social y democrática, toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley y que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole, es decir, reconoce el derecho de toda persona a ser tratada igual siempre que no medie una razón objetiva y razonable para recibir un tratamiento diferenciado, sino que esta conducta claramente está basada en el ESTEREOTIPO a partir del cual se ha generado un riesgo relevante para la salud de la víctima.

Como correlato de lo indicado en el considerando anterior, debemos tener presente la definición señalada por la ley 30364 respecto de la violencia contra la mujer en su condición tal, definición que se asimila al concepto señalado por la Convención Belem Do para<sup>9</sup> que fue suscrita por el Estado Peruano, la misma que señala por un lado, que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la *mujer* el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades, la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases, y, por el otro, por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, dano o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, Y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra, precisamente a partir de estas definiciones las operadoras y los operadores debemos comprender e investigar esta acción de modo contextual como un proceso continuo. Esto permite identificar los hechos típicos que inciden en la dinámica de relación entre la víctima y la persona denunciada, ofreciendo una perspectiva adecuada para la valoración del caso<sup>10</sup>.

Dicho esto, para los efectos de implementar una lucha frontal y efectiva contra la violencia en agravio de una mujer en su condición de tal, debemos partir reconociendo que el contexto de la violencia está instalada en nuestra sociedad, la misma que va más allá del reduto o espacio familiar y transita precisamente por las diferentes instituciones de la sociedad en donde se estereotipa o se tolera la inhibición grave en perjuicio de las mujeres, en tal sentido, pese a que la agraviada (mujer) y el imputado (hombre) están relacionados por afinidad como ex convivientes, por definición pertenecen a un mismo grupo familiar (integrantes del grupo familiar) el Ministerio Público considera que la agresión ilegítima no podría ser adecuada a la responsabilidad, confianza o poder que emerge de un espacio o reduto familiar de convivencia y que se **exige** de un integrante del grupo familiar hacia otro, debido a que esta agresión ilegítima es una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación inadecuada hacia las mujeres, que no podemos confundir con la institución de la familia, esto es, a la institución, escenario natural de la sociedad nada más y nada menos la célula básica de la sociedad y la relación con los sujetos de protección de la ley que son los integrantes del grupo familiar que más allá del reduto familiar propiamente dicho, debe privilegiarse el rol o conjunto de funciones que realiza cada uno de los miembros de la familia, de acuerdo a sus edades, madurez, conocimientos, capacidades, habilidades, experiencia, disponibilidad de tiempo, independientemente de que sea mujer o varón para que la vida familiar se desarrolle armónicamente y, bajo ningún concepto debe entenderse como facultad coercitiva o ejercicio de poder en función a la fuerza física, sino todo lo contrario es decir el aprendizaje de las competencias emocionales, comunicacionales, conductuales, familiares y organizacionales que hacen competentes a las personas para el delicado arte de vivir, tanto así, *definición* de integrantes del grupo familiar no solo se circunscribe al ámbito o vínculo de familiaridad (afinidad o consanguinidad) sino también en aquellas personas que por circunstancias cohabitan en mismo inmueble o viven bajo el mismo techo.

Por otro lado, cuando hablamos de integrantes del grupo familiar, en la medida que la agraviada pertenece a un grupo familiar por afinidad conjuntamente con el investigado, supone no sólo enumerar a los parientes por consanguinidad o afinidad conforme lo establece el artículo 3.2 del Reglamento de la ley N° 30364<sup>11</sup> el mismo que señala expresamente como sujetos de protección a las y los integrantes del grupo familiar, entiendase como tales a cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, madrastras, padrastros o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales

<sup>9</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

<sup>10</sup> Artículo 3.3. del Reglamento de la ley 30364.

<sup>11</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP.

hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia, sino que se exige que estas relaciones de afinidad vengan precedidas de una relación sea legal o de facto a través de la cual se le irroga responsabilidad confianza o poder a un integrante del grupo familiar respecto de otro u otra, ciertamente abierta la posibilidad de que el sujeto agresor pueda también ser en algunas ocasiones una mujer, este criterio precisamente ha sido reforzado por la Corte Suprema de Justicia de la República, al tiempo de resolver el Recurso de Nullidad N° 2030-2019- Lima<sup>12</sup>, en donde se señaló que la Ley 30364, del veintitres de noviembre de dos mil quince, residencia el ámbito de violencia cuando los integrantes del grupo familiar están en situación de vulnerabilidad por razón de edad, situación física, edad o discapacidad, lo que supone que no sólo correspondería establecer esa relación legal o de facto relacionada con la responsabilidad confianza o poder, sino que además la víctima debe encontrarse en situación de vulnerabilidad, esto quiere decir que no tenga capacidad para repeler el ataque o abuso de las prerrogativas otorgadas por parte de un integrante de su grupo familiar, apreciación concordada con lo señalado por el fundamento 32° del Acuerdo Plenario 09-2019/CIJ-116, en donde se señala: "En lo que concierne al supuesto de violencia de un miembro del grupo familiar contra otro que nocalifique como violencia de género, el espacio familiar en la que tiene lugar tiende a generar, en la totalidad del núcleo familiar que la percibe, tolerancia a los actos de violencia y, peor aun, la repetición futura de dichas prácticas, infiriéndose razonablemente su repercusión en la violencia de género del mañana, por lo que se busca prevenir las raíces de la violencia".

**AGRAVANTES CONCURRENTES EN LA IMPUTACIÓN.**

Vease de la redacción del artículo 122-8 del Código Penal, que en su segundo párrafo señala que: La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.
6. Si se contrae una medida de protección emitida por la autoridad competente.
- 7.- Si los hechos se realizan en presencia de cualquier niño, niño o adolescente.

En tal caso las agravantes contenidas en el tipo penal que concurren en la conducta de agresión son las previstas en:

INCISO 4.- La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.

En el caso que la menor agraviada de iniciales S.M.C.R. (13), al momento de producirse los hechos, esto es, veinticinco de julio del año dos mil veintiuno, contaba con solo trece años de edad, conclusión que se infiere de la data de nacimiento señalada en el Documento Nacional de Identidad glosada a fojas noventa y tres, esto es, fecha de nacimiento 08 de setiembre del año 2007.

INCISO 7.- Los hechos se realizan en presencia de cualquier niño, niño o adolescente.

Esta agravante se configura, cuando la circunstancia de la agresión ha sido presenciado o percibido de forma directa por un menor de edad, en este caso conforme se tiene del testimonio de los menores de iniciales B.D.C.R. (05) y la menor de iniciales J.B.C.R. (10), hijas del investigado quienes han presenciado de forma directa la agresión, de modo que la circunstancia agravante se encuentra probada.

<sup>12</sup> Fundamento último del Recurso de Nullidad N° 2030-2019/Lima de fecha veintisiete de febrero del año dos mil

veinte.

## CONTEXTOS DE LA VIOLENCIA

Antes de entrar en análisis, debemos indicar que el tipo penal contenido en el artículo 122-8 del Código Penal, delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, modificado por la ley N° 30819 (fundamento 3.1) es una norma de remisión, esto es, que establece un determinado supuesto de hecho, pero se remite a otra norma en cuanto a la consecuencia jurídica, es conocida también en el campo del derecho penal como ley penal en blanco o leyes necesitadas de complemento en virtud de que contienen preceptos penales principales pero no consignan íntegramente los elementos específicos del supuesto de hecho, exigiendo que el operador se remita a otras disposiciones legales, en tal sentido, analizando la estructura del tipo penal contenido en el artículo 122-8 del Código Penal, en primer lugar claramente se encuentra definido el elemento objetivo esto es el lado externo de la conducta, señalada de la forma siguiente "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico", El verbo "causar" es sinónimo de "producir" un determinado resultado, en este caso una lesión en la "integridad corporal, psíquica, cognitiva o conductual. Por lesión *corporal* se entiende la alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona. Según la redacción del tipo penal para que califique como lesiones leves estas quedan definidas de acuerdo a la intensidad del daño ocasionado que no debe ser mayor a los diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa. En cuanto a las lesiones psicológicas, como bien refiere el Acuerdo Plenario N° 2-2016/0-116 de fecha 12 de junio de 2017, "el legislador consideró síntomas conductuales y cognitivos al referirse a la afectación psicológica sin tomar en cuenta los emocionales, que forman parte de los factores propios de la personalidad humana, pero ha de entenderse esa ausencia de referencia a la esfera afectiva no como una exclusión sino como una omisión superable. Ahora bien, "la violencia psicológica", se entiende a la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación, algunas veces puede expresarse en omisiones o conductas obligantes (*gufa de valoración del daño psíquico en personas adultas víctimas de violencia intencional aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3963-2016-MP-FN de fecha 8 de septiembre de 2016*).

Como correlato de lo indicado en el considerando anterior, debemos destacar también el elemento normativo del tipo penal (122-B), relacionado con aquellos datos que no pueden ser representados íntegramente en el elemento objetivo, siendo necesario una valoración sobre su contenido, en cuyo caso, este elemento normativo está representado por la fórmula legal siguiente "en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-8", de este modo para comprender el contenido del injusto es necesario trasladarnos a los contextos señalados en el artículo 108-B del Código Penal, e indicar: 1.- violencia familiar, 2.- coacción, hostigamiento o acoso sexual, 3.- abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que la confiera autoridad al agente; 4.-

Cualquiera de los contextos de discriminación contra la mujer independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente; El contexto en la "violencia contra la mujer o de discriminación" debe ser entendido como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres. -En tanto, en la "violencia doméstica" o hacia un o una integrante del grupo familiar se entiende a cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y

que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar, De allí que no basta constar el hecho que la lesión provenga de

un miembro de la familia o en su caso lo haya realizado un hombre hacia una mujer, sino además verificar el "contexto de violencia" sea esta doméstica o de género o cualquier otro (coacción, hostigamiento, acoso sexual, abuso de poder, confianza o cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente, cualquier otra forma de discriminación). En cuanto a la "violencia", en principio debemos señalar que el tipo penal recoge tanto la violencia de género como la doméstica. Por la expresión "violencia doméstica" debemos entender aquella que ocurre dentro de un espacio físico en el que usualmente ocurren las agresiones, esto es, el entorno doméstico, y permite abarcar no solo las agresiones a la mujer sino también, y, principalmente, las cometidas contra otras personas que convivan en el interior del hogar. La razón última de este tipo de violencia se sitúa en la propia naturaleza de las relaciones familiares, cuyas características de subordinación y dependencia

vendrfana favorecer una posici6n de dominio de ciertos miembros del grupo familiar sobre otrosY la correlativa indefensi6n de los ultimosS. Por "violencia de genero, se pone de manifiesto el caracter estructural de la violencia contra las mujeres y entiende que su origen reside en las desigualdades estructurales e hist6ricasde nuestras sociedades, discriminatorias con la mujer, se resalta la situaci6n deasimetrfa de la violencia entre miembros de distinto sexo.

En tren de aportar para una mejor explicaci6n del Injusto penal contenido en el artfculo 122-Bdel C6digo Penal, es necesario delimitar el "contexto de violencia" como bien lo establece el Acuerdo Plenario N° 1-2016/0-116 se debe recurrir a la definici6n legal de violencia de genero y domestica. Los articulos5 y 8 de la Ley N° 30364 como el Artfculo 3 y 4 del reglamento. En cuanto a la violencia contra la mujer de genero sefiala que se entiende "la que la que tenga lugar dentro de la familia o unidad domestica o en cualquier otra relaci6n interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. comprende, entre otros, violaci6n, maltrato fisico o psicol6gico y abuso sexual. Tambien la que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violaci6n, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostituci6n forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, asf como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. Finalmente, la que sea perpetrada o tolerada por los agentes del estado, donde quiera que ocurra. El contexto de este tipo de violencia debe ser entendida como una manifestaci6n de discriminaci6n que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a traves de relaciones de dominio7, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinaci6n hacia las mujeres.

Si bien es cierto, el concepto de contexto, ha sido incorporado como elemento normativo del tipo penal, cierto tambien es que, resulta muy importante destacar que la propia RAE ha senalado que el concepto de contexto, esta referido al entorno lingüístico del que depende el sentido de una palabra, fraseo fragmento determinados, en consecuencia, para los efectos de comprender el contexto de la violencia familiar o la agresión en contra de una mujer o integrante del grupo familiar partimos del analisis de un hecho y en seguida las circunstancias que acompañan al mismo (entorno) precisamente porque el analisis del contexto permitira advertir y evaluar las singularidades del caso concreto y discernir los factores condicionantes; como bien lo establece el Acuerdo Plenario N° 1-2016/0-116 se debe recurrir previamente a la definici6n legal de violencia de genero y domestica., en tal sentido los articulos 5 y 8 de la Ley N° 30364 como el artfculo 3 y 4 del reglamento. En cuanto a la violencia contra la mujer o de genero senala que se entiende "la que la que tenga lugar dentro de la familia o unidad domestica o en cualquier otra relaci6n interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. comprende, entre otros, violaci6n, maltrato fisico o psic gico y abuso sexual. Tambien la que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violaci6n, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostituci6n forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, asi como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. Finalmente, la que sea perpetrada o tolerada por los agentes del estado, donde quiera que ocurra. El contexto de este tipo de violencia debe ser entendida como una manifestaci6n de discriminaci6n que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a traves de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinaci6n hacia las mujeres.

El analisis del contexto, debe hacerse en funci6n de los presupuestos tasados por la propia norma,

es, s6lo respecto de los bienes jurídicos que la protegen, siendo necesario precisar cuales el bien jurídico protegido, que, por su ubicación dentro del texto punitivo, nos lleva a inferir inmediatamente el bien jurídico tutelado es la integridad corporal y la salud (física y psicológica) por un lado de las mujeres por su condici6n de tal y, por el otro, de las personas unidas por los vínculos de consanguinidad y afinidad (integrantes del grupo familiar); del mismo modo el sujeto activo puede ser cualquier persona en el caso de la mujer por su condici6n de tal, mientras que en el caso de los integrantes del grupo familiar, necesariamente debemos remitirnos al contenido del artfculo 7° de la ley N° 3064 modificado por ley 30862, el mismo que senala que son sujetos de protecci6n de la Ley: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: nina, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b. Los miembros del grupo familiar. Entiendase como tales, a los c6nyuges, ex c6nyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en comun; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopci6n o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopci6n y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo

hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia, sin embargo, probar la existencia del hecho objeto de investigación, no necesariamente significa la existencia del delito, los elementos de convicción deben tener un contenido que permita desde un criterio racional (reglas de la sana cr(tica), tener por acreditada la participación del investigado en el hecho delictivo y la propia existencia del hecho punible. Ello **exige** que queden acreditados los diferentes elementos que integran el tipo delictivo objeto de Investigación.

Respecto del extremo de las lesiones corporales denunciadas, en la medida que el tipo penal contenido en el artículo 122-8 del Código Penal, exige su análisis a partir de los contextos señalados en el artículo 108-8 del Código Penal, esto es, circunstancias especiales que deben acompañar a los hechos y que se configuren con:

- 1.- violencia familiar,
- 2.- coacción, hostigamiento o acoso sexual,
- 3.- abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que la confiera autoridad al agente;
- 4.- Cualquier forma de discriminación contra la mujer independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

Ya en el caso concreto que nos ocupa, conforme ha quedado establecido en reiterada jurisprudencia y doctrina, la tipicidad, antijuricidad y la culpabilidad son los tres elementos que convierten una acción en delito, al concurrir los dos primeros, se tiene que el hecho es injusto, sin embargo no es suficiente para imputar un delito, resulta necesario determinar la imputación personal, esto es, la culpabilidad, es decir, el agente debe responder por lo injusto<sup>13</sup>; esto quiere decir que solo puede indicarse que un hecho constituye un ilícito penal que merece una represión penal, cuando concurre los tres elementos del delito, este despacho va a sellar por que el hecho atribuido al acusado PERCY ALEX CHAUPIS VARGAS, debe ser reprimido penalmente, ello si tiene en consideración un análisis sistemático de los elementos de convicción a través de los cuales se ha logrado establecer con meridiana claridad que las LESIONES CORPORALES han sido realizadas en el CONTEXTO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR y la DISCRIMINACIÓN DE LA AGRAVIADA POR SU CONDICIÓN DE MUJER previstos en el inciso 1 y 4 del primer párrafo del artículo 108-8 del Código Penal.

La Ley de N° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar" define la violencia contra las mujeres, señalan que "es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado". Se entiende por violencia contra las mujeres: a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. b. La que tenga lugar en la comunidad, perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. c. La que se perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra; del mismo modo de la violencia contra los integrantes del grupo familiar, señalando que "es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar, en ese sentido queda claro que las agresiones físicas causadas por el acusado, han sido realizadas en el contexto de la violencia familiar y discriminación por su condición de mujer perpetradas en circunstancias asimétricas que es evidente entre el acusado (hombre) y la agraviada (mujer), construida sobre la base de la diferencia de género que se constituye pues en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres, siendo que el testimonio de la agraviada analizada a la luz de los preceptos establecidos en los Acuerdos Plenarios 2-2005, 1-2011-0 y 09-2019/0-116, ESTE DESPACHO FISCAL CONSIDERA QUE LO VERTIDO POR LA OTADA AGRAVIADA, GOZA DE CAPACIDAD NECESARIA PARA SER EMPLEADA COMO UN MEDICO DE CARGO, en virtud de que no existe información, documento o versión alguna de las que pueda colegirse que entre el investigado y agraviada, sus padres o familiares haya existido rivalidad animadversión, con lo cual se pone de manifiesto la ausencia de inafidabilidad subjetiva, del mismo modo la sindicación efectuada encuentra corroboración coetánea y temporal no sólo en los antecedentes de la presente investigación, sino también con la información contenida y/o recogida por el Representante del Ministerio Público, lo

M. Rodolfo Vargas



que permite concluir que en dicho relato existe verosimilitud y persistencia en la imputación, que en el presente caso se puede apreciar los típicos característicos: i) verticalidad, esto es, el sometimiento de la agraviada en una situación de manifiesta dependencia, ii) móvil de destrucción, o anulatorio de la voluntad de la agraviada para adecuarla a los estereotipos patriarcales, iii) ciclicidad, esto es, que los hechos se produzcan en un contexto periódico de violencia y control, que condiciona una trampa psicológica en la agraviada, iv) progresividad, esto es, el contexto de violencia es expansivo y puede terminar con la muerte de la agraviada; y v) situación de riesgo de la **agraviada**, pues es vulnerable en esta situación», típicos que aterrizan sobre los contextos señalados en el artículo 108-8 primer párrafo incisos 1 y 4 del Código Penal.

En tren de aportar al fundamento de la imputación, debe precisarse que luego de analizados los elementos de convicción acoplados hasta el momento, ofrecen con claridad una posibilidad latente de condena (Juicio de probabilidad positivo) en virtud de lo cual se torna en más probable la tesis incriminatoria sostenida por el representante del Ministerio Público, que permite establecer LA PRESENCIA DE UNA SOSPECHA SUFICIENTE, QUE OFRECE UN ELEVADO (NIVEL DE CERTIDUMBRE Y VEROSIMILITUD ACERCA DE LA INTERVENCIÓN DEL INVESTIGADO, idónea para el sustento del presente requerimiento - el grado relativamente más sólido de la sospecha- en la evaluación provisoria del hecho exige, desarrollada en nuestra jurisprudencia nacional en el fundamento 24 literal Ne' de la Sentencia Plenaria Casatoria N°01-2017/0-433 de fecha once de octubre del año dos mil diecisiete.

#### VI.- SITUACIÓN PRINCIPAL DE PENA, CONSECUENCIAS ACCESORIAS Y REPARACIÓN CIVIL.-

##### 6.1.- DETERMINACIÓN DE LA PENA PRINCIPAL:

##### 6.1.1.- IDENTIFICACIÓN DE LA PENA ABSTRACTA.-

Los hechos denunciados, configurarían presuntamente el delito contra la administración pública - delitos cometidos por particulares, en sumodidad de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD en agravio del Poder Judicial, prevista en el artículo 368° tercer párrafo del Código Penal, modificado por el artículo 4° de la ley N° 30862, concordante con el primer párrafo del citado artículo (tipo base), y, presuntamente el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en su modalidad de LESIONES CORPORALES EN AGRAVIO DE UNA MUJER EN SUCESIÓN DE TAL, en agravio de menor de edad de iniciales S.M.C.R. (13), previsto en el artículo 122-8 segundo párrafo inciso 4 y 7 concordante con el primer párrafo del Código Penal, modificado por la Ley N° 30819.

o .fin en el presente caso es de advertirse que nos encontramos frente a la comisión de hasta dos ilícitos  
f.enal distintos lo cual permite colegir que en el presente caso estamos de cara a un concurso ideal  
Y-...:a delitos de consiguiente, para los efectos de establecer una probable represión jurídico penal, ha  
<fr - establecerse una prognosis de pena, en función al delito más grave, esto es, delito contra la  
administración pública - delitos cometidos por particulares, en sumodidad de DESOBEDIENCIA A LA  
AUTORIDAD en agravio del Poder Judicial, prevista en el artículo 368° tercer párrafo del Código Penal,  
3... modificado por el artículo 4° de la ley N° 30862, concordante con el primer párrafo del citado artículo  
o base), que establece/senala:  
iii

que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años.

Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de la libertad será no menor de seis meses ni mayor de cuatro años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas.

Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años"

6.1.2.- DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA CONCRETA.-

Establecida la pena abstracta, debemos transitar a la segunda a la segunda etapa, que es la individualización de la pena concreta, la misma que esta relacionada fundamentalmente con los aspectos personales del agente y las circunstancias en que cometió el delito, conforme lo establece de los artículos 45° y 46° del Código Penal, criterios que permiten establecer el quantum de la pena, dentro de los márgenes mínimos y máximos que establece cada ilícito penal; por lo que este Despacho de Investigación, estima cual es la que se le ha de imponer en concreto al imputado PERCY ALEX CHAUPIS VARGAS, como autor del ilícito penal contra la administración pública - delitos cometidos por particulares, en su modalidad de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD en agravio del Poder Judicial, prevista en el artículo 368° tercer párrafo del Código Penal, modificado por el artículo 4° de la ley N° 30862, concordante con el primer párrafo del citado artículo (tipo base) además del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en su modalidad de LESIONES CORPORALES EN AGRAVIO DE UNA MUJER EN SU CONDICIÓN DETAL, en agravio de menor de edad de iniciales S.M.C.R. (13), previsto en el artículo 122-B segundo párrafo inciso 4 y 7 concordante con el primer párrafo del Código Penal, modificado por la ley N° 30819.

Corresponde precisar que en el presente caso, no existen o concurren circunstancias atenuantes privilegiadas, que implican que por el modo de cometer el delito el responsable se merece una pena más leve; su conducta reviste menor gravedad, como por ejemplo las circunstancias eximentes a las que falte algún requisito (eximentes incompletas), grave adicción al alcohol o las drogas, estado mental de arrebato u obcecación debido a estímulos exteriores que afecten al delincuente (presenciar la muerte de un familiar, por ejemplo), confesar el delito a la policía antes de ser detenido, reparar el perjuicio ocasionado a la víctima antes del juicio, ya sea a través de una indemnización, el arreglo de los bienes afectados y otras circunstancias que, sin coincidir con las anteriores, tengan el mismo efecto de rebajar la responsabilidad del reo 6 circunstancias **agravantes** calificadas, que suponen que en la comisión del delito han intervenido conductas o situaciones especialmente graves e imperdonables, como son, la alevosía, que concurre cuando se comete el delito utilizando armas o medios orientados a asegurar su efectividad; el culpable busca conseguir su objetivo con una violencia exagerada o evitando por todos los medios la defensa de la víctima, usar un disfraz, prevalerse de la nocturnidad o delinquir en lugares apartados, actuar movido por intereses económicos (matar por dinero, por ejemplo), discriminar a la víctima por su sexo, edad, ideología, religión, origen, raza...o cualquier otra circunstancia, incrementar el sufrimiento de la víctima de manera innecesaria. Es lo que se conoce como ensañamiento, abusar de la confianza existente entre el autor y víctima, aprovecharse de la condición de autoridad o funcionario público y la reincidencia", es decir, haber cometido los mismos o similares delitos con anterioridad, así mismo no se presentan las eximentes incompletas, esto es, las que se fundamentan en la falta de responsabilidad del culpable o bien en que su conducta no puede llegar a considerarse delictiva

así que para la pena concreta en primer lugar habrá que determinar el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividiéndola en tres partes 14 es

De 05 años a 08 años = 3 años + 3 = 1 año (cada tercio)

05 años \_\_\_\_\_ 06 años \_\_\_\_\_ 07 años \_\_\_\_\_ 08 años \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ } =

I

procederse a valorar las circunstancias de atenuación y agravación de conformidad a lo establecido en el artículo 462 del Código Penal:

Constituyen Circunstancias de Atenuación; siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

- a) La carencia de antecedentes Penales y Judiciales; (En el presente caso concurre)
- b) El obrar por móviles nobles o altruistas; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias; que en el presente caso esta atenuante no concurre.
- f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado; (debe tenerse en cuenta que el presente por la naturaleza del delito incoado es no es posible llegar a un acuerdo reparatorio; por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad; (lo cual no ha acontecido en el presente caso por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible. (lo cual no ha acontecido en el presente caso; por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).

Constituyen Circunstancias Agravantes; siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

- a) la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- b) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole; (En el presente caso, el imputado comete el delito bajo móviles de intolerancia y discriminación por su condición de mujer) en el presente caso ya esta contenida en el tipo de imputación.
- e) Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- f) Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido a la identificación del autor o partícipe; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- g) Agravar más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, posición social, oficio, profesión o función; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito. (no concurre).
- j) Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- k) Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien esta privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- l) Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales; (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- m) Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva. (se desconoce por lo que en este extremo la valoración debe ser neutra).
- n) Si la víctima es un niño o niña, adolescente, mujer en situación de especial vulnerabilidad, adulto mayor conforme al ordenamiento vigente en la materia o tuviere deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente o si padeciera de enfermedad en estado terminal, o

persona perteneciente a un pueblo Indígena en situación de aislamiento V contacto inicial.

En ese orden de ideas en el presente caso tenemos una atenuante: Carencia de antecedentes penales; en ese sentido concurre una circunstancia agravante: así las cosas, es menester de este despacho fiscal solicitar la pena concreta del imputado dentro del Tercio Inferior (de la pena abstracta para el delito incoado), de conformidad con el literal ..a..Inciso 2 del artículo 452 - A del Código Penal.

#### ENTIDAD DE LA PENA EN CONCRETO.

CALCULO MATEMATICO DE LA PENA CONCRETA: Estando a lo antes vertido es menester nuestro acotar que la pena concreta solicitada por este despacho fiscal a de responder al siguiente calculo matematico:

05 años \_\_\_\_\_ 06 años

Tercio Superior

Ahora bien, para los efectos de establecer el valor de cada circunstancia agravantes o atenuante, en años, meses o días, se obtiene dividiendo la extensión del espacio inicial o tercio inferior entre ocho -es el número de atenuantes-; igual operación se hará, pero en base a la extensión del tercio superior V aplicando un divisor de catorce - porque son catorce agravantes - V a partir de allí, si se trata de atenuantes se aplicará su valor cuantitativo en línea descendiente a partir del extremo máxima del tercio inferior hacia el extremo mínima del mismo. Por el contrario, cuando concurre agravantes en movimiento será ascendente desde el mínima o extremo inferior del tercio superior hasta el límite máximo de este<sup>15</sup>.

Si tenemos en consideración, que concurren una circunstancia atenuante, el tercio inferior, esto es, de un año, el mismo que dividido entre ocho atenuantes, esto es un año entre ocho, resultando un mes con quince días, V aplicado al espacio máxima del tercio inferior, esto es, restandole el equivalente de un mes con quince días a seis años, resultando cinco años diez meses V quince días.

**PENA PRINCIPAL CONCRETA = Tercio Inferior**, ello por la atenuante señalada en la presente - de forma descendente, lo que permite establecer una pena concreta de ONCO A OCHO, DIEZ MESES Y QUINCE DÍAS PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, contra PERCY ALEX CHAUPI VARGAS, como presunto autor del delito contra la administración pública - delitos cometidos por particulares, en modalidad de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD en **agravio** del PODER JUDICIAL, prevista en el artículo 368° tercer párrafo del Código Penal, modificado por el artículo 4° de la ley N° 30862, concordante con el primer párrafo del citado artículo (tipo base) V el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en modalidad de LESIONES CORPORALES EN AGRAVIO DE UNA MUJER EN SU CONDICIÓN DE TAL, menor de edad de iniciales S.M.C.R. (13), previsto en el artículo 122-B segundo párrafo inciso 4 y 7 concordante con el primer párrafo del Código Penal, modificado por la ley N° 30819.

!Pena Concreta solicitada por dentro del Tercio Superior (vease gráfico de la presente), de conformidad con el literal "a" inciso 2. del artículo 452 - A del Código Penal. Procedimiento técnico antes descrito efectuado teniendo en cuenta los principios de legalidad, Lesividad, Culpabilidad y Proporcionalidad (artículos 11, IV, V, VI V VII del título Preliminar del Código Penal), ya que en ese sentido es preciso señalar que: "la teoría del libre espacio de juego de raíz germana, sostiene que el juez o fiscal debe valorar la culpabilidad del agente dentro de un marco punitivo determinado por un extremo máxima V un extremo mínimo; en tal sentido, el operador debe valorar todos los indicadores del artículo 462 del código Penal en su conjunto e imponer una pena concreta en un solo acto y no exigir un punto exacto"<sup>16</sup>.

15 Fundamento 5.5. • Sentencia de Vista/Expediente N° 68-2015-30-1201-JR-PE-02 Sala de Apelaciones - Huanuco.

16 Cfr. JIMENES NIÑO, Sergio. "La Determinación de la Pena en la Ley N° 30076, De donde Parto?", en Gaceta Penal y Procesal Penal, tomo 51, Setiembre del 2013, Gaceta Jurídica, Lima, p. 46.

## 6.2.-DETERMINACION E INDIVIDUALIZACION DE LA PENA ACCESORIA .-

**PENA ACCESORIA.** La inhabilitación es una pena que consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del penado. Esta pena se impone a quien ha infraccionado un deber especial propio de su cargo, función, profesión, comercio, industria o relación familiar; o a quien se ha prevalido de su posición de poder o de dominio para delinquir.

En efecto conforme al artículo 36° del Código Penal el Operador Judicial está facultado --de ser el caso- de disponer en la sentencia dictada: La privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular (inc. 1°), la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público (inciso 2°), la suspensión de los derechos políticos que se señale (inciso 3°), la incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, debidamente especificada (inciso 4°), la incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela (inciso 5°), la suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego, incapacidad definitiva para obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de arma de fuego siempre que el delito sancionado sea doloso y que la sanción supere los cuatro años (inciso 6°), la suspensión o cancelación de la autorización para conducir cualquier vehículo o incapacidad para obtenerla por igual tiempo de la pena principal (inciso 7°) y la privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito.

Ahora bien, la pena de inhabilitación puede ser a su vez principal o accesoria (artículo 37° del Código Penal). Es principal cuando se impone independientemente, sin depender de ninguna otra pena, o sea es autónoma, pudiendo aplicarse en forma conjunta con una pena privativa de la libertad e inclusive la multa. La inhabilitación como pena principal está conminada expresamente en la norma que sanciona el correspondiente injusto y en cuanto a su duración puede extenderse de seis meses a cinco años, con excepción de lo regulado en el segundo párrafo del inciso 6° del artículo 36, la que es definitiva (artículo 38° del Código Penal).

En cambio, esta pena de inhabilitación es accesoria cuando no tiene existencia propia y únicamente se aplica acompañada a una pena principal que generalmente es privativa de la libertad a la cual complementa o lo que es lo mismo la inhabilitación accesoria no está asociada a un tipo legal determinado y se impone siempre que la acción que se juzga constituya violación de los deberes especiales que impone un cargo, profesión, oficio o derecho, todo ello basado en la incompetencia y el abuso de la función por parte del sujeto sancionado. En este caso es el Juez quien decide los derechos objeto de afectación, pero siempre dentro de los alcances de los diferentes incisos del artículo 36° del Código Penal ya citados anteriormente y a petición expresa del representante del Ministerio Público.

La pena de inhabilitación accesoria tiene la misma duración que la pena principal, pero en todo caso no puede ser superior a cinco años. Al respecto corresponde precisar que el artículo 122-B primer párrafo del Código Penal, modificado por la ley N° 30819, señala expresamente como delito contra la integridad y la salud en su modalidad de AGRESION EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES

4. RUPO FAMILIAR, la acción que a la letra dice:

Es: "ij de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o " nso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o " " actual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o integrante " g irupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, se reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación " " coliforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

Vease del texto normativo que se prevé una pena principal privativa de libertad y una pena accesoria de inhabilitación, frente a la cual corresponde remitirnos al contenido normativo del artículo 36° incisos 5 y 11 respectivamente del Código Penal, en cuyo caso respecto del inciso 5 queda claramente establecida la incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela, mientras que el Inciso 11 señala la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine la ley.

Como correlato de lo indicado en el párrafo anterior, corresponde precisar además que la pena accesoria señalada en el primer párrafo del artículo 122-B distingue la posibilidad de inhabilitar al

penado respecto del ejercicio de sus derechos indicados en los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, esto es, la suspensión de la patria potestad u/o extinción o pérdida de la patria potestad, por haberse abierto proceso penal al padre o a la madre y por haber sido condenado por delito doloso cometido en agravio de sus hijos, o en perjuicio de los mismos o por cualquiera de los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 110, 121-B, 122, 122-B, 125, 148-A, 153, 153-A, 153-B, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 182-A, 183, 183-A y 183-B del Código Penal, o por cualquiera de los delitos establecidos en el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.

De consiguiente si la pena principal se sostiene sobre la imputación al acusado de haber agredido físicamente a su pareja o conviviente la misma que se encuentra prevista en el artículo 122-B del Código Penal, el suscrito considera que la pena accesoria que corresponde imponer al acusado PERCY ALEX CHAUPIS VARGAS, es la incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curatela respecto de los derechos inherentes a la institución de la patria potestad de la menor de iniciales S.M.C.R.(13), del mismo modo la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima (agraviada) por el plazo de CINCO AÑOS, DIEZ MESES Y QUINCE DÍAS.

De este modo, de forma expresa, debe entenderse que la INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, TUTELA Y CURATELA, peticionada como pena accesoria, corresponde solo al extremo del ejercicio de derechos derivadas de la Patria Potestad y no respecto de sus obligaciones conforme se señala en el artículo 36° inciso 5 del Código Penal, mientras que la PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE O COMUNICARSE CON LA VÍCTIMA (agraviada) CON FINES DE AGRESIÓN, prevista en el artículo 36° inciso 5 del Código Penal, deben entenderse por el plazo de la condena CINCO AÑOS, DIEZ MESES Y QUINCE DÍAS.

**PENA ACCESORIA CONCRETA:** Estando a la previsión que se contrae el artículo 122-8, artículo 36° incisos 5 y 11 del Código Penal y artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, se le deberá imponer al acusado PERCY ALEX CHAUPIS VARGAS, como presunto autor del delito contra la administración pública - delitos cometidos por particulares, en su modalidad de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD en agravio del PODER JUDICIAL, prevista en el artículo 368° tercer párrafo del Código Penal, modificado por el artículo 4° de la ley N° 30862, concordante con el primer párrafo del citado artículo (tipo base) y el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en su modalidad de LESIONES CORPORALES EN AGRAVIO DE UNA MUJER EN SU CONDICIÓN DE TAL, menor de edad de iniciales S.M.C.R. (13), previsto en el artículo 122-B segundo párrafo inciso 4 y 7 concordante con el primer párrafo del Código Penal, modificado por la ley N° 30819., la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, TUTELA Y CURATELA RESPECTO DE LOS DERECHOS INHERENTES A LA INSTITUCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD DE LA MENOR DE INICIALES S.M.C.R.(13), DEL MISMO MODO LA PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE O COMUNICARSE CON LA VÍCTIMA (AGRAVIADA) POR EL PLAZO DE CINCO AÑOS, DIEZ MESES Y QUINCE DÍAS.

#### REPARACIÓN CIVIL

En el derecho penal el "fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal". Por lo que se solicita el monto de reparación civil que deberá cancelar el acusado PERCY ALEX CHAUPIS VARGAS, en la suma de S/. 500.00 (QUINIENTOS SOLES), en favor de la menor agraviada de iniciales S.M.C.R. (13) y la suma de S/. 500.00 (QUINIENTOS SOLES), en favor del Estado Peruano - PODER JUDICIAL, de conformidad a lo preestablecido en el artículo 952 del Código Penal vigente, debiendo en ese extremo precisarse que el monto de la reparación civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados.

#### FUNDAMENTO DE LA REPARACIÓN CIVIL

"Dai'lo" significa el detrimento, perjuicio o menoscabo que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra, y que afecta a sus bienes, derechos o Intereses.<sup>17</sup> El dai'lo, la lesión, el agravio o el menoscabo que sufre la persona en su patrimonio o en su ser físico o moral, o en sus derechos o facultades, siempre puede ser objeto de apreciación económica. Es el presupuesto central de la responsabilidad civil. Consecuentemente para fijarlo se debe analizar el grado del dai'lo ocasionado, debiendo guardar proporción con la entidad de los bienes jurídicos que se afectan. Cuando una persona sufre un dai'lo, una lesión a su patrimonio o a algún bien extra patrimonial, el Derecho ha diseñado un Sistema para que la víctima no se vea desamparada en su pesar. En este sentido, existen normas que obligan al responsable del perjuicio a resarcir el dai'lo ocasionado, generándose la responsabilidad civil. Esta es definida como el conjunto de normas que como sanción obligan a reparar las consecuencias dañosas, emergentes de un comportamiento antijurídico, que es imputable, física o moralmente, a una persona.

Asimismo, en la Casación N° 657-2014-Cusco, publicada el 09-11-2016, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, estableció -en el fundamento Jurídico decimo cuarto- como presupuestos para la fijación de la reparación civil, el análisis de la existencia o no de responsabilidad civil para lo cual se debe recurrir al desarrollo de los elementos de dicha institución, que son los siguientes: a) El hecho ilícito. - En torno al primer elemento (hecho ilícito), se debe precisar que para que pueda existir responsabilidad penal y responsabilidad civil, se requiere de una conducta humana que contravenga el orden jurídico. Es decir, se necesita de un hecho antijurídico. En el caso de autos, como resultado de la actividad probatoria, se encuentra acreditado con prueba suficiente la materialidad del injusto penal. b) El **daño** ocasionado.- con relación a este punto, la Corte Suprema señaló que es entendido como aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extrapatrimonial; en el extremo del daño patrimonial, dejó establecido criterios para la cuantificación del daño como el lucro cesante -*aquel/o que ha sido o será dejado de ganar a causa de acto dañino*- y daño emergente -*entendida como el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho que estaban incorporados a ese patrimonio*-; en el extremo del daño extrapatrimonial, la mencionada casación, también estableció criterios para la cuantificación del daño, entre otros, el daño a la persona -*aquel que lesiona la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico y/o proyecto de vida*-. En el caso de autos, la víctima sufrió daño corporal, lo que se encuentra acreditado con el Certificado Médico Legal, c) La relación de causalidad. - Con relación a este tercer elemento, la mencionada Ejecutoria Suprema, la entiende como la relación de causa-efecto (antecedente - consecuencia) que debe existir entre la conducta antijurídica del agente y el daño causado. En el caso de autos, valorado los elementos de convicción, está acreditado el daño corporal sufrido por la víctima constituyen actos que fueron ocasionados por acción directa del acusado y los factores de atribución. • En torno a este último elemento, los factores de atribución, que, según la mencionada Ejecutoria Suprema, consiste en considerar quien como responsable del hecho antijurídico, ya sea a título de dolo o culpa; en el caso su materia, valorado los actos de investigación, está acreditado que el imputado atacó a la víctima en forma dolosa.

El "daño a la persona", como su expresivo nombre lo delata, comprende todo daño que se puede causar a la persona, al ente ser humano. Es decir, en esta genérica noción se incorporan todos los daños anteriormente no contemplados por el derecho, el que se limitaba a resarcir, con una visión individualista-patrimonialista, tan sólo los daños causados al patrimonio, a las cosas, como es el caso del daño emergente y del "lucro cesante". De vez en cuando se reparaba también lo que se dio en llamar "daño moral", es decir, la turbación psíquica de la persona ocasionada por el dolor, por el sufrimiento y otros sentimientos.

El concepto "daño a la persona" es, por lo expuesto de una claridad impar, fácilmente comprensible por cualquier principiante o estudioso del derecho. Es el daño a la persona que conoce, al "sujeto de derecho", contrapuesto, naturalmente, al daño a los objetos conocidos por la persona, es decir, a las cosas del mundo, al patrimonio. Todos los daños al ser humano (persona para el derecho) se comprenden bajo este rubro, más allá de la etiqueta provisional, tradicional y transitoria con la que puedan ser conocidos por diversos sectores de la doctrina o de la jurisprudencia de diversos países. El genérico y comprensivo daño subjetivo o "daño a la persona", como se ha señalado, es aquel cuyos efectos o consecuencias recaen en el ser humano, considerado en sí mismo, en cuanto sujeto de

<sup>17</sup> BatTos, Enrique (2009). Titulado de la responsabilidad del dolo. Editorial J... de Chile. La Editorial Jurídica de Chile, también de Editorial Andrés Bello.

derecho, es decir, desde la concepción hasta el final de la vida. Por la complejidad propia de la estructura del ser humano, los daños pueden afectar alguna o algunas de sus múltiples manifestaciones o "maneras de ser". Si tenemos en cuenta que el ser humano es *Nuna* unidad psicosomática constituida y sustentada en su libertad", los daños que se le causen pueden incidir en alguna de dichas dos vertientes de su estructura existencial.

Al respecto, conviene precisar que el imputado PERCY ALEX CHAUPIS VARGAS, ha lesionado de manera deliberada y bajo móviles de intolerancia a la agraviada menor de edad de iniciales S.M.C.R. (13), lesiones que se encuentran anotadas en el CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°008724-LD. de fecha veintiseis de julio del año dos mil veintiuno, glosada a fojas treinta y ocho, a través del cual se pudo establecer que la persona menor de iniciales S.M.C.R. (13), presentó equimosis violácea negruzca en región parotuliana interna derecha ocasionado por agente contuso, presentando SIGNOS DE LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES, que requirieron un (01) día de atención facultativa, por tres (03) días de incapacidad médico legal, lo que ha provocado que la misma tenga que realizar reposo o descanso así como realizar su atención médica que definitivamente le ha causado un detrimento no solo en su integridad física sino también en su esfera patrimonial, debido a que estos de incapacidad médico legal y descanso han provocado una pérdida de la ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño ocasionado en su salud.

Por lo tanto, es preciso señalar que existe proporcionalidad entre el daño ocasionado a la agraviada y el monto solicitado por el concepto de Reparación Civil, toda vez que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 93Q y artículo 101Q del Código Penal.

Respecto del delito de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD.

Teniendo en consideración que el Estado Peruano - Poder Judicial, representado por el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, no se ha constituido en actor civil en el presente caso, en consecuencia y en aplicación de los alcances del artículo 11.1 del Código Procesal Penal, este Ministerio Público goza de legitimidad para solicitar la pretensión civil, en cuyo caso, corresponde precisar que conforme lo previsto en el artículo cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad que señala la ley, lo cierto es que ello es de imperativo cumplimiento cuando la decisión emana de autoridad judicial competente, pues el aplicado es un apremio legal y siendo la legalidad del mandato de autoridad un requisito esencial para la adecuación de la conducta en su tipicidad objetiva, es de verse que se ha vulnerado la efectividad del cumplimiento de los mandatos u órdenes legítimos funcionariales del Poder Judicial, afectando gravemente la correcta aplicación de la administración

En el sentido "Dano" significa el detrimento, perjuicio o menoscabo que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses.<sup>18</sup> El daño, la lesión, el agravio o el menoscabo que sufrió el Poder Judicial en sus derechos o facultades, puede ser objeto de apreciación económica como es el caso que nos ocupa. Es el presupuesto central de la responsabilidad civil. Consecuentemente para fijarlo se debe analizar el grado del daño ocasionado, debiendo guardar proporción con la entidad de los bienes jurídicos que se afectan.

La reparación civil debe de cumplir también una función desincentivadora con el propósito de que no se vuelva a realizar este tipo de conductas delictivas, Al respecto el penalista José Urquiza Olaechea ha indicado que la naturaleza jurídica de la Reparación Civil, se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal civil y penal protege el bien jurídico, así como a la víctima por lo que no debe fijarse en forma genérica, sino que debe ser necesario individualizarla y determinarla en forma prudencial y proporcional a la entidad del daño, a la afectación del bien, las posibilidades económicas del responsable, claro está guardando proporción con el bien jurídico lesionado, en consecuencia la suma de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil, resulta ser una suma dineraria proporcional al daño ocasionado.

No debemos olvidar que el hecho de castigar la desobediencia hacia determinados sujetos tiene el

<sup>18</sup> Barros, Enrique (2009). Tratado de la responsabilidad extracontractual. Editorial Jurídica de Chile. La Editorial Jurídica de Chile, también denominada Editorial Andrés Bello.

objetivo (bien jurídico protegido) de velar por el orden público. Así se disfrutará con tranquilidad del ejercicio de los derechos y libertades públicas, respetando siempre el principio de autoridad, de consiguiente una flagrante desobediencia a la autoridad deben tener un reproche además de naturaleza patrimonial.

VII. SOUCITUDALTERNATIVAOSUBSIDIARIADETIPIFICACION.

NINGUNA

VIII. RELACION DE BIENES QUE GARANTIZAN LA REPARACION CIVIL.

no se tiene información de bienes a nombre del acusado

IX. RELACION DE MEDIOS DE PRUEBAS OFRECIDOS PARA SU ACTUACION EN JUICIO ORAL: Se ofrece como medios de prueba lo siguiente:

9.1.- ExAMENES,;

9.1.1.- EXAMEN DE PERITOS:

1.- LILIANA PAOLA CRUZ DOMINGUEZ, Medico legal Adscrita a la División Medico Legal II de Huanuco, con domicilio Laboral: Jr. 28 de Julio Nro. 1114 (Instituto de Medicina Legal de Huanuco).	
<b>Aporte probatorio</b>	El aporte de este examen/medio consistirá en la explicación profesional y experimental respecto de las lesiones corporales producidas en la agraviada menor de edad de iniciales S.M.C.R (13), como consecuencia de los hechos ocurridos el día veinticinco de julio del año dos mil veintiuno.
<b>Conducencia</b>	Prueba Pericial/examen, idéneo y legal/timo.
<b>Pertinencia y precisión de los puntos materia de interrogatorio</b>	Es un testimonio pericial vinculado como auxiliar de justicia que tiene relación directa con los hechos imputados. Siendo los puntos materia de interrogatorio: Los conocimientos científicos, médicos especializados, así como una explicación profesional y experimental, respecto del CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°008724-LD. de fecha veintiseis de julio del año dos mil veintiuno, glosada a fojas treinta y ocho, a través del cual se pudo establecer que la persona menor de iniciales S.M.C.R. (13), presentó equimosis violacea negruzca en región parotuliana interna derecha ocasionado por agente contuso, presentando SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES, que requirieron un (01) día de atención facultativa, por tres (03) días de incapacidad médico legal.
<b>Utilidad</b>	Con este medio de prueba acreditaremos el perjuicio o lesión ocasionada en la agraviada con fecha veinticinco de julio del año dos mil veintiuno, principalmente en los contextos de la violencia familiar y la discriminación de agraviada por su condición de mujer menor de edad, del mismo modo la desobediencia pertinaz al mandado judicial (medidas de protección).

M. Rocio V. S. LIBERTEGO  
FISCAL PROVINCIAL  
ESPALDA DE ARMAS DE AMARILIS

9.1.2.- EXAMEN DE TESTIGOS:

1.- OLGA SENEIDA RIVERA SAAVEDRA, domiciliada en el Jr. Los Quipus N° 105 (espaldas de la plaza de armas de Amarilis), teléfono 921515863.	
<b>Aporte probatorio</b>	El aporte de este medio probatorio es de vital importancia en razón de que a través del citado testimonio se tomara conocimiento de la forma modo y circunstancias de los hechos.

	cunstancias en las que se produjeron las agresiones ilegítimas ocurridas con fecha veinticinco de julio del año dos mil veintiuno, en agravio de la menor de iniciales S.M.C.R.(13), que son materia de imputación.
Conducencia	Prueba testimonial, idónea y legítima. TESTIGO PRESENCIAL
Pertinencia y precisión de los puntos materia de interrogatorio	Es un testimonio - fuente de información directa con los hechos imputados. Puntos materia de Interrogatorio: Los hechos o episodios ocurridos el día veinticinco de julio del año dos mil veintiuno, en agravio de la menor de iniciales S.M.C.R (13), quien señaló con relación a los hechos que el denunciado Percy Alex Chaupis Vargas, como siempre llegó mareado cuando estaban a punto de almorzar, siendo que el denunciado le empezó a gritar diciendo "yo soy el único que hace acá las cosas" en ese momento la agraviada la respondió diciendo que estaba asustando a la bebe y que mejor descansa, sin embargo, el denunciado en ese momento la empujó diciendo "aca se hace lo que yo digo", la agraviada en ese momento no quería discutir y como el denunciado seguía gritando agarró a su hija mayor y la empuja y le dice "eres igual que tu madre sin mí no eres nadie" y en eso con la cuchara que estaba sirviendo la agraviada le aventó y la cayó en la cara, luego vio que estaba sangrando, motivo por lo cual se fue a denunciar los hechos a la comisaría, en el momento de los hechos estaban sus tres menores hijas, la mayor se molestó con su papa, sin embargo el denunciado le dijo que se calle y las otras menores estaban llorando.
Utilidad	Permitirá probar los hechos, esto es, el modo, forma y circunstancias en las que se le ocasionó las lesiones a la agraviada, principalmente en los contextos de la violencia familiar y la discriminación por su condición de mujer, del mismo modo la participación en los hechos y la responsabilidad penal del acusado.

9.2.- PRUEBA DOCUMENTAL:

1.- DECLARACION INDAGATORIA DE LA MENOR DE INICIALES S.M.C.R. (13) a través de la técnica de Cámara Gessel - PRUEBA ANTICIPADA, glosada de fojas cincuenta y cuatro y siguientes, del Cuaderno de Prueba Anticipada.

Aporte probatorio	El aporte de este medio probatorio es de vital importancia en razón de que a través del citado documento se tomara conocimiento del testimonio del menor agraviado respecto de la forma modo y circunstancias en las que se produjeron las agresiones ilegítimas ocurridas con fecha veinticinco de julio del año dos mil veintiuno, que son materia de imputación.
Conducencia	Prueba testimonial, idónea y legítima PARA SU VALORACION DIRECTA.
Pertinencia y precisión de los	

M. Rodolfo Valdivia Valdivia  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE ANDES  
CALLE DE LA VIOLENCIA

Es un testimonio irreproducible - fuente de informaci3n directa con los hechos imputados.

untos materia Puntos materia de valoraci3n:  
de Los hechos o episodios ocurridos el d/a veinticinco de julio del afio dos mil  
interrogatorio veintiuno, el mismo que sefial6 con relaci3n a loshechos que "ayer a eso de las tres de la tarde ya iba a ser las cuatro, tres y media habra sido llega el mareado, como tenemos ah! un amigo bueno parte del amigo que le debe o sea el sacaba antes bal3n de gas vendemos balones de gas, plates descartables, cucharas, todo eso de brosteria, entonces como el senor le debe y le paga diario diez soles a veinte soles y me papa no le gusto que le pague diez soles, entonces con eso ya le venia atormentando dfas anteriores asi seguido no nos dejaba dormir nos obligaba a que vayamos a decirle al senor que nos pague mas que es un conchudo, que a su familia el le enfrenta, que es lo mejor, que nosotros no servimos para nada, no le

	servimos para nada, que somos buenos para nada, asf nos insultaba, nos humillaba, asf pues a mi mama tambien empez6 a humillar, estaba cocinando ella, luego yo no me aguante de tanto estar llorando y le puse el pare y el se vino contra mf y me dijo que te crees tu porque vienes a aca a faltarme el respeto, pero yo simplemente le estaba hablando que descansa y de sano pueda hablar con nosotros y dialogar tranquilo, pero el no nos hizo caso se alter6 me quiso meter la mano y asf estaba primero hablando y as no mas primero me hizo, luego le dije que tlenes hablame bonito y ahf donde yo estaba por la mesa Justo parada y me empuja y yo puse mi mano para no contraer y entonces ahf es donde mi mama llorando y de c6lera yo le empuje tambien a mi papa y mi mama de c6lera como estaba cocinando agarr6 el cucharon y le tir6 a mi papa en una de esas voltea y cuando voltea el cucharon le cae aca por la ceja, luego empieza a chancar su cabeza solito, senala del mismo modo que toda la vida la ha maltratado, el ano pasado el me golpeo me dejo los ojoshinchados yo decidf no hablarle".
Utilidad	Permitira probar los hechos, esto es, el modo, forma y circunstancias en las que se le ocasion6 las lesiones a la menor agraviada, principalmente en los contextos de la violencia familiar y ladiscriminaci6n de la mujer por sucondici6n de tal, del mismo modo la participaci6n en loshechos y la responsabilidad penal delacusado.

2.- DECIARACION INDAGATORIA DE IA MENOR DE INICIALES B.D.C.R. (OS) a traves de la tecnica de entrevista unica en Camara Gessel - PRUEBA ANTICIPADA, de fecha veintiseis de julio del ano dos mil veintiuno, glosada de fojas treinta y cuatro y siguientes del cuaderno de prueba anticipada.

Aporte probatorio	El aporte de este medio probatorio es de vital importancia en raz6n de que a traves del citado documento se tomara conocimiento del testimonio del menor agraviado respecto de la forma modo y circunstancias en las que se produjeron las agresiones ilegítimas en agravio de su hermana de iniciales S.M.-C.R (13) ocurridas con fecha veinticinco de julio del ano dos mil veintiuno, que son materia de imputaci6n.
Conducencia	Prueba testimonial, id6nea y legitima PARA SU VALORACION DIRECTA.
Pertinencia y precisi6n de los puntos materia de Interrogatorio	Es un testimonio irreproducible - fuente de informaci6n directa con los hechos imputados TESTIGO PRESENCIAL. Puntos materia de valoraci6n: Los hechos o episodios ocurridos el dfa veinticinco de julio del afo dos mil veintiuno, el mismo que seial6 con relaci6n a los hechos que "su papa taba y bolacho, mi papa ha llegado bolacho ya la casa taba peleando ahicon mi mama y mi papa, me asuste, taban peleando, no se estaba durmiendo, papa no le hizo nada a ella, ha visto cuatro veces que se pelean, no ha visto la pelea estaba durmiendo".
Utilidad	Permitira probar los hechos, esto es, el modo, forma y circunstancias en las que se le ocasion6 las lesiones a la menor de iniciales S.M.C.R. (13), principalmente en los contextos de la violencia familiar y la discriminaci6n de la mujer por su condici6n de tal, del mismo modo la agravante contenlda en el inciso 7 del segundo parrafo del ano 122-B del C6digo Penal, esto es, en presencia de menores de edad, del mismo modo la participaci6n en los hechos y la responsabilidad penal del acusado.

M. RAFAEL VALDIVIAO  
 FISCAL PROVINCIAL  
 FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE VALDIVIAO  
 CUARTO DESPACHO

3.- DECLARACION INDAGATORIA DE IA MENOR DE INICIALES J.B.C.R. (10) a traves de la tecnica de entrevista unica en Camara Gessel - PRUEBA ANTICIPADA, de fecha veintiseis de julio del ano dos mil veintluno, glosada de fojas cuarenta y tres y siguientes del cuaderno de prueba anticipada.

Aporte

El aporte de este medio probatorio es de vital importancia en raz6n de que a

<b>probatorio</b>	traves del citado documento se tomara conocimiento del testimonio del menor agraviado respecto de la forma modo y circunstancias en las que se produjeron las agresiones ilegítimas en agravio de su hermana de iniciales S.M.-C.R (13) ocurridas con fecha veinticinco de julio del año dos mil veintiuno, que son materia de imputación.
<b>Conducencia</b>	Prueba testimonial, idónea y <b>legítima PARA SUVALORACION DIRECTA.</b>
<b>Pertinencia y precisión de los puntos materia de interrogatorio</b>	Es un testimonio irreproducible - fuente de información directa con los hechos imputados <b>TESTIGO PRESENCIAL.</b> Puntos materia de valoración: Los hechos o episodios ocurridos el día veinticinco de julio del año dos mil veintiuno, el mismo que señaló con relación a los hechos que "es que ayer mi papa llegó borracho en la tarde a eso de las tres, tres y media y empieza a hacer problemas humillando a mi mama, diciendo tu eres la peor persona del mundo, de ahí mi hermana le dice a mi papa, papi calmate vaya a dormir y mi papa seguía humillando a mi mama, de ahí escucho que mi papa le dice a <i>mi</i> hermana tu quien eres para que me hables así y la empujó contra los balones, ahí estaba gritando y una inquilina bajó, mi papa me empujó, su papa cuando esta borracho habla mas y hasta la deja sin dormir porque le tiene hablando, siento rabia por mi papa porque el no valora lo que nosotras hacemos, por ejemplo yo hago mis tareas todo bien leo y el dice no esta cochinado esta mal, eres una tonta".
<b>Utilidad</b>	Permitira probar los hechos, esto es, el modo, forma y circunstancias en las que se le ocasionó las lesiones a la menor de iniciales S.M.C.R. (13), principalmente en los contextos de la violencia familiar y la discriminación de la mujer por su condición de tal, del mismo modo la agravante contenida en el inciso 7 del segundo parrafo del artículo 122-B del Código Penal, esto es, en presencia de menores de edad, del mismo modo la participación en los hechos y la responsabilidad penal del acusado.

**4. ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL** de fecha veinticinco de julio del año dos mil veintiuno, glosada de fojas ocho y siguientes.

Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal.

<b>Aporte probatorio</b>	El aporte de este medio probatorio permitira corroboración de los hechos señalados por la agraviada con fecha veinticinco de julio del año dos mil veintiuno.
<b>Conducencia</b>	Prueba documental
<b>Pertinencia</b>	A a través del cual se da cuenta de la intervención del denunciado Percy Alex Chaupis Vargas, el mismo que habría agredido física y verbalmente a la agraviada Olga Seneida Rivera Saavedra y los menores de iniciales S.M.C.R. (13), J.B.C.R. (10) y 8.0.C.R. (OS) respectivamente. <b>D.ANDOSE CUENTA OESU INTERVENCIÓN ENFLAGRANCIA DEUCTIVA.</b>
<b>Utilidad</b>	Con este medio de prueba acreditaremos el modo, forma y circunstancias en la que se habría perpetrado los hechos, la coherencia en la narración o imputación por parte de la agraviada, respecto a las agresiones físicas en los contextos de la violencia familiar y la discriminación de la agraviada por su condición de mujer, del mismo modo, la desobediencia pertinaz al mandato judicial (medidas de protección). por tanto, la responsabilidad penal del acusado.

**5.- FICHA DE VALORACION DE RIESGO**, glosada de fojas veintitres y siguientes, realizada respecto de la menor de iniciales S.M.C.R. (13).

<b>Aporte probatorio</b>	El aporte de este medio probatorio consistira en acreditar el estado situacional de la menor agraviada de iniciales S.M.C.R. (13), como consecuencia de
--------------------------	---

M. Rodolfo Valdivia Valderrago  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL  
QUINTO DEPARTAMENTO

	los hechos ocurridos el día veinticinco de Julio del año dos mil veintiuno.
Conducenda	Prueba documental - herramienta de valoración.
Pertinencia	Realizada respecto de la menor de iniciales S.M.C.R. (13) a través de la cual se pudo establecer que la agraviada registra RIESGO SEVERO, esto es, un elevado factor de vulnerabilidad, herramienta que debe ser usada por los responsables del sistema de justicia para definir la gravedad del riesgo, así como evitar la revictimización, dictar medidas de protección, sancionar al agresor/a, prevenir posibles feminicidios en caso de las mujeres y prevenir todo tipo de violencia.
Utilidad	Con este medio de prueba acreditaremos el modo, forma y circunstancias en la que se perpetró el hecho ocurrido el día veinticinco de Julio del año dos mil veintiuno materia de Incrimination, respecto de la agresión/afectación y riesgo en la que se ubica a la agraviada y, por tanto, la responsabilidad penal del acusado.

6.- ACTA DE CONSTATAción DOMICILIARIA, de fecha veintisiete de julio del año dos mil veintiuno, glosada a fojas cincuenta y tres. Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la previsión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal. reposa sobre la corroboración del escenario de los hechos que fueron aprovechados por el investigado para cometer los ilícitos penales inculcados.	
Aporte Probatorio	El aporte de este medio probatorio permitirá la corroboración y detalle tangible del escenario de los hechos señalados por la agraviada con fecha treinta de mayo del año dos mil veintiuno.
Conducenda	Prueba documental que tiene relación directa con los hechos.
Pertinencia	Realizada por personal Policial de la comisaria de Amarilis, en coordinación con el Representante del Ministerio Público, en el inmueble sito en el Jirón Los Quipus N° 105 a la espalda de la plaza de armas de Amarilis, en donde se pudo apreciar un inmueble de material noble con fachada color amarilla, de dos niveles, con cuatro ventanas, dos puertas de metal de color blanco, donde tienen su residencia el investigado y las agraviadas, en resumen la verificación tangible la existencia del citado inmueble.
Utilidad	Permitirá corroborar el detalle tangible del escenario de los hechos, esto es un inmueble, que fue aprovechado por el investigado para cometer el ilícito penal inculcado en su contra.

El mérito de las copias certificadas del AUTO FINAL N° 740-2019 de fojas cuatrocientos veintidós y siguientes, recaído en el Expediente N° 02361-2019-0-1201-JR-FT-03 tramitado por ante el Tercer Juzgado de Familia de Huanuco, sobre violencia familiar. Cuya probabilidad de aporte a obtener en el mejor esclarecimiento del caso, conforme a la Revisión del artículo 352°, inciso 5 literal a) del Código Procesal Penal.	
Aporte Probatorio	El aporte probatorio reposa sobre la corroboración y detalle tangible de que el investigado tenía pleno conocimiento de las medidas de protección decretadas por el Juzgado de familia de Huanuco y, por tanto, la obligación de cumplir dicho mandato judicial.
Conducenda	Prueba documental que tiene relación directa con los hechos.
Pertinencia	Documento a través del cual mediante Resolución N° 03 de fecha veintidós de julio del año dos mil diecinueve, se dispuso otorgar medidas de protección a favor de las presuntas agraviadas de iniciales S.M.C.R. {11}, J.B.C.R. (08, por violencia física en la modalidad de maltrato por negligencia, descuido y privación de necesidades básicas consistentes en: Que los presuntos agresores Percy Alex Chaupis Vargas y Olga Seneida Rivera Saavedra, se

	abstengan y desistan inmediatamente de ejercer actos de violencia física, psicológica o cualquier otro tipo de violencia contra sus menores hijas de iniciales S.M.C.R. (11), J.B.C.R. (08), que los presuntos agresores cumplan con sus competencias parentales de cuidado, crianza y educación a favor de las menores agraviadas, ordenándose cumplir con dichas medidas, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad previsto en el artículo 368° del Código Penal.
Utilidad	Permitirá corroborar que el acusado Percy Alex Chaupis Vargas, había sido conminado al cumplimiento de las medidas de protección, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el artículo 368 del Código Penal, delito contra la administración pública- delitos cometidos por particulares, en su modalidad de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD en agravio del Poder Judicial.

8.- CEDULA DE NOTIFICACION 28734-2019-JR-FTy AVISO JUDICIAL de fojas cuatrocientos treinta y nueve y siguientes.	
Aporte Probatorio	El aporte probatorio, reposa sobre la corroboración y detalle tangible de que el investigado tenía pleno conocimiento de las medidas de protección decretadas por el Juzgado de familia de Huanuco y, por tanto, la obligación de cumplir dicho mandato judicial.
Conducencia	Prueba documental que tiene relación directa con los hechos.
Pertinencia	Documento a través de la cual se acredita la notificación judicial del Auto Final N° 740-2019, resolución número tres recaído en el Expediente N° 02361-2019-0-1201-JR-FT-03 tramitado por ante el Tercer Juzgado de Familia de Huanuco, al denunciado Percy Alex Chaupis Vargas, en el inmueble sito en el Jr. Jorge Chavez N° 110 Paucarbamba - Amarilis...
Utilidad	Permitirá corroborar que el acusado Percy Alex Chaupis Vargas, había sido conminado con fecha anterior al cumplimiento de las medidas de protección, del mismo modo probar que se cometió el delito contra la administración pública - delitos cometidos por particulares, en su modalidad de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD en agravio del Poder Judicial.

9.- CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POLICIAL DE MEDIDA DE PROTECCIÓN, de fecha 14 de noviembre de año 2019, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y tres, respecto del Auto Final N° 740-2019, resolución número tres recaído en el Expediente N° 02361-2019-0-1201-JR-FT-03 tramitado por ante el Tercer Juzgado de Familia de Huanuco, suscrita por el denunciado Percy Alex Chaupis Vargas, en el inmueble sito en el Jr. Jorge Chavez N° 110 Paucarbamba, con el que se acredita que el denunciado al día veinticinco de julio del año dos mil veintiuno tenía pleno conocimiento de las medidas de protección y, pese a ello las desobedeció.	
Aporte Probatorio	El aporte probatorio, reposa sobre la corroboración y detalle tangible de que el investigado tenía pleno conocimiento de las medidas de protección decretadas por el Juzgado de familia de Huanuco y, por tanto, la obligación de cumplir dicho mandato judicial.
Conducencia	Prueba documental que tiene relación directa con los hechos.
Pertinencia	Documento a través de la cual se acredita la notificación respecto del Auto Final N° 740-2019, resolución número tres recaído en el Expediente N° 02361-2019-0-1201-JR-FT-03 tramitado por ante el Tercer Juzgado de Familia de Huanuco, suscrita por el denunciado Percy Alex Chaupis Vargas, en el inmueble sito en el Jr. Jorge Chavez N° 110 Paucarbamba, con el que se acredita que el denunciado al día veinticinco de julio del año dos mil veintiuno tenía pleno conocimiento de las medidas de protección y, pese a ello las desobedeció.

M. Rodolfo Valderrama  
FISCAL PROVINCIAL  
CUARTO DEPARTAMENTO

Utilidad	Permitira corroborar que el acusado Percy Alex Chaupis Vargas, habla sido conmlnado con fecha anterior al cumpllmento de las medidas de protecci6n, del mismo modo probar que se cometi6 el delito contra la administraci6npu- blica - delitos cometidos por partfculares, en su modalidad de DESOBEDIEN- CIAAIA AUTORIDADen agravio del Poder Judicial.
----------	--

10.- CERTIFICADODE ANTECEDENTES PENALES N!! 4480167 del acusado/Investigado PERCY ALEX CHAUPIS VARGAS, NO REGISTRAANTECEDENTESPENALES, obrante a fojas selscientos cuarenta ytres. .	
Aporte Probatorio	El aporte probatorio, reposa sobre la corroboraci6n de la condici6n o circuns- tancia agravante prevista en el segundo parrafo del articulo 46-B del C6digo Penal, esto es, la reincidencia.
Conducencia	Prueba documental que tiene relaci6n directa con los hechos.
Pertinencia	A traves del cual se da cuenta que el acusado PERCY ALEX CHAUPIS VARGAS, NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES .
Utilidad	Con este medio de prueba acreditaremos la condici6n de primario del acusa- do y por tanto la habilitaci6n para la imposici6n de la pena dentro del marco o rango de la punibilidad o pena prevista por ley.

PRUEBAS ACCESORIAfSUBSIDIARIAS.

De conformidad con lo preceptuado por el incise 1 literal "d" del artfculo 383° def C6digo Procesal Penal, siempre que no puedan concurrir al juicio por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero o por causas independientes de la voluntad de las partes, solicito su admisi6n e incorporaci6n COMO PRUEBAS SUBSIDIARIAS y/o ANEXOS PARA IA ACTUACION DE LOS ORGANOS DE PRUEBA:

LAS ACTAS DEDECLARACIONES INDAGATORIAS de:

- 1.- DECLARACI6N indagatoria de la agraviada OLGA SENEIDA RIVERA SAAVEDRA, glosada de fojas noventa y siete y siguientes, PARA LA ACTUACI6N DEL6RGANO DE PRUEBA.

DOCUMENTOS:

- 2.- CER ftADOMEDICO LEGAL N°008724-I.D. de fecha veintiseis de julio del afio dos mil veintiuno, glosada a fojas treinta yecho. PARA LA ACTUACI6N DEL 6RGANO DE PRUEBA.

C. MEDIDAS DE COERCI6N PROCESAL:

ff lacusado en la actualidad no cuenta con medidas de restricci6n en su contra.

**1** J POR TANTO: A Usted Senor Juez, se solicita se sirva dar tramite al presente Requerimiento, de conformidad con el artfculo 3362 inciso 4) de! C6digo Procesal Penal.

PRIMER OTROSI DIGO: Se acompafia copias suficientes del presente requerimiento de acusaci6n para la notificaci6n de los sujetos procesales, tanto para el acusados asf come para la agraviada, de confor- midad con lo establecido en el artfculo 1352 del C6digo Procesal Penal.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Para los efectos de lasnotificaciones a las partes ofrecidas en el presente re- querimiento sfrvase tener presente los siguientes domicilios:

- 1.- LILIANA PAOLA CRUZ DOMINGUEZ, Medico legal Adscrita a la Divisi6n Medico Legal II de Huanuco,

con domicilio Laboral: Jr. 28 de Julio Nro. 1114 (Institute de Medicina Legal de Huanuco).

2.- OLGA SENEIDA RIVERASAAVEDRA, domiciliada en el Jr. Los Quipus N°105 (espalda de la plaza de armas de Amarilis), telefono 921515863..



TERCER OTROSIDIGO: En observancia de los lineamientos expresados en la directiva N° 002-2017- MP-FN- y el protocolo de actuación interinstitucional específico de uso y formación de requerimientos y solicitudes, aprobado por Decreto Supremo N° 0-2018-JUS, CUMPLIENDO CON REMITIR COPIAS CERTIFICADAS DE LOS ELEMENTOS DE CONVINCIMIENTO QUE SUSTENTAN EL REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN.

co, julio del año 2022  
Huánuco  
M. Rodríguez Valdivia  
FISCAL PROVINCIAL  
PROFESOR PROVINCIAL PENAL  
CUARTO DEPARTAMENTO